TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Preliminares 210

TÍTULO SEGUNDO
DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS 210

SECCIÓN I
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES 213

SECCIÓN II
DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS 214

TÍTULO TERCERO
DE LOS GUERRERENSES 216

SECCIÓN I
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS GUERRERENSES 217

SECCIÓN II
PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS 218

TÍTULO CUARTO
ESTRUCTURA POLÍTICA DEL ESTADO 219

SECCIÓN I
FORMA DE GOBIERNO 219

SECCIÓN II
DEL TERRITORIO DEL ESTADO 219

SECCIÓN III
DE LOS DISTRITOS 222

SECCIÓN IV
SÍMBOLOS DEL ESTADO 222

SECCIÓN V
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES 223

APARTADO PRIMERO
NATURALEZA Y FINES 223

APARTADO SEGUNDO
DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES 224

CJPEGRO

APARTADO TERCERO
PRERROGATIVAS 226

APARTADO CUARTO
PROCESO ELECTORAL 227

TÍTULO QUINTO
PODER LEGISLATIVO 228

SECCIÓN I
DEL CONGRESO DEL ESTADO Y SU INTEGRACIÓN 228

SECCIÓN II
ESTATUTO DE LOS LEGISLADORES 229

SECCIÓN III
INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO 231

SECCIÓN IV
ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN 237

SECCIÓN V
PROCESO LEGISLATIVO 238

SECCIÓN VI
COMISIÓN PERMANENTE 239

TÍTULO SEXTO
PODER EJECUTIVO 240

SECCIÓN I
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO 240

SECCIÓN II
ESTATUTO JURÍDICO DEL GOBERNADOR 241

SECCIÓN III
FUNCIONAMIENTO 244

SECCIÓN IV
ATRIBUCIONES 244

TÍTULO SÉPTIMO
PODER JUDICIAL 248

CJPEGRO

SECCIÓN I
FINES Y ORGANIZACIÓN 248

SECCIÓN II
ESTATUTO JURÍDICO DE MAGISTRADOS Y JUECES 251

SECCIÓN III
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA 254

APARTADO I
INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO 254

APARTADO II
ATRIBUCIONES 255

TÍTULO OCTAVO
ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO 256

SECCIÓN I
PRINCIPIOS COMUNES 256

SECCIÓN II
ESTATUTO JURÍDICO DE SUS INTEGRANTES 258

CAPÍTULO I
COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO 261

SECCIÓN I
FUNCIÓN 261

SECCIÓN II
INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO 261

SECCIÓN III
ATRIBUCIONES 262

CAPÍTULO II
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO 263

SECCIÓN I
FUNCIÓN 263

SECCIÓN II
PRINCIPIOS, INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO 264

CJPEGRO

SECCIÓN III
ATRIBUCIONES 265

CAPÍTULO III
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO 266

SECCIÓN I
FUNCIÓN 266

SECCIÓN II
PRINCIPIOS, INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO 266

SECCIÓN III
ATRIBUCIONES 268

CAPÍTULO IV
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO 269

SECCIÓN I
FUNCIÓN, PRINCIPIOS, INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO 269

SECCIÓN II
ATRIBUCIONES 269

CAPÍTULO V
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO 270

SECCIÓN I
FUNCIÓN 270

SECCIÓN II
NOMBRAMIENTO E INTEGRACIÓN 271

SECCIÓN III
ATRIBUCIONES 272

CAPÍTULO VI
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO 272

SECCIÓN I
FUNCIÓN Y ATRIBUCIONES 272

SECCIÓN II
INTEGRACIÓN 273

CJPEGRO

SECCIÓN III
NOMBRAMIENTO 275

TÍTULO NOVENO
ÓRGANOS CON AUTONOMÍA TÉCNICA 276

SECCIÓN I
PRINCIPIOS COMUNES 276

SECCIÓN II
ESTATUTO JURÍDICO DE SUS INTEGRANTES 277

CAPÍTULO I
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO 277

SECCIÓN I
FINES 277

SECCIÓN II
PRINCIPIOS, INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO 278

SECCIÓN III
COMPETENCIA 278

CAPÍTULO II
CONSEJO DE POLÍTICAS PÚBLICAS 281

SECCIÓN I
INTEGRACIÓN, FINES Y FUNCIONAMIENTO 281

SECCIÓN II
COMPETENCIA 282

CAPÍTULO III
CONSEJO DE LA JUDICATURA 283

SECCIÓN I
FINES 283

SECCIÓN II
INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y COMPETENCIAS 283

CAPÍTULO IV
INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO 286

CJPEGRO

SECCIÓN I
FINES E INTEGRACIÓN 286

SECCIÓN II
NOMBRAMIENTO 286

SECCIÓN III
COMPETENCIA..... 287

TÍTULO DÉCIMO
MUNICIPIO LIBRE..... 288

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES 288

SECCIÓN II
ESTATUTO JURÍDICO DE SUS INTEGRANTES..... 289

SECCIÓN III
COMPETENCIAS 290

SECCIÓN IV
FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS 292

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO..... 293

SECCIÓN I
HACIENDA ESTATAL 293

SECCIÓN II
HACIENDA MUNICIPAL 294

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO 295

SECCIÓN I
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO..... 295

SECCIÓN II
UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR..... 296

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO DE GUERRERO 297

CJPEGRO

SECCIÓN I
SERVIDORES PÚBLICOS 297

SECCIÓN II
SERVICIO CIVIL DE CARRERA..... 298

SECCIÓN III
RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS 299

DISPOSICIONES GENERALES 299

SECCIÓN IV
RESPONSABILIDAD POLÍTICA 299

SECCIÓN V
RESPONSABILIDAD PENAL..... 301

SECCIÓN VI
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 302

SECCIÓN VII
RESPONSABILIDAD CIVIL 304

SECCIÓN VIII
EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE GUERRERO..... 304

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
SUPREMACÍA, REFORMA E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN..... 305

SECCIÓN ÚNICA
DE LA REFORMA E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN..... 305

A R T Í C U L O S T R A N S I T O R I O S 306

CJPEGRO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO 56 ALCANCE II, EL VIERNES 14 DE JULIO DE 2017.

TEXTO ORIGINAL.
Constitución Política publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 18, 19 y 20 del 3, 10 y 17 de noviembre de 1917 y No. 1 del 5 de enero de 1918.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 25 de marzo del 2014, los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA

1. En el capítulo de **ANTECEDENTES,** se da cuenta del proceso legislativo, de la recepción y turno de la referida iniciativa, así como de las diversas iniciativas que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política local, suscritas por los Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.

2. En el capítulo **COMPARATIVO CONSTITUCIONAL,** se plasman en un cuadro **LA CONSTITUCIÓN VIGENTE Y EL TEXTO DEL DICTAMEN**, una vez que se han analizado y discutido las diversas iniciativas que reforman y adicionan diversas disposiciones de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA** de nuestra Entidad.

3. En el capítulo **DE INNOVACIONES Y NUEVAS FIGURAS JURÍDICAS,** éstas se enumeran de acuerdo al orden en que se establecen en el cuerpo normativo del presente Dictamen.

4. En el capítulo de **CONSIDERANDOS,** se expresan las razones que sustentan la valoración de la propuesta que reforma y adiciona diversas disposiciones del texto constitucional local.

CEJEGRO

5. En el **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO,** se establece el Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ANTECEDENTES

En sesión de fecha 6 de noviembre del año dos mil doce, el Pleno de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, suscrita por el C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que una vez hecho del conocimiento del Pleno la iniciativa de antecedentes, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva mediante oficio número **LX/1ER/OM/DPL/0250/ 2012,** fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para su análisis y dictamen correspondiente.

Con fecha 15 de noviembre del año 2012, ésta Comisión dictaminadora emitió un acuerdo interno en el que determinó que, a partir de esa fecha, todas las iniciativas de reformas y/o adiciones que se presentaran o hubieran sido presentadas al texto Constitucional, serían acumuladas a la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de nuestra Entidad, suscrita por el titular del Poder Ejecutivo estatal, para efecto de ser analizadas y dictaminadas, como en la especie acontece. Acuerdo que fue dado a conocer al Pleno de esta Legislatura, para que si alguno de sus integrantes tuviera objeción alguna lo hiciera del conocimiento, lo cual no ocurrió y consecuentemente surtió sus efectos.

Esta Comisión Dictaminadora enlista las iniciativas presentadas por los Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura con respecto a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, siendo las siguientes:

1. Del Diputado Mario Ramos del Carmen, de la fracción parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, la iniciativa de Decreto que adiciona un Título décimo sexto, compuesto de un Capítulo Único, proponiendo la mediación como medio alternativo para la solución de controversias. Turnada el 2 de octubre de 2012.

2. De la Diputada Julieta Fernández Márquez, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa de Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 51, proponiendo la ampliación del término para dictaminar de 10 a 60 días. Turnada el 9 de octubre de 2012.

3. Del Diputado Amador Campos Aburto, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, la iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 60 y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 74, por el que modifica al 27 de octubre la toma de protesta del Gobernador, y para la entrega del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal siguiente a más tardar el 30 de noviembre. Turnada el 16 de octubre de 2012.

4. De la Diputada Delfina Concepción Oliva Hernández, de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, la iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción I al artículo 47, proponiendo se otorguen facultades al Congreso para evaluar y dar seguimiento a las leyes, decretos y acuerdos por él

expedidos, en coordinación con los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como con los Municipios del Estado y los Órganos Autónomos estatales.

Turnada el 23 de octubre de 2012.

5. Del Diputado Héctor Antonio Astudillo Flores, de la fracción del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción II y se adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 125. En la que propone que las reformas o adiciones o ambas a la Constitución, sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes. Los Ayuntamientos deberán aprobar las reformas o adiciones a la Constitución en un plazo de 30 días naturales o en su defecto estas se entenderán por aprobadas. Turnada en la misma fecha de 25 de octubre de 2012.

6. Del Diputado Arturo Álvarez Angli, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista, la iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción III, y se adiciona a la misma una fracción del artículo 125, proponiendo que las reformas o adiciones a la Constitución deberán ser aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos comunicando al congreso el sentido de su voto dentro de los 30 días naturales, en caso de no hacerlo se entenderá el voto como aprobatorio. El Congreso deberá hacer la declaratoria de validación. Turnada el 13 de noviembre de 2012.

7. Del Diputado Alejandro Carabias Icaza, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista, la iniciativa de Decreto por el que se reforman la denominación del capítulo único del título primero y el artículo 1°, y se adiciona un artículo 1 Bis, proponiendo que se cambie la denominación del Capítulo único del Título primero de garantías Constitucionales por Derechos Humanos y sus Garantías; se reforme el artículo 1° agregando el goce de los Derechos Humanos que otorga la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y la obligatoriedad del poder público para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previniendo la violación a los mismos y, se adiciona un artículo 1 Bis, consistente en la igualdad entre el varón y la mujer, la protección de la familia, libertad para determinar el número de hijos y el esparcimiento de los mismos. El derecho a la alimentación, la salud, a un medio ambiente sano, al agua, a una vivienda, a la satisfacción de las necesidades de los menores, a la cultura, y a la cultura física y el deporte. Turnada el 29 de mayo de 2013.

8. Del Diputado Arturo Álvarez Angli, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista, la iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 7 y 97, proponiendo que la integración de los Ayuntamientos sea con los regidores de representación proporcional. Turnada el 18 de junio de 2013.

9.- De los diputados Bernardo Ortega Jiménez, Héctor Apreza Patrón, Mario Ramos del Carmen, Delfina Concepción Oliva Hernández, Arturo Álvarez Ángli, Jorge Salazar Marchan y Emiliano Díaz Román, integrantes de la Comisión de Gobierno.

Presentaron la iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 1°, 47 fracciones XXII y XXIX-Bis; y los artículos 76-Bis y 110 primer párrafo. Proponen la conformación de la Comisión de Derechos Humanos, con un Consejo Consultivo y la renovación del presidente de la misma, por un periodo determinado. El 25 de junio de 2013. Turnada en la misma fecha.

10. De los Diputados Daniel Esteban González, Jorge Camacho Peñaloza, José Luís Ávila López, Arturo Bonilla Morales, Valentín Rafaela Solís; integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas, la iniciativa de Decreto por el que se adiciona el Capítulo sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, proponiendo sean reconocidos como sujetos de Derecho y el respeto a sus usos, costumbres y cultura. Turnada el 25 de junio de 2013.

11. Diputada Luisa Ayala Mondragón, del Partido de la Revolución Democrática, presentó la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 17, 18, 25, 47 y 50. Relativa a las Candidaturas Ciudadanas(Independientes) y la participación(Democracia Directa, Plebiscito, Consulta Popular, Referéndum, Iniciativa Popular y Revocación de Mandato). El 16 de julio de 2013. Turnada en la misma fecha.

12. Del Diputado Arturo Álvarez Angli, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista, la iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 45 y 47 fracción XIX Bis, proponiendo que el Congreso tenga facultades para hacer comparecer de manera directa e inmediata a los Secretarios de Despacho, Titulares de Dependencias y Entidades, así como a Presidentes Municipales para que informen sobre el desarrollo general de su administración y del cumplimiento de recomendaciones que haya emitido la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado. Turnada el 16 de julio de 2013.

13. Del Diputado Alejandro Carabias Icaza, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista, la iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 108, proponiendo Fomentar y Desarrollar el respeto a los animales y al medio ambiente. Turnada el 18 de julio de 2013.

14. Del Diputado Ricardo Ángel Barrientos Ríos, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, la iniciativa de Decreto por el que se adiciona el Tercer párrafo al artículo 1°, proponiendo el derecho de acceso al agua para todos los ciudadanos y ciudadanas guerrerenses. Turnada el 23 de julio de 2013.

15. Del Diputado Oliver Quiroz Vélez, de la fracción parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, presentó la iniciativa de Decreto que reforma el artículo 68, proponiendo que las faltas temporales del Gobernador que no excedan los treinta días, sea el Secretario General de Gobierno, quien se encargue del despacho dando aviso al Congreso. Turnada el 30 de julio de 2013.

16. Del Diputado Arturo Álvarez Angli, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista, la iniciativa de Decreto por el que se reforma el párrafo trigésimo sexto y se deroga el párrafo trigésimo quinto del artículo 25, proponiendo que la sala de segunda instancia del Tribunal Electoral, sea la competente para conocer y resolver los juicios de inconformidad, integrándose por los Magistrados de las Salas Unitarias. Derogando a estas últimas. Turnada el 30 de julio de 2013.

17. De las Diputadas Ana Lilia Jiménez Rumbo, Delfina Concepción Oliva Hernández, Laura Arizmendi Campos, Verónica Muñoz Parra y el Diputado Alejandro Arcos Catalán; integrantes de la Comisión de Equidad y Género, la iniciativa en materia de equidad y género, proponiendo reformar los artículos 1°, 10, 25 y 97; deroga el párrafo segundo del artículo 97, en materia político-electoral y de equidad y género. Turnada el 12 de noviembre de 2013.

Cabe hacer la aclaración que se tomaron en cuenta y se incorporaron al texto constitucional, las que en derecho procedieron.

Que en el presente dictamen no se transcriben las exposiciones de motivos que expresan en las mismas, por no exigirlo el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, que prevé los requisitos formales que debe contener todo dictamen que emitan las comisiones o comités legislativos del Congreso del Estado, ni existir precepto legal alguno que establezca dicha obligación.

Que por acuerdo de fecha 6 de diciembre del año 2012, aprobado por el Pleno de la Sexagésima Legislatura al H. Congreso del Estado, se sancionó el Calendario de Actividades, con motivo de los trabajos de la Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado de Guerrero, consistente en: la realización de foros y conferencias en las siete regiones del Estado; Zona Centro (Chilpancingo de los Bravo), Acapulco de Juárez, Costa Grande (Zihuatanejo de Azueta), Costa Chica (Ometepec), Montaña (Tlapa de Comonfort), Zona Norte (Iguala de la Independencia) y Tierra Caliente (Ciudad Altamirano). Encuentros con académicos, especialistas, asociaciones civiles, organizaciones sociales no gubernamentales, funcionarios públicos y barras de abogados. Asimismo, se otorgó por parte del Pleno de esta Legislatura la autorización de la ampliación del plazo para dictaminar.

Derivado de ello y con el objeto de alcanzar un documento final consensuado y legitimado por la sociedad civil y avalado por esta representación popular, se llevaron a cabo 7 foros regionales, los días 14 de enero, 11 y 18 de febrero, 06, 13, 27 y 29 de marzo del 2013, en las ciudades de Chilpancingo de los Bravo, Acapulco de Juárez, Zihuatanejo de Azueta, Ometepec, Tlapa de Comonfort, Iguala de la Independencia y Ciudad Altamirano, en donde se presentaron un total de 87 ponencias, generándose 332 propuestas; asimismo, se realizaron 4 conferencias magistrales de destacados juristas nacionales e internacionales, los días 24 y 28 de enero, 28 de febrero y 15 de marzo del mismo año, en las ciudades de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Zihuatanejo de Azueta e Iguala de la Independencia, en los que se generaron 78 propuestas; también se llevó a cabo el 21 de enero del referido año, un encuentro con especialistas de la Universidad Autónoma de Guerrero, quienes presentaron 6 ponencias y de las cuales generaron 46 propuestas y, se efectuaron 2 encuentros con el colegio y la barra de abogados del Estado, los días 2 y 9 de febrero del referido año, presentando 15 y 10 propuestas, respectivamente.

Independientemente del mencionado calendario de actividades, se atendieron y recibieron en reuniones de trabajo, el 12 de junio del presente año, al Secretario de Atención del Migrante y Asuntos Internacionales del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, presentando 4, 18 y 13 propuestas respectivamente.

ORIGINAL

COMPARATIVO CONSTITUCIONAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL DICTAMEN
TITULO PRIMERO CAPITULO ÚNICO DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES ARTICULO 1.- En el Estado de Guerrero toda persona gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las señaladas en la presente Constitución. El Poder Público del Estado garantiza a sus habitantes el goce de sus derechos.	**TÍTULO PRIMERO** **Disposiciones Preliminares** **Artículo 1.** El Estado de Guerrero, forma parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y se constituye en un Estado de derecho democrático y social. Es libre y soberano en su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución. Su soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo guerrerense y se ejerce por los órganos que lo representan, de conformidad con lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución. **Artículo 2.** En el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona. Son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo y el respeto a la diversidad. Son deberes fundamentales promover el

CJPEDRO

	progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad.
TITULO SEGUNDO CAPITULO ÚNICO DEL LEMA DEL ESTADO DE GUERRERO ARTICULO 2.- Es el lema del Estado: "MI PATRIA ES PRIMERO". ARTICULO 3.- La Ley respectiva reglamentará el uso del Lema, y del Escudo Oficial del Estado.	**TÍTULO SEGUNDO** **DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS** **Artículo 3.** En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley. **Artículo 4.** Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección. En la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

CJPEG

	Artículo 5. En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes: **I.** Derecho a la vida, en consecuencia queda proscrita la pena de muerte; **II.** Derecho a la libertad y a la seguridad personal, individual y colectiva. Nadie puede ser privado o limitado en su libertad, sino con plena observancia de los procedimientos y garantías previstos en las normas de la materia y el respeto a los derechos humanos; **III.** Queda prohibida la obtención y el uso en cualquier procedimiento de la prueba obtenida ilícitamente; **IV.** Toda persona detenida debe ser informada de manera inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los, términos que la ley establezca; **V.** Toda persona que hubiere sido condenada en sentencia firme por error judicial o probado que fue privada ilegalmente de la libertad por otra autoridad, tendrá derecho a ser indemnizada; **VI**. De acceso a los jueces y tribunales competentes de la entidad, mediante un recurso sencillo, garante de una tutela jurisdiccional efectiva, que le ampare contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico nacional; **VII.** Al respeto a la integridad física, psíquica y moral, en consecuencia quedan prohibidos la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o

CJPE GRO

	degradantes; **VIII.** De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas; **IX.** A la protección del matrimonio y la familia. Las autoridades velarán por la prevención, sanción y erradicación de la violencia: familiar, contra la mujer y, en su caso, de género; **X.** Los niños, niñas y adolescentes gozarán de la protección a sus derechos y a la adopción de las medidas que su condición exijan de la familia, el Estado y la sociedad atendiendo en todo momento a su interés superior; **XI.** A la identidad expresados en un nombre propio y a los apellidos de los progenitores o al de uno de ellos. La ley determinará la forma de asegurar éste derecho atendiendo, incluso, al género y a los trastornos de la diferenciación sexual, durante todas las etapas del desarrollo humano; **XII.** A la propiedad y el uso y goce de sus bienes, este derecho sólo admite limitaciones por causa de utilidad pública o interés social, previa indemnización y en los casos y modalidades determinadas por ley; **XIII.** Libertad de conciencia y religión, así como de adecuar su comportamiento a convicciones personales de orden religioso, ético, humanitario o de naturaleza afín en lo individual como en lo colectivo. La ley establecerá los límites a tales libertades. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de

CJPEG RO

	acuerdo con sus propias convicciones; **XIV.** Libertad de expresión e información, en consecuencia a buscar; recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, salvo las excepciones previstas en la Ley de la materia tratándose del respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, del propio Estado de Guerrero, el orden, la moral o la salud públicos. La información difundida en medios de comunicación que se dirijan al público en general que sean inexactas o agraviantes en perjuicio de persona alguna, darán derecho a la rectificación o respuesta, sin demérito de las responsabilidades en que el medio o medios hayan incurrido; **XV.** De libre acceso a registros, archivos o bancos de datos que contengan referencias a sus datos personales en información creada, administrada o en posesión de entidades públicas o privadas, asistiéndole el derecho de requerir la actualización, rectificación, confidencialidad o supresión, si lesionan o restringen alguno de sus derechos; **XVI**. Decidir libremente, bajo las prescripciones y excepciones que marque la ley de la materia, sobre sus órganos, tejidos y células para destinarlos a la donación o para recibirlos en trasplantes, sin fines de lucro y con el propósito de reducir la morbi-mortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento. Para tal efecto, el Estado promoverá la cultura de la donación de órganos, tejidos y células y proveerá los procedimientos necesarios para su acceso y aplicación; **XVII.** Son derechos de los ciudadanos guerrerenses acceder: en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera, a los cargos de elección

CJPEG

	popular representativa y a los de participación ciudadana. Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia. **SECCIÓN I** **DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES** **Artículo 6.** El Estado de Guerrero atenderá de manera programática y planificada los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales para hacer realidad el progreso y el bienestar de sus habitantes; al efecto, expedirá las leyes, programas de gobierno y políticas públicas que requieran, y realizará las acciones necesarias para garantizar el ejercicio de esos derechos; **1.** El Estado de Guerrero reconoce, enunciativamente, como derechos económicos, sociales, culturales y ambientales: I. El derecho al trabajo, para promover el máximo de prosperidad y bienestar común de la sociedad. El Estado de Guerrero garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el goce y ejercicio de este derecho; II. Derecho a la educación y al acceso a la formación profesional integral, de calidad, permanente y en condiciones de igualdad y de oportunidades. Este derecho incluye recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria en los términos que establece el artículo 3" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo a la diversidad étnica,

CJPEG

	capacidades diferentes y diversidad sociológica de la entidad, en consecuencia el Estado implementará los tipos y modalidades de educación necesarios. Se garantiza el derecho de los padres a asegurar la enseñanza de sus hijos; III. El derecho de toda familia a una vivienda digna, en los términos de las leyes respectivas; IV. El derecho a la salud integral; V. El derecho a la alimentación; VI. El derecho de acceder al agua; VII. El derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. El Estado deberá garantizar la protección, conservación y restauración de los bienes ambientales. La reparación del daño ambiental corresponderá a quien lo cause y, subsidiariamente, al Estado, la ley determinará la procedencia de la responsabilidad penal y administrativa; VIII. El derecho de los grupos vulnerables de acceder a condiciones de bienestar y hacer posible su inclusión social. El Estado considerará, presupuestalmente, las partidas necesarias para: a) Apoyar a los adultos mayores a recibir protección permanente, para que tengan una vida en condiciones dignas y decorosas; b) A las personas con discapacidades, a recibir atención especial que permita su habilitación, rehabilitación e integración social, y facilitar su pleno desarrollo individual; c) A toda persona que habite o transite en el Estado, sin importar su procedencia o

}

CJPEG

	condición migratoria, a ser tratada humanamente y con respeto a la dignidad inherente del ser humano. El Estado atenderá preventivamente y en coordinación con los municipios los eventuales desplazamientos internos por cualesquiera de las causas que determine la ley correspondiente; d) De los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, sano esparcimiento para su desarrollo integral, y a recibir apoyos complementarios para su educación; e) De las mujeres embarazadas a no ser discriminadas, a acceder a los servicios de salud materna, y a disponer de las facilidades necesarias para su adecuada recuperación; y, f) De las víctimas de violencia familiar y sexual, maltrato infantil y personas privadas de su libertad, y a cualesquier nueva forma de esclavitud. IX. El derecho de toda persona a la recreación social, deportiva y cultural que permita el sano esparcimiento como medida para auspiciar la integración y la convivencia colectiva. **2.** El Estado deberá remover los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de los derechos contenidos en esta sección; y, mediante políticas públicas, hacer realidad el progreso y el bienestar social de sus habitantes, y garantizar su acceso efectivo en los términos del artículo 6.1 de esta Constitución. **Artículo 7**. Las leyes y normas generales, establecerán los requisitos, condiciones y demás modalidades para que las personas tengan acceso a! goce de los derechos humanos y establecerán, además, los mecanismos,

CJPEG

	procedimientos, jurisdicciones, tribunales, órganos y todos aquellos instrumentos jurídicos que sean necesarios para el disfrute efectivo, con equidad social, de estos derechos humanos y de las garantías necesarias para su protección; teniendo como límites, la esfera de competencia constitucional de los tres ámbitos de gobierno y la capacidad presupuestaria de cada uno de ellos. **SECCIÓN II** **DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS** **Artículo 8.** El Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas particularmente los nahuas, mixtécos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afromexicanas. **Artículo 9.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional. **Artículo 10**. La conciencia de la identidad indígena o afromexicana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones relativas a dicha pertenencia. **Artículo 11**. Se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos: I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural; II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal;

CJPEG

	III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos; IV. Acceder al uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales en la forma y con las modalidades prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan ser objeto de despojo alguno, o de explotación mediante entidades públicas o privadas ajenas a los mismos sin la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad. En caso de consentimiento, tendrán derecho a una parte de los beneficios y productos de esas actividades; V. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad; y, VI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, tomando en consideración sus usos, costumbres y demás especificidades culturales, bajo la asistencia de traductores, intérpretes y defensores calificados para tales efectos. **Artículo 12.** La educación de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas será laica, gratuita, de calidad, con pertinencia lingüística e intercultural. El Estado garantizará el acceso, permanencia y eficiencia terminal a los estudiantes indígenas y afromexicanos, implementando un sistema de becas. El Estado generará las condiciones de acceso al primer empleo de los egresados de su sistema educativo, conforme lo determine la ley de la materia.

CJPEG

	En las instituciones de educación indígena la enseñanza de las lenguas de los pueblos indígenas y del español será obligatoria. **Artículo 13.** El Gobierno del Estado en coordinación con las autoridades municipales y conforme a las disposiciones presupuéstales que apruebe el Congreso, generará el cúmulo de políticas públicas que promuevan el acceso a los derechos humanos y la igualdad de oportunidades de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, que tiendan a eliminar cualquier práctica discriminatoria y posibiliten el avance socioeconómico y el desarrollo humano. Las obligaciones que corresponda a cada uno de los poderes del Estado, se determinarán en una Ley Reglamentaria atendiendo a lo prescrito en el artículo 2 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas se incorporarán acciones afirmativas en general a todos los guerrerenses y, en particular, en favor de los grupos vulnerables de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas: mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, personas con capacidades diferentes, para su plena incorporación al desarrollo humano, social y económico. Los recursos presupuéstales destinados a éstos grupos se focalizará y su fiscalización será prioritaria. El Estado establecerá las medidas necesarias para la protección y el acceso a la salud de las mujeres y niñas de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas atendiendo, principalmente, a su salud sexual y reproductiva, proveyendo lo necesario en los aspectos de enfermedades infecto contagiosas y maternidad.

CJPEG

	Artículo 14.- El Estado reconoce y garantiza las acciones de seguridad pública y prevención del delito; de su sistema de faltas, sujetas a su reglamento interno, que no constituyan ilícitos tipificados en el Código Penal del Estado, y que implementen los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, dentro de sus localidades, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, cuyo seguimiento de acción se dará a través de su Policía Comunitaria o Rural, integradas por los miembros de cada comunidad y designados en Asamblea Popular o General, y con sujeción a la Ley de Seguridad Publica y su reglamento interno de esta entidad. Dichas policías tendrán una estrecha vinculación, colaboración y coordinación con el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en lo que hace a su registro, control, supervisión, asesoría, capacitación y evaluación.
TITULO TERCERO DEL TERRITORIO DEL ESTADO CAPITULO I DE LOS LIMITES DEL TERRITORIO DEL ESTADO ARTICULO 4.- Los límites del Estado son los que desde su fundación y hasta la fecha se han venido reconociendo con los Estados circunvecinos en la siguiente forma: Con Michoacán por dos Decretos: uno de la Federación publicado en el Diario Oficial del 14 de diciembre de 1906 y otro del Estado, marcado con el número 18 de 20 de noviembre de 1907, que confirma y ratifica el anterior. Con el Estado de México; por Decreto de 15 de Mayo de 1849 expedido por el Congreso General (hoy Congreso de la Unión) el que procedió al Decreto de Erección del Estado, con el Estado de Morelos por	**TÍTULO TERCERO** **DE LOS GUERRERENSES** **Artículo 15.** Son habitantes del Estado quienes residan de manera permanente o temporal dentro de su territorio, sean mexicanos o extranjeros, sin importar su estado migratorio. Son obligaciones de los habitantes: **I.** Respetar y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen; **II.** Acrecentar el espíritu de solidaridad humana, evitar todo tipo de violencia y discriminación, respetar los valores cívicos y culturales, y coadyuvar en las tareas de superación del pueblo guerrerense; **III.** Contribuir para los gastos públicos del

CJEG

el convenio celebrado entre ambas Entidades el 8 de octubre de 1946. Con Puebla los límites están en el mapa oficial levantado en el año de 1845 por órdenes del Ejecutivo Federal; y con Oaxaca: por Laudo pronunciado por particular el 28 de abril de 1890, que acepta el dictamen de las comisiones de Límites de ambos Estados, con base al cual se expidió el Decreto de la Legislatura del Estado de 27 de noviembre del mismo año de 1890.

CAPITULO II
DE LA DIVISION TERRITORIAL DEL ESTADO

ARTICULO 5°.- Los municipios integrantes del Estado de Guerrero son:

1.- Acapulco de Juárez
2 - Acatepec
3.- Ahuacuotzingo
4- Ajuchitlán del Progreso
5.- Alcozauca de Guerrero
6.-Alpoyeca
7.- Apaxtla
8.- Arcelia
9.- Atenango del Río
10 - Atlamajalcingo del Monte
11.-Atlixtac
12.- Atoyac de Alvarez
13 - Ayutla de los Libres
14.- Azoyú
15.- Buenavista de Cuellar
16.- Benito Juárez
17.- Coahuayutla de José María Izazaga
18.- Cochoapa el Grande
19.- Cocula
20.- Cópala
21.- Copalillo

Estado y de los municipios de manera proporcional y equitativa;

IV. Contribuir a la realización de los programas de mejoramiento de la comunidad; y,

V. Hacer que sus hijos reciban educación.

Artículo 16 Son vecinos del Estado de Guerrero:

I. Las personas que tengan domicilio en el Estado, con una residencia mínima de seis meses; y,

II. Quienes aún sin contar con la residencia mínima manifiesten ante la autoridad el deseo de adquirir la vecindad.

1 La vecindad se pierde por:
I. Ausencia declarada judicialmente;

II. Manifestación expresa de residir fuera del territorio del Estado; y,

III. Dejar de residir en el Estado durante seis meses.

2. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de algún cargo de elección popular; por nombramiento, realización de estudios o por comisión oficial.

Artículo 17. Son guerrerenses:

I. Quienes hayan nacido en el territorio del Estado;

II. Los hijos de padre o madre guerrerense que hayan nacido fuera de la entidad; y,

III. Los mexicanos que tengan residencia permanente en el Estado por más de cinco años.

CJPEG

22.- Copanatoyac 23.-Coyuca de Benítez 24,-Coyuca de Catalan 25.-Cuajinicuilapa 26.-Cualác 27.-Cuauhtepec 28.-Cuetzala del Progreso 29.-Cutzamala de Pinzón 30.-Chilapa de Alvarez 31-Chilpancingo de los Bravo 32.-Eduardo Neri 33.-Florencio Villarreal 34.- Gral. Canuto A. Neri 35.- Gral. Heliodoro Castillo 36.- Huamuxtitlán 37.- Huitzuco de los Figueroa 38.- Iguala de la Independencia 39.- Igualapa 40.- Iliatenco 41.- Ixcateopan de Cuauhtémoc 42.- José Joaquín de Herrera 43.- Juan R. Escudero 44.- Juchitán 45.- Leonardo Bravo 46.- Malinaltepec 47.- Mártir de Cuilapan 48.- Marquelia 49.- Metlatónoc 50.- Mochitlán 51- Olinalá 52.- Ometepec 53.- Pedro Ascencio Alquisiras 54.- Petatlán 55.- Pilcaya 56.- Pungarabato 57.- Quechultenango 58.- San Luis Acatlán 59.- San Marcos 60.- San Miguel Totolapan 61- Taxco de Alarcón 62.- Tecoanapa 63.- Técpan de Galeana 64.- Teloloapan 65.- Tepecoacuilco de Trujano	**Artículo 18.** Se podrá conceder la calidad de guerrerense a los mexicanos que se hayan distinguido por prestar servicios extraordinarios y de evidente beneficio para el Estado. El Gobernador, previa aprobación del Congreso del Estado, expedirá un decreto debidamente fundado y motivado. **SECCIÓN I** **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS GUERRERENSES** **Artículo 19.** Son ciudadanos del Estado, los guerrerenses que hayan cumplido dieciocho años: **1.** Son derechos de los ciudadanos guerrerenses: I. Votar en las elecciones,: **II.** Ser votados para los cargos de representación popular, a través de candidaturas de partido o independientes, en los términos dispuestos en la Ley; **III.** Asociarse libre y pacíficamente para participar en los asuntos públicos del Estado; **IV.** Participar en los procesos de referéndum, plebiscito y demás instrumentos de participación ciudadana; **V.** Presentar iniciativas de ley ante el Congreso del Estado, con excepción de la materia penal y tributaria, en los términos que establezca la Ley;

CJPEGRO

66.- Tetipac
67.- Tixtla de Guerrero
68.- Tlacoapa
69.- Tlacoachistlahuaca
70- Tlalchapa
71.- Tlalixtaquilla de Maldonado
72.- Tlapa de Comonfort
73.- Tlapehuala
74.- La Unión de Isidoro Montes de Oca
75- Xalpatláhuac
76.-Xochistlahuaca
77.-Xochihuehuetlán
78.- Zapotitlán Tablas
79- Zihuatanejo de Azueta
80- Zirándaro
81.- Zitlala.

ARTICULO 6.- La Ley correspondiente fijará la extensión y límites de cada uno de los municipios del Estado.

CAPITULO III
DELOS DISTRITOS

ARTÍCULO 7. Para la integración del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad, el Territorio del Estado de Guerrero se divide respectivamente en Distritos Electorales y Demarcaciones Electorales, cuya nomenclatura, extensión y cabecera determinará el Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

ARTICULO 8.- El Estado de Guerrero se divide, para el ejercicio del Poder Judicial, en los Distritos con jurisdicción territorial y cabeceras que señala su Ley Orgánica,

ARTICULO 9 - La formación de los Distritos Administrativos. podrá ser la

VI. Acceder de manera efectiva a la información pública del Estado;

VII. Ser preferidos, en igualdad de condiciones, para desempeñar cualquier servicio público, de conformidad con los requisitos exigidos por la Ley;

VIII. Formular peticiones ante las autoridades del Estado;

IX. Afiliarse de manera libre, personal e independiente a un partido político;

X. Exigir que las autoridades del Estado rindan cuentas de manera oportuna y que sus actos sean transparentes y públicos; y,

XI. Los demás que establezca esta Constitución y la ley.

1. Los guerrerenses que residan fuera del país o del territorio del Estado tienen derecho a elegir al Gobernador del Estado, y a votar y ser votados como diputados migrantes, en los términos de esta Constitución y las leyes respectivas; y,

2. Son obligaciones de los ciudadanos guerrerenses:

I. Inscribirse en el padrón electoral;

II. Desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido electos;

III. Cumplir con las funciones electorales y censales en que hayan sido nombrados;

CJEG

misma que se adopte para el Poder Judicial o se efectuará de acuerdo a las necesidades que sobre la materia se requiera.	**IV.** Votar en las elecciones participar en los procesos de referéndum, plebiscito y demás instrumentos de participación ciudadana; y, **V.** Las demás que se deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen. **SECCIÓN II** **PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS** **Artículo 20.** Pierde los derechos de ciudadano del Estado: **I.** Quien por cualquier causa deje de ser ciudadano mexicano; y, **II.** El que se coloque en los supuestos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas. **Artículo 21.** Los derechos de los ciudadanos del Estado se suspenden: **I.** Por incapacidad jurídica; **II.** Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena la suspensión; **III.** Por negarse a desempeñar sin causa justificada el cargo de elección popular para el que fue electo; y, **IV.** En el caso de las fracciones I a IV del artículo 19.1, por estar sujetos a pena de prisión por sentencia firme, desde el momento en que ésta surta sus efectos y hasta su extinción. **V.** La ciudadanía guerrerense se recobra por haber cesado la causa que dio motivo a la suspensión.

CJPEG

TITULO CUARTO DE LA POBLACIÓN DEL ESTADO CAPITULO I DE LOS HABITANTES DEL ESTADO Y SUS OBLIGACIONES ARTICULO 10.- Son habitantes del Estado todas las personas que radiquen en su Territorio. Los poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia y en el marco de la Constitución General de la República y de la Constitución Política del Estado de Guerrero, proveerán a la incorporación de los pueblos indígenas al desarrollo económico y social y a la preservación y fomento de sus manifestaciones culturales. ARTICULO 11.- Son obligaciones de los habitantes del Estado: I- Hacer que las personas sujetas a su patria potestad, tutela o guarda concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria durante el tiempo que señalen las Leyes de la Materia; II.- Contribuir a los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes; III.- Contribuir a todas las tareas de desarrollo político, económico y social; IV.- Auxiliar a las autoridades en la conservación del orden público; V.- Inscribirse en los padrones de vecindad, electorales y catastrales. CAPITULO II DE LOS VECINOS DEL ESTADO	**TÍTULO CUARTO** **ESTRUCTURA POLÍTICA DEL ESTADO** **SECCIÓN I** **FORMA DE GOBIERNO** Artículo 22. Para su régimen interior, el Estado de Guerrero adopta la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo, popular y participativo. Artículo 23. La ley regulará los instrumentos de participación ciudadana, las formas y modalidades en que aquéllos tendrán efectos vinculantes sobre las decisiones de los poderes públicos. **SECCIÓN II** **DEL TERRITORIO DEL ESTADO** Artículo 24. El territorio del Estado de Guerrero es el que posee actualmente y se le reconoce desde su fundación. Artículo 25. La extensión y límites del Estado de Guerrero se encuentran reconocidos por los Estados circunvecinos en la siguiente forma: I. Con el Estado de Michoacán: por dos decretos; uno de la Federación, publicado en el Diario Oficial del 14 de diciembre de 1906, y otro del Estado (número 18) del 20 de noviembre de 1907, que confirma y ratifica el anterior; II. Con el Estado de México: por Decreto del 15 de mayo de 1849 expedido por el Congreso General (hoy Congreso de la Unión), que procedió al decreto de erección del Estado; III. Con el Estado de Morelos: por el convenio celebrado entre ambas

CJPEGRO

ARTICULO 12.- Son vecinos del Estado de Guerrero:

I.- Las personas que tengan un mínimo de seis meses de residencia fija en el territorio del Estado con ánimo de permanecer en él; y

II.- Los que antes del plazo de seis meses manifiesten expresamente ante la autoridad municipal el deseo de adquirir la vecindad.

ARTICULO 13.- La vecindad se pierde por dejar de residir en el Estado durante seis meses, excepto en los casos siguientes:

I - Por ausencia en virtud de comisión del servicio público de la Federación o del Estado, que no constituyan el desempeño de una función o empleo de carácter permanente; y

II.- La ausencia por motivos de estudio o de salud.

ARTICULO 14.- Las personas que no tengan residencia fija en el Estado o que se encuentren en el mismo de manera accidental, se considerarán como transeúntes.

CAPITULO III
DE LA CALIDAD DE
GUERRERENSES

ARTICULO 15.- Son guerrerenses
I.- Los nacidos dentro del Territorio del Estado.

II.- Los que nazcan fuera del Estado, de padre o madre guerrerense.

III.- Los mexicanos que tengan residencia permanente en el Estado por mas de cinco años.

entidades el 8 de octubre de 1946;

IV. Con el Estado de Puebla: por los límites estipulados en el mapa oficial levantado en 1845 por órdenes del Ejecutivo Federal; y,

V. Con el Estado de Oaxaca: por laudo pronunciado por particular el 28 de abril de 1890, que acepta el dictamen de las comisiones de límites de ambos Estados, con base en el cual se expidió el decreto de la Legislatura del Estado, del 21 de noviembre de 1890, y ratificado por el convenio de limites celebrado el 9 de febrero de 1988.

Artículo 26. La base de la división territorial y de organización política, administrativa y de gobierno del Estado de Guerrero es el Municipio Libre, la ley de la materia determinará el ejercicio de sus competencias conforme a esta Constitución y a la Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 27. Los municipios integrantes del Estado de Guerrero conservarán la extensión territorial que les reconoce la ley de la materia, y que son:

1. Acapulco de Juárez
2. Acatepec
3. Ahuacuotzingo
4. Ajuchitlán del Progreso
5. Alcozauca de Guerrero
6. Alpoyeca
7. Apaxtla de Castrejón
8. Arcelia
9. Atenango del Río
10. Atlamajalcingo del Monte
11. Atlixtac
12. Atoyac de Álvarez
13. Ayutla

CJPEG

CAPITULO IV
DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO

ARTICULO 16.- Son ciudadanos del Estado, los guerrerenses que habiendo cumplido dieciocho años tengan un modo honesto de vivir.

ARTICULO 17.- Son prerrogativas de los ciudadanos guerrerenses:

I.- Votar y ser votados para los cargos de representación popular.
II.- Asociarse individual, libre y pacíficamente para tratar asuntos políticos del Estado o del Municipio: y (sic)
III.- Ser preferidos, en igualdad de condiciones para todos los empleos, cargos o comisiones otorgados por el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, Empresas Descentralizadas y de Participación Estatal.
IV. Participar en los procesos de referéndum y plebiscito, que se convoquen en los términos de las Leyes correspondientes; así como en el proceso de Iniciativa Popular.

ARTICULO 18.- Son obligaciones de los ciudadanos guerrerenses:

I- Alistarse en la Guardia Nacional y servir en ella de la manera que disponga la Ley de la Materia.

II.- inscribirse en los padrones electorales en los términos que establezcan las leyes correspondientes.

III.- Votar en las elecciones ordinarias o extraordinarias para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

IV.- Desempeñar las funciones electorales y censales para las que

14. Azoyú
15. Benito Juárez
16. Buenavista de Cuéllar
17. Chilapa de Álvarez
18. Chilpancingo de los Bravo
19. Coahuayutla de José María Izazaga
20. Cochoapa el Grande
21. Cocula
22. Cópala
23. Copalillo
24. Copanatoyac
25. Coyuca de Benítez
26. Coyuca de Catalán
27. Cuajinicuilapa
28. Cualac
29. Cuautepec
30. Cuetzala del Progreso
31. Cutzamala de Pinzón
32. Eduardo Neri
33. Florencio Villarreal
34. General Canuto A. Neri
35. General Heliodoro Castillo
36. Huamuxtitlán
37. Huitzuco de los Figueroa
38. Iguala de la Independencia
39. Igualapa
40. Iliatenco
41.Ixcateopan de Cuauhtémoc
42. José Joaquín de Herrera
43. Juan R. Escudero
44.Juchitán
45. La Unión de Isidoro Montes de Oca,
46. Leonardo Bravo
47. Malinaltepec
48.Marquelia
49. Mártir de Cuilapan
50. Metlatónoc
51. Mochitlán
52. Olinalá
53. Ometepec
54. Pedro Ascencion Alquisiras
55. Petatlán
56. Pilcaya
57. Pungarabato

CJPEGRO

fuere nombrado.
V.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que fueren nominados.
VI,- Participar en los proceso de referéndum y plebiscito, que se convoquen en los términos de las Leyes correspondientes.
VII.- Las demás que se deriven de la Constitución General de la República, de esta Constitución y de las Leyes que de una y otra emanen.

CAPITULO V
DE LA PERDIDA Y SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO

ARTICULO 19.- Pierde la calidad de ciudadano del Estado:
I.- Quien por cualquier causa dejare de ser ciudadano mexicano; y
II.- El que se coloque en las demás hipótesis que para ese efecto fijan las leyes.

ARTICULO 20.- Se suspenderán los derechos de los ciudadanos del Estado:
I. Por pena de prisión impuesta en sentencia ejecutoriada, desde el momento en que surte sus efectos y hasta su extinción.
II.- A los funcionarios y empleados públicos procesados por delitos comunes u oficiales, en los términos que establece el Capitulo de Responsabilidades de esta Constitución y las Leyes correspondientes.
III.- A los que por sentencia ejecutoría sean condenados a sufrir pena corporal o a la suspensión de derechos hasta que ésta se extinga.

58. Quechultenango
59. San Luis Acatlán
60. San Marcos
61. San Miguel Totolapan
62. Taxco de Alarcón
63.Tecoanapa
64.Tecpan de Galeana
65.Teloloapan
66.Tepecuacuilco de Trujano
67.Tetipac
68. Tixtla de Guerrero
69.Tlacoachistlahuaca
70. Tlacoapa
71. Tlalchapa
72. Tlalixtaquilla de Maldonado
73. Tlapa de Comonfort
74. Tlapehuala
75. Xalpatláhuac
76. Xochihuehuetlán
77. Xochistlahuaca
78. Zapotitlán Tablas
79.Zihuatanejo de Azueta
80. Zirándaro de los Chávez
81. Zitlala

SECCIÓN III
DE LOS DISTRITOS

ARTÍCULO 28. Para la integración del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad, el territorio del Estado de Guerrero se divide, respectivamente, en distritos electorales y demarcaciones electorales, cuya nomenclatura, extensión y cabecera determinará el Instituto Nacional Electoral con la participación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

Artículo 29. El Estado de Guerrero se divide, para el ejercicio del Poder Judicial, en los distritos con jurisdicción territorial y cabeceras que señala su Ley Orgánica.

CJEG

IV- A los que por causa de enfermedad mental tuvieren en suspenso sus derechos civiles. V.- A los que no cumplan, sin causa justificada cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 18. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la Ley correspondiente. VI. Derogada ARTICULO 21.- La ley fijará, además de los casos previstos en los artículos anteriores, otros en que se pierdan o se suspendan los derechos del ciudadano guerrerense. En los casos de suspensión, cumplido el término de la sentencia los derechos se recuperarán sin necesidad de declaración. CAPITULO VI DE LA CONCESION POR EL ESTADO DE LA CALIDAD DE GUERRERENSE ARTICULO 22.- Se podrá otorgar la calidad de guerrerense a los mexicanos que se hayan distinguido o prestado servicios extraordinarios de evidente beneficio para la Entidad, mediante Decreto motivado y fundado que expida el Jefe del Ejecutivo con la aprobación de la Legislatura del Estado o de la Comisión Permanente en su caso.	Artículo 30. La formación de los Distritos Administrativos, podrá ser la misma que se adopte para el Poder Judicial o se efectuará de acuerdo a las necesidades que sobre la materia se requiera. SECCIÓN IV SÍMBOLOS DEL ESTADO Artículo 31. Los ciudadanos del Estado de Guerrero reconocen como sus símbolos de identidad y pertenencia a su comunidad política: 1. La bandera y el escudo; 2. El lema del Estado: "Mi patria es primero"; y, 3. El "Himno a Vicente Guerrero. Las leyes respectivas reglamentarán las características y el uso de los símbolos y el himno del Estado. SECCIÓN V DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES APARTADO PRIMERO NATURALEZA Y FINES Artículo 32. Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará los requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas: 1. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse de manera libre e individual; 2. Queda prohibida la intervención de

CJPEG

	organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos; y, 3. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, el Instituto Nacional Electoral podrá organizar la elección de sus dirigentes; y, 4. Las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que disponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes electorales. **Artículo 33.** Se entiende por candidatura independiente la postulación de los ciudadanos a un cargo de elección popular; dejando satisfechos los requisitos de elegibilidad constitucional, legalmente establecidos y sin pertenecer a un partido político ya existente, ni requerir de su intervención; 1. Los requisitos para ser candidato independiente a un cargo de elección popular son los mismos previstos por esta Constitución. Para los candidatos postulados por los partidos políticos, la Ley establecerá las condiciones y términos que procedan; 2. Los candidatos independientes gozarán del financiamiento público que determine el órgano administrativo electoral y conforme a los procedimientos prescritos en la ley de la materia, considerando en todo

CJPEG

	momento el principio de financiamiento público sobre financiamiento privado; 3. El financiamiento que reciban los candidatos independientes atenderá a las reglas de fiscalización que determine la ley de la materia y estará a cargo del Instituto Nacional Electoral; 4. Los candidatos independientes gozarán entre sí y con relación a los partidos políticos que contiendan en una elección, en términos de equidad de los derechos y prerrogativas que determine la ley de la materia; 5. Los candidatos independientes gozarán en los periodos de precampañas y campañas, de los tiempos en radio y televisión conforme lo prescriben los Apartados A y B, de la base III, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo determine el Instituto Nacional Electoral y las leyes de la materia. **Artículo 34**. Son fines esenciales de los partidos políticos: 1. Promover la participación del pueblo en la vida democrática; 2. Contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; 3. Como organizaciones de ciudadanos, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo: y,

CJPEG

	4. Garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los Ayuntamientos. Artículo 35, Podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la ley electoral: 1. Los partidos políticos de carácter estatal; 2. Los partidos políticos de carácter nacional que hayan obtenido su registro o reconocimiento por parte de la autoridad electoral del Estado y que se sujeten al régimen electoral de Guerrero; 3. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; 4. Los ciudadanos como candidatos independientes; y, 5, La organización o agrupación política estatal que pretenda constituirse en partido político estatal para participar en las elecciones locales, deberá obtener su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. APARTADO SEGUNDO DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES Artículo 36. Son derechos de los partidos políticos: 1. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;

CJPEGRO

	2. Solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; 3. Formar frentes, coaliciones y fusiones; 4. Gozar de las prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley de la materia; 5. Llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular; y, 6. Las demás que establezcan las leyes. Artículo 37. Son obligaciones de los partidos políticos: I. Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático de derecho; II. Abstenerse de recurrir a la violencia o a cualquier acto que altere el orden público, la seguridad y la paz social; III. Garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido; IV. Registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; V. Registrar candidatos preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento, y garantizar la participación política de

CJPEGRO

	las mujeres conforme a sus usos y costumbres; VI. Establecer mecanismos internos para que sus militantes o simpatizantes puedan dirimir las violaciones a sus derechos político-electorales; VII. Implementar los mecanismos y procedimientos necesarios en materia de transparencia y acceso a la información, observando en sus actuaciones el principio de máxima publicidad'; VIII. Comprobar el ejercicio del financiamiento público asignado por el Instituto Nacional Electoral, así como el financiamiento privado que reciban en términos de la ley, y facilitar la práctica de las auditorías, verificaciones y la fiscalización que ordene el propio instituto Nacional Electoral; IX. Reintegrar al erario el excedente económico y los bienes que hayan adquirido con el financiamiento público, cuando pierdan su registro o acreditación, y ajustarse al procedimiento de liquidación correspondiente, conforme lo determinen las leyes de la materia; X. Implementar programas de promoción y fortalecimiento de la cultura política, la educación cívica y los valores democráticos del Estado; y, XI. Las demás que establezcan las leyes. Artículo 38. Queda prohibido a los partidos políticos y a los candidatos independientes:

CJPEG

	I. En cualquier momento contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión; II. Utilizar en su propaganda política o electoral, expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas; III Utilizar en su propaganda símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; IV. Emplear en su propaganda electoral, materiales que impacten negativamente al medio ambiente; V. Realizar afiliaciones corporativas; VI. Realizar actos de proselitismo o promoción personal de cualquier índole, sin sujetarse a las disposiciones o a los tiempos que señalen las leyes de la materia; VII. Las demás que establezcan las leyes. La ley regulará las sanciones a que se harán acreedores los partidos políticos y los candidatos independientes que incumplan con las obligaciones y prohibiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la leyes de la materia. APARTADO TERCERO PRERROGATIVAS **Artículo 39.** Esta Constitución y las leyes garantizarán que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con las

CJPEGRO

	prerrogativas para llevar a cabo sus actividades. Los partidos políticos tendrán las prerrogativas siguientes: I. Acceder en forma permanente a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en los Apartados A y B. de la base III, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia; II. Recibir financiamiento público ordinario para sus actividades permanentes; extraordinario, para sus actividades de campaña electoral; y, específico para actividades adicionales, de conformidad con lo que determinen las leyes de la materia, en todo caso se observará: las siguientes bases: a) Los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado. Al efecto, las aportaciones que los partidos políticos reciban de sus militantes y simpatizantes no podrán exceder del equivalente al diez por ciento del monto total del tope de gastos de campaña previsto para la última elección de Gobernador; b) El financiamiento público ordinario, extraordinario y especifico será fijado anualmente por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero al elaborar su presupuesto; y. c) El financiamiento público ordinario y extraordinario se distribuirá entre los partidos políticos que hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación total emitida en la elección

CJPEG

	anterior de diputados, de conformidad con las leyes de la materia. III. Gozar del régimen fiscal que establezcan la leyes de la materia. APARTADO CUARTO PROCESO ELECTORAL **Artículo 40.** La duración de las campañas electorales en el Estado será de: I. Un máximo de noventa días para elegir Gobernador; II. Un máximo de sesenta días para elegir diputados; y, III. Un máximo de cuarenta días para elegir y ayuntamientos; 1. Las precampañas de los partidos políticos para la selección interna de candidatos, en ningún caso podrán durar más de dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; y, 2. La ley establecerá las normas a que se sujetarán las campañas y precampañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan. **Artículo 41.** Ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de determinadas candidaturas o precandidaturas a puestos de elección popular. **1.** La prohibición comprende la contratación en el extranjero o en

CJPEGRO

	estados aledaños, de todo tipo de mensajes en los canales de radio y televisión que tengan cobertura en el Estado; 2. Durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación pública o social de toda propaganda gubernamental de los Poderes federales, estatales y municipales, de los órganos autónomos y con autonomía técnica; y, 3. Las únicas excepciones a lo dispuesto en el párrafo anterior serán las campañas de información de inminente interés general de los Poderos públicos, las autoridades electorales y los órganos autónomos del Estado, en los términos dispuestos en las leyes. **Artículo 42.** Corresponderá a la ley electoral establecer: I. Los criterios para fijar límites a los gastos de precampaña y campaña; II. Los mecanismos y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos y los candidatos independientes; III. Las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en la materia, IV. El procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados;

CJPEG

	V. Los mecanismos de participación, derechos, obligaciones y prohibiciones de los candidatos independientes dentro de los procesos electorales; VI. Un sistema de medios de impugnación; VII. El sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes, conforme lo determina el artículo 41, base VI, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, VIII. Las demás normas que se requieran para la adecuada organización de las elecciones.
TITULO QUINTO DE LA ESTRUCTURA POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO CAPITULO UNICO ARTICULO 23- El Estado de Guerrero es parte integrante de la Federación Mexicana, adopta el sistema de Gobierno Republicano, Representativo, Democrático, Federal, y está sujeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917. El Estado tiene facultades para concertar con sus Municipios, la Federación, y las demás Entidades Federativas, todos aquellos convenios que redunden en beneficio propio o común. ARTICULO 24.- El Estado de Guerrero es Libre y Soberano en su régimen interior y podrá darse las Leyes necesarias para su organización y desarrollo, sin	**TÍTULO QUINTO** **PODER LEGISLATIVO** **SECCIÓN I** **DEL CONGRESO DEL ESTADO Y SU INTEGRACIÓN** **Artículo 43.** El Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado que se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura correspondiente. Residirá en la capital del Estado, pero por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrá cambiar provisionalmente su sede. **Artículo 44.** El Congreso en el ámbito de su organización y funcionamiento internos: I. Aprobará anualmente su presupuesto, que en ningún caso podrá ser menor al del año precedente; II. Administrará sus recursos de manera autónoma y garantizará que todos sus órganos cuenten con los elementos

CJPEG

contravenir lo estipulado por la Constitución Federal. ARTÍCULO 25.- La soberanía reside en el pueblo y se ejerce por los órganos que lo representan, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. La organización de las elecciones locales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los Partidos Políticos, coaliciones y los ciudadanos, en los términos en que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, la legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores. El Instituto Electoral del Estado de Guerrero se integrará de la manera siguiente: siete Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante por cada Partido Político y un Secretario General, todos ellos con voz. Los Consejeros serán designados conforme al procedimiento previsto en la Ley. El Presidente será electo de entre los consejeros electorales, por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado presentes en sesión. La retribución que perciban los	necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones; y, III. Tomará sus resoluciones conforme al principio de mayoría absoluta de los diputados presentes en la sesión, entendiendo que abrirá válidamente sus sesiones con la misma mayoría del total de los integrantes del Congreso, salvo cuando esta Constitución o la ley determinen una votación distinta. La Ley Orgánica del Poder Legislativo regulará lo relativo a la organización, integración, funcionamiento y ámbito competencial de los órganos que integran el Congreso del Estado. **Artículo 45.** El Congreso del Estado se integra por 28 diputados de mayoría relativa y 18 diputados de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa. Un diputado por el principio de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional, que será electo conforme lo determine la ley electoral del Estado. Se entenderá por diputado migrante al representante popular que satisfaga las exigencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

CJPEG

Consejeros Electorales del Instituto Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, será igual a la de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El Instituto Electoral será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; contará en su estructura con Consejos Distritales; de igual manera, contará con órganos de vigilancia. Los ciudadanos integrarán las Mesas Directivas de Casilla de la manera que establezca la Ley.

Los Partidos Políticos son entidades de interés público. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los Partidos Políticos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder, fortaleciendo la equidad indígena a través del derecho de preferencia, donde la población indígena es superior al 40% y hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Asimismo, tienen reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el

Los diputados al Congreso del Estado podrán ser reelectos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado.

Tratándose de los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter.

La jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de julio del año de la elección.

La ley de la materia regulará lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones, la competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y las propias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto en la Base V, apartados B y C, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECCIÓN II
ESTATUTO DE LOS LEGISLADORES

Artículo 46. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del distrito que corresponda o tener una residencia efectiva en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la

CJPEG

artículo 2o, Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal. Sólo los ciudadanos podrán formar Partidos Políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Podrán constituirse Partidos Políticos estatales, cuando reúnan los requisitos y conforme a los procedimientos que establezca la Ley. Los Partidos Políticos Nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones locales, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la Ley. La Ley garantizará que los Partidos Políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, de acuerdo a las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la Ley señalará las reglas a que sujetará el financiamiento de los Partidos Políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. La Ley establecerá los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la	elección, con las excepciones que establezca la leyes de la materia; y, IV. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley. No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados del Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral. **Artículo 47.** Resultará electo Diputado al Congreso del Estado el candidato que una vez realizada la elección y los cómputos respectivos, obtenga la constancia correspondiente por parte de la autoridad electoral. **1.** Ante la ausencia definitiva de un Diputado, Se procederá como sigue: I. De un Diputado de mayoría relativa la vacante será cubierta por el suplente de la fórmula electa. A falta de ambos se notificará al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

COPIA

elección de Gobernador; los procedimientos para el control, vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los Partidos Políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias. Los Partidos Políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de Partidos Políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. En la propaganda política o electoral que difundan los Partidos Políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios Partidos, o que calumnien o difamen a las personas. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Federales, Estatales, como de los Municipios y	Ciudadana para que convoque a elecciones extraordinarias; y, **II.** De un Diputado de representación proporcional, será cubierta por el suplente de la formula. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula de candidatos del mismo partido. **2.** Tratándose de ausencias temporales la Mesa Directiva del Congreso llamará al suplente correspondiente; y, **3.** La licencia concedida a un Diputado lo suspende temporalmente de su inmunidad constitucional, como en el ejercicio de sus funciones representativas y de sus derechos, obligaciones y garantías. **Artículo 48.** La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional se sujetará a lo siguiente: **I.** Tendrán derecho a participar en la asignación los partidos políticos o coaliciones que registren candidaturas de mayoría relativa en al menos 15 distritos electorales del Estado y obtengan por lo menos el 3% de la votación estatal emitida; **II.** La asignación seguirá el orden establecido en las listas registradas por los partidos políticos; **III.** Ningún partido político podrá constar con más de veintiocho diputados por ambos principios de representación; y **IV.** El porcentaje máximo de sobrerrepresentación entre el número

CEFEGRO

cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. El financiamiento público para los Partidos Políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sometimiento de sus actividades ordinarias, permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la Ley: a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, sobre la base de la fórmula de un porcentaje del salario mínimo, multiplicado por el número de electores del padrón electoral. Un porcentaje de la cantidad total que resulte, conforme a lo que disponga la Ley, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el otro porcentaje restante, que la misma Ley establece, se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior; b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada Partido Político	de diputados y la votación estatal obtenida por cada partido político, será de ocho puntos porcentuales, con excepción de los casos en que los triunfos de mayoría relativa superen ese porcentaje. **Artículo 49.** Los diputados deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación del Congreso del Estado. **Artículo 50.** El período de ejercicio del cargo dentro de la función legislativa será de tres años con la posibilidad de reelección consecutiva hasta por 4 periodos que sumarán, de ser el caso hasta 12 años y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo cuarto, de la presente Constitución. Los diputados suplentes tendrán el derecho de postularse como candidatos propietarios. **Artículo 51.** Los diputados recibirán una remuneración digna y adecuada acorde a la naturaleza de su cargo. La remuneración podrá ser aumentada justificadamente, pero no procederá su disminución durante el período para el que fueron electos. **Artículo 52.** Durante el ejercicio de su cargo los diputados no podrán desempeñar ninguna comisión pública o empleo remunerado dependiente de la Federación, del Estado, de algún municipio o de sus respectivas administraciones públicas paraestatales, sin licencia previa del Congreso del Estado. 1. Quedan exceptuadas las actividades docentes y los cargos honoríficos en

CJPEG

por actividades ordinarias en ese año; y, c) Se determinará un porcentaje de financiamiento para los gastos anuales que eroguen los Partidos Políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales. La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los Partidos Políticos en sus precampañas y campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y así mismo señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. La fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos que realice el Instituto Electoral del Estado, no estará limitada por los secretos bancario, fiduciario y fiscal. Para el ejercicio de esta facultad y superar la limitación a que se refiere este párrafo, el Instituto Electoral lo solicitará a través del órgano técnico de fiscalización del Instituto Federal Electoral. El Instituto Electoral contará con una	asociaciones científicas, culturales o de beneficencia, siempre y cuando no sean remuneradas, incluidas las consideradas como estímulos o reconocimientos, que impliquen conflicto de intereses o pongan en riesgo su dedicación exclusiva a la actividad; y, **2.** La infracción de estas disposiciones será sancionada con la pérdida del carácter de diputado, previa resolución del Congreso. **Artículo 53.** Los diputados no podrán ser perseguidos o reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo ni por el sentido de sus votos. **Artículo 54.** Los diputados gozan de inmunidad constitucional, que podrá ser confirmada o suspendida mediante declaración de procedencia del Congreso del Estado. Durante el tiempo de su ejercicio constitucional los diputados no podrán ser removidos de su cargo, sino exclusivamente por causas graves y conforme al título Décimo Tercero de esta Constitución y en los procedimientos previstos en las leyes. **Artículo 55.** Los Diputados se encuentran sujetos a responsabilidad política, penal y administrativa, en los términos del título Décimo Tercero de la presente Constitución y de las demás leyes aplicables. **Artículo 56.** La ley establecerá los derechos y obligaciones de los diputados al Congreso del Estado y garantizará, en

CJE-GRO

Contraloría interna que ejercerá su responsabilidad en coordinación con el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, dotada con autonomía técnica y de gestión, sobre la fiscalización y vigilancia de los ingresos y egresos del mismo Instituto Electoral. El Contralor será designado por el Congreso del Estado por las dos terceras partes de los diputados presentes, bajo el procedimiento previsto en la Ley. Los órganos electorales, agruparán para su desempeño en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades relativas a la preparación del proceso electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de las constancias, capacitación electoral e impresión de la documentación y materiales electorales. Los Consejos Distritales participarán en las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador. Las sesiones de los Órganos Colegiados Electorales serán públicas, en los términos que disponga la Ley. La calificación de las elecciones de Ayuntamientos, Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de Gobernador la hará el Consejo Electoral respectivo, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, de conformidad con los términos, requisitos y reglas establecidos en la Ley. El Instituto Electoral del Estado de	todo caso, su derecho a participar en la deliberación y votación de los asuntos de su competencia, la igualdad de su categoría, el valor igual de su voto, el derecho a integrar los órganos internos del Congreso y la obligación de ejercer el cargo, salvo por causa grave calificada por el Pleno. Los diputados tendrán expedito el recurso para Impugnar ante la Sala Constitucional el Procedimiento **SECCIÓN III** **INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES** **DEL CONGRESO DEL ESTADO** **Artículo 57.**Se instalará el primero de septiembre del año de renovación de la Legislatura, en sesión solemne, debiendo concurrir las dos terceras partes del total de sus integrantes para la rendición de la protesta constitucional del cargo representativo. Deberán acudir a la sesión de instalación del Congreso los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Legislativo. **Artículo 58.** El Congreso contará con órganos de gobierno y administración, cuyo nombramiento, integración y denominación se regulará por la Ley Orgánica del Congreso y su Reglamento. **Artículo 59.** E! Congreso del Estado ejercerá sus atribuciones en períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias. 1. En cada año de ejercicio de la Legislatura habrá dos períodos de

CEJEG

Guerrero, podrá convenir con el Instituto Federa! Electoral, previa justificación y con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso, para que este último asuma la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos someterán a consulta de la ciudadanía, conforme a los procesos de referéndum y Plebiscito según corresponda, los asuntos que de manera trascendente afecten el bienestar popular y reclamen importantes recurso (sic) fiscales. Asimismo, el Poder Ejecutivo dentro del proceso de planeación democrática del desarrollo, consultará a la propia ciudadanía en los términos de Ley, sobre las prioridades y estrategias estatales. El Instituto Electoral será competente para organizar en los términos establecidos en la Ley respectiva, los procesos de referéndum y plebiscito, para lo que se le deberán otorgar los requerimientos económicos necesarios. La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerá el Tribunal Electoral del Estado, éste será órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propio y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto por la	sesiones ordinarias. El primer período iniciará el primero de septiembre y se clausurará el quince de enero; el segundo iniciará el primero de marzo y culminará el quince de junio; **2.** Estos períodos podrán prorrogarse por el tiempo que acuerde el Congreso, cuando así lo requiera la importancia de los asuntos en trámite; y, **3.** El Congreso se reunirá en período de sesiones extraordinarias cuando sea convocado por la Comisión Permanente o a solicitud del Gobernador del Estado, con el acuerdo de la Comisión Permanente. Durante este periodo, el Congreso conocerá exclusivamente de los asuntos que los convocantes sometan a su conocimiento, los cuales deberán expresarse en la convocatoria respectiva. **Artículo 60.** Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Serán públicas, pero cuando se traten asuntos que exijan reserva las sesiones serán privadas. La Ley Orgánica y su reglamento señalarán las formalidades para la apertura, clausura y desarrollo de los períodos de sesiones. **Artículo 61.** Son atribuciones del Congreso del Estado: I. Aprobar; reformar, derogar y abrogar las leyes o decretos, de conformidad con sus atribuciones; II. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión;

CJEG

fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad. El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno, una Sala de Segunda Instancia y Cinco Salas unitarias; se integrará por cinco Magistrados numerarios y dos supernumerarios, los cuales para el ejercicio de la función Jurisdiccional contarán con cuerpos de jueces instructores y con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado funcionamiento, los que serán independientes y responderán sólo al mandato de la Ley. Las sesiones de resolución serán públicas en los términos que establezca la Ley y expedirá su reglamento interior. Los Magistrados del Tribunal deberán satisfacer los requisitos que establezca la Ley, que no podrán ser menores de los que señala esta Constitución para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. Serán electos por el Congreso del Estado, bajo el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. El cargo de Presidente durará cuatro años sin derecho a reelección, y se elegirá en sesión pública por los Magistrados propietarios de entre sus miembros.	III. Emitir las leyes del Estado cuya expedición haga obligatoria la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IV. Aprobar y promulgar; sin intervención del Gobernador, su Ley Orgánica y la normativa interior necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones; V. Expedir las leyes orgánicas de los poderes del Estado, de los Órganos Autónomos y de los municipios; VI. Ordenar la publicación de leyes y decretos aprobados por el Congreso, sin que se requiera refrendo, cuando no sean promulgados y publicados por el Gobernador, en los plazos dispuestos en la Ley; VII. Determinar la traducción a las diversas lenguas indígenas, de esta Constitución y de las leyes más significativas del Estado; VIII. Invitar al Gobernador a que haga uso de su derecho de voz, por sí o a través de los secretarios de despacho del gabinete, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a su respectivo ámbito de atribuciones; IX. Aprobar el nombramiento, en el ámbito de sus atribuciones, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de lo Contencioso Administrativo y de los integrantes de los órganos autónomos, de conformidad con los procedimientos estipulados en la presente Constitución;

CJPEGRO

El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en forma firme y definitiva, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral local; así como las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades locales y Partidos Políticos que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de ser votado; de asociarse individual, libre y pacífica para tomar parte de los asuntos del Estado y de afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos; siempre que se hubiesen reunido los requisitos de la Constitución Federal y los que se señalan en las Leyes para el ejercicio de esos derechos; y toda violación a los derechos de la militancia partidista. Para hacer valer los derechos previstos en el párrafo que antecede existirá el Juicio Electoral Ciudadano, en los términos señalados en esta Constitución y las Leyes respectivas. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el Partido Político al que se encuentre afiliado, deberá haber agolado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. La Ley establecerá las reglas y plazos aplicables. Las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente	X. Establecer y cumplir los procedimientos de ratificación de los servidores públicos de su competencia, y fundar y motivar el sentido de su resolución; XI. Ejercer las atribuciones que le correspondan dentro del procedimiento de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XII. Autorizar en el presupuesto de egresos del Estado, erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura. Las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos; XIII. Revisar los informes financieros semestrales y fiscalizar las cuentas públicas de las entidades fiscalizares, a través de la Auditoría General del Estado; XIV. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía financiera, técnica y de gestión, El desempeño de la Auditoría General del Estado, en términos de la ley; XV. Erigir nuevos municipios o suprimir los existentes, con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, de conformidad con las modalidades estipuladas en la ley; XVI. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, la suspensión de Ayuntamientos, la declaración de que estos han desaparecido, o la suspensión o revocación del mandato de sus integrantes, previo cumplimiento de la garantía de

CJPEG

señalen las Leyes. La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados. La declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, así como la asignación de Diputados y Regidores de Representación Proporcional podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la Ley. Las resoluciones de las impugnaciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, mediante el recurso que los partidos podrán interponer cuando hagan valer agravios por los que se pueda modificar el resultado de la elección de que se trate. La Ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación. Los fallos de	audiencia y de conformidad con las causas previstas en la ley; XVII. Designar de entre los residentes, con la aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros, a quienes integrarán el consejo municipal respectivo, en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento, de presentarse la renuncia, o la falta absoluta de la mayoría o la totalidad de sus integrantes, de no haberse realizado la calificación de la correspondiente elección, o de declararse la nulidad de la misma; XVIII. Recibir la protesta constitucional del cargo de los titulares de los Poderes del Estado y de los integrantes de los órganos autónomos y los demás que señale esta Constitución; XIX. Convocar a los órganos autónomos para que emitan su opinión sobre las leyes que en el ámbito de su competencia se discutan en el Congreso del Estado; XX. Conceder al Gobernador; a los Diputados, a los integrantes de los ayuntamientos, a los magistrados y a los titulares de los órganos autónomos, licencia temporal para separarse de su cargo por un período máximo de seis meses; XXI. Resolver sobre la licencias que presenten el Gobernador; los Diputados, los integrantes de los Ayuntamientos, los Magistrados y los titulares de los Órganos Autónomos del Estado; XXII. Llamar a los suplentes respectivos en

CORREGIDO

esta Sala serán firmes y definitivos. Para cada proceso electoral habrá una Sala de Segunda Instancia. Esta Sala será competente para resolver los Recursos que se interpongan en términos de Ley. La Sala de Segunda Instancia se integrará por los Magistrados de las Salas Unitarias, excepción hecha del Magistrado titular de la Sala cuya resolución se impugne. El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable los conflictos y diferencias laborables entre sus servidores, así como las existentes entre el Instituto Electoral y sus servidores. El Tribunal en pleno tendrá facultades para integrar, aprobar y emitir su propia jurisprudencia en los términos de su Ley Orgánica. La Ley tipificará los delitos y se determinarán las faltas en materia electoral; así como las sanciones correspondientes. Los Consejeros Electorales, los Magistrados Electorales y el titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación de su respectiva institución. Los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la postulación a cargos	casos de ausencia, inhabilitación, suspensión temporal o definitiva, o licencia de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos; XXIII. Informar al Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado las ausencias e inhabilitaciones permanentes de los integrantes de los Ayuntamientos y de los Diputados, cuando amerite la convocatoria a elecciones extraordinarias; XXIV. Resolver el mantenimiento o la suspensión de la inmunidad constitucional de los servidores públicos que hayan sido acusados por la comisión de algún delito; XXV. Conocer de la responsabilidad política contra los servidores públicos a los que se refiere el titulo Décimo Tercero de esta Constitución, y erigirse en gran jurado en los juicios políticos que contra ellos se sigan; XXVI. Determinar en el presupuesto de egresos, la retribución que corresponda a los empleos públicos establecidos en la ley. En caso que por cualquier circunstancia se omita fijar la remuneración, se entenderá por señalada la que hubiera tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo; XXVII. Integrar en el presupuesto de egresos las aportaciones y participaciones federales a los municipios, de acuerdo a las leyes correspondientes, XXVIII. Establecer las bases sobre las cuales se podrá autorizar a los

CJEGRO

de elección popular de mayoría relativa y en la integración de los órganos internos, y asegurar la paridad en la postulación de candidatos de representación proporcional.	Ayuntamientos para: **a)** Contratar obras y servicios públicos cuando éstos contraigan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante; **b)** Presupuestar erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura; **c)** Contratar empréstitos cuando se garanticen con las participaciones federales; **d)** Enajenar, gravar y transmitir la posesión o dominio de bienes; **e)** Transmitir en forma gratuita o donar la propiedad, así como el uso o disfrute de los bienes del municipio, previa autorización de las dos terceras partes del total del Ayuntamiento; **f)** Otorgar las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones; **g)** Celebrar convenios con la federación, con el Estado, con otros Estados o con personas físicas o morales **h)** Celebrar convenios de coordinación con municipios de otras entidades federativas; y, **i)** Crear entidades paramunicipales. **XXIX.** Formular solicitud al Instituto Electoral y d participación ciudadana; para que organice referéndum, plebiscitos, consultas populares y demás instrumentos de participación ciudadana;

CJPEG

	XXX. Aprobar el plan estatal de desarrollo y supervisar y dar seguimiento continuo, a través de las comisiones competentes, al cumplimiento de los objetivos y metas trazados en aquél; XXXI. Solicitar la comparecencia de los representantes institucionales de los Órganos Autónomos, para que informen sobre los asuntos de su competencia; XXXII. Convocar a comparecer a las autoridades que no acepten o no cumplan alguna de las recomendaciones de la Comisión de los Derechos Humanos; XXXIII. Requerir la comparecencia de los secretarios de despacho del gabinete, de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, previa convocatoria formal en los términos de la Ley Orgánica; de los representantes de los municipios, de los Órganos Autónomos y con Autonomía Técnica, así como a los demás servidores públicos del Estado, para que informen sobre los asuntos de su competencia, o respondan las preguntas e interpelaciones que se les formulen, conforme a lo establecido en la presente Constitución; XXXIV. Integrar comisiones de investigación para profundizar en el conocimiento de hechos y actos constitutivos de responsabilidades, atribuibles a los servidores de la administración pública estatal; XXXV. Constituirse en colegio electoral para nombrar al Gobernador interino o sustituto, según proceda;

CJPEG

	XXXVI. Autorizar al Gobernador para celebrar conventos sobre los límites del territorio del Estado: XXXVII. Ejercer ante las instancias correspondientes las acciones en defensa del territorio y de la autonomía del Estado; XXXVIII. Expedir bases para autorizar al Gobernador y a los municipios la celebración de contratos para la prestación de servicios de mediano y largo plazo, dirigidos a crear infraestructura pública con la participación del sector privado; XXXIX. Expedir bases para determinar la capacidad de endeudamiento del Estado, los requisitos para autorizar al Gobernador la negociación de empréstitos, sus límites y condiciones, así como las formas de supervisión de las finanzas públicas; XL Otorgar autorización al Gobernador para que recurra al endeudamiento directo como fuente de recursos, atendiendo a lo previsto en el artículo 62, fracción IV, de esta Constitución; XLI. Cambiar la residencia de los Poderes del Estado; XLII. Autorizar al Gobernador, con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, para enajenar, donar, permutar o conceder el uso y disfrute de bienes de propiedad estatal, en los términos que fije la Ley; XLIII. Conceder la ciudadanía honoraria a los

CJPEG RO

	vecinos de otros Estados que por sus méritos se hagan acreedores a ella; otorgar premios o recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad, al país o al Estado, y establecer distinciones a quienes hayan brindado servicios eminentes al Estado de Guerrero; y, XLIV. Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones. **Artículo 62.** El Congreso tendrá como asuntos de atención preferente: I. Recibir; discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado; II. En caso que el presupuesto de egresos propuesto por el Gobernador no fuera aprobado al 31 de diciembre de cada año, seguirá vigente el aprobado el del año inmediato anterior, hasta que se sancione, en plazo perentorio, el del ejercicio presupuesta! que corresponda; III. Examinar, discutir y aprobar las leyes de ingresos de los municipios, las cuales no podrán establecer exenciones ni subsidios a favor de persona o institución alguna; IV. Autorizar la contratación de endeudamiento por parte del gobierno del Estado y los Ayuntamientos, con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, que no podrá exceder del diez por ciento del monto de su presupuesto anual.

CJPEG/RO

	Cuales quiera que sea el supuesto de endeudamiento, el Congreso del Estado analizará que la petición sea fundada y motivada, a efecto de su posible autorización. La Ley de Deuda Pública del Estado estableceré los casos para atender circunstancias extraordinarias, incluyendo las que se deriven de los efectos de los fenómenos naturales. V. Legislar en materia de responsabilidad hacendaria, previendo lo relativo a las obligaciones que corresponden al Gobernador y a los Ayuntamientos de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente, así como un sistema de olerías sobre el manejo de la deuda y las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. VI. Examinar, discutir y aprobar las iniciativas preferentes enviadas o identificadas como tales por el Gobernador del Estado; VII. Recibir el informe del resultado de la fiscalización de la cuenta pública, dictaminar y, en su caso, aprobar o rechazar la cuenta pública anual de las entidades fiscalizables; y, VIII. Recibir del Gobernador el informe del estado que guarda la administración pública estatal, para su evaluación y aprobación, y a los integrantes del gabinete, para la glosa del mismo informe. **SECCIÓN IV**

CJPEG

	ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN **Artículo 63.** El máximo órgano de gobierno del Congreso del Estado es el Pleno de los Diputados, al que corresponde nombrar a los integrantes de la Mesa Directiva, a los de la Junta de Coordinación Política, a los de la Comisión Permanente, y las Comisiones y Comités ordinarios y especiales. **1.** El Congreso del Estado contará con una Mesa Directiva y una Junta de Coordinación Política, cuya integración, duración, funcionamiento, facultades y obligaciones serán determinadas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento; **2.** En ningún caso, la presidencia de la Mesa Directiva recaerá en un Diputado que pertenezca al grupo parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política en el mismo año legislativo; y, **3.** Los coordinadores de los grupos parlamentarios no podrán formar parte de la Mesa Directiva. **Artículo 64.** La Ley Orgánica del Poder Legislativo, regulará lo relativo a la organización, integración, funcionamiento y ámbito competencial de lo órganos de gobierno y administración que integran el Congreso del Estado. **SECCIÓN V** **PROCESO LEGISLATIVO** **Artículo 65.** El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

CJPEG

	I. A los Diputados del Congreso del Estado; II. Al Gobernador del Estado quien, además, podrá presentar durante el transcurso de los diez primeros días de inicio de cada período ordinario de sesiones hasta dos iniciativas de ley o decreto con el carácter de preferente o señalar, con tal carácter, hasta dos que hubiere presentado en períodos anteriores, las cuales seguirán el trámite en Comisiones y votadas en el Pleno antes que concluya el período respectivo, de no ser así pasará a la siguiente sesión del mismo periodo; III. No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución. IV. Al Tribunal Superior de Justicia, en lo relacionado con la Ley Orgánica del Poder Judicial; V. A los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia; VI. A los Órganos Autónomos, en lo relativo a su Ley Orgánica; y, VII. A los ciudadanos del Estado, mediante iniciativa popular, con excepción de las materias penal y tributaria, en los términos que establezca la ley. **Artículo 66.** Las iniciativas de ley o decreto, legislativo o de reforma y adiciones constitucionales, se sujetarán en su trámite y aprobación a lo prescrito en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento. **Artículo 67.** Las iniciativas deberán ser analizadas, discutidas, dictaminadas

CJPEG

	en comisiones y votadas por el Pleno antes de que concluya el periodo de sesiones respectivo. En caso contrario, previo a la conclusión del periodo de sesiones, la Mesa Directiva deberá presentar la exposición de motivos y el clausulado de la iniciativa como dictamen, y someterla a consideración del Pleno para que se discuta y vote, a más tardar; en la sesión del siguiente período ordinario, en los términos estipulados en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento. Los Ayuntamientos del Estado contaran con un plazo no mayor de 60 días naturales para aprobar una iniciativa de reforma constitucional. Procede la afirmativa ficta transcurrido el plazo conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la presente Constitución. **Artículo 68**. En la reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos se observarán los mismos trámites que para su formación. Las iniciativas que no sean dictaminadas dentro de la correspondiente Legislatura caducarán y deberán ser archivadas. **SECCIÓN VI** **COMISIÓN PERMANENTE** **Artículo 69.** La Comisión Permanente, en tanto órgano constitucional de representación democrática, se sujetará a lo siguiente: I. Funcionará en los períodos de receso del Congreso;

CJPEG

	II. Será electa por el voto de las dos terceras de los Diputados presentes; III. Se integraré con un presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y siete vocales. Por cada secretario y vocal propietario se nombrará un suplente; IV. Se elegirá el penúltimo día de cada período ordinario de sesiones; y V. En el año de renovación del Congreso funcionará como comisión de instalación de la nueva legislatura. **Artículo 70.** La Comisión Permanente tendrá las siguientes atribuciones: I. Convocar por sí misma o a petición del Ejecutivo: a periodo extraordinario de sesiones del Congreso; II. Recibir las iniciativas que le sean presentadas y turnarlas a las Comisiones que correspondan; III. Coadyuvar en los trabajos de instalación de la nueva Legislatura; IV. Recibir la protesta constitucional de los servidores públicos que deban otorgarla ante el Congreso, durante los recesos de éste; V. Conceder o negar las solicitudes de licencia o renuncia que le sometan los servidores públicos; VI. Nombrar provisionalmente a los servidores públicos del Congreso, que conforme a la ley deban ser aprobados por el Pleno: VII. Llamar a los suplentes respectivos en

CJPEGRO

	casos de licencia de los Diputados, de ausencia, inhabilitación y, en su caso, suspensión temporal o definitiva; VIII Dar seguimiento a los dictámenes de los asuntos pendientes para el siguiente período de sesiones; y, IX. Las demás que le señale esta Constitución.
TITULO SEXTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO CAPITULO UNICO DE LA DIVISION DE PODERES Y CIUDAD CAPITAL ARTICULO 2 6 - El poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. ARTICULO 27.- Se declara Ciudad Capital del Estado de Guerrero, y por tanto, asiento de los Poderes, a Chilpancingo de los Bravo. En ella deberán residir el Congreso, el Gobernador y el Tribunal Superior de Justicia, salvo los casos en que, por circunstancias graves o extraordinarias acuerde el Congreso del Estado trasladar la Capital a otro lugar; a iniciativa del Jefe del Ejecutivo.	**TÍTULO SÉXTO** **PODER EJECUTIVO** **SECCIÓN I** **DEL GOBERNADOR DEL ESTADO** **Artículo 71.** El Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero. **Artículo 72.** El Gobernador iniciará el ejercicio de su cargo el quince de octubre del año de renovación del periodo constitucional. El Poder Ejecutivo residirá en la capital del Estado, pero por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso podrá cambiar su sede provisionalmente. Las atribuciones del Gobernador son intransferibles. Se delegarán exclusivamente en aquellos casos previstos en esta Constitución y en las leyes. **Artículo 73.** El Gobernador enviará al Poder Legislativo, en la primera quincena de octubre, el informe sobre el estado que guarda la administración pública del Estado correspondiente al año natural inmediato anterior. En el último año de ejercicio del cargo,

CJPEG

	el Gobernador presentará el informe en la primera quincena de julio. **1.** Si el Gobernador del Estado asiste a la sede del Poder Legislativo para entregar el informe y pronunciar un mensaje sobre el mismo, la sesión del Congreso deberá ser solemne. El presidente de la Mesa Directiva del Congreso contestará el informe en términos generales, y al efecto se invitará a un representante del Presidente de la República para pronunciar un mensaje alusivo; y, **2.** Si el gobernador no acude al Congreso, los secretarios de despacho del gabinete estarán obligados a presentarse ante el Poder Legislativo durante e! mes de noviembre, para la glosa del informe, y para responder a los planteamientos que sobre este último hagan los diputados, esto sin perjuicio de la presentación de sus respectivas memorias del ramo y de su comparecencia ante el Congreso en los términos dispuestos en esta Constitución. En el último año de gobierno se presentarán en el mes de agosto para el debido desahogo de las comparecencias e interpelaciones. **Artículo 74.** La Ley Orgánica de la administración Pública del Estado regulará lo relativo a la organización, integración, funcionamiento y ámbito competencial de las dependencias del Poder Ejecutivo. **SECCIÓN II** **ESTATUTO JURÍDICO DEL GOBERNADOR** **Artículo 75.** Para ser Gobernador del Estado se

CJPEG

	requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en él, no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y, III. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección. **Artículo 76**. Están impedidos para ser Gobernador del Estado: a menos que se separen definitivamente de su empleo, cargo o comisión, noventa días antes del día de la elección; en caso de elección extraordinaria, cinco días antes de publicada la convocatoria: I. Los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo; II. Los titulares de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal; III. Los representantes populares federales, estatales o municipales; IV. Los servidores públicos de los señalados en la ley orgánica respectiva; V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, se regirán por lo dispuesta en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; VI. Los militares en servicio activo o

CJPEG

	miembros de las fuerzas públicas del Estado; y, VII. Los miembros de algún Órgano Autónomo o con Autonomía Técnica del Estado. **Artículo 77**. La elección del Gobernador será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda. **Artículo 78.** Resultará electo Gobernador del Estado el candidato que, una vez realizada la elección, escrutinio y los cómputos respectivos, obtenga la constancia de mayoría expedida por la autoridad electoral. **Artículo 79.** El Gobernador deberá rendir la protesta constitucional de su cargo ante el Pleno del Congreso del Estado. **1.** En caso de que el Gobernador no pueda rendir protesta ante el Pleno, lo hará ante la Mesa Directiva o ante la Comisión Permanente; y, **2.** Si el Gobernador no puede rendir su protesta ante el Pleno del Congreso del Estado, lo hará de inmediato ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. **Artículo 80.** El cargo de Gobernador constitucional sólo será renunciable por causa grave calificada por las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso del Estado.

CJPEG

	Artículo 81. El mandato del Gobernador será de seis años improrrogables. **1.** El Gobernador cuyo origen sea la elección popular no podrá volver a ocupar ese cargo bajo ningún carácter; **2.** El Gobernador sustituto, o aquel que se designe para concluir el período en caso de falta absoluta no podrá ser electo para el periodo inmediato; y, **3.** El Gobernador interino, provisional, o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, no podrá ser electo para el período inmediato, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período. **Artículo 82.** El Gobernador no podrá ser removido de su cargo sino exclusivamente por las causas establecidas en el título Décimo Tercero de esta Constitución. **1.** El Gobernador recibirá una remuneración digna y adecuada, acorde a la naturaleza de su cargo. La remuneración podrá ser aumentada justificadamente, pero no procederá su disminución durante el período para el que fue electo; **2.** El Gobernador gozará de inmunidad constitucional, que podrá ser confirmada o suspendida mediante declaración de procedencia del Congreso del Estado; y, **3.** El Gobernador será sujeto de responsabilidad política y penal, en los términos del Título Décimo Tercero de

CJPEG

	la presente Constitución y de las demás leyes aplicables. **Artículo 83.** Si al iniciar el mandato constitucional el Gobernador electo no se presenta, si la elección no se ha realizado o declarado válida, cesará en sus funciones el Gobernador cuyo período haya concluido. **I.** Al efecto, el Congreso del Estado designará un Gobernador interino por las dos terceras partes del total de sus integrantes. Cuando ello suceda, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, convocará de inmediato a elecciones extraordinarias, que deberán realizarse en un plazo no mayor de doce meses a partir del inicio del período constitucional; y, **2.** Si la falta del Gobernador electo es temporal, derivada de una causa grave, previstas en el Titulo Décimo Tercero de esta Constitución, calificada por las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado, se nombrará un Gobernador interino por el tiempo que dure la ausencia. Al efecto, se observará a lo dispuesto en el artículo 86 de esta Constitución. **Artículo 84.** Las ausencias temporales del Gobernador que no excedan de diez días serán cubiertas por el Secretario General de Gobierno, en calidad de encargado del despacho, sin que sea necesario dar aviso al Congreso del Estado.

CJPEG

	1. Las ausencias temporales del Gobernador que excedan de diez, pero no de treinta días, serán cubiertas por el Secretario General de Gobierno, en calidad de encargado del despacho, y será necesario avisar al Congreso del Estado; **2.** Las ausencias temporales del Gobernador que excedan de treinta días requerirán la solicitud de licencia. Al efecto, el Congreso del Estado deberá designar a un Gobernador interino con una votación de las dos terceras partes del total de sus integrantes, por el tiempo que dure la ausencia; **3.** La licencia concedida al Gobernador suspende temporalmente el ejercicio de las funciones representativas, derechos, obligaciones y garantías; **4.** No se concederá licencia al Gobernador con el carácter de indefinida ni tampoco por un tiempo mayor de noventa días naturales; y, **5.-** Si la ausencia temporal del Gobernador se convierte en definitiva, se procederá como lo dispone el artículo siguiente. **Artículo 85.** Ante la ausencia definitiva del Gobernador, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, el Congreso se constituirá en colegio electoral para nombrar, por el voto de las dos tercera partes del total de sus miembros, un Gobernador interino. El Congreso deberá notificar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,

CJPEG

	para que expida la convocatoria a elecciones, procurando que la fecha señalada coincida, si es posible, con la de las próximas elecciones a Diputados. Cuando la ausencia del Gobernador ocurra dentro de los cuatro últimos años del período respectivo, el Congreso designará, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, un Gobernador sustituto, que deberá concluir el período. **Artículo 86.** En tanto el Congreso nombra al Gobernador interino o sustituto, el Secretario General de Gobierno asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. La titularidad provisional de la correspondiente secretaría recaerá en la subsecretaría que al efecto determine la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Quien ocupe provisionalmente el gobierno no podrá remover a los secretarios del despacho sin autorización previa de las dos terceras partes del total de los integrantes de Congreso del Estado y por causa funda y motivada. **SECCIÓN III** **FUNCIONAMIENTO** **Artículo 87.** Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador se auxiliará de secretarios de despacho y de los servidores públicos que las necesidades de la administración pública demanden, en los términos de la ley orgánica respectiva.

CJPEG

	1. La ley establecerá los requisitos que deban cumplir los secretarios de despacho, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, así como los servidores públicos a su cargo; y, **2.** Al efecto, se observarán los principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, especialización, profesionalismo, equidad de género e igualdad de oportunidades. **Artículo 88.** El Poder Ejecutivo funcionará a través de dependencias centralizadas y entidades paraestatales, en los términos señalados en su ley orgánica. **1.** La organización, atribuciones, control y evaluación de las dependencias centralizadas, así como las relaciones entre ellas, se regularán por la propia ley orgánica y los reglamentos correspondientes; y, **2.** La ley establecerá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Gobernador en su operación, así como las relaciones entre las entidades y el Gobernador, o entre aquéllas y los órganos de la administración pública centralizada. **Artículo 89.** Los secretarios de despacho y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública comparecerán ante el Congreso, previa convocatoria formal en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para dar cuenta del estado que guardan los ramos a su cargo,

CJPEG

	informar sobre los asuntos de su competencia, responder las preguntas e interpelaciones que se les formulen, y fijar su posición cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a su respectivo ámbito de atribuciones. **Artículo 90.** Todo servidor público de la administración pública estatal será responsable de los actos, omisiones y resoluciones que emitan que no se apeguen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen. **1.** Para su validez y observancia, las leyes promulgadas por el Gobernador deberán refrendarse por el Secretario General de Gobierno y por el secretario del ramo correspondiente; y, **2.** Los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador deberán estar firmados por el Secretario General de Gobierno y el o los Secretarios de Despacho respectivos. **SECCIÓN IV** **ATRIBUCIONES** **Artículo 91.** El Gobernador tiene las siguientes atribuciones: I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen; II. Ordenar la promulgación y publicación de las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado en los plazos

CJPEG

	dispuestos en la ley, y la publicación de los bandos y reglamentos que acuerden los Ayuntamientos, cuando no cuenten con sus propios órganos de difusión oficial; III. Ejercer el derecho de iniciativa, ordinaria o preferente, ante el Congreso del Estado; IV. Fijar su posición ante el Congreso, por sí o a través de los secretarios de despacho, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a su respectivo ámbito de atribuciones, cuando así lo considere conveniente; V. Enviar al Congreso la iniciativa de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; VI. Expedir los reglamentos necesarios para el desarrollo, la eficacia y cumplimiento de las leyes y decretos aprobados por el Congreso del Estado; VII. Realizar observaciones, dentro del término de diez días hábiles siguientes al de su recepción, a las leyes y decretos aprobados por el Congreso del Estado; VIII. Presentar al Congreso, en la segunda quincena de noviembre de cada año, las iniciativas de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente. En el primer año del ejercicio constitucional del Gobernador, ambas iniciativas se presentarán, a más tardar; el quince de diciembre; IX. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado en el ámbito de su competencia, y establecer los procedimientos de consulta para la formulación, implementación, ejecución, control y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven;

CJPEGRO

	X. Mantener relaciones políticas e institucionales con el gobierno federal y con los gobiernos de las demás entidades federativas; XI. Recurrir al endeudamiento directo y contratar empréstitos para inversiones públicas productivas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 62, fracciones IV, de esta Constitución y la Ley de Deuda Pública del Estado; XII. Enajenar, donar, permutar o conceder el uso y disfrute de bienes de propiedad estatal, previa autorización del Congreso del Estado que habrá de votar con dos terceras partes del total de sus integrantes; XIII. Proveer a la eficaz satisfacción de los servicios públicos del Estado, de conformidad con los presupuestos aprobados, y gestionar aquellos que puedan proporcionar otras entidades públicas o privadas; XIV. Rendir ante el Pleno del Congreso, el informe anual del estado que guarda la administración pública del Estado; XV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o causa de remoción no estén regulados en esta Constitución o en las leyes correspondientes; XVI. Solicitar a la Comisión Permanente la convocatoria a periodo extraordinario de sesiones del Congreso del Estado, mediante escrito fundado y motivado en el que se precisen los asuntos a tratar; XVII. Vigilar la recaudación, distribución y

CJPEG

	administración de los recursos públicos, dirigir las finanzas públicas y preservar el patrimonio del Estado, con arreglo a las leyes de la materia; XVIII. Establecer las políticas públicas tendientes a preservar el medio ambiente, el equilibrio ecológico, y procurar que los recursos natura/es sean utilizados en forma racional para su óptimo aprovechamiento; XIX. Garantizar la protección y la seguridad ciudadana, la conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad en el Estado, y disponer de las corporaciones policiales estatales y municipales, en aquellos casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público; XX. Establecer protocolos de actuación para el uso de la fuerza pública y hacer efectiva la responsabilidad por los excesos en que se haya incurrido; XXI. Elevar y garantizar la cobertura y calidad de la educación pública, así como la enseñanza bilingüe e intercultural en las zonas predominantemente indígenas; XXII. Garantizar el ejercicio efectivo de los derechos y libertades de los ciudadanos y procurar el progreso y bienestar social en el Estado; XXIII. Gestionar ante el gobierno federal que las transferencias de recursos otorgadas al Estado sean proporcionales, de conformidad con criterios técnicos, y atender a sus carencias económicas y sociales, a efecto de lograr la equidad en la distribución de las mismas; XXIV Conceder subsidios a quienes establezcan en el Estado empresas o industrias en beneficio del desarrollo

CJPEG

	económico; XXV. Fomentar la creación de industrias y empresas rurales y buscar la participación armónica de los factores de la producción; XXVI. Promover el desarrollo de la actividad turística, mediante el debido aprovechamiento de los atractivos con que cuenta el Estado; XXVII. Remitir al Congreso del Estado, a través de Auditoria General del Estado, la cuenta pública correspondiente al año inmediato anterior, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia; XXVIII. Solicitar al instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero la convocatoria y organización, en su caso, de referendos, plebiscitos, consultas populares y demás instrumentos de participación ciudadana; XXIX. Celebrar convenios y contratos con los gobiernos federal, estatales o municipales y con sus correspondientes entidades descentralizadas, así como con personas físicas o morales de carácter público o privado; XXX. Suscribir convenios sobre los límites del territorio del Estado, previa aprobación de las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado; XXXI. Acordar la realización de obras y prestación de servicios de mediano y largo plazo, dirigidos a crear infraestructura pública con la participación del sector privado, previa autorización de las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado;

CJPEG

	XXXII. Convenir con los municipios, para que el Estado se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de sus contribuciones; para que se responsabilice temporalmente de la ejecución, la operación de obras y la prestación de servicios municipales; o para que los municipios se hagan cargo de alguna o algunas de las funciones, o de la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que correspondan al Estado; XXXIII. Declarar los casos en que proceda la expropiación de bienes y derechos de particulares por causa de utilidad pública, en la forma que establezcan las leyes; XXXIV. Decretar, de acuerdo con la legislación respectiva, las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer provisiones, usos, reservas y destino de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas, asi como planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; XXXV. Expedir títulos y grados profesionales, o delegar esta facultad en las instituciones de enseñanza constituidas con arreglo a las leyes; XXXVI. Crear, dirigir y supervisar el Registro Público de la Propiedad con plena observancia a lo previsto en la ley de la materia; XXXVII Proporcionar al Poder Judicial y, en general, a los órganos que administran justicia, el auxilio que le soliciten para el adecuado cumplimiento de sus funciones; XXXVIII. Procurar que el presupuesto asignado

CJPEG

	anualmente a la administración de justicia, procuración de justicia, seguridad pública, tránsito, justicia administrativa y reinserción social, sea el suficiente para la debida prestación del servicio; XXXIX. Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Consejero para integrar el Consejo de la Judicatura del Estado, así como a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos que establece esta Constitución; XL. Nombrar a sus representantes, ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; XLI. Autorizar, expedir y cancelar patentes para el desempeño de la función notarial, con estricto apego a los procedimientos previstos en la Ley del Notariado del Estado, observando en todo las garantías de audiencia, debido proceso y respeto a los derechos humanos; XLII. Avisar al Congreso del Estado por ausencias temporales que no excedan de treinta días, y solicitar licencia en aquellas que superen este periodo; XLIII. Conceder o negar licencias con goce de sueldo a los servidores públicos de la administración pública estatal, de conformidad con las leyes respectivas; XLIV. Celebrar convenios con la Federación, con los Ayuntamientos y con otros Estados de la República, para la realización de obras, la prestación de servicios públicos o cualquier otro propósito de beneficio colectivo; XLV Conceder el indulto a los reos

CJPEG

	sentenciados por los Tribunales del Estado, conforme a la ley; y, XLVI. Las demás que se deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.
TITULO SEPTIMO DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO I DE LA INTEGRACION DEL PODER LEGISLATIVO ARTICULO 28- El Poder Legislativo se ejerce por una Cámara de Diputados que se denomina "CONGRESO DEL ESTADO" el cual deberá de renovarse totalmente cada tres años. La elección de los miembros del Congreso Local será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral respectiva. La elección de los miembros del Congreso Local será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral respectiva. ARTICULO 29.- El Congreso del Estado se compondrá por 28 Diputados de Mayoría Relativa, electos conforme al número de Distritos Electorales y por dieciocho Diputados de Representación Proporcional, que serán asignados en los términos y condiciones que establezca la Ley. En ningún caso un partido político podré contar con más de veintiocho diputados por ambos principios. Por cada Diputado Propietario se	**TÍTULO SÉPTIMO** **PODER JUDICIAL** **SECCIÓN I** **FINES Y ORGANIZACIÓN** **Artículo 92.** El Poder Judicial del Estado garantizará el derecho a una efectiva impartición de justicia en materia civil, penal, familiar y para adolescentes y constitucional por medio de Magistrados y Jueces independientes, imparciales, especializados y profesionales, sometidos a lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes. **1.** Para el ejercicio de sus atribuciones, el Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, en Juzgados de Control, de Juicio Oral, de Ejecución Penal, de Justicia para Adolescentes, de Paz, y en los demás que señale su Ley Orgánica; **2.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; y se atenderá a lo siguiente; **I.** Tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se

COPIA

elegirá un suplente. Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán la misma categoría legal e iguales derechos y obligaciones, concurriendo a la integración y a las resoluciones del H. Congreso, las cuales se tomarán invariablemente conforme al principio de mayoría de los asistentes a sesión. ARTICULO 30.- Se tendrá como Diputado electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría de votos, en el Distrito por el que fue registrado como candidato, una vez que se realice la declaración de validez por el Consejo Distrital respectivo, así como al que se le hubiera asignado una Diputación por el principio de representación proporcional, una vez que se haya extendido la constancia de mayoría y de validez correspondientes por el órgano electoral, en los términos del ordenamiento legal aplicable. Artículo 31.- Ningún ciudadano que haya obtenido constancia como Diputado de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional, podrá excusarse de ejercer su cargo si no es por causa grave que calificará el Congreso. ARTICULO 32.- Las faltas temporales o definitivas de los diputados propietarios serán cubiertas por los suplentes respectivos. Las vacantes de los diputados electos por el principio de	reparen; II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; III. Para los efectos de la sentencia sólo para admitir en juicio la prueba anticipada se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos, que por su naturaleza requiera desahogo previo; IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; VI. Ningún juzgador podré tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

CJPEG

representación proporcional serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa correspondiente. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva, después de habérsele asignado los diputados que le hubieren correspondido. Para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Las vacantes de los Diputados electos por el principio de mayoría relativa serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa. A falta de ambos, el Congreso del Estado notificará al Consejo General del Instituto Electoral para que éste convoque a la elección extraordinaria correspondiente. ARTICULO 33.- Los diputados, durante el período de ejercicio de sus funciones no podrán desempeñar ninguna comisión pública o empleo dependiente de la Federación, del Estado o de algún Municipio o de sus respectivas administraciones públicas paraestatales, por los cuales disfruten sueldo, sin licencia previa del Congreso, con excepción de la docencia y de la beneficiencia (sic) pública o privada. Obtenida la licencia respectiva se suspenderá el ejercicio de las funciones representativas mientras dure el nuevo cargo.	VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podré decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad; VIII. El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y, X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio. **3.** Toda persona imputada gozará de los siguientes derechos: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa; II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar

CONSEJERÍA JURÍDICA

La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida del carácter de diputado, previa resolución del Congreso.

ARTICULO 34.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente del H. Congreso del Estado velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto oficial.

CAPITULO II
DELOS REQUISITOS E
IMPEDIMENTOS PARA SER
DIPUTADO

ARTICULO 35.- Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano guerrerense en ejercicio pleno de sus derechos.
II.- Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.
III. Ser originario del Distrito o del Municipio, si este es cabecera de dos o más Distritos, que pretenda representar o tener una residencia efectiva en alguno de ellos no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

ARTÍCULO 36. No pueden ser electos Diputados, los funcionarios federales, los miembros en servicio activo del Ejército y la Armada Nacionales y de las Fuerzas Públicas del Estado, los Presidentes y Síndicos

silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

IV. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, segundad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo;

CEFEGRO

Municipales, los Magistrados de los Tribunales Superior, de Justicia Electoral y de lo Contenciosos Administrativo; los Jueces, los Consejeros: de la Judicatura Estatal; Electorales y de la Comisión de Acceso a la Información Pública; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y todos aquellos servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a menos que se separen definitivamente de sus empleos o cargos sesenta días antes de la elección, y en general no podrán ser electos diputados, todas las demás personas impedidas por las leyes. ARTICULO 37.- Los diputados al Congreso del Estado no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período (sic) inmediato con el carácter de suplentes. ARTÍCULO 37 Bis. La elección de los dieciocho diputados según el principio de representación proporcional y su asignación, se sujetará a las bases siguientes y al procedimiento previsto en la Ley. I.- Habrá una sola circunscripción plurinominal que será el territorio del Estado; II.- Tendrán derecho a participar en la	VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; VIII. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa; IX. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; X. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá

CJPEG

asignación de diputados de representación proporcional, los Partidos Políticos o coaliciones que hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa, en cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Distritos de que se compone el Estado; III.- El partido político que alcance por lo menos el 3% de la votación estatal emitida en la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, como porcentaje de asignación; IV.- Al partido que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen tenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de la lista registrada que le corresponda en los términos previstos en la Ley. V.- En los términos previstos en la fracción IV anterior y el artículo 29 primer párrafo de esta Constitución, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos del primer párrafo del artículo 29 de este mandamiento Constitucional, se adjudicará a los demás Partidos Políticos con derecho a ello, en proporción las votaciones estatales de éstos. La Ley establecerá las reglas y fórmula para la asignación que corresponda; y VI. En ningún caso un Partido Político podrá contar con un número	obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y, **XI.** En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo; **XII.** La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares; y, **XIII.** En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. **4.** La víctima o, en su caso, el ofendido gozarán de los siguientes derechos: **I.** Recibir asesor/a jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; **II.** Coadyuvar con el Ministerio Público a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la

COPEO

de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso del Estado, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento.

CAPITULO III
DE LA ASIGNACIÓN DE LOS DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

ARTICULO 38.- (Se deroga)

CAPITULO IV
DE LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

ARTÍCULO 39. El día trece de Septiembre del año de renovación del Poder Legislativo se Instalará el Congreso iniciándose el acto con la Protesta de Ley que otorgarán los diputados.

ARTÍCULO 40. Para que el Congreso pueda instalarse y ejercer sus funciones se necesita por lo menos la mayoría del número total de sus miembros, debiendo reunirse el día señalado en el artículo anterior y compeler a los ausentes para que concurran de inmediato, apercibiéndolos que de no hacerlo se

investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes; y, a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley;

III. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

IV. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

V. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente. El juez no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;

VI. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

VII. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

VIII. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de

CJPEG

llamará al suplente respectivo, salvo los casos de impedimento justificado. Si el suplente correspondiente tampoco se presentara a la brevedad requerida se declarará vacante el puesto y notificará de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para que convoque a elecciones extraordinarias. De presentarse este supuesto en las Diputaciones de representación proporcional, se procederá en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 32 de esta Constitución ARTÍCULO 41. En cada año de ejercicio de una legislatura habrá tres períodos de sesiones ordinarias. El primero se iniciará el 13 de Septiembre y se clausurará el 15 de Enero; el segundo se iniciará el 1° de Marzo y se clausurará el 15 de Mayo y el tercero el 15 de Junio y se clausurará el 30 de Julio. Estos periodos podrán prorrogarse por el tiempo que acuerde el Congreso y lo requiera la importancia de los asuntos en trámite. En caso de que por alguna circunstancia no pudieran instalarse o clausurarse los periodos de sesiones en los días señalados, estos actos se verificarán en la forma que acuerde la legislatura. La Ley Orgánica del Poder Legislativo señalará las formalidades para la apertura y clausura de los períodos de sesiones. ARTICULO 42.- El Congreso podrá reunirse para realizar	víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; **IX.** Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; y, **X.** Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. **Artículo *93.*** La administración, vigilancia, disciplina y profesionalización de los servidores públicos del Poder Judicial estará a cargo del Consejo de la Judicatura. **Artículo 94.** El Poder Judicial contará con un presupuesto suficiente que en ningún caso será menor al ejercido el año anterior. La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará lo relativo a la integración, organización, funcionamiento, adscripción y ámbito competencial de sus órganos. **SECCIÓN II** **ESTATUTO JURÍDICO DE MAGISTRADOS Y JUECES** **Artículo 95.** Esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las normas reglamentarías y acuerdos

CJEG

sesiones extraordinarias, cuando sea convocado para ese objeto por la Comisión Permanente, por si o a solicitud del Gobernador del Estado. Artículo 43.- El Gobernador del Estado deberá enviar al Congreso en la primera quincena de abril, salvo en el último año del mandato que se hará en la primera quincena de enero, el informe escrito pormenorizado del estado que guarda la Administración Pública de la Entidad correspondiente al año natural inmediato anterior, para su trámite constitucional, conforme a lo siguiente: I.- Si el Gobernador del Estado asiste a sesión del Congreso para leer un mensaje sobre dicho informe, esa sesión será solemne y se llevaré a cabo en la segunda quincena de abril. El Presidente del Congreso contestará el informe en términos generales y al efecto se invitará a un representante del Jefe del Estado Mexicano a la referida ceremonia para pronunciar un mensaje alusivo, y en los términos del Artículo 74 fracción VIII. El discurso de contestación del Presidente del Congreso se fundará en el informe enviado con antelación y será acordado por la Legislatura. II.- Si el Gobernador del Estado no acude a la sesión señalada en la fracción anterior, en la segunda quincena del mes de abril se presentarán a sesión el Secretario General de Gobierno y los Secretarios de Despacho para responder a los planteamientos que sobre el Informe de Gobierno formulen los Diputados, sin perjuicio	expedidos por el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura garantizarán la independencia, imparcialidad, especialización y profesionalismo de los Magistrados y Jueces que ejercen la función judicial del Estado. **Artículo 96.** Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Tener cuando menos 35 años cumplidos al día de la designación; III. Poseer al día de la designación título y cédula profesionales de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello; IV. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso ni estar inhabilitado para el desempeño de cargos públicos, ni haberse emitido en su contra recomendaciones de los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos; V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación; VI. No ser ministro de algún culto religioso; y, VII. No haber sido Gobernador, secretario de despacho del Ejecutivo, Procurador o Fiscal General, Senador, Diputado federal o local, o Presidente municipal,

CJEG

de la presentación de sus respectivas memorias del ramo y de que comparezcan con sujeción al artículo 45 de esta Constitución. En el último año del mandato Constitucional, la sesión se realizará en la segunda quincena de enero. Lo anterior sin menoscabo del análisis y discusión que sobre el informe realicen los Diputados. ARTICULO 44.- Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias serán públicas; pero cuando se trate de asuntos que exijan reserva las habrá secretas, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo. ARTICULO 45.- Los servidores públicos que se mencionan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, luego de que esté sesionando el Congreso del Estado, darán cuenta por escrito del estado que guarden sus respectivos ramos. Dichos servidores públicos podrán comparecer ante el Congreso, previa solicitud y con anuencia del Gobernador, para que informen cuando se discuta una Ley, se estudie un asunto o no se acepte o cumplimente una recomendación, emitida por los Organismo Públicos de Protección de los Derechos Humanos, concernientes a sus respectivos ramos; en este último supuesto señalando y fundamentando su actuación. El Congreso del Estado podrá invitar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para que	dos años previo al día de su nombramiento. 1. Los Jueces de Primera Instancia, así como los Jueces de Control, de Juicio Oral, de Ejecución Penal y de justicia para Adolescentes, deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado, exceptuando el de la edad, que será de veinticinco años, y el de la antigüedad en el título y cédula profesionales, que será de tres años; y, 2. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinará los requisitos que deban reunir los demás servidores públicos judiciales y la forma de ingreso para el desempeño de sus funciones. **Artículo 97.** Los nombramientos de Magistrados y Jueces integrantes del Poder Judicial, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en el esquema de la carrera judicial o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. **1.** Los Magistrados será propuestos mediante una terna por el Gobernador del Estado; **2.** Los Magistrados serán nombrados por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, previa comparecencia de las personas propuestas. **3.** En los recesos del Congreso, la Comisión Permanente deberá convocar a sesión extraordinaria del

proporcione elementos sobre Iniciativas de Ley que atañan a la organización y funcionamiento del Poder Judicial o sobre asuntos graves en materia de impartición de Justicia, siempre y cuando así lo apruebe la mayoría de los integrantes de la Legislatura.

ARTICULO 46.- Cada diputado será gestor y promotor del pueblo. Visitará su respectivo Distrito en los períodos de receso del Congreso, para cerciorarse del estado que guardan los programas de desarrollo económico y de bienestar social, vigilar la eficaz prestación de los servicios públicos y percatarse de cualquier anomalía que pueda afectar la seguridad y tranquilidad colectivas; lo que por escrito hará del conocimiento de la Comisión Permanente, proponiendo las medidas que considere adecuadas para la solución de los problemas planteados y ésta los haga llegar al Jefe del Ejecutivo, para que proceda si lo estima oportuno.

CAPITULO V
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

ARTICULO 47.- Son atribuciones del Congreso del Estado.
I.- Expedir leyes y decretos en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Ejercer ante el Congreso de la Unión el derecho de iniciativa de Leyes o

Pleno, para efectos de la designación que corresponda;

4. En aquellos casos en que la propuesta sea rechazada o no alcance la votación requerida, se notificará al Gobernador del Estado para que envíe una nueva propuesta dentro de los diez días siguientes;

5. La resolución del Congreso que apruebe o rechace un nombramiento deberá fundarse, motivarse y emitirse en un término improrrogable de treinta días contados a partir de la recepción de la propuesta; y,

6. La ley garantizará que en el nombramiento de Magistrados y Jueces se respete el principio de equidad de género.

Artículo 98. Los Magistrados deberán rendir la protesta constitucional de su encargo ante el Pleno del Congreso del Estado; los Jueces, ante el Pleno del Tribunal Superior de justicia.

Artículo 99. El periodo de ejercicio del encargo para Magistrados y Jueces será de seis años.

1. Los Magistrados podrán ser ratificados por el mismo tiempo, por una única ocasión, y hasta por quince años, previa evaluación y conforme a los procedimientos establecidos en la ley orgánica, observando, en todo momento, los principios de legalidad y objetividad.

Para el cumplimiento de la excedencia de los tres años,

facultades mentales u otro daño físico irreversible, conforme a lo dispuesto por las Leyes Federales de la Materia. XIII - Legislar en materia de división territorial del Estado a fin de crear, suprimir o fusionar municipios, distritos judiciales, aumentar o disminuir sus respectivos territorios anexándoles o segregándoles pueblos o localidades, para una mejor administración general, mediante iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial; XIV.- Establecer las bases respecto de la Administración, conservación o inversión de los bienes del Estado y la enajenación de aquellos que no sean susceptibles de aplicarse a un servicio público u otro uso. XV.- Aprobar las leyes de ingresos de los Municipios, así como, revisar y fiscalizar sus cuentas públicas; XVI.- Dictar las Leyes necesarias en el ramo de educación pública que no sean de la competencia de la Federación. XVII.- Excitar a los Poderes de la Unión a que protejan al Estado en los casos a que hace referencia el artículo 122 de la Constitución General de la República. XVIII.- Examinar, discutir y aprobar, en su caso, el Presupuesto Anual de Egresos del Estado y expedir el Decreto correspondiente. El Congreso no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la Ley. En caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se tendrá por	designados; **2.** Los Magistrados y Jueces están impedidos para desempeñar empleo, cargo o comisión que sean ajenos a la función jurisdiccional. Quedan exceptuadas las actividades docentes y los cargos honoríficos en asociaciones científicas, culturales o de beneficencia, las cuales se prestarán siempre a título gratuito e implican la no recepción de estímulos o cualesquier otra denominación que se les dé, y siempre que no comprometan la independencia o su desempeño profesional; **3.** La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado regulará las causas y las modalidades por las que procederá la excusa o recusación de los Magistrados y Jueces en el conocimiento de los asuntos de su competencia; **4.** Las ausencias temporales de los Magistrados y Jueces serán suplidas por los funcionarios judiciales que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **5.** En caso de ausencia definitiva de un Magistrado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, notificará a Gobernador del Estado para que se instaure el proceso de nombramiento de un nuevo Magistrado; **6.** Ante la ausencia definitiva de un Juez, el Pleno del Consejo de la Judicatura hará una nueva designación en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

CJEG

señalada la que hubiese sido fijada en el presupuesto del año anterior o al de la Ley que estableció el empleo.

XIX.- Revisar los Informes Financieros cuatrimestrales así como las Cuentas Públicas estatal y municipales del ejercicio fiscal correspondiente, con el objeto de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por las leyes de la materia y el Presupuesto de Egresos y, si se cumplieron los objetivos y metas contenidos en los programas.

Si del examen que se realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

XX.- Llamar a los suplentes respectivos en casos de ausencia, inhabilitación, suspensión temporal o permanente o licencia de los diputados por ambos principios y si aquellos también estuviesen imposibilitados, inmediatamente informará al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que convoque a elecciones extraordinarias, tratándose de diputados de Mayoría Relativa. Si se trata de diputados de representación proporcional se procederá como lo dispone el segundo párrafo del artículo 32 de esta Constitución;

XXI.- Llamar a los suplentes

7. Los Magistrados y Jueces no podrán ser perseguidos o reconvenidos por las opiniones emitidas en el ejercicio de su función, ni por el sentido de sus votos o resoluciones;

8. Los Magistrados y Jueces gozan de inmunidad constitucional, que podrá ser confirmada o suspendida mediante declaración de procedencia del Congreso del Estado y conforme a las previsiones de la presente Constitución;

9. Magistrados y Jueces son sujetos a responsabilidad política, penal, administrativa y civil, en los términos del título Décimo Tercero de la presente Constitución y de las demás leyes aplicables; y,

10. Los Jueces, en caso de infracciones y faltas, quedarán sujetos a los procedimientos sustanciados ante el Consejo de la Judicatura del Estado y conforme lo determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECCIÓN III
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

APARTADO I
INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 101. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de Magistrados numerarios y supernumerarios que establezca su ley orgánica, el cual estará en función de las Salas necesarias para una pronta y efectiva impartición de justicia.

CJEG

respectivos en casos de ausencia, inhabilitación, suspensión temporal o permanente o licencia de los integrantes de los Ayuntamientos y si aquellos también estuviesen imposibilitados, inmediatamente informará al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que convoque a elecciones extraordinarias, tratándose de planilla de Ayuntamientos. Si se trata de regidores de representación proporcional se procederá como lo dispone la Ley correspondiente; XXII.- Elegir, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado y en su caso, ratificar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, a los Consejeros Electorales y al Consejero Presidente del Instituto Electoral, de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia, así como proceder conforme a lo dispuesto por los artículos 112 y 113 de esta Constitución; XXIII.- Discutir y aprobar; en su caso, en el improrrogable término de diez días a partir de que son recibidos los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia hechos por el Gobernador. De igual manera, se procederá con los nombramientos de los dos Consejeros de la Judicatura Estatal, hechos por el Gobernador, en los términos señalados en esta Constitución. Si el Congreso no resuelve dentro del término antes citado, se tendrán por aprobados los nombramientos. Toda	**Artículo 102.** El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con las atribuciones estipuladas en esta Constitución y en su ley orgánica. **1.** El Pleno se integrará con todos los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; **2.** La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinará el número y la competencia de las salas civiles, penales, familiares y de adolescentes y la de materia constitucional; y, **3.** Las salas serán colegiadas y unitarias. Las colegiadas se integrarán con tres Magistrados cada una, uno de los cuales será su Presidente. **Artículo 103** El Tribunal Superior de Justicia será Presidido por un Magistrado, que no integrará Sala. **1.** El Magistrado Presidente será electo por el Pleno en la primera sesión de noviembre, cada tres años y podrá ser reelecto por una sola ocasión; **2.** En sus faltas temporales no mayores a treinta días, el Magistrado Presidente será sustituido por el Magistrado de mayor antigüedad en el Pleno. Si la falta excede ese término, el Pleno designará un Presidente interino; y, **3.** En diciembre de cada año el Magistrado Presidente deberá presentar un informe ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Consejo de la

negativa de aprobación deberá estar fundada y motivada por el Congreso. En el caso de dos rechazos consecutivos de las personas propuestas, el Gobernador hará el nombramiento a favor de persona distinta a las rechazadas. XXIV.- Recibir de los Diputados, del Gobernador electo, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal, de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y del Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen; XXV.- Designar, en los términos de esta Constitución, al Procurador General de Justicia del Estado, de entre la terna de profesionales del derecho que remita el Titular del Poder Ejecutivo; XXVI.- Suspender Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido, y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, conforme a las hipótesis previstas y al procedimiento de la Ley correspondiente. El acuerdo deberá ser tomado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, oyendo al Ejecutivo del Estado, siempre y cuando los miembros del Ayuntamiento respectivo hayan tenido oportunidad	Judicatura, remitiendo copia al titular del Poder Ejecutivo y al representante del Poder Legislativo, sobre la situación que guarda la impartición de justicia en la Entidad. La ley orgánica regulará los demás aspectos estipulados en el presente artículo. **APARTADO II** **ATRIBUCIONES** **Artículo 104,** Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado: I. Velar por la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, dentro del ámbito de su competencia; II. Cuidar la independencia y autonomía del Poder Judicial del Estado; III. Interpretar y aplicar las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Estado y aquellas del ordenamiento jurídico mexicano sujetas a jurisdicción concurrente y, en su caso, coincidente, así como los Tratados y Convenios internacionales ratificados por el Senado de la República; IV. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre las Salas del Tribunal, o entre los Juzgados de Primera Instancia y los de Adolescentes; V. Nombrar cada tres años a su Presidente, en los términos establecidos en su ley orgánica; VI. Designar al consejero de la Judicatura que corresponda al Poder Judicial,

CJEG

suficiente para rendir las pruebas, así como hacer los alegatos que a su juicio convengan. XXVII.- En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento por las causas que la ley prevenga o por renuncia o falta absoluta de la totalidad o mayoría de sus miembros, si conforme a ésta no procediera que entren en funciones los suplentes, el Congreso del Estado designará de entre los vecinos, al Consejo Municipal que concluirá el período respectivo; XXVIII.- En el supuesto caso de tenerse que realizar nuevas elecciones, se nombrará un Consejo Municipal provisional que fungiré hasta en tanto toma protesta el nuevo Ayuntamiento. Si no se verifican las nuevas elecciones por causas no imputables al Congreso, éste podrá ratificar el nombramiento del Consejo Municipal que se hubiese designado provisionalmente, para que con carácter definitivo cubra el periodo legal que correspondería al Ayuntamiento que debió ser electo; XXIX. Resolver las licencias o renuncias por causas graves o previstas en la Ley correspondiente de sus miembros, de los integrantes de los Ayuntamientos, del Gobernador, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; de los Magistrados del Tribunal de ¡o Contencioso Administrativo; de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; de los Consejeros Electorales y Presidente del Instituto Electoral del Estado y de los miembros del Consejo de la Judicatura. En los casos de las licencias que se concedan a los	conforme a la facultad reconocida en esta Constitución; **VII.** Publicar las tesis y la jurisprudencia obligatoria para su cumplimiento por los Poderes públicos y habitantes del Estado; **VIII.** Establecer políticas anuales para que la impartición de justicia se realice de conformidad con los principios de eficiencia, eficacia, prontitud, expedites, completitud, gratuidad y máxima publicidad; **IX.** Formular su proyecto de presupuesto de egresos anual, integrarlo al que le presente el Consejo de la Judicatura para el resto del Poder Judicial y remitirlo al Gobernador para que lo incorpore al presupuesto de egresos correspondiente; **X.** Determinar mecanismos para garantizar la transparencia, el acceso a la información y la protección de los datos personales en el ejercicio de la función judicial; **XI.** Solicitar al Consejo de la Judicatura expida los reglamentos y acuerdos generales para la debida regulación de su organización, funcionamiento, administración y competencias; y, **XII.** Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes.

OBERO

Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, sólo conocerá cuando éstas excedan de dos meses; en el caso de los Consejeros Electorales y del Presidente del Instituto Electoral del Estado cuando excedan de Treinta días. XXIX Bis.- Hacer comparecer a los Presidentes Municipales a efecto de que informen sobre el desarrollo general de su administración y cualquier asunto relacionado con ésta; asimismo, respecto del cumplimiento de las recomendaciones que emitan en su contra, los Organismo Públicos de Protección de los Derechos Humanos: en este último supuesto señalando y fundamentando su actuación; XXX- Constituirse en Colegio Electoral para nombrar al Gobernador interino cuando la falta temporal del Gobernador Constitucional sea mayor de treinta días, asimismo, para designar al ciudadano que deba reemplazarlo, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 69 al 73 de este ordenamiento. XXXI.- Autorizar al Jefe del Ejecutivo para celebrar convenios sobre los límites del territorio del Estado, quedando sujetos a la aprobación del Congreso Local, y a la ratificación del Congreso de la Unión. XXXII.- Ejercer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la representación del Estado en todos aquellos juicios originados por diferencias existentes con otros Estados sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios,	

CJEGRO

promoviendo demandas o Contestándolas. XXXIII.- Autorizar al Ejecutivo para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la manera de pagar la deuda. XXXIV - Nombrar y remover al Oficial Mayor del Congreso y al Titular de la Auditoría General del Estado en los términos que marque la Ley. XXXV - Cambiar la residencia de los Poderes del Estado; XXXVI.- Informar al Congreso de la Unión en los casos a que se refiere el artículo 73, fracción III inciso 3o., de la Constitución General de la República y ratificar; previos los estudios y observaciones, la resolución que dicte el propio Congreso Federal, de acuerdo con los incisos 6o y lo de la misma fracción III. XXXVII.- Recibir las denuncias en contra de sus miembros, del Gobernador del Estado, Magistrados, miembros del Consejo de la Judicatura, miembros de los Ayuntamientos y funcionarios que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, procediendo en los términos de los artículos del 110 al 114 de esta Constitución; XXXVIII.- Autorizar al Ejecutivo Estatal para enajenar; donar o permutar inmuebles que formen parte del patrimonio del Estado; XXXIX.- Determinar, según las necesidades locales el número máximo de ministros de los cultos religiosos. XL.- Expedir las Leyes que rijan las relaciones laborales del	

CONSEJERO

Estado, los Municipios y los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, con sus trabajadores, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. XLI.-Legislar en materia del Patrimonio Familiar. XLII.- Expedir su Ley Orgánica, misma que determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso, la cual no podrá ser objeto de veto ni requerirá para su vigencia de la promulgación del titular del Poder Ejecutivo Estatal, así como también éste tendrá la facultad de aprobar y ejercer su presupuesto en forma autónoma. XLIII.- Establecer en favor de los Municipios las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio. XLIV.- Autorizar en su caso, lo previsto en el artículo 28 párrafo sexto de la Constitución Federal de la República. XLV.- Expedir la Ley de Planeación del Estado. XLV.- Bis.- Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Guerrero, en un término que no exceda de	

CSJ.GRO

treinta días contados a partir de la recepción del mismo. XVI.-Expedir la Ley de Planeación del Estado. XLVII.- Expedir la Ley de Fiscalización Superior del Estado en la que se establecerá la competencia, organización, funcionamiento y procedimientos de la Auditoría General del Estado, como Órgano Técnico Auxiliar del Poder Legislativo, para el control y fiscalización de la Hacienda Pública del Estado y los Municipios. XLVIII.- Expedir la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que determinará su estructura, organización y funcionamiento. Esta Ley no podrá ser objeto de veto ni requerirá para su vigencia de la promulgación del titular del Poder Ejecutivo del Estado. XLIX.- Expedir las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores, así como cualesquiera otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado y a los Municipios. CAPITULO VI DE LA COMISION PERMANENTE ARTICULO 48.- En los períodos de receso del Congreso, funcionará una Diputación Permanente que se elegirá el penúltimo día de cada período ordinario de sesiones, integrada por doce miembros que serán en su orden: Un Presidente, dos Vicepresidentes, dos Secretarios y siete Vocales. Por cada Secretario y Vocal Propietarios se nombrará un Suplente.	

CEGRO

ARTICULO 49.- Son facultades de la Comisión Permanente: I.- Convocar por sí, o a petición del Ejecutivo, a período extraordinario de sesiones del Congreso. II.- Ejercer en sus respectivos casos, las atribuciones que le confieren las fracciones XXII y XXX del artículo 47 de esta Constitución. III.- Recibir la protesta de Ley de los Funcionarios que deban otorgarla ante el Congreso, durante los recesos de éste. V.- Recibir y resolver las renuncias que por causas graves presenten los funcionarios que deban hacerlo ante el Congreso, en los recesos de éste. VI.- Nombrar provisionalmente a los Servidores Públicos del Congreso, que conforme a la Ley deban ser aprobados por el Pleno; VII. Llamar a los suplentes respectivos en casos de ausencia, inhabilitación o suspensión temporal o permanente de los Diputados que la integran y si aquellos también estuviesen imposibilitados, expedir el Decreto correspondiente y comunicar de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de esta Constitución. VIII.- Dictaminar sobre los asuntos pendientes para el siguiente período de sesiones. IX..- Las demás que les señale esta Constitución. CAPITULO VII DELA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES	

CJEGRO

ARTICULO 50.- El derecho a iniciar Leyes corresponde: I.- Al Gobernador del Estado. II. A los Diputados al Congreso del Estado. III. Al Tribunal Superior de Justicia, tratándose de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y IV. A los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia. ARTICULO 51.- La discusión y aprobación de las Leyes y Decretos se hará con estricto apego a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, pero las Iniciativas de Ley enviadas por el Jefe del Ejecutivo pasarán desde luego a la Comisión que deba dictaminar con arreglo a la propia Ley. ARTÍCULO 52.- Para la discusión y aprobación en su caso, de todo proyecto de Ley o Decreto se necesita la votación de la mayoría de los Diputados presentes. ARTICULO 53.- Discutido y aprobado un proyecto de Ley o Decreto por el Congreso se remitirá al Gobernador del Estado, quien si no tuviere observaciones que hacer lo promulgará y ordenará su publicación en el Periódico Oficial. Se reputa aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de Ley o decreto que no devuelva al Congreso con las observaciones que considere pertinentes en un término de diez días hábiles, a no ser que al estar corriendo este término el Congreso hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución	

CUEGRO

deberá hacerla el primer día hábil en que el mismo esté reunido. El proyecto de Ley o Decreto vetado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto con sus observaciones al Congreso, el cual, será discutido nuevamente y si fuere confirmado por las dos terceras partes de los miembros que lo integran el proyecto será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. ARTICULO 54.- Cuando un Proyecto de Ley o Decreto fuere devuelto al Congreso con las observaciones del Ejecutivo y no fuere aprobado con arreglo al artículo anterior, no podrá ser sometido nuevamente a discusión sino hasta al siguiente periodo de sesiones ordinario. ARTICULO 55.- En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar o abreviar los trámites reglamentarios, excepto en lo relativo al dictamen de la comisión de acuerdo con el artículo 51, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución. ARTICULO 56.- Para reformar, derogar o abrogar las Leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.	
TITULO OCTAVO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO CAPITULO I DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO	**TÍTULO OCTAVO** **ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO** **SECCIÓN I** **PRINCIPIOS COMUNES** **Artículo 105.** Esta Constitución garantiza la

CIPEGRO

ARTICULO 57.- El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un individuo que se denominará "GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO". ARTÍCULO 58.- El Gobernador del Estado, es jefe del Estado, del gobierno y de la administración pública y sus facultades como jefe del Estado y del gobierno son intransferibles, y delegables solamente en aquellos casos previstos en esta Constitución y en las Leyes. Las atribuciones administrativas podrán ser transferibles a personas físicas o morales. En este caso, el Ejecutivo conservará la facultad de revisar la legalidad de los actos de aquéllas. ARTICULO 59.- El Gobernador del Estado será el coordinador de los esfuerzos en beneficio del pueblo, tanto de los provenientes de la Federación como de los que se originen en la propia Entidad. ARTICULO 60.- El Gobernador, previa la protesta de Ley que otorgará ante el Congreso del Estado, tomará posesión de su cargo el día primero de abril del año de renovación del período constitucional. ARTICULO 61.- El Gobernador durará en su encargo seis años. ARTICULO 62.- El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso del Estado, ante el que	autonomía e independencia de los Órganos Autónomos y sus integrantes, los cuales deberán observar como principios rectores de su actuación los de: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, racionalidad presupuestaria, profesionalismo, responsabilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, así como aquellos principios consustanciales a su especifica función, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas. **1.** Los Órganos Autónomos tendrán a su cargo el ejercicio de funciones públicas del Estado dirigidas a garantizar: I. La protección de los derechos humanos; II. La transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales; III. La organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana; IV. La protección de los derechos político-electorales, la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral; V. La constitucionalidad y legalidad de los actos de la administración pública; y, VI. La investigación de los delitos, persecución de los delincuentes, y el derecho a ejercer la acción penal.

CJPEG

presentará la renuncia. CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA SER GOBERNADOR ARTICULO 63.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento. II.- Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en éste no menor a 5 años en los términos del artículo 116 de la Constitución General de la República. Para los efectos de este artículo se entiende por residencia efectiva vivir habitualmente en el Estado por lo menos por el tiempo a que se refiere el párrafo anterior, la cual no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de los altos cargos federales que sean de designación directa del Titular del Poder Ejecutivo Federal. III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos. IV.- Tener treinta años cumplidos al tiempo de ser electo. V.- No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto. VI. (SIC); No ser funcionarios federales, los miembros en servicio activo del Ejército y la Armada Nacionales y de las Fuerzas Públicas del Estado, los Presidentes y Síndicos Municipales, los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia; Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los Consejeros de la	2. En el ejercicio de su actividad, los órganos autónomos deberán interpretar los derechos humanos en la forma más beneficiosa para las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la Republica. **Artículo 106**. Los Órganos Autónomos tienen las siguientes características. I. Permanentes; II. Personalidad jurídica y patrimonio propios; III. Garantizada su autonomía técnica, Presupuestal de gestión, organización, funcionamiento y de decisión, en los términos dispuestos en esta Constitución y en las demás disposiciones aplicables; y, IV. Su residencia y domicilio legal en la ciudad de Chilpancingo, capital del Estado de Guerrero. **Artículo 107**. Cada Órgano Autónomo elaborará su proyecto de presupuesto para cumplir adecuadamente con su función, objetivos y metas, y será remitido al Poder Ejecutivo por conducto de su titular. 1. El Ejecutivo incluirá el proyecto, en sus términos, en una sección especial dentro del proyecto de presupuesto de egresos del Estado; 2. La gestión y ejecución del presupuesto de cada órgano se realizará de manera autónoma y conforme a los principios previstos en el primer párrafo, del artículo 106 de la

CJPEG

Judicatura Estatal; Electorales; de la Comisión de Acceso a la Información Pública; y los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y que manejen o ejecuten recursos públicos a menos que se separen definitivamente de sus empleos o cargos sesenta días antes de la elección, o a más tardar cinco días después de publicada la convocatoria cuando se trate de elecciones extraordinarias. ARTICULO 64.- Los requisitos señalados en las fracciones 1, II, III, IV y V del artículo anterior, son indispensables para e! ciudadano que con el carácter de provisional, interino o sustituto cubra la falta del Gobernador Constitucional. CAPITULO III DE LA ELECCION DEL GOBERNADOR DEL ESTADO ARTICULO 65.- La elección de Gobernador será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado. ARTICULO 66.- El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. CAPITULO IV DE LA SUPLENCIA, DE LAS FALTAS TEMPORALES O	presente Constitución; **3.** Cada Órgano Autónomo deberá rendir los informes en materia de rendición de cuentas al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, sobre la aplicación de su presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución; y, **4.** El titular o presidente de cada Órgano Autónomo deberá comparecer ante el Congreso del Estado, previa solicitud fundada y motivada. **Artículo 108.** En el funcionamiento, deliberaciones y resoluciones de los Órganos Autónomos se privilegiará la máxima publicidad y transparencia. **1.** Los actos y resoluciones de los Órganos Autónomos estarán sujetos a control jurisdiccional en los términos dispuestos en la ley, con excepción de los que emanen de la Comisión de los Derechos Humanos y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que serán definitivos; y, **2.** Las leyes establecerán las bases de colaboración y coordinación entre los Órganos Autónomos y los poderes del Estado. **Artículo 109.** En cada Órgano Autónomo se implementará un servicio civil de carrera regido por los principios prescritos en el primer párrafo, del artículo 105 de esta Constitución. En todo momento se reconocerán en el ingreso, permanencia, promoción y remoción del encargo, los servicios prestados a la institución específica

CJEG

DEFINITIVAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO ARTICULO 67- Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato: I- El Gobernador Sustituto Constitucional o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional aún cuando tengan distinta denominación. II.- El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período. ARTICULO 68.- En las faltas temporales del Gobernador que no excedan de treinta días, se encargará del despacho el funcionario que el Jefe del Ejecutivo designe. ARTICULO (SIC) 69.- Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviese hecha y declarada el primero de abril, cesará sin embargo, el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en calidad de Gobernador Interino, el que designe el Congreso del Estado, o en su falta con el carácter de Provisional, el que designe la Comisión Permanente. Si la falta del Gobernador electo y declarado fuere temporal, por una causa grave y justificada que calificará el Congreso; éste	con mérito, capacidad, profesionalismo y ética, con independencia de los exámenes respectivos. **Artículo 110.** Los Órganos Autónomos tendrán un presidente designado por el periodo que corresponda y en quien recaerá la representación legal e institucional del órgano, su administración y gobierno interior, en términos de su ley orgánica. Las leyes definirán la forma y las modalidades de su designación, sus responsabilidades, derechos y obligaciones. **SECCIÓN II** **ESTATUTO JURÍDICO DE SUS INTEGRANTES** **Artículo 111,** Para ser presidente de la Comisión de los Derechos Humanos; consejero del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; del Tribunal de Justicia de lo Contencioso Administrativo o Fiscal General de la Fiscalía General, se requiere: I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación; III. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal, ni estar inhabilitado para el desempeño de cargos públicos; IV. Haber residido en el Estado durante cinco años anteriores al día de su nombramiento;

CJEG

nombrará Gobernador Interino, el que fungirá en el tiempo por el que dure dicha ausencia. Si la falta temporal se convierte en absoluta, se procederá conforme al siguiente artículo. Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente citará a los miembros ausentes a una sesión extraordinaria que se llevará a efecto dentro de las veinticuatro horas siguientes, procediendo en consecuencia. ARTICULO 70- En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y con la presencia de la mayoría del número total de sus miembros, cuando menos nombrarán en escrutinio secreto y por mayoría de votos, al gobernador interino. ARTÍCULO 71. En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el mismo Congreso notificará en forma inmediata al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que convoque a elecciones extraordinarias de Gobernador para concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señala para las elecciones un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis. El Gobernador tomará posesión de su cargo dentro de los treinta días siguientes a la declaratoria que haga el Consejo General del Instituto	V. Contar con conocimientos especializados y con experiencia debidamente comprobados en el ámbito de su competencia; VI. Poseer al día de su nombramiento, título y cédula profesional de licenciado en áreas afines a las de su competencia, expedidas por autoridad o institución legalmente facultada para ello; VII. No ser ministro de ningún culto religioso; VIII. No haber sido titular de ninguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública estatal o municipal, o representante popular federal o estatal, durante dos años previos a su designación; y, IX. No haber sido dirigente de algún partido político ni postulado para cargo de elección popular dentro de los tres años anteriores a su designación. **Artículo 112.** Los integrantes de los Órganos Autónomos, serán nombrados por el voto de las dos terceras partes del total de los diputados integrantes del Congreso del Estado, excepto en los casos: del Tribunal de los Contencioso Administrativo; del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado cuyos nombramientos es competencia del Instituto Nacional Electoral conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo prescrito en el artículo 126 de la presente Constitución.

CEFEPRO

Electoral. ARTÍCULO 72.- Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurra dentro de los cuatro últimos años del ejercicio constitucional, si el Congreso estuviera en sesiones elegirá desde luego el Gobernador sustituto que deba concluir el período. Si el Congreso no estuviere reunido se procederá en términos del artículo 68. ARTICULO 73.- Llegado el caso de la desaparición de los poderes del Estado se observará el procedimiento establecido en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal de la República. CAPITULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR ARTICULO 74.- Son atribuciones del Gobernador del Estado: I.- Iniciar ante el Congreso del Estado todas las Leyes que considere necesarias. II.- Publicar las Leyes y Decretos Federales y hacerlos cumplir. III.- Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado. IV.- Ejercitar la facultad reglamentaría que le compete, para desarrollar y hacer efectivas las Leyes que expida el Congreso del Estado. V.- Proveer por todos los medios de que disponga la tranquilidad, seguridad y salubridad públicas, en igualdad de circunstancias para todos los habitantes del Estado. VI.- Vetar por una sola vez en el	Tratándose de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero corresponde al Senado de la República su nombramiento, con plena observancia a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **1.** Las propuestas para elegir a los integrantes de los Órganos Autónomos serán hechas por las instituciones que sean convocadas, o bien de entre las personas que acudan a las convocatorias expedidas por el Congreso del Estado; **2.** Las leyes respectivas determinarán los mecanismos para acreditar los conocimientos, experiencia e idoneidad de los candidatos a ocupar un cargo en un Órgano Autónomo, así como los procedimientos de nombramiento de acuerdo con la naturaleza de cada órgano; **3.** Los procedimientos de nombramiento de los integrantes de los Órganos Autónomos deberán respetar los principios de transparencia, máxima publicidad, pluralismo, equilibrio geográfico, generacional y étnico, acceso a los cargos en condiciones de igualdad e idoneidad de los aspirantes, equidad de género y, progresivamente, el principio de paridad; y, **4.** Los nombramientos deberán recaer, preferentemente, en aquellas personas que presten sus servicios al Estado de Guerrero, que en el ejercicio de su función se hayan caracterizado por su eficiencia, probidad, honorabilidad,

CJPEG PRO

término improrrogable de diez días hábiles, a partir del día en que los reciba, las Leyes y Decretos aprobados por el Congreso del Estado. VII- Presentar al Congreso a más tardar el día quince de octubre de cada año para su análisis, emisión del dictamen, discusión y aprobación, en su caso, las Iniciativas de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente. En el año de cambio de ejercicio constitucional, la Legislatura saliente recepcionará las Iniciativas referidas en el párrafo anterior y las dejaré bajo resguardo de la Comisión Instaladora, para que sean entregadas a la Mesa Directiva del primer mes del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura entrante para su trámite correspondiente. VII.- Bis.- Poner a consideración del Congreso del Estado, para su aprobación, el Plan Estatal de Desarrollo, en un término que no exceda de cuatro meses contados a partir del inicio de su gestión. VIII.- Rendir ante el Congreso del Estado, el informe anual de su Gobierno en las fechas y términos del artículo 43 de esta Constitución. IX. Nombrar y remover libremente a los funcionarios y a los empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o causa de remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución o por las Leyes correspondientes. X. Celebrar convenios sobre límites	especialización y profesionalismo. **Artículo 113.** Los integrantes de los Órganos Autónomos, deberán rendir la protesta constitucional de su encargo ante el pleno del Congreso del Estado, previo al inicio de sus funciones. **Artículo 114.** Procederá el retiro forzoso e improrrogable de los integrantes de los Órganos Autónomos al momento de cumplir setenta años, o por padecimiento incurable que ios incapacite para el desempeño de su función. En caso de retiro forzoso o voluntario, enfermedad o vejez, tendrán derecho a un haber de retiro por los servicios prestados al Estado, en los términos de esta Constitución y de tas leyes aplicables. **1.** Los integrantes de los Órganos Autónomos permanecerán en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan rendido la protesta constitucional quienes deban sustituirlos; **2.** Los integrantes de los Órganos Autónomos no podrán ser removidos de su encargo sino exclusivamente por las causas graves estipuladas en esta Constitución y la Ley de la materia, con la misma votación requerida para su nombramiento, y previa audiencia del servidor público; **3.** Los integrantes de los Órganos Autónomos recibirán una remuneración digna y adecuada, acorde a la naturaleza de su encargo. Podrá ser aumentada justificadamente, pero no procederá su disminución durante el periodo

CJEG

del territorio del Estado, sometiéndolos para su aprobación al Congreso Local antes de remitirlos al Congreso de la Unión para su ratificación. XI. Administrar el patrimonio y dirigir las finanzas públicas del Estado con arreglo a las Leyes de la materia. XII. Ordenar visitas periódicas a los Ayuntamientos para investigar irregularidades o indebidos manejos de la hacienda municipal, poniéndolos en conocimiento del Congreso para que éste resuelva lo procedente. XIII. Opinar ante el Congreso del Estado, cuando así lo estime conveniente, acerca de la suspensión o desaparición de los Ayuntamientos o de la revocación o suspensión del mandato a alguno de sus miembros, de conformidad con lo establecido en la fracción XXVI del artículo 47 de esta Constitución. XIV. A falta definitiva de algún miembro de los Ayuntamientos por causa grave o de fuerza mayor, en el caso de que el suplente no pueda entrar en funciones el Ejecutivo del Estado podrá emitir su opinión al Congreso o a la Comisión Permanente, respecto de quien lo sustituya. XV. Solicitar a la Comisión Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, debiendo exponer en la solicitud los motivos y los asuntos a tratar. XVI. Transmitir órdenes a la policía preventiva de los Municipios, en aquellos casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público; XXVII.- Opinar al respecto de la elaboración o modificación de los	para el que fueron designados; **4.** Durante el ejercicio de su encargo, los integrantes de los Órganos Autónomos: I. No podrán formar parte de ningún partido político; y, II. No podrán desempeñar un empleo, encargo, comisión o actividad remunerada que pueda implicar conflicto de intereses. Quedan exceptuadas las actividades docentes y los cargos honoríficos en asociaciones científicas, culturales o de beneficencia, siempre y cuando no sean remuneradas y no comprometan su imparcialidad o su desempeño profesional. **5.** Los integrantes de los Órganos Autónomos no podrán ser perseguidos o reconvenidos por las opiniones emitidas en el ejercicio de su función, ni por el sentido de sus informes, observaciones, recomendaciones, votos o resoluciones; **6.** Las ausencias temporales de los integrantes de los Órganos Autónomos serán suplidas en los términos que señalen las leyes y los reglamentos respectivos; **7.** En caso de ausencia definitiva de un integrante de un Órgano Autónomo, el titular, representante o encargado del órgano autónomo que corresponda, deberá comunicarlo al Congreso del Estado para que se inicie el nuevo procedimiento de designación;

planos reguladores y catastrales así como las tablas y cuadros de valores para la propiedad inmueble o la construcción. XVIII.- Disponer la elaboración de la estadística del Estado. XIX.- Decretar en cada caso las expropiaciones por causas de utilidad pública así como la ocupación de los bienes afectados. XX- Proveer a la eficaz satisfacción de los servicios públicos del Estado tomando en consideración los haberes presupuéstales y gestionar aquellos que puedan proporcionar otras entidades públicas o privadas. XXI.- Ejercer todos los derechos y facultades concurrentes que el artículo 27 de la Constitución Federal no reserve a la Nación o a los Municipios, con las siguientes atribuciones específicas: a).- Dictar mandamientos para resolver en primera instancia los expedientes relativos a la restitución de tierras y aguas, así como dotación y ampliación de ejidos. b).- Emitir opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población y en los de expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales, y c).- Nombrar y remover libremente a los representantes del Gobierno ante la Comisión Agraria Mixta. XXII.- Propiciar planificadamente y en estrecha colaboración con las autoridades Federales y Municipales una distribución razonable de la Población del Estado, procurando en cada caso el desarrollo de las	**8.** Si la ausencia definitiva de los integrantes de los Órganos Autónomos se produce en los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente deberá convocar a un periodo extraordinario para los efectos del párrafo anterior; **9.** La ley regulará las causas y las modalidades por las que procederá la excusa o, en su caso, recusación de los integrantes de los Órganos Autónomos en el conocimiento de los asuntos de su competencia; **10.** Los integrantes de los Órganos Autónomos gozan de inmunidad constitucional, que podrá ser confirmada o suspendida mediante declaración de procedencia del Congreso del Estado; y, **11.** Los integrantes de los Órganos Autónomos se encuentran sujetos a responsabilidad política, penal, administrativa y civil, en los términos del Título Décimo Tercero de la presente Constitución y de las demás leyes aplicables. **Artículo 115.** La ley establecerá los derechos y obligaciones de los integrantes de los Órganos Autónomos. Los órganos colegiados garantizarán los siguientes derechos de sus integrantes: a participar en la deliberación y votación de los asuntos; la igualdad en el valor de su voto, salvo cuando se establezca el voto de calidad en caso de empate; e igualmente, el derecho a postularse y elegir a su titular o presidente.

CJPEGRO

fuentes de riqueza, la concentración de la Población cautiva hacia centros adecuados en que puedan proporcionarse servicios urbanos, comunicaciones y planeación familiar, sin afectar la libertad individual y la dignidad humana. XXIII.- Expedir títulos y grados profesionales o delegar esta facultad en las instituciones de enseñanza constituidas con arreglo a las Leyes. XXIV.- Ejercer acciones de coordinación y apoyo y cuidado técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, en los términos del Artículo 115 de la Constitución General de la República. XXVI. Crear, dirigir y controlar el Registro Público de la Propiedad conforme a las bases que establece para el efecto el Código Civil del Estado. XXVI.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, dos Consejeros para Integrar la Judicatura Estatal, así como a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos que esta Constitución establece. XXVII.- Con arreglo a las Leyes reducir las penas privativas de libertad impuestas por los tribunales y ejecutar las medidas que se propongan para la readaptación social de los sentenciados. XXVIII.- Proporcionar al Poder Judicial y en general a los órganos que administran justicia, los auxilios que le soliciten para el cumplimiento cabal de sus funciones. El Ejecutivo del Estado cuidará que el presupuesto asignado anualmente	**CAPÍTULO I** **COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO** **SECCIÓN I** **FUNCIÓN** **Artículo 116.** La función estatal de protección, promoción, defensa y difusión de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano se deposita en un órgano denominado Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. **1.** La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero ejercerá su función mediante la investigación de quejas presentadas por la probable violación de derechos humanos, y la formulación de recomendaciones públicas, denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes; **2.** Las recomendaciones de la Comisión de los Derechos Humanos no serán vinculatorias; y, **3.** Toda autoridad o servidor público deberá responder formalmente y por escrito a las recomendaciones que se le presenten. Cuando no sean aceptadas o cumplidas, deberán hacer pública su negativa y, fundar y motivar su respuesta. **SECCIÓN II** **INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO** **Artículo 117.** La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero se integrará con un Presidente y con un

CEFIGRO

a la administración de justicia, procuración de justicia, seguridad pública, y tránsito, justicia administrativa y readaptación social, en ningún caso sea menor al 10 % del total del presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio correspondiente a las dependencias del gobierno del Estado. Ejercitar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia la facultad de excitativa de justicia cuando el interés social o público lo exija. XXIX.- Solicitar del Congreso o de la Comisión Permanente en su caso, la destitución por mala conducta de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 112 de esta Constitución. XXX- Nombrar a los representantes que le conciernen en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. XXXI- Nombrar previo cumplimiento de las disposiciones correspondientes a los Notarios Públicos de número. XXXII- Solicitar y obtener del Congreso o de la Comisión Permanente en su caso, autorización para salir del territorio del Estado por más de treinta días. XXXIII.- Conceder o negar licencia con goce de sueldo a los funcionarios que las soliciten con causa debidamente justificada así como a los empleados que de él dependan, de acuerdo con las Leyes respectivas. XXXIV.- Enviar al Congreso la iniciativa de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.	Consejo Consultivo integrado por cinco consejeros. Los Consejeros tendrán el carácter honoríficos. **1.** El Presidente y los Consejeros serán designados por las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado, por un periodo de cuatro años, con posibilidad de ser ratificados por una sola vez; **2.** La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero contará, además, con Visitadores Generales especializados por materia y el personal necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica y su reglamento; y, **3.** El presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, lo será del Consejo. **Artículo 118.** Para elegir al Presidente y a los integrantes del Consejo Consultivo se deberá expedir una convocatoria pública en términos de su ley orgánica, que contendrá, al menos, los requisitos de elegibilidad, los documentos para acreditarlos, los plazos de inscripción, el procedimiento para la realización de la consulta, los términos para realizar el dictamen respectivo y para elevar las propuestas definitivas al pleno del Congreso del Estado, así como el procedimiento que se seguirá para su designación. Dichos nombramientos deberán

OSPECO

XXXV.- Otorgar y cancelar concesiones de servicios públicos estatales.
XXXVI.- Establecer la Política en materia habitacional, colonias populares y asentamientos humanos conforme a las Leyes de la materia.
XXXVII.- Celebrar convenios con la federación y los Ayuntamientos para la realización de obras, la prestación de servicios públicos y cualquier propósito de beneficio colectivo.
XXXVIII.- Establecer políticas públicas en materia de derechos humanos, promoviendo la cultura de su respeto y la del cumplimiento de las recomendaciones que emitan los Organismos Públicos de Protección de los Derechos Humanos, de lo cual informará al Congreso del Estado;
XXXIX.- Las demás que se deriven de las Constituciones Federal y Local, así como de las Leyes que de ellas emanen.

CAPITULO VI
DE LOS ORGANOS DEL PODER EJECUTIVO Y SUS TITULARES

ARTICUL 75.- La Administración Pública Estatal, será centralizada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la que distribuirá los negocios del orden administrativo en dependencias y organismos, cuyas relaciones entre sí estarán definidas y reguladas por Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 76.- Las Leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que el Gobernador promulgue, expida o

recaer en personas que se hayan caracterizado por su compromiso en la defensa de los derechos humanos.

SECCIÓN III
ATRIBUCIONES

Artículo 119. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer e investigar las quejas presentadas por cualquier persona en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, excepto las que se refieran al ámbito electoral;

II. Formular recomendaciones públicas no vinculantes, propuestas, informes y denuncias ante las autoridades correspondientes;

III. Recibir y comunicar al Congreso del Estado las respuestas de las autoridades y de los servidores públicos en las que rechacen las recomendaciones formuladas;

IV. Solicitar al Congreso del Estado la comparecencia del o los titulares de las autoridades que no acepten o no cumplan alguna de sus recomendaciones;

V. Opinar sobre las leyes que en materia de derechos y libertades se discutan en el Congreso del Estado;

VI. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue

autorice, deberán para su validez y observancia, ser refrendados por el Secretario General de Gobierno y por el Titular del Ramo a que el asunto corresponda. Cuando ésta sea de la competencia de dos o más dependencias, deberán ser igualmente refrendados por los titulares de las mismas. Artículo 76 Bis.- Existirá una Comisión de Derechos Humanos dentro del Poder Ejecutivo para la defensa y promoción de las garantías constitucionales, vinculada directamente a su Titular. Una agencia del Ministerio Público estará radicada a esa Comisión, quien conocerá de toda violación a los Derechos Humanos que se presuma cometan servidores públicos locales. La Ley que cree y organice la Comisión garantizará su autonomía técnica; establecerá el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas; regirá la prevención y castigo de la tortura cuando presuntamente sean responsables los servidores a los que se refiere el párrafo anterior; definirá las prioridades para la protección de los Derechos Humanos tratándose de indígenas; internos en centros de readaptación social; menores de edad y mujeres de extrema ignorancia o pobreza; e incapaces; y reglamentará el recurso extraordinario de exhibición de personas. Este cuerpo podrá comunicarse con el organismo federal que conozca de la defensa y promoción de los	conveniente o cuando lo solicite el Gobernador o el Congreso del Estado; VII. Interponer, con la aprobación del Consejo Consultivo, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado que vulneren derechos humanos; VIII. Conocer del procedimiento en materia de desaparición forzada de personas; IX. Determinar, con la aprobación del Consejo Consultivo, las políticas de prevención y eliminación de la tortura y las prácticas discriminatorias; X. Definir, con la aprobación del Consejo Consultivo, las políticas de protección de los derechos humanos de los grupos vulnerables, en particular de indígenas y afromexicanos, menores de edad, víctimas de la violencia, incapaces, adultos mayores, madres solteras, personas en pobreza extrema, desplazados internos y migrantes; XI. Implementar, con la aprobación del Consejo Consultivo, programas de difusión, capacitación y actualización, y coordinarse con otras instituciones para el fortalecimiento de la educación y la cultura de los derechos humanos; XII. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos y libertades; XIII. Conocer del recurso extraordinario de exhibición de personas en los casos de privación ilegal de la libertad o desaparición forzada conforme al

CJEG

Derechos Humanos; para actuar coordinadamente en sus respectivos ámbitos de competencia. El Presidente de la Comisión será nombrado por el Poder Ejecutivo, pero ese nombramiento deberá ser aprobado por el Congreso. El Presidente será innamovible hasta su jubilación, y sólo podrá ser removido conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos. El Presidente presentará anualmente al Congreso un informe sobre las actividades de la Comisión, y al efecto, podrá comparecer ante el mismo. Párrafo Sexto.-... (Se deroga) CAPITULO II (SIC) DEL MINISTERIO PUBLICO ARTÍCULO 77.- Corresponde al Ministerio Público la persecución de todos los delitos de orden común y, por tanto, el ejercicio exclusivo de la acción penal. Tendrá bajo su mando inmediato a la Policía Ministerial. El Ministerio Público al inicio de la investigación ministerial, hará saber a la víctima o al ofendido del delito, que tendrá las siguientes garantías: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y; cuando lo solicite, así como el desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los	procedimiento prescrito en la ley de la materia; y, XIV. Las demás que determine la ley y su reglamento. **CAPÍTULO II** **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO** **SECCIÓN I** **FUNCIÓN** **Artículo 120.** La función de promover; proteger, garantizar; difundir y transparentar los actos de las autoridades estatales y municipales, el derecho a la información de las personas y sus datos personales, se deposita en un órgano denominado Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero. **1.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero ejercerá su función mediante la implementación de políticas de transparencia, la aplicación de los procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales; **2.** Son sujetos obligados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y, en consecuencia, competencia del Instituto, cualquier autoridad, entidad, órgano u organismos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos con Autonomía Técnica, partidos políticos,

COPIDOC

que cuente, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes; III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV. Que se le repare el daño; V.- En caso de violación o secuestro, cuando la víctima o el ofendido sea menor de edad, deberán estar asistidos por un familiar mayor de edad, e invariablemente de un psicólogo designado por la Procuraduría, quienes deberán firmar la declaración; VI. Por ningún motivo, razón o causa, deberá obligarse al menor de edad a ser careado con su o sus victimarios. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la Ley; VII. A que se le otorguen las medidas y providencias que prevean la Ley para su seguridad y auxilio, y VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables. La persecución de Delitos Electorales estará a cargo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en los términos de esta Constitución. ARTICULO 78- El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y los Subprocuradores y Agentes que determine su Ley Orgánica y el Presupuesto de Egresos. El Procurador será el Jefe de la Institución, y Representante del Estado en Juicio, cuando la Ley lo disponga, salvo en los casos a que se refiere el artículo 102 de la Constitución Federal.	candidatos independientes, fideicomisos y fondos públicos, Instituciones de educación básica, media, media superior, superior y de posgrado; centros de investigación, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal; **3.** La información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información; **4.** Quedan igualmente obligados dicho sujetos por depósito y manejo de datos personales. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; **5.** La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; **6.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios

CPEUM

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Guerrero, de acuerdo con la Ley Orgánica que las rige, sentarán las bases de coordinación para la investigación de los delitos, así como el auxilio de peritos y técnicos, y de la Policía Ministerial. La Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos electorales, es un órgano autónomo, con personalidad jurídica; la Fiscalía en su carácter de Ministerio Público, es responsable de la investigación y persecución de los Delitos Electorales, función que deberá realizar en la más estricta reserva. Las autoridades y particulares están obligados a acatar sus requerimientos y la Ley establecerá su organización, funcionamiento y sanciones aplicables. El Fiscal Especializado para la Atención de los Delitos Electorales, tendrá el nivel de subprocurador, será nombrado por el Ejecutivo, pero su nombramiento estará sujeto a la aprobación del H. Congreso del Estado, en un término improrrogable de diez días posteriores a la presentación de la terna que haga el Ejecutivo del Estado; en caso de no aprobarse dicha terna el Ejecutivo del Estado podrá presentar por una sola ocasión una nueva terna y en caso de rechazarse hará el nombramiento de manera directa a favor de persona distinta a las	electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; y, **7.** Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. **SECCIÓN II** **PRINCIPIOS, INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO** **Artículo 121.** En la interpretación del derecho de acceso a la información y protección de datos personales deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero deberá adoptar aquélla que garantice su mayor eficacia. Los procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales se regirán por los principios de acceso universal, máxima publicidad, disponibilidad, simplicidad, rapidez y gratuidad. **Artículo 122.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero se integra con tres consejeros nombrados por dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública y satisfechos los requisitos que establezca la presente Constitución y

rechazadas. El Fiscal durará en su cargo cuatro años pudiendo ser ratificado por una sola vez por otro período igual y deberá reunir los mismos requisitos que para ser Procurador General de Justicia en el Estado, estando sujeto al sistema de responsabilidades oficiales, en los términos que fije el título decimotercero de la Constitución Política Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y podrá ser removido de su cargo cuando incurra en alguna de las causas previstas en estos ordenamientos. El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Guerrero, enviará un informe trimestral al Gobernador, al Congreso del Estado y al Instituto Electoral del Estado, sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, las archivadas, en las que no se ejerció acción penal y las enviadas a reserva, así como de las consignaciones efectuadas, de los procesos y de los Amparos, en su caso, así como de las funciones que en materia de prevención del delito le corresponden. La función de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, estará a cargo de la dependencia que para tal efecto establezca la Ley. ARTICULO 79.- Para ser Procurador de Justicia se deberán satisfacer los	la ley de la materia. **1.** Los consejeros durarán en su encargo 4 años con una posibilidad de reelección; y; **2.** El Instituto funcionará exclusivamente en Pleno y, para desahogo de sus funciones y competencias, contará con el personal necesario de conformidad con ¡o dispuesto en su ley orgánica y su reglamento. **SECCIÓN III** **ATRIBUCIONES** **Artículo 123.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes: I. Conocer, instruir y resolver las impugnaciones contra las autoridades que nieguen, obstaculicen o restrinjan el acceso a la información pública; II. Sustanciar y resolver la acción de protección de datos personales; III. Implementar políticas, lineamientos, instrucciones y recomendaciones en favor de la transparencia en el ejercicio de la función pública, y la adecuada y oportuna rendición de cuentas a través de la apertura informativa; IV. Emitir criterios generales para determinar los supuestos de clasificación y desclasificación de la información pública; V. Establecer normas y criterios para la administración, segundad y tratamiento de los datos personales y vigilar que éstos se encuentren efectivamente

CJPLGRO

mismos requisitos que esta Constitución señala a los Magistrados del Tribunal Superior. La Ley Orgánica determinará los requisitos para ser Subprocurador y Agente del Ministerio Público. ARTICULO 80.- El Procurador General de Justicia será nombrado por el Pleno del Congreso del Estado por el voto de la mayoría de sus integrantes presentes en sesión, de entre la terna de Ciudadanos profesionales del derecho que someta a su consideración el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, éste último podrá removerlo libremente. El Congreso del Estado deberá tomarle la protesta de ley y emitirá el decreto correspondiente. En el supuesto de que, a juicio del Congreso del Estado, ninguno de los integrantes de la terna propuesta por el Ejecutivo Estatal no reunieran los requisitos y el perfil requeridos para el desempeño del cargo, el Ejecutivo presentará propuesta diferente a la original. Los Subprocuradores serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado, a propuesta del Procurador. Los Agentes y demás servidores públicos de confianza de la Procuraduría y del Ministerio Público, serán nombrados y removidos por el Procurador, previo acuerdo del Gobernador. ARTICULO 80 Bis.- (DEROGADO,	protegidos por los sujetos obligados; VI. Elaborar lineamientos técnicos para crear, sistematizar, preservar y actualizar la información y los archivos públicos en resguardo de cualquier autoridad; VII. Comprobar que los sujetos obligados publiquen a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos; VIII. Verificar que la información pública de oficio de los sujetos obligados se dé a conocer en su portal electrónico; IX. Sancionar la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública en los términos que disponga la ley; X. Expedir recomendaciones para eliminar los obstáculos que impidan la transparencia, el acceso efectivo a la información pública y la protección eficaz de los datos personales; XI. Emitir su opinión sobre las leyes que en la materia de su competencia se discutan en el Congreso del Estado; XII. Promover y difundir de manera permanente la cultura de la transparencia y acceso a la información pública, así como la protección de datos personales; y, XIII. Las demás que determine la ley y su reglamento.

CJPEGRO

	CAPÍTULO III **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO** **SECCIÓN I** **FUNCIÓN** **Artículo 124.** La función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. **1.** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero ejercerá su función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas, plebiscitos, referéndum y demás instrumentos de participación ciudadana; y, **2.** En el ejercicio de sus funciones, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos

CJPEG

	públicos. **SECCIÓN II** **PRINCIPIOS, INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO** **Artículo 125.** La actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad] máxima publicidad y objetividad. **1.** La integración del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero garantizará la concurrencia de los ciudadanos y de los partidos políticos; **2.** El órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero se integrará con siete consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano; **3.** Los consejeros electorales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos, percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley; **4**. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General

CJPEG

	satisfacer los siguientes requisitos: **a)** Los consejeros electorales deberán ser originarios del Estado de Guerrero o contar con una residencia efectiva de, por lo menos cinco años anteriores a su designación; **b)** Cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley; **c)** En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia, de la siguiente manera: **1º** Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período; y, **2°** Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo. **5.** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero funcionará mediante un Consejo General, que actuará exclusivamente en Pleno. **Artículo 126.** Los consejeros electorales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo,

CJPEGRO

	cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo. **Artículo 127.** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero contará con una Contraloría Interna que ejercerá su responsabilidad en coordinación con la Auditoría General del Estado; tendrá autonomía técnica y de gestión; será competente para fiscalizar los ingresos y egresos del Instituto. El contralor será designado por el Congreso del Estado, bajo el procedimiento previsto en la ley. **SECCIÓN III** **ATRIBUCIONES** **Artículo 128.** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes: I. Preparar y organizar los procesos electorales; II. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; III. Educación cívica; IV. Impresión de documentos y la

CJPEG

	producción de materiales electorales; V. Escrutinio y cómputos en los términos que señale la ley; VI. Declaración de validez y otorgamiento de constancias en la elecciones de ayuntamientos, de diputados locales; VII. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo; VIII. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral y conteos rápidos, conforme a los lineamientos del Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IX. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los referéndum, plebiscito, consulta ciudadana y demás instrumentos de participación ciudadana; X. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y XI. Las demás que determine la Ley. **Artículo 129.** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero podrá celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral para que éste asuma la organización de los procesos electorales locales, en los términos que disponga la ley. **Artículo 130.** En las elecciones locales corresponde al Instituto Nacional Electoral, lo dispuesto en el artículo 41, Base IV, Apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados

CJPEG

	Unidos Mexicanos. **Artículo 131.** Acorde a lo prescrito en el artículo 41, base IV, Apartado C, segundo párrafo, y en los supuestos que establezca ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral asumirá las elecciones locales. **CAPÍTULO IV** **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO** **SECCIÓN I** **FUNCIÓN, PRINCIPIOS, INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO** **Artículo 132.** La función de proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, y garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se deposita en un órgano denominado Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. **1.** El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejercerá su función mediante un sistema de medios de impugnación que brinde certeza y definitividad a los procesos electorales y demás instrumentos de participación ciudadana; **2.** El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero será la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en materia electoral, sus resoluciones serán definitivas e inatacables y contará, para su debido y expedito cumplimiento, con los medios de apremio necesarios; y,

CJPEGRO

	3. La interposición de medios de impugnación en materia electoral no producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados. **Artículo 133.** La actuación del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. **1.** Se integrará con siete Magistrados nombrados por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley; **2.** Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica y su reglamento, así como con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley; y, **3.** Funcionará en Pleno, una Sala de Segunda Instancia y 7 Salas Unitarias. **SECCIÓN II** **ATRIBUCIONES** **Artículo 134.** El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes: I. Resolver las impugnaciones que se presenten en las elecciones de ayuntamientos, diputados y Gobernador del Estado, excepto aquellas que organice el Instituto

CJPEG/RO

	Nacional Electoral conforme lo prescrito en la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; II. Resolver las impugnaciones en contra de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, previo agotamiento del principio de definitividad; III. Conocer de los medios de impugnación relacionados con los instrumentos de participación ciudadana; IV. Resolver los medios de impugnación en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral del Estado que violen normas constitucionales o legales; V. Resolver las impugnaciones en contra de la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría en las elecciones de Gobernador; Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos, así como la asignación de Diputados y Regidores de representación proporcional; VI. Declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes; VII. Determinar, dentro de los medios de impugnación de su competencia, la inaplicación de normas electorales contrarias a la Constitución Política de loes estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales;

CJPEG

	VIII. Revisar la determinación e imposición de sanciones por parle del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a quienes infrinjan las disposiciones de esta Constitución y de las leyes respectivas; IX. Ordenar la realización de recuentos totales o parciales de la votación, en los supuestos y bajo las condiciones establecidos en la ley; X. Conocer y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y sus respectivos servidores públicos; XI. Emitir jurisprudencia obligatoria en la materia, en los términos de su ley orgánica; XII. Comunicar al Congreso del Estado y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las resoluciones en las que declare la nulidad de una elección; y, XIII. Las demás que determine la ley y su reglamento. **CAPÍTULO V** **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** **SECCIÓN I** **FUNCIÓN** **Artículo 135.** La función de tutelar los derechos de las personas contra actos u omisiones de la administración pública estatal o municipal, y de impartir

CJPEG

	justicia en materia fiscal y administrativa, se realizará a través de un órgano denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en ejercicio de las siguientes atribuciones: **1.** Ejercerá su función mediante un sistema de medios de impugnación para dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública, los servidores públicos y los particulares, y garantizará el principio de legalidad de la administración; **2.** Será la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en materia fiscal y administrativa; **3.** Sus resoluciones serán definitivas; y, **4.** Contará con los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones. **SECCIÓN II** **NOMBRAMIENTO E INTEGRACIÓN** **Artículo 136.** Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán designados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de esta Constitución, y durarán en su encargo 6 años con una posibilidad de ratificación por el mismo tiempo y por única ocasión. Sólo podrá ser removidos por las causas graves previstas en el Título Décimo Tercero de la presente Constitución. **Artículo 137.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo contará con una Sala

CJPEG

	Superior y con las salas regionales necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con su ley orgánica. **1.** La Sala Superior se integrará con cinco Magistrados y las salas regionales con un Magistrado; **2.** La Sala Superior funcionará exclusivamente en Pleno; y, **3.** Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica y en su reglamento Interior. **SECCIÓN III** **ATRIBUCIONES** **Artículo 138.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para: I. Resolverlas impugnaciones de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, Órganos Autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los organismos descentralizados y los particulares; II. Resolver las impugnaciones contra las resoluciones de las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; III. Conocer los recursos que se promuevan en contra del silencio administrativo, la omisión o la negativa de las autoridades estatales o municipales de dar respuesta a los

CJPEG RO

	particulares en los plazos estipulados en la ley, o de los que se dirijan contra la afirmativa ficta; IV. Resolver los medios de impugnación sobre la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular; V. Revisar el recurso de queja, ante el incumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias firmes; VI. Emitir jurisprudencia obligatoria en la materia, en los términos dispuestos en su ley orgánica; y, VII. Las demás que determine la ley y su reglamento. **CAPÍTULO VI** **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO** **SECCIÓN I** **FUNCIÓN Y ATRIBUCIONES** **Artículo 139.** El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Guerrero, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, que se regirá en su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. **1.** Corresponde al Ministerio Público la representación social de los guerrerenses y la de naturaleza jurídica del Estado en los asuntos en los que sea parte, cuando así lo estipule la ley; **2.** La persecución ante los Tribunales, de

CJPEG

	todos los delitos del orden común, a tal fin solicitará las medidas cautelares contra los imputados, recabará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que la leyes prevean como delito; **3.** El ejercicio de la acción penal ante los Tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial; **4.** El Ministerio Público procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita, atendiendo a ¡o previsto en el artículo 92 de esta Constitución; **5.** Pedirá la aplicación de las penas e intervendrá en todos los asuntos que la ley de la materia determine; **6.** El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso; **7.** Tendrá bajo su mando y conducción a la policía investigadora del delito; y, **8.** La ley establecerá los mecí/os de impugnación a través de los cuales las victimas u ofendidos del delito podrán

CJPEG

	recurrir, por la vía jurisdiccional las omisiones de la Fiscalía General, las resoluciones sobre la reserva de las investigaciones preliminares, y las resoluciones que dicten sobre el derecho a no ejercer la acción penal, así como su desistimiento. **SECCIÓN II** **INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO** **Artículo 140.** La Fiscalía General se integra con: Un Fiscal General nombrado por el Congreso del Estado; Un Consejo de la Fiscalía General; Fiscalías especializadas que, cuando menos, serán las que se prevén y que, amén de la custodia de la legalidad en sus respectivas materias, tendrán las facultades que les confiera la ley orgánica: a) Fiscalía de delitos electorales; y, b) Fiscalía de combate a la corrupción. IV. Fiscalías especiales y regionales; **V.** Agencias del Ministerio Público; VI. Una policía investigadora del delito, confiable y profesional; VII. Un órgano de servicios periciales. La Fiscalía General contará con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica y en su reglamento Interior. **Artículo 141.** El Consejo de la Fiscalía General

CJPEGRO

	se integrará con cinco consejeros, que serán: I. El Fiscal General, quien será su Presidente; II. Un consejero elegido entre los fiscales, por votación libre y directa de todos sus integrantes; III. Un consejero designado entre los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General; IV. Un consejero designado a propuesta de la policía de investigación del delito; y, V. Un consejero designado a propuesta de las barras, colegios u organizaciones de abogados que tengan reconocimiento oficial. **1.** Los consejeros serán designados, con excepción del Fiscal General, por un periodo de cuatro años, con posibilidad de ser ratificados por una sola vez; **2.** El Consejo de la Fiscalía General tendrá a su cargo la creación, gestión y supervisión de la carrera ministerial, por lo tanto la selección, nombramiento, capacitación, promoción, permanencia; prestaciones, estímulos y responsabilidades de los servidores públicos de la Fiscalía General y de conformidad a los previsto en su ley orgánica. Los Fiscales especiales y regionales, Ministerios Públicos, Policías, Peritos y demás personal jurídico y administrativo de la Fiscalía General

CJPEGRO

	serán nombrados en los términos establecidos en ley orgánica, y en los reglamentos correspondientes. **3.** El Consejo de la Fiscalía General contará con el personal jurídico, técnico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica y su reglamento interior; y, **4.** La Ley Orgánica de la Fiscalía General establecerá disposiciones adicionales con relación a la integración, organización, funcionamiento, procedimientos y ámbito competencial del Consejo, así como las correspondientes a la carrera ministerial. **SECCIÓN III** **NOMBRAMIENTO** **Artículo 142.** El Fiscal General durará en su encargo 6 años improrrogables. 1. Para el nombramiento del Fiscal General, el Congreso del Estado, por la votación de las dos terceras partes del total de sus miembros y previa selección de los candidatos por convocatoria pública, integrará una lista de cuando menos 10 candidatos, que enviará al Gobernador del Estado en un plazo no mayor de 10 días; 2. Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso del Estado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo

CJPEG

	establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna; 3. Recibida la lista a que se refiere el numeral 1, dentro de los 10 días siguientes el Gobernador formulará una terna y la enviaré a la consideración del Congreso del Estado; 4. El Congreso del Estado con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros en el plazo de 10 días; 5. En caso que el Gobernador no envíe la tema a que se refiere el numeral anterior, el Congreso del Estado tendrá 10 días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala el numeral 1 del presente artículo; 6. Si el Congreso del Estado no hace la designación en los plazos que establecen los numerales anteriores, el Gobernador del Estado designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva; 7. El Fiscal General podrá ser removido por el Gobernador del Estado por las causas graves previstas en esta Constitución y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. La remoción podrá ser objetada por el voto de las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días

CJPEGRO

	hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción; 8. En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General; 9. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine su ley orgánica; y, 10. El Fiscal General nombrará a los fiscales especializados con el visto bueno de las dos terceras partes del Congreso del Estado, dentro del plazo perentorio de 30 días, en caso de no pronunciarse se entenderá que aprueba dichos nombramientos.
TITULO NOVENO DEL PODER JUDICIAL CAPITULO I DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL ARTICULO 81.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y en los demás Tribunales inferiores que establece la Constitución para administrar justicia en nombre del Estado en todos los negocios de su competencia y con arreglo a las Leyes. La Administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal	**TÍTULO NOVENO** **ÓRGANOS CON AUTONOMÍA TÉCNICA** **SECCIÓN I** **PRINCIPIOS COMUNES** **Artículo 143.** Los Órganos con Autonomía técnica son instituciones adscritas y dependientes de los Poderes del Estado, tienen la finalidad de coadyuvar con ellos en el adecuado desempeño de las funciones de su competencia. **1.** Los Órganos con Autonomía técnica tendrán a su cargo: I. El ejercicio de la función de fiscalización superior, competencia del Poder Legislativo;

CUEGRO

Superior de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Estatal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución establezcan las leyes. ARTICULO 82.- El Tribunal Superior de Justicia se integrará con diecinueve Magistrados Numerarios y tres Supernumerarios, quienes durarán en su encargo 6 años, contados a partir de la fecha de su nombramiento, pudiendo ser reelectos. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cuando sean reelectos, sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos del Título Décimo Tercero de esta Constitución. Los Magistrados, los Consejeros de la Judicatura Estatal y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante el desempeño del cargo. En caso de retiro voluntario, enfermedad o vejez, recibirán un haber en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. ARTICULO 83.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno o en Salas. Habrá tres Salas en materia penal, dos en materia civil y una en materia familiar, cuya competencia y sede será establecida por la Ley Orgánica respectiva. Los tres Magistrados	II. La planificación de políticas públicas para el desarrollo del Estado, competencia del Poder Ejecutivo; III. La administración, vigilancia y disciplina de los funcionarios judiciales y los servicios de defensoría pública, competencia del Poder Judicial. 2. Es aplicable a los Órganos con Autonomía técnica lo dispuesto, en lo conducente, en los artículos 105, primer párrafo y numeral 2; 106, fracciones I, III y IV, 107, numerales 2 y 4; 108 y 109 de esta Constitución. **Artículo 144.** Cada Órgano con Autonomía Técnica elaborará su proyecto de presupuesto con los recursos necesarios para cumplir, adecuadamente, con su función, objetivos y metas. El proyecto de presupuesto será remitido por su titular al Poder al que estén adscritos, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. **Artículo 145.** Los Órgano con Autonomía Técnica tendrán atribuciones para proponer al Poder al que estén adscritos, los reglamentos para su organización y funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes aplicables. **Artículo 146.** Cada Órgano con Autonomía Técnica tendrá un titular; designado por el plazo establecido en esta Constitución, a quien corresponderá la representación legal e institucional del

Supernumerarios podrán integrar una Sala Auxiliar, y formarán parte del Pleno solamente cuando suplan a los Numerarios, conforme a lo que disponga la Ley Orgánica respectiva. El Tribunal será presidido por el Magistrado que elija la Corporación, y las Salas por quienes elijan sus integrantes, durando los Presidentes en su cargo el tiempo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Consejo de la Judicatura Estatal será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus dictámenes y resoluciones. El Consejo se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente el Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; dos Consejeros nombrados por el Gobernador y aprobados por el Congreso del Estado, y dos Consejeros designados por el Pleno del Tribunal, uno de entre los Magistrados del Tribunal, y otro de entre los Jueces de Primera Instancia, por el voto de cuando menos doce de sus integrantes. Todos los Consejeros deberán reunir los mismos requisitos que exige esta Constitución para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades; en el caso de los designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, deberán gozar, además, con reconocimiento en el	mismo órgano, su administración y gobierno interior. 1. Las leyes definirán la forma y las modalidades de la designación de los titulares, así como, las responsabilidades, los derechos y las obligaciones; y, 2. Los titulares de los Órgano con Autonomía Técnica deberán rendir un informe anual de actividades ante el Poder al que estén adscritos orgánicamente y comparecer, cuando sea el caso, ante éstos o ante el Congreso del Estado previa solicitud fundada y motivada, en los términos dispuestos en la ley. **SECCIÓN II** **ESTATUTO JURÍDICO DE SUS INTEGRANTES** **Artículo 147.** Esta Constitución garantiza la objetividad, Imparcialidad, especialización y el profesionalismo de los integrantes de los Órgano con Autonomía Técnica, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas y de los reglamentos expedidos por cada uno de ellos. **Artículo 148.** Para ser Auditor General o Especial de la Auditoria General, consejero del Consejo de Políticas Públicas, consejero del Consejo de la Judicatura o defensor general del Instituto de la Defensoría, se requiere cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 111 de esta Constitución, y los especiales que para cada uno se señalen. **Artículo 149.** Los integrantes de los Órgano con

ámbito judicial. El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, y tendrá competencia para proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces; nombrar y remover al personal administrativo del Poder Judicial de acuerdo con las normas que regulan las relaciones de trabajo de los servidores públicos y los Poderes del Estado, así como los demás asuntos que la ley señale. Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período. Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Décimo Tercero de esta Constitución. La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de servidores públicos, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los Principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio	Autonomía Técnica serán nombrados en los términos dispuestos en esta Constitución y en las leyes, las cuales determinarán los mecanismos para verificar y constatar sus conocimientos, experiencia e idoneidad para el cargo. Es aplicable a los integrantes de los Órgano con Autonomía Técnica ¡o dispuesto en los artículos 112 numerales 3 y 4, 114 y 115 de esta Constitución. **CAPÍTULO I** **AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO** **SECCIÓN I** **FINES** **Artículo 150.** La función de fiscalización superior del Poder Legislativo se realizará a través de un órgano adscrito y dependiente de éste, denominado Auditoría General del Estado. La Auditoría General del Estado ejercerá su función mediante la fiscalización imparcial, especializada y profesional de los recursos públicos del Estado a través de auditorías, visitas, inspecciones, ejercicios de revisión y evaluación; asimismo garantizará la efectiva rendición de cuentas de las entidades fiscalizables a los ciudadanos guerrerenses. **SECCIÓN II** **PRINCIPIOS, INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO** **Artículo 151.** La actuación de la Auditoría General deberá regirse por los

CJEG

de sus funciones. El tribunal Superior de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional y también para que investigue la conducta de los jueces. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos doce votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial del Estado. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. La administración del Tribunal Superior de Justicia corresponderá a su Presidente. ARTICULO 84.- Las faltas temporales de los Magistrados numerarios serán cubiertas por los supernumerarios; y no habiendo estos, serán llamados los Jueces de Primera Instancia de la Capital del Estado o de los Distritos Judiciales que corresponda en orden de antigüedad. La misma regla se seguirá en los casos de impedimento del Magistrado para conocer de un negocio específico. ARTICULO 85.- Los Tribunales inferiores son:	principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad, definitividad, confiabilidad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. **1.** La Auditoría General del Estado contará con un titular denominado Auditor General del Estado y cuatro Auditores especializados, nombrado por las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado; **2.** El Auditor General durará en su encargo 7 años improrrogables; **3.** La Junta de Coordinación Política propondrá en ternas al Congreso del Estado, la designación de los cuatro Auditores especializados que durarán en su encargo cuatro años, con una sola posibilidad de reelección; **4.** Los Auditores especializados guardarán una relación de coordinación con el Auditor General del Estado; **5.** La Auditoría General del Estado contará con un servicio civil de carrera y con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica y en su reglamento interior; **6.** La ley orgánica y el reglamento interior de la Auditoría General del Estado establecerán disposiciones adicionales con relación a la integración, organización, funcionamiento, procedimientos y ámbito de competencia de la Auditoria General.

CIPEG

I.- Los Juzgados de Primera Instancia; II.- Los Juzgados de Paz, y III.- Los que con cualquier denominación se crearen en lo sucesivo. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la competencia de cada juzgado, el número de ellos en cada Distrito o cabecera municipal y sus respectivas adscripciones. ARTICULO 86.- Los Jueces de Primera Instancia deberán satisfacer los mismos requisitos de los Magistrados del Tribunal Superior, excepto los de edad y tiempo de ejercicio de la profesión bastando ser de veinticinco años y tener tres de práctica profesional. La Ley Orgánica respectiva determinará los requisitos que deban reunir los Jueces de Paz y la forma de entrar en el desempeño de sus funciones. Los Jueces serán nombrados y adscritos por el Pleno del Tribunal con base en el dictamen que emita el Consejo de la Judicatura, que deberá estar sustentado en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la Ley; durarán seis años en el ejercicio de su cargo, a partir de su nombramiento, en caso de que fueran ratificados, concluido este segundo período, solamente podrán ser privados de sus cargos en los términos del Título Décimo Tercero de esta Constitución. La Ley Orgánica respectiva, establecerá las causas y el	**Artículo 152.** Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 111 de esta Constitución, para ser Auditor se deberá cumplir con: I. Contar con experiencia de al menos cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades; y, II. Poseer, al día del nombramiento, título y cédula profesional de licenciatura en el área de ciencias sociales, humanidades o económico-administrativas, expedidas por autoridad o institución legalmente facultada para ello. **SECCIÓN III** **COMPETENCIA** **Artículo 153.** La Auditoría General del Estado será competente para: I. Fiscalizar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables, evaluar los informes financieros y entregar el Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública al Congreso del Estado; II. Realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los planes de desarrollo estatal y municipales, y en los programas gubernamentales que derivan de estos; III. Revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de la cuenta

CJEG

procedimiento para separar del cargo a los Jueces, salvo el caso previsto en la última parte del párrafo anterior. ARTICULO 87.- Los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura Estatal, están impedidos para el ejercicio libre de su profesión excepto en causa propia, y no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión oficiales que sean remunerados, salvo los de la docencia. ARTICULO 88.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere: /.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, Título Profesional de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y V.- Haber residido en el Estado durante dos años anteriores al día de su nombramiento. No podrán ser Magistrados las	pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales; IV. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, activo, pasivo, patrimonio, custodia, administración y aplicación de fondos y recursos públicos; V. Emitir recomendaciones vinculantes, pliegos de observaciones y pliegos de cargos vinculados con la fiscalización de la cuenta anual de la hacienda pública estatal y municipales; VI. Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales o al patrimonio de las entidades fiscalizables, y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones administrativas previstas en la ley; VII. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades, así como presentar las denuncias y querellas penales que correspondan; VIII. Llevar un registro de la deuda pública del Estado y de los municipios; IX. Vigilar que los procedimientos de licitación, adquisición y obra pública se desarrollen en apego a las disposiciones legales que correspondan; y, X. Las demás que le correspondan de acuerdo con su ley orgánica y su

CJEG

personas que hayan ocupado el cargo de Secretario del Despacho Auxiliar del Titular del Poder Ejecutivo o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado Local, durante el año previo al día de su nombramiento. Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes del Poder Judicial del Estado serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ARTICULO 89- Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia: I.- Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, removerlos o adscribirlos a otro Distrito en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial. II.- Jueces de Paz. (sic) III- Nombrar y remover a los Secretarios y demás funcionarios del Tribunal. IV.- Conocer y resolver sobre las licencias y renuncias, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III. V.- Resolver los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre	reglamento CAPÍTULO II CONSEJO DE POLÍTICAS PÚBLICAS SECCIÓN I INTEGRACIÓN, FINES Y FUNCIONAMIENTO **Artículo 154.** La función de planificación de las políticas públicas para el desarrollo social del Estado, de las regiones y de los municipios, se realizará a través de un órgano adscrito y dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero denominado Consejo de Políticas Públicas. **Artículo 155.** El Consejo de Políticas Públicas se integrará con: I. Un consejero presidente designado por el Gobernador del Estado; y, II. Cuatro consejeros de políticas públicas designados por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado. En el ejercicio de su función contará con un órgano asesor integrado por académicos, profesionistas organizaciones gremiales y de la sociedad civil, con el carácter de honoríficos, en el número y con las atribuciones que les señale la ley orgánica respectiva. **Artículo 156.** Para ser consejero de políticas públicas se requiere, además de los requisitos que con excepción de la fracción VIII establece el artículo 111 de esta Constitución, contar con experiencia de, al menos, cinco años

aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c y d de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Sic).- Suspender de sus cargos a los Jueces en los casos a que se refiere el artículo 113 último párrafo de esta Constitución; VII.- Formular el Proyecto de su presupuesto anual y remitirlo al Jefe del Poder Ejecutivo a fin de que lo incorpore al presupuesto de egresos del Estado, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público. VIII.- Las demás que les señalen las Leyes. El Tribunal Superior de Justicia por conducto de su Presidente, en el mes de mayo, salvo en el último año del sexenio judicial correspondiente, que habrá de hacerlo en abril, rendirá en sesión pública y solemne del Pleno, un informe pormenorizado sobre la marcha de la impartición de justicia. ARTICULO 90.- Las atribuciones que le corresponden a las salas y al Presidente del Tribunal Superior serán fijadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial.	dentro de la administración pública. Los consejeros de políticas públicas durarán en su encargo tres años con posibilidad de una sola ratificación. **Artículo 157.** El Consejo de Políticas Públicas ejercerá su función mediante la planificación, diseño, seguimiento y verificación de resultados de políticas públicas dirigidas al desarrollo social del Estado, a través de la consulta y asesoría al Gobernador y a la administración pública estatal y municipal, procurando que la acción del gobierno se dirija al cumplimiento de objetivos y metas verificables en su eficacia y eficiencia **1.** En el ejercicio de su función deberá observar los principios de objetividad, especialización, profesionalismo, ética, transparencia y máxima publicidad; y, **2.** El Consejo coordinará sus actividades, en los términos que disponga la ley, con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. **Artículo 158.** El Consejo Directivo actuará exclusivamente en pleno. **1.** Contará con los comités internos y el personal técnico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones; **2.** En sus deliberaciones, los consejeros de políticas públicas tendrán voz y voto; los miembros del órgano asesor únicamente voz; y,

CJPEG

	3. La ley orgánica y su reglamento interior establecerán disposiciones adicionales con relación a la integración, organización y funcionamiento del Consejo de Políticas Públicas. **SECCIÓN II** **COMPETENCIA** **Artículo 159.** El Consejo de Políticas Públicas será competente para: I. Coadyuvar en la planeación estratégica del desarrollo estatal y determinar las prioridades de políticas públicas en cada una de las ramas de la administración, de conformidad con los objetivos y metas del Estado en el corto, mediano y largo plazo; II. Constituirse en órgano de consulta del Gobernador del Estado y de la administración pública estatal y municipal para el diseño, evaluación y seguimiento de políticas públicas; III. Proponer al Gobernador del Estado iniciativas legislativas para establecer las bases, lineamientos y criterios a que deberán ajustarse las políticas públicas del Estado; IV. Formular opiniones y recomendaciones para el diseño, elaboración, implementación, seguimiento y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, los planes y programas sectoriales y municipales; V. Formular a la administración pública estatal y municipal las recomendaciones necesarias para promover y eficientar el desarrollo económico y social del Estado de

CJPEGRO

	Guerrero; VI. Verificar las políticas, planes, programas y proyectos públicos para determinar su sujeción al Plan Estatal de Desarrollo; VII. Vigilar que la formulación de políticas públicas se realice observando los enfoques transversales de género, perspectiva generacional, pertenencia étnica, equilibrio geográfico, interculturalidad, discapacidad y desarrollo sustentable; VIII. Promover políticas públicas encaminadas al desarrollo sustentable y equilibrado entre las regiones y los municipios del Estado; y, IX. Las demás que determine la ley y su reglamento. **CAPÍTULO III** **CONSEJO DE LA JUDICATURA** **SECCIÓN I** **FINES** **Artículo 160.** La función de administrar, vigilar, disciplinar y profesionalizar al Poder Judicial del Estado de Guerrero se realizará a través de un órgano adscrito y dependiente de él, denominado Consejo de la Judicatura. **1.** El Consejo de la Judicatura ejercerá su función mediante: I. La selección, nombramiento, capacitación, promoción, permanencia e imposición de responsabilidades a los servidores públicos del Poder Judicial; garantizará el derecho de los

CJPEGRO

	ciudadanos a contar con una justicia de calidad, confiable, transparente y de excelencia; y, II. La administración y vigilancia de los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado de Guerrero, procurando su adecuada utilización. **2.** Las decisiones del Consejo de la Judicatura deberán ser adoptadas por las dos terceras partes de sus integrantes y podrán ser recurridas de conformidad con los recursos establecidos en su ley orgánica; **3.** Los actos y decisiones del Consejo de la Judicatura respetarán el principio de independencia jurisdiccional de los Jueces; y, **4.** El Consejo de la Judicatura deberá elaborar y presentar su presupuesto conjuntamente con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero. **SECCIÓN II** **INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y COMPETENCIAS** **Artículo 161.** El Consejo de la Judicatura se integrará con cinco consejeros: I. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, quien también lo será del Consejo; II. Un consejero elegido entre los Jueces de primera instancia por votación libre y directa de todos sus integrantes; III. Un consejero designado por el Pleno del Tribunal del Estado de Guerrero de entre sus Magistrados;

CJPEG

	IV. Un consejero designado por el Gobernador del Estado; y, V. Un consejero designado por las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso del Estado. **1.** Durante el ejercicio de su encargo, los consejeros provenientes del Poder Judicial del Estado de Guerrero no realizarán funciones jurisdiccionales. Al término del encargo se reincorporarán a sus respectivas adscripciones; **2.** El Consejo de la Judicatura contará con los órganos, unidades administrativas y el personal necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica y en su reglamento interior. **3.** El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en comisiones, en los términos dispuestos en su ley orgánica; y, **4.** La ley orgánica y el reglamento interior del Consejo de la Judicatura establecerán disposiciones adicionales con relación a la integración, organización, funcionamiento, procedimientos y de su ámbito competencial. **Artículo 162.** En el nombramiento de los consejeros que competen al Gobernador y al Congreso del Estado deberá observarse lo dispuesto en el artículo 111 de esta Constitución. **1.** Los consejeros, con excepción del presidente del Consejo, durarán en su

CJPEGRO

	cargo tres años con posibilidad de ser ratificados por única ocasión; y, **2.** Los consejeros no representan a quien los designan. Ejercerán su función con independencia e imparcialidad. **Artículo 163.** El Consejo de la Judicatura es competente para: I. Nombrar, designar, adscribir, ratificar, suspender y remover a los Jueces y demás personal jurisdiccional, conforme al procedimiento establecido en su ley orgánica; II. Los procedimientos de nombramiento de los Jueces deberán considerar preferentemente a los miembros provenientes de servicio judicial de carrera, atendiendo en su sustanciación a los principios de apertura, transparencia, pluralismo, acceso en condiciones de igualdad e idoneidad de los aspirantes; III. Nombrar al personal de confianza y administrativo del Consejo, en los términos previstos en la ley orgánica; IV. Expedir por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal del Estado de Guerrero, acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones o de la función jurisdiccional; V. Aprobar el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial; VI. Establecer las bases de evaluación para el ingreso, formación, profesionalización, capacitación, actualización y especialización del personal jurisdiccional del Poder

CJPEGRO

	Judicial y de quienes aspiren a pertenecer a él; VII. Dictar disposiciones generales para el ingreso, estímulos, capacitación, ascenso, promoción y remoción del personal administrativo del Poder Judicial del Estado de Guerrero; VIII. Dictar las bases generales políticas y lineamientos para la correcta administración y vigilancia de los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado de Guerrero; IX. Implementar programas para la capacitación, actualización, especialización, certificación, desarrollo y profesionalización permanentes de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guerrero; X. Establecer mecanismos de vigilancia y disciplina del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial del Estado de Guerrero, y cuidar que su actuación se apegue a los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, especialización e imparcialidad; XI. Imponer a los servidores públicos judiciales, previa garantía de audiencia y defensa, las sanciones que procedan conforme a la ley; XII. Ordenar visitas e inspecciones para evaluar el desempeño del personal administrativo y jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Guerrero; XIII. Investigar la conducta de los servidores públicos del Poder Judicial

CJPEGRO

	del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica; XIV. Implementar políticas, lineamientos, instrucciones y recomendaciones en favor de la transparencia, el acceso a la información y la protección de los datos personales en el ejercicio de la función judicial; XV. Administrar, transparentare informarlo relativo al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. La Auditoría General del Estado fiscalizará lo conducente; y, XVI. Las demás que determine la ley de la materia y su reglamento. **CAPÍTULO IV** **INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO** **SECCIÓN I** **FINES E INTEGRACIÓN** **Artículo 164.** La función de procurar el derecho a una defensa y asesoría integral, ininterrumpida, oportuna y especializada ante los órganos jurisdiccionales del Estado, competencia del Poder Judicial del Estado de Guerrero, se realizará a través de un órgano adscrito y dependiente del Consejo de la Judicatura, denominado Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero. En el ejercicio de su función, el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero deberá observar los principios de gratuidad, probidad,

CJPEG/RO

	independencia técnica, calidad, confidencialidad, profesionalismo y obligatoriedad. **Artículo 165.** El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero tendrá como titular a una persona denominada Defensor General nombrado por el Consejo de la Judicatura. **1.** El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero contará con un Consejo Consultivo de carácter honorífico, nombrados en el número y competencias, conforme lo prescriba la Ley Orgánica del Poder Judicial; **2.** El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero tendrá los defensores públicos y asesores jurídicos, así como el personal jurídico y administrativo necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Estatuto y en su Reglamento Interior del Instituto. **Artículo 166.** La selección, nombramiento, adscripción, capacitación, promoción, permanencia, prestaciones, estímulos y responsabilidades de los defensores públicos y asesores jurídicos estarán a cargo del Consejo de la Judicatura; asimismo lo relativo a la creación, gestión y supervisión del servicio civil de carrera. **Artículo 167.** Las percepciones de los defensores públicos y asesores jurídicos no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

CJPEG

	La ley y su reglamento interior establecerán disposiciones adicionales con relación a la integración, organización, funcionamiento, procedimientos y ámbito competencial del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero. **SECCIÓN II** **NOMBRAMIENTO** **Artículo 168.** Para el nombramiento del Defensor General, el presidente del Consejo de la Judicatura presentará al Pleno una terna de licenciados en derecho, de reconocida capacidad, ética y profesionalismo. **1.** Una vez verificados los requisitos de elegibilidad de los candidatos a Defensor General, el Pleno citará a comparecer a las personas propuestas y procederá a aprobar o rechazar el nombramiento dentro del término improrrogable de diez días hábiles; **2.** Seré designado Defensor General quien obtenga el voto aprobatorio de 3 Consejeros del Consejo de la Judicatura; **3.** Si ninguno de los candidatos obtiene la votación señalada en el párrafo anterior, la terna seré rechazada; al efecto, el Presidente del Consejo presentará una nueva terna y en caso de ser rechazada, hará el nombramiento de manera directa en favor de persona distinta a las rechazadas en ambas ternas; **4.** El Defensor General durará en su encargo cuatro años, y podrá ser

CJPEG

	ratificado por un período igual; y, **5.** Los visitadores, defensores públicos, asesores jurídicos y demás personal jurídico y administrativo serán nombrados en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, en el estatuto y en los reglamentos correspondientes. **SECCIÓN III** **COMPETENCIA** **Artículo 169.** El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero será competente para: I. Prestar servicios de defensoría pública, orientación, asesoría y representación jurídica en asuntos del orden penal, familiar, justicia para adolescentes, civil, mercantil, laboral, contencioso administrativo y de amparo, en los términos dispuestos en la ley; II. Velar por la observancia del principio de igualdad ante la ley, por los derechos del debido proceso y por el respeto a la dignidad humana de sus representados; III. Establecer los lineamientos y estándares básicos que en el ejercicio de su función deben cumplir los defensores y asesores; IV. Vigilar y evaluar periódicamente el desempeño de los servidores públicos del Instituto, cualquiera que sea su asignación o adscripción; V. Implementar programas para la capacitación, actualización, desarrollo y profesionalización permanentes de los servidores públicos del Instituto; VI. Ordenar visitas e inspecciones para evaluar

CJPEG RO

	el desempeño de los defensores públicos y asesores jurídicos; VII. Implementar políticas, lineamientos, instrucciones y recomendaciones a favor de la transparencia, el acceso a la información y la protección de los datos personales; y, VIII. Las demás que determine la ley y su reglamento.
TITULO DECIMO DEL MUNICIPIO LIBRE CAPITULO I DE SU ESTRUCTURA JURIDICA Y POLITICA ARTICULO 91.- De conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Federal, el Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre. ARTICULO 92- El Municipio tiene personalidad jurídica y manejará su patrimonio conforme a la Ley. ARTICULO 93.- Los Municipios tendrán las facultades siguientes: I.- Las contenidas en la fracción VI del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todas las demás que de esas disposiciones se deriven; II.- Expedir, de acuerdo con las leyes que establezca el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias,	**TITULO DECIMO** **MUNICIPIO LIBRE** **SECCION I** **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 170.** El Estado de Guerrero se divide en los municipios que señala el artículo 27 de la presente Constitución. 1. Cada municipio constituye un orden de gobierno y administración propia; 2. El municipio tiene personalidad jurídica y patrimonio propios; y, 3. La distribución de recursos que asigne el Congreso del Estado a los municipios se realizará conforme a los principios de equidad y justicia social, con base en su densidad poblacional y carencias económicas, con atención preferente a los municipios con población mayoritariamente indígena o afromexicana y con evidente atraso social. **Artículo 171.** Los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los

procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal; III.- Ejercer y prestar las funciones y servicios públicos establecidos en la fracción III, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IV.- Celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Constitución. En el caso de que no exista convenio para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal, los Ayuntamientos, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes, solicitarán al H. Congreso del Estado que resuelva si el municipio está o no imposibilitado, para ejercer o prestar, respectivamente, la función o servicio de que se trate; V.- En los términos de las leyes federales y estatales, estarán facultados para: a). Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipales; b).- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; c).- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; d).- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; e).- Otorgar licencias y permisos para construcción;	términos dispuestos en la ley; 1. Los Ayuntamientos ejercerán el gobierno municipal y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado; 2. Los Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección; y, 3. La administración pública municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva. **Artículo 172.** Los Ayuntamientos se integrarán por un presidente municipal, síndicos y regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes. 1. Satisfecho el quórum de asistencia, las resoluciones del Ayuntamiento se tomarán conforme al principio de mayoría absoluta de los integrantes, salvo cuando esta Constitución o la ley determinen una votación distinta; 2. Los Ayuntamientos contarán con consejos de participación ciudadana, que coadyuvarán a la mejor atención de las materias de interés vecinal; 3. La seguridad pública estará a cargo de una policía preventiva bajo el mando del Presidente municipal en los términos de la ley estatal correspondiente, con excepción de los convenios celebrados en la materia con los gobiernos Federal y Estatal. La policía acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden

CJPEO

f).- Participar en la creación y administración de las zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; g).- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales; h).- Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado programe con la federación proyectos de desarrollo regional, se deberá dar participación a los municipios, e i).- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial. VI.- De conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedir los Reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias para cumplimentar el contenido de la fracción anterior; VII.- Planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Estado y otros Municipios en el ámbito de sus competencias el desarrollo de aquellas zonas urbanas situadas en los territorios municipales del Estado o de otras Entidades Federativas que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, de conformidad con las Leyes de la Materia.	público; 4. Los Presidentes municipales rendirán ante el Ayuntamiento un informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal. El informe tendrá carácter público; y, 5. Una ley orgánica regulará lo relativo a la organización, integración, funcionamiento y ámbito de competencia de los municipios y sus Ayuntamientos. **SECCIÓN II** **ESTATUTO JURÍDICO DE SUS INTEGRANTES** **Artículo 173.** Para ser Presidente municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. **Artículo 174.** La elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. 1. La jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda; 2. En la jomada electoral se elegirá un Presidente municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia;

CAPITULO II
DE LA ELECCION E INTEGRACION
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 94.- Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que constituye el órgano de decisión el cual estará encabezado por el Presidente Municipal, que es el órgano de ejecución y comunicación de las decisiones de aquél;

Las facultades y atribuciones que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución al Ayuntamiento, se ejercerán por éste de manera exclusiva. No habrá ninguna autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y los municipios.

Con sujeción a la Ley y siempre que se reúnan los requisitos que la misma establezca, en las localidades más importantes de cada municipio, habrá comisarias municipales de elección popular directa, las cuales tendrán las facultades que las leyes del Estado y los bandos y ordenanzas municipales les confieran. Además, los municipios contarán con Consejos de Participación Ciudadana que coadyuvarán a la mejor atención de las materias de interés vecinal.

La Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Ejecutivo del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de

3. Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional;

4. En ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y,

5. Cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.

Artículo 175. Cuando la elección de ayuntamientos no se realice, sus integrantes no concurran a su instalación, cuando se declare su desaparición, no se haya calificado la elección o se haya declarado su nulidad, el Congreso del Estado notificará inmediatamente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral para que convoque a una elección extraordinaria.

Artículo 176. Los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

El periodo de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, con posibilidad de reelección inmediata por un solo periodo constitucional, bajo las siguientes bases:
I. La postulación para los efectos de la reelección Inmediata sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por

fuerza mayor o alteración grave del orden público. ARTICULO 95.- Los Ayuntamientos son cuerpos colegiados deliberantes y autónomos que entrarán a realizar sus atribuciones para un período de tres años. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos cualquiera que sea la denominación que se les dé no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio. Los Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección. En el caso de que no se realice la elección de Ayuntamientos dentro del período correspondiente; se haya declarado nula la elección o sin causa justificada no concurriesen los miembros del Ayuntamiento para su Instalación, el Congreso del Estado o el Tribunal Electoral, según	cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que ¡o hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes; y, II. Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes. Quien así contienda lo hará siempre bajo la misma calidad, no pudiendo ser postulados por un partido político o coalición en tratándose de la reelección inmediata; 2. Quienes hayan sido designados en Consejo Municipal o como suplentes, podrán ser electos para el período inmediato de conformidad con las bases anteriores; y, 3. Los miembros de los Ayuntamientos son sujetos de responsabilidad política, penal y administrativa de conformidad con el Título Décimo Tercero de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. **Artículo 177.** La ley establecerá los derechos y obligaciones de los integrantes de los Ayuntamientos y, en todo caso, queda garantizado su derecho a participar en la deliberación y votación de los asuntos de su competencia, el valor igual de su voto y la obligación de ejercer el cargo, salvo por causa grave calificada por la autoridad competente. **SECCIÓN III**

corresponda, notificará inmediatamente al Consejo General del Instituto Electoral para que convoque a elección extraordinaria. ARTICULO 96.- Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por más de quince días, sin causa justificada, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la Ley. ARTÍCULO 97. Los Municipios, serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos Procuradores, Regidores de mayoría relativa que hayan obtenido la mayoría de votos en la demarcación territorial electoral municipal y por Regidores de representación proporcional, a partir de las siguientes bases: I.- En los Municipios con más de 300 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, dos Síndicos Procuradores, 20 regidores, de los cuales 10 serán de mayoría relativa y 10 de representación proporcional; El Primer Síndico conocerá de los asuntos de orden administrativo, financiero, contable y patrimonial, en tanto que el segundo será competente en materia de justicia, seguridad pública y policía y buen gobierno. II.- En los municipios con población de 115 mil a 299,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un presidente Municipal, dos	**COMPETENCIAS** **Artículo 178.** Los Ayuntamientos son competentes para: I. Gobernar política y administrativamente al municipio; II. Aprobar, de conformidad con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para la administración pública municipal que aseguren, además, la participación ciudadana y vecinal; III. Administrar en forma directa los recursos que integren la hacienda municipal; IV. Recaudar los ingresos que le correspondan; V. Celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de sus contribuciones; VI. Celebrar convenios con el Estado u otorgar concesiones a los particulares, para que aquél o éstos se hagan cargo temporalmente de la ejecución, la operación de obras y la prestación de servicios municipales, o bien los presten coordinadamente con el Estado; VII. Formular y remitir al Congreso del Estado, para su aprobación, sus presupuestos anuales de ingresos; VIII. Aprobar su presupuesto de egresos, de conformidad con los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, debiendo:

CJPEG

Sindicas Procuradores, 12 Regidores los cuales 6 serán de mayoría relativa y 6 de representación proporcional; III.- En los Municipios con población de 75 mil a 114,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán con un Presidente Municipal un Síndico Procurador; 10 Regidores, de los cuales 5 serán de mayoría relativa y 5 de representación Proporcional; IV.- En los Municipios con habitantes de entre 25 mil y 74,999, los Ayuntamientos se integrarán con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, 8 Regidores, de los cuales 4 serán de mayoría relativa y 4 de representación proporcional; y V.- En los Municipios con una población menor de 25 mil a (sic) habitantes, los Ayuntamientos se integrarán con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, 6 Regidores, de los cuales 3 serán de mayoría relativa y 3 de representación proporcional. Los regidores de mayoría relativa serán electos uno por cada demarcación electoral en que se divide el Municipio. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años. Por cada miembro propietario, se elegiré un suplente. Las elecciones se harán en los términos que señalan la Ley, pero en todo caso la Planilla se integrará únicamente por Presidente y Síndico	a) Incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales; y, b) En caso de estipular erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura, deberán contar con la autorización previa del Congreso del Estado, e incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos. IX. Contraer deuda, fundada y motivada, que no exceda del 10 por ciento del presupuesto anual asignado por el Congreso del Estado; X. Acordar anualmente las remuneraciones de sus integrantes, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable; XI. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; XII. Solicitar la convocatoria a plebiscito o consulta ciudadana, en los términos que establezcan esta Constitución y la ley de la materia; XIII. Establecer sus correspondientes órganos de control interno, dotados de autonomía técnica y operativa, de conformidad con lo estipulado en la ley; XIV. Nombrar a su personal y remover libremente a sus empleados de confianza, concederles licencias y admitir

o Síndicos; debiendo registrarse además una fórmula de regidores de mayoría relativa por demarcación municipal y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional. La distribución de las Regidurías de representación proporcional, se hará tomando en cuenta el procedimiento y la fórmula prevista en la Ley, misma que se integrará con los siguientes elementos: a). Porcentaje de Asignación que será el 3% de la votación municipal emitida; b). Cociente natural; y c). Resto Mayor de votos. ARTÍCULO 98.- Para ser Presidente Municipal, Sindico o Regidor de un Ayuntamiento se requiere: I.- Ser ciudadano guerrerense en ejercicio de sus derechos. II.- Ser originario del Municipio que lo elija o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, (sic) III. No tener empleo o cargo federal, estatal o municipal sesenta días antes de la fecha de su elección. IV.- No haber sido sentenciado ni estar procesado por delito doloso que merezca pena corporal. V.- No ser ministro de algún culto religioso. ARTÍCULO 99. No pueden ser electos como integrantes de los Ayuntamientos, los miembros en servicio activo del Ejército y la Armada Nacionales y de las Fuerzas Públicas del Estado, los Magistrados de los Tribunales Superior de	sus renuncias con apego al principio de legalidad, debida defensa y respeto a los derechos humanos; XV. Impulsar bases de coordinación y asociación con otros Ayuntamientos del Estado para la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. La asociación de Ayuntamientos del Estado con Ayuntamientos de otras Entidades federativas deberá contar con la aprobación del Congreso del Estado. XVI. Remitir al Congreso del Estado, en la forma y los plazos que determine la ley, los informes financieros semestrales y las cuentas públicas anuales para su fiscalización; XVII. Aprobar, por el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, la solicitud de autorización al Congreso del Estado, en los supuestos a los que se refiere el artículo 61, fracción XXVIII, de esta Constitución; XVIII. En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estarán facultados para: a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipales; b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; c) Autorizar, controlar y vigilarla utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; d) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

CJPEG

Justicia; Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los Consejeros de la Judicatura Estatal; Electorales; de la Comisión de Acceso a la Información Pública; y los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y que manejen o ejecuten recursos públicos a menos que se separen definitivamente de sus empleos o cargos sesenta días antes de la elección o, a más tardar cinco días después de publicada la convocatoria cuando se trate de elecciones extraordinarias. CAPITULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS ARTICULO 100.- Los Ayuntamientos administrarán su hacienda conforme a la Ley, la cual se formará de: I.- Los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso les establezca a su favor. II.- Las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación o mejora, así como las que tengan como base el cambio de valor de los bienes inmuebles; III - Las participaciones federales que le cubrirá la Federación con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura Local. IV.- Los ingresos derivados de la	e) Otorgar licencias y permisos para construcción; f) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; g) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales; h) Participar en la formulación de planes y programas de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado programe con la federación proyectos de desarrollo regional, se deberá dar participación a los municipios; i) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial; j) De conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias; k) Planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Estado y otros municipios, el desarrollo de los centros urbanos situados en los territorios municipales del Estado o de otras Entidades federativas, siempre que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica; l) Asociarse libremente con municipios del Estado con población mayoritariamente indígena, con base en su filiación étnica e histórica, para conformar organizaciones de

CJEG

prestación de los servicios públicos a su cargo. Las facultades del Estado y, en su caso, del Municipio, para determinar las contribuciones a que se refieren las fracciones II y IV de este artículo no podrán ser limitadas por las Leyes Federales ni se concederán exenciones o subsidios respecto de estas contribuciones, en favor de personas o institución alguna. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quienes los mismos autoricen, conforme a la ley. ARTICULO 101.- Todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal serán responsables solidariamente de los actos y hechos ilícitos que se cometan con la Administración de los fondos municipales estando obligados a su vigilancia. ARTÍCULO 102 - Los Ayuntamientos aprobarán los Presupuestos de Egresos que regirán en el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente con base en sus ingresos disponibles, y sus cuentas serán glosadas preventivamente por el Síndico y	pueblos y comunidades indígenas que tengan por objeto implementar programas de desarrollo común y promover el bienestar y progreso comunitario; y, m) Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes. **SECCIÓN IV** **FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS** **Artículo 179.** Los Ayuntamientos tendrán a su cargo los servicios públicos establecidos en el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de los municipios. **1.** En el ámbito de sus respectivas competencias, los Ayuntamientos concurrirán con las autoridades estatales y federales en materia de salud, educación, población, patrimonio y promoción cultural, regulación y fomento al deporte, protección civil, turismo, protección al medio ambiente, planeación del desarrollo regional, creación y administración de reservas territoriales, desarrollo económico, desarrollo social y todas aquellas materias que tengan la naturaleza de concurrente; y, **2.** La prestación de los servicios públicos municipales y la construcción de obra pública se regirán por los principios de máximo beneficio colectivo, transparencia, máxima publicidad

CJEG

Regidor comisionado para el efecto y por el Tesorero Municipal. Los Informes Financieros cuatrimestrales así como la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal se remitirá al Congreso del Estado en la forma y plazos que determine la Ley de Fiscalización Superior; con el objeto de comprobar la exactitud de la aplicación de los fondos o, en su caso, determinar las responsabilidades a que haya lugar. ARTÍCULO 103.- Loa Ayuntamientos no podrán: I.- Fijar y cobrar contribuciones que no estén expresamente determinadas en las Leyes de Ingresos Municipales o decretadas por la Legislatura del Estado; II.- Enajenar, donar o permutar bienes inmuebles de su propiedad, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes; III.- Otorgar concesiones o celebrar contratos con particulares para la prestación de alguno de los servicios públicos, por un plazo que exceda a su periodo de administración, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes; IV.- Celebrar contratos para la ejecución de obra pública, cuyo costo exceda del presupuesto calculado durante el periodo de su gestión, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes; y V- Suscribir acuerdos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor a su	eficiencia y participación ciudadana, de conformidad con esta Constitución y las leyes respectivas.

CJPEGRO

periodo de ejercicio, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes. La Ley establecerá los supuestos y procedimientos a seguir; para el ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II a la V de este artículo, así como, la intervención que corresponda al Congreso del Estado.	
TITULO DECIMO PRIMERO DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO, SU ADMINISTRACION Y FISCALIZACION SUPERIOR ARTICULO 104.- La Hacienda Pública del Estado se formará: I.- Con los bienes de dominio público y privado del Estado. II.- Con el producto de los ingresos que por concepto de contribuciones y otros determinen las Leyes correspondientes. ARTICULO 105.- La Hacienda Pública del Estado será administrada por el Jefe del Ejecutivo en los términos que señalen las Leyes respectivas. Todo servidor público o empleado que tenga que manejar fondos, ya sea del Estado o del Municipio, deberán otorgar fianza en términos de Ley. Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos	**TITULO DECIMO PRIMERO** **HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO** **SECCIÓN I** **HACIENDA ESTATAL** **Artículo 180.** La hacienda pública del Estado se integra con: I. Los bienes muebles e inmuebles públicos que le pertenezcan y os rendimientos de éstos; II. Las contribuciones, derechos, aprovechamientos, productos u otros ingresos, cualquiera que sea su denominación, que determinen las leyes correspondientes; III. Las participaciones y aportaciones federales; IV. Las herencias, legados, donaciones y bienes vacantes que estén dentro de su territorio; V. Los créditos que tenga a su favor; VI. Las rentas que deba percibir; y, VII. Los demás ingresos que

CJPEG

están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del Gobierno estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las Leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar. ARTÍCULO 106.- Ninguna Cuenta Pública dejará de concluirse y glosarse dentro del ejercicio fiscal siguiente a aquél en que corresponda. Para tal efecto, las Entidades Fiscalizadas respectivas, remitirán los Informes Financieros cuatrimestrales relativos a los ingresos obtenidos y los egresos ejercidos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, misma que preparará la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal correspondiente al ejercicio fiscal anterior. La Ley de Fiscalización Superior del Estado, establecerá los	determinen las leyes fiscales o que se generen en su favor por cualquier causa legal. **Artículo 181.** La hacienda pública del Estado será administrada por el Gobernador del Estado de Guerrero, en los términos que señalen las leyes respectivas. *1.* Todo servidor público o empleado que maneje fondos públicos del Estado o del municipio deberá otorgar fianza en términos de ley; *2.* Los servidores públicos del Estado y de los municipios tienen la obligación de aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con racionalidad presupuestaria, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, oportunidad y máxima publicidad, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; *3.* Las finanzas públicas del Estado deberán ceñirse a criterios de racionalidad y de estricta disciplina fiscal, procurando que el nivel de gasto establecido anualmente en el presupuesto de egresos sea igual o inferior a los ingresos previstos para el mismo ejercicio fiscal; 4. Los contratos administrativos que se celebren se ajustarán a los principios de legalidad', publicidad, igualdad, concurrencia, transparencia y máxima publicidad, en los términos dispuestos en la ley;

CJEG

plazos en los que se deberán entregar los informes Financieros cuatrimestrales y la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal. La información comprobatoria de los ingresos y egresos, se conservará en depósito de las Entidades Fiscalizadas y a disposición de la Auditoría General del Estado. ARTÍCULO 107.- La Auditoría General del Estado es el Órgano Técnico Auxiliar del Poder Legislativo. En cuanto a la designación y remoción de los Auditores Especiales y de los Directores de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas, deberá contar previamente, con la opinión de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado del Congreso del Estado. Así mismo, gozará de autonomía financiera, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre sus programas de trabajo, funcionamiento y emisión de sus resoluciones, en los términos que establezca la Ley de Fiscalización Superior, y tendrá a su cargo: I.- El control y fiscalización de: los ingresos, los egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Entes Públicos Estatales y Municipales; así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales a través de los informes que se rendirán en	5. Los miembros de la administración pública estatal, serán responsables solidarios de los actos y hechos ilícitos que se cometan en la administración de los fondos estatales a su cargo; y, 6. La ley determinará la organización y funcionamiento de las oficinas y dependencias de la hacienda pública del Estado. **Artículo 182.** El gobierno del Estado podrá recurrir a empréstitos como fuente de recursos, previa autorización del Congreso del Estado, que no podrán exceder del diez por ciento de su presupuesto autorizado. El endeudamiento se empleará únicamente en casos excepcionales o que estén plenamente motivados y fundados, de acuerdo a los fines establecidos en la ley de Deuda Pública del Estado. Artículo 183. No se podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribuciones que no estén basados en una ley o decreto emanados del Congreso del Estado y sancionados por el Ejecutivo del Estado de Guerrero. 1. El servidor público que realice erogaciones que no estén previstas en las leyes correspondientes incurrirá en responsabilidad y responderá con su patrimonio por las afectaciones realizadas; y,

CJF GRO

los términos que disponga la Ley, De acuerdo con las Leyes Federales y los Convenios respectivos, también fiscalizará los recursos de la Federación que ejerzan en el ámbito estatal, municipal y por los particulares. Sin perjuicio de los informes a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan, la revisión de los conceptos que estime pertinente y la rendición de un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, dará lugar a! fincamiento de las responsabilidades que corresponda. II.- Entregar al Congreso del Estado los Informes de Resultados de la revisión de la Cuenta Anual de las Haciendas Públicas Estatal y Municipales, en los plazos que establezca la Ley. Dentro de dichos informes, que tendrán carácter público, se incluirán los resolutivos de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, comprendiendo las observaciones y recomendaciones a los auditados. La Auditoría General del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; esta Constitución y las Leyes respectivas, establecerán las sanciones	2. El año fiscal correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre. **Artículo 184.** La hacienda pública del Estado deberá cumplir con las exigencias de transparencia y máxima publicidad; será debidamente auditada y fiscalizada por la Auditoría General del Estado. **SECCIÓN II** **HACIENDA MUNICIPAL** **Artículo 185.** Los Ayuntamientos administrarán su hacienda conforme a la ley. 1. La hacienda municipal se integra con: I. Los bienes muebles e inmuebles públicos que les pertenezcan y los rendimientos de estos; II. Las contribuciones, participaciones, productos, aprovechamientos u otros ingresos, cualesquiera que sea su denominación, que el Congreso del Estado establezca en su favor; III. Las aportaciones y participaciones federales conforme lo establezca la Ley de Coordinación Fiscal; IV. ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; y, V. Las contribuciones y tasas adicionales que se establezcan en el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan

CJPEGRO

aplicables a quienes infrinjan esta disposición. III.- Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, administración, custodia y aplicación de recursos estatales, municipales y federales, así como efectuar visitas domiciliarías únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos; y IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado, de los Municipios o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales y Municipales y en su caso, fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Titulo Décimo Tercero de esta Constitución y presentar las denuncias y querellas, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que la Ley le señale. El Congreso del Estado designará al Titular de la Auditoría General del Estado, por el voto de la mayoría de sus integrantes. La Ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho Titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola ocasión; así mismo con la votación requerida para su nombramiento,	como base el cambio de valor de los inmuebles. **2.** Los miembros del Ayuntamiento y el tesorero municipal, serán responsables solidarios de los actos y hechos ilícitos que se cometan en la administración de los fondos municipales a su cargo. **Artículo 186.** Todas las obligaciones de carácter económico que correspondan al Estado o a los Municipios y que se deriven de esta Constitución, deben entenderse limitadas por las respectivas capacidades presupuestarias. **1.** Todos los bienes que integran la hacienda estatal o municipal, son inembargables e imprescriptibles y solamente los presupuestos correspondientes, responderán de las obligaciones relativas, conforme a las leyes; y, **2.** El Estado de Guerrero y sus municipios harán valer las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y demás acciones que procedan, tendentes a hacer cumplir el pacto federal y con la finalidad que cuenten con los recursos presupuestarios necesarios para enfrentar sus obligaciones públicas.

CJPEG PO

podrá ser removido exclusivamente por las causas graves que la Ley señale o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Titulo Décimo Tercero de esta Constitución. Para ser Titular de la Auditoría General del Estado, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones 1, II, IV y V del artículo 88 de esta Constitución y con los que la Ley señale. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia. Los Poderes del Estado, los Gobiernos Municipales y los Entes Públicos Estatales y Municipales proporcionarán la información y los medios que requiera la Auditoría General del Estado para el ejercicio de sus funciones. El Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV de este artículo.	
TITULO DECIMO SEGUNDO. DE LA EDUCACIÓN PUBLICA DEL ESTADO CAPITULO ÚNICO ARTICULO 108.- La educación que proporcione el Estado será gratuita y lo puede hacer por sí mismo, por	**TÍTULO DECIMO SEGUNDO** **SECCIÓN I** **EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO** **Artículo 187.** El Estado garantizará y promoverá la educación en todos sus tipos y modalidades, a través de mecanismos de colaboración con la Federación, o

CJPEGRO

mecanismos de colaboración con la Federación o bien por conducto de los particulares con capacidad reconocida, mediante la autorización e incorporación al sistema estatal. En este último caso, las escuelas o instituciones de enseñanza incorporadas deberán cumplir estrictamente con los requisitos señalados por las Leyes y en el acto mismo de incorporación, bajo pena de revocación unilateral por la autoridad otorgante. ARTICULO 109.- El sistema estatal de enseñanza ajustará sus planes y programas de estudio al sistema federal, estableciendo para el efecto la coordinación necesaria con las autoridades educativas federales. Tratándose de la educación superior; se procurará el desarrollo del Estado o la región, sin perjuicio de aprovechar los conocimientos, las experiencias o los medios de las instituciones federales o de otras entidades.	bien por conducto de particulares con capacidad reconocida, mediante autorización o incorporación al sistema estatal de educación. El Estado impartirá de manera obligatoria la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. **Artículo 188.** La educación que imparta el Estado se sujetará a lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las bases siguientes: I. Será gratuita; II. De calidad con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos; III. Será progresista, con contenido nacional y regional, inspirada en principios democráticos; fomentará la igualdad entre las personas y el desarrollo armónico de las facultades del ser humano; impulsará el civismo, la identidad nacional y estatal, y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura, y promoverá el respeto a los derechos humanos, al medio ambiente y los valores de la convivencia pacífica, la tolerancia, el pluralismo y la diversidad; IV. Será laica, combatirá la Ignorancia, el fanatismo y los prejuicios, preparando desde la infancia para asumir una vida responsable, basada en la comprensión, la armonía, la legalidad, la equidad de género y la cooperación entre todos los pueblos;

CJPEG RO

	V. La educación indígena y afromexicana será objeto de atención especial por parte del Estado. Esta Constitución y las leyes garantizarán la educación bilingüe e intercultural a través de mecanismos que permitan el fomento, la subsistencia, el enriquecimiento, la defensa y el orgullo de la cultura indígena y afromexicana, así como el respeto por otras culturas. El Estado apoyará la investigación científica y tecnológica como sustento de la actividad de las instituciones de educación superior y de posgrado, para el mejoramiento social y económico de la entidad. **SECCIÓN II** **UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR** **Artículo 189.** Las universidades y las instituciones de educación superior tendrán la función de proporcionar la instrucción correspondiente y formar a los guerrerenses dentro de distintas modalidades educativas, con excelencia y elevado compromiso social, de conformidad con las necesidades académicas y laborales del Estado, con sujeción a lo que establece el artículo tercero, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Artículo 190.** Esta Constitución reconoce a la Universidad Autónoma de Guerrero como la máxima institución de educación superior y de posgrado en el Estado, garantiza su autonomía y su facultad para gobernarse de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución. su ley orgánica,

CJPEG

	estatutos y reglamentos. El Congreso del Estado le asignará presupuesto suficiente para desempeñar su función, que no podrá ser menor al ejercido el año inmediato anterior. El manejo del presupuesto asignado a la Universidad Autónoma de Guerrero, los recursos extraordinarios y los bienes, tangibles e intangibles, que conforman su patrimonio serán debidamente fiscalizados financiera y académicamente, por lo tanto las autoridades universitarias deberán rendir cuentas en tos términos de la legislación aplicable, y regirse en su actuar por los principios de legalidad, profesionalismo, objetividad, transparencia y máxima publicidad. Las autoridades que administren las finanzas universitarias serán responsables solidarias de los actos y hechos ilícitos que se comentan en la administración de los recursos universitarios a su cargo.
TITULO DECIMO TERCERO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO CAPITULO UNICO ARTÍCULO 110.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los Representantes de Elección Popular, a los miembros del Poder Judicial, integrantes del Tribunal Electoral del Estado, Consejeros Electorales	**TÍTULO DÉCIMO TERCERO** **RESPONSABILIDAD DE LO SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO** **SECCIÓN I** **SERVIDORES PÚBLICOS** **Artículo 191.** Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes

GUERRERO

demás servidores del Instituto Electoral del Estado; a los servidores, empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por delitos graves del orden común de acuerdo con el procedimiento que se establece en esta Constitución. ARTICULO 111.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones: I.- Se impondrán, mediante juicio político las sanciones indicadas en el artículo 112 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el Juicio político por la mera expresión de ideas; II. La Comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal; y III. Se aplicarán sanciones	Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica. **1.** Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico: I. A rendir protesta constitucional previa al ejercicio de su encargo, de conformidad con las modalidades establecidas en la ley; II. Están obligados a cumplir con sus responsabilidades en la forma y en los términos dispuestos en esta Constitución y en las leyes correspondientes. Los particulares podrán exigir en todo momento que los servicios públicos se presten con ética, eficacia, eficiencia, transparencia y respeto a los derechos humanos; III. Deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; IV. Tienen prohibida la difusión de propaganda o la realización de actos de promoción personalizada que incluya su nombre, imagen, voz o símbolos. La propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; V. Deberán recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades por el desempeño de su función. Ningún servidores público podrá recibir una remuneración igual o mayor a la de su superior jerárquico, ni superior a la establecida para el Gobernador del Estado;

CJPEG

Administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza, (sic) Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ¡licito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes Penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. ARTICULO 112. Podrán ser sujetos de Juicio Político: los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera	VI. Tienen prohibido desempeñar a la vez dos o más cargos o empleos públicos por los que se disfrute sueldo, excepto los de enseñanza, investigación o beneficencia pública que no impliquen remuneración o estímulo económico y que no comprometan su desempeño o resulten incompatibles; y, VII. No podrán ser objeto de ningún género de descuento sin su consentimiento, excepto cuando lo determine la ley o la autoridad judicial correspondiente. 2. Los servidores públicos de base tendrán garantizada la estabilidad en el trabajo cuando la naturaleza del servicio lo requiera. Los servidores públicos de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la segundad social; 3. Las relaciones entre el Estado, los municipios y los servidores públicos, y entre éstos y los usuarios de servicios públicos, se conducirán con respeto irrestricto a la dignidad y los derechos humanos; 4. En la renovación de los Poderes del Estado y de los municipios se procurará que los derechos laborales de los servidores públicos y los derechos de los beneficiarios de los servicios públicos no se vean afectados; y, 5. Con independencias de las causas en materia de responsabilidad política previstas en el presente Título, se consideran causas graves: a) Muerte; b) Incapacidad física permanente; y, c) Renuncia aceptada.

CJEG

Instancia y de Paz, los Consejeros de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal Electoral; los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, los Secretarios de Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo y el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo; los Coordinadores, el Contralor General del Estado, el Procurador General de Justicia, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales del Estado, el Auditor Genera! del Estado y los Auditores Especiales de la Auditoría General del Estado; los Presidentes Municipales, los Síndicos Procuradores y los Regidores de los Ayuntamientos, así como los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades o Asociaciones asimiladas a éstas, y Fideicomisos Públicos Estatales.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación par desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Comisión Instructora integrada para este efecto, procederá a la acusación respectiva ante el Pleno del Congreso, previa declaración de la mayoría absoluta del número de sus miembros presentes en sesión, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con

SECCIÓN II
SERVICIO CIVIL DE CARRERA

Artículo 192. Para garantizar un servicio público profesional, confiable y especializado, las instituciones del Estado impulsarán el servicio civil de carrera y atenderán a la naturaleza de la función desarrollada.

1. El servicio civil de carrera se regirá por los principios de mérito, capacidad, ética, profesionalismo, especialización, eficiencia y productividad; y,

2. La ley establecerá las bases para la creación, implementación, gestión y supervisión del servicio civil de carrera, el ingreso, permanencia y promoción.

SECCIÓN III
RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 193. Los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, con independencia de la jerarquía, denominación u origen de su encargo.

1. Los procedimientos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos respetarán el derecho de audiencia, se desarrollarán autónomamente, sin que puedan imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza;

2. Cualquier ciudadano, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar ante el Congreso del Estado las conductas a que

CJPEG

audiencia del inculpado.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables.

ARTÍCULO 113. Para proceder penalmente en contra de los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Consejeros de la Judicatura Estatal; Secretarios del Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo, Coordinadores, Contralor General del Estado, Procurador Genera! de Justicia, Auditor Genera! del Estado, Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales del Estado, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por la comisión de delitos durante e! tiempo de su encargo; el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la Comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará

se refiere este Capítulo; y,

3. La ley determinará los sujetos, supuestos de responsabilidad, procedimientos, autoridades competentes y las sanciones del régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado.

Artículo 194. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular se causen en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y subsidiaria. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

SECCIÓN IV
RESPONSABILIDAD POLÍTICA

Artículo 195. Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.

Además, procederá el fincamiento de responsabilidad política por las siguientes causas graves:

I. Se ataque a las instituciones democráticas;

II. Se ataque la forma de gobierno republicano, representativo y federal;

III. Por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;

IV. Ataque a la libertad de sufragio;

CJEG

separado del cargo y a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la Ley. Las declaraciones y resoluciones del H. Congreso del Estado, son inatacables. El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo, en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En demanda del orden civil que se entable contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación Penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados. Los Jueces y los Agentes del	V. Usurpación de atribuciones; VI. Abandono del cargo; VII. Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y a las leyes federales o del Estado cuando cause perjuicios graves a la Federación, al propio Estado de Guerrero, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; y, VIII. Violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Estado de Guerrero. **1.** Son sujetos de responsabilidad política: I. Los diputados del Congreso del Estado; II. El Gobernador del Estado; III. Los secretarios de despacho y Contralor General del Estado; IV. Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Guerrero; V. Los Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos; VI. Los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal; VII. El Presidente y los consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; VIII. Los consejeros del instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; IX. Los Magistrados del Tribunal de lo

CJEG

Ministerio Público, serán responsables de los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos; pero no podrán ser aprehendidos sin que hayan sido suspendidos de sus funciones por los superiores respectivos. ARTICULO 114.- No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 113, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo. En caso de que el servidor público vuelva a desempeñar sus funciones propias o sea nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto de los enumerados por el artículo 113, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto. ARTICULO 115.- La Ley sobre Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos y omisiones en que incurra así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el	Contencioso Administrativo; X. El Fiscal General; XI. El Auditor General y los Auditores especializados; XII. Los consejeros del Consejo de Políticas Públicas; XIII. Los consejeros del Consejo de la Judicatura; y, XIV. El Defensor General del instituto de la Defensor/'a Pública. **2.** La responsabilidad política se sancionará con la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios, por un periodo máximo de diez años, en los términos dispuestos en la ley; **3.** La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso del Estado. Corresponde a la Comisión Instructora sustanciar el procedimiento establecido en la ley y formular la acusación ante el Pleno del Congreso del Estado, erigido en gran jurado, quién dictará resolución con el voto de las dos terceras partes total de sus miembros; **4.** La resolución el Congreso del Estado será definitiva e inatacable; **5.** Si la resolución es absolutoria, el servidor público continuará en el ejercicio de sus funciones; y, **6.** La responsabilidad política sólo será exigible durante el período en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o

CJPEG RO

responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 111, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. ARTICULO 116 - El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el Servidor Público desempeña alguno de los cargos a que hace referencia el artículo 113. La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 111. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.	comisión, o dentro de los dos años siguientes a partir de que concluya su encargo. **SECCIÓN V** **RESPONSABILIDAD PENAL** **Artículo 196.** Incurren en responsabilidad penal los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones tipificados como delitos. **1.** Son sujetos de responsabilidad penal los servidores públicos mencionados en el artículo 195.1 de esta Constitución; **2.** El Gobernador, durante el ejercicio de su encargo, sólo podrá ser acusado por la comisión de delitos graves del orden común previstos en el Código Penal del Estado. Por los demás delitos podrá ser acusado, conforme a esta Constitución y las leyes respectivas, al concluir su mandato; **3.** La responsabilidad penal se sustanciará ante las autoridades judiciales competentes; **4.** Para ejercitar la responsabilidad de los servidores públicos con inmunidad constitucional se requerirá agotar previamente la declaración de procedencia ante el Congreso del Estado. Quedan exceptuados quienes cometan un delito durante el tiempo en que se encuentren separados de su encargo; **5.** Corresponde a la Comisión Instructora sustanciar el procedimiento establecido en la ley y formular el proyecto de resolución ante el Pleno del Congreso del Estado, quien dictará la resolución correspondiente por el voto de los dos

CJPEG

	terceras partes del total de sus miembros, en la que confirme o suspenda la inmunidad; 6. Si el Congreso del Estado declara la suspensión de la inmunidad, el servidor público quedará separado de su encargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen de conformidad con la ley; 7. Si la resolución confirma la inmunidad, se suspenderá todo procedimiento ulterior y la responsabilidad penal podrá ejercitarse, únicamente, cuando el servidor público haya concluido el ejercicio de su encargo. La resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación; 8. Cuando el proceso penal culmine en sentencia absolutoria, el servidor público podrá reasumir el ejercicio de sus funciones; y, 9. La responsabilidad penal será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Código Penal del Estado de Guerrero. Los plazos de prescripción se interrumpen mientras el servidor público se encuentre en el ejercicio de su encargo. **SECCIÓN VI** **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** **Artículo 197.** Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que contravengan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. 1. Son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos establecidos en el artículo 195.1 de esta

CJPEG

	Constitución; 2. La responsabilidad administrativa se sancionará con la amonestación, apercibimiento, suspensión, destitución e inhabilitación, y con multas e indemnizaciones, en los términos dispuestos en la ley; 3. La responsabilidad administrativa se impondrá mediante procesos y procedimientos ante las autoridades administrativas y judiciales competentes; y, 4. La responsabilidad administrativa será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley. Cuando los actos u omisiones que la motiven sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen mientras el servidor público se encuentre en el ejercicio de su encargo. **SECCIÓN VII** **RESPONSABILIDAD CIVIL** **Artículo 198.** Los servidores públicos que incurran en responsabilidad civil serán sancionados de conformidad con lo que establezcan las leyes. No se requerirá declaración de procedencia para su interposición.
TÍTULO DECIMO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA CAPITULO ÚNICO ARTICULO 117.- La Administración Pública del Estado se compone de la Administración Pública centralizada y	**TÍTULO DÉCIMO CUARTO** **SUPREMACÍA, REFORMA E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN** **SECCIÓN ÚNICA** **DE LA REFORMA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN**

la paraestatal. El Ejecutivo del Estado ejercerá el control de las entidades paraestatales (sic) de conformidad con lo que disponga la Ley. El Plan Estatal de Desarrollo, con sujeción a las Leyes, definirá las áreas prioritarias en las cuales podrán establecerse y operar Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como los programas que les serán confiados, con sujeción a las prioridades sociales y productivas y a las disponibilidades presupuéstalos. En los términos de Ley, el Poder Ejecutivo definirá el régimen financiero de las Entidades Paraestatales. ARTICULO 118- Las resoluciones que dicte la Administración Pública serán conforme a las normas que regulen el procedimiento administrativo y en contra de ellas podrán enderezarse, una vez agotada la vía administrativa, las acciones y recursos que señale la Ley. En los términos del Artículo 115 de la Constitución General de la República, habrá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, el cual resolverá las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades administrativas del Estado y los Municipios, incluyendo	**Artículo 199.** La presente Constitución puede ser reformada o adicionada por el Congreso del Estado. **1.** Para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la Constitución se deberá cumplir con el siguiente procedimiento: **I.** Son sujetos legitimados para presentar iniciativas los Diputados del Congreso y el Gobernador del Estado; **II.** Las reformas deberán ser aprobadas por las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado; **III.** Los Ayuntamientos, en sesión extraordinaria de Cabildo, por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, deberán aprobar las reformas en un plazo improrrogable de 60 días naturales contados a partir del día siguiente en que la reciban. En caso de no existir ningún pronunciamiento al respeto, deberá entenderse que se aprueba la reforma o adición respectiva. **2.** El Congreso del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente, cumplido el término de 60 días, realizará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y levantará el Acta correspondiente. Cuando se reciba el voto de la mayoría de los Ayuntamientos, se procederá de inmediato a la declaración. El decreto de reformas y/o adiciones se remitirá de inmediato al Ejecutivo del Estado para su debida promulgación y publicación en el Periódico Oficial; y, **3.** En el trámite y desahogo del procedimiento de reforma constitucional se observará, en lo conducente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

CJPEG RO

los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad. La Ley respectiva definirá su organización y competencia. ARTICULO 119.- Todos los conflictos de competencia administrativa de Funcionarios Públicos o empleados, para conocer de determinado asunto, serán resueltos por acuerdo del Gobernador del Estado y por conducto del Secretario General de Gobierno. ARTICULO 120.- Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular del Estado o de la Federación, pero podrá optar por el que prefiera, entendiéndose renunciados los demás. Tampoco podrán reunirse en un individuo dos o más empleos del Estado, salvo que sean de los ramos de docencia o beneficencia pública y su desempeño no resulta incompatible. ARTICULO 121.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, antes de entrar al desempeño de sus respectivos cargos o empleos otorgarán ante el superior jerárquico, la protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de una y otra emanen. ARTICULO 122- Los empleados públicos de base solamente podrán	Estado. **Artículo 200.** Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, en cuanto el orden y la legalidad se normalicen, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hayan expedido, serán juzgados quienes la hayan interrumpido.

CJEG PRO

ser destituidos por las causas previstas en la Ley correspondiente y mediante el procedimiento que la misma determine. La Ley creará un órgano jurisdiccional para la resolución de los conflictos individuales entre la administración y sus empleados. ARTICULO 123.- Los Funcionarios Públicos o empleados, sean del Estado o de los Municipios, no podrán ser objeto de ningún género de descuento sin su consentimiento, excepto cuando lo determine la Ley o la autoridad judicial correspondiente. ARTICULO 124.- Los particulares podrán exigir el cumplimiento de las responsabilidades de la Administración Pública a través de sus Funcionarios Públicos y empleados conforme lo determinan esta Constitución y las Leyes correspondientes.	
TITULO DECIMO QUINTO DE LA REFORMA E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION CAPITULO UNICO ARTICULO 125.- La presente Constitución puede ser reformada o adicionada por el Congreso del Estado. Para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la Constitución, deben llenarse los siguientes requisitos: I. Presentar iniciativa suscrita por los Diputados o por el Gobernador; II. Discutir y aprobar las reformas o	

CJPEGRO

adiciones o ambas, por la mayoría de los Diputados presentes. III.- Aprobar las reformas o adiciones o ambas, por la mayoría de la totalidad de los Ayuntamientos. Si el Jefe del Ejecutivo veta las reformas o adiciones éstas no podrán ser discutidas nuevamente hasta el siguiente periodo de sesiones del Congreso. Si el Congreso insistiere en sostener sus reformas adicionales, éstas no volverán a discutirse sino hasta la siguiente Legislatura; y en caso de que ésta las aprobara de nueva cuenta, el Gobernador las promulgará sin ningún otro trámite. ARTICULO 126.- Esta Constitución no perderá su fuerza ni su vigor en ningún caso ni por ningún motivo. Sus disposiciones son permanentes y sólo puede ser reformada o adicionada siguiendo los procedimientos y respetando los principios que la misma establece.	

CJPEGRO

INNOVACIONES Y NUEVAS FIGURAS JURÍDICAS

Las innovaciones y nuevas figuras jurídicas que se establecen en la máxima Ley Estatal son las que a continuación se enumeran:

1. Será la Primera Constitución en el País que contenga las Reformas en Materia Político – Electoral y en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Se establece una Sección de o comunidades Indígenas y Afromexicanas:

a) Se reconoce a las comunidades Indígenas y Afromexicanas como sujetos de Derecho;

b) Garantiza el primer empleo a los estudiantes indígenas egresados del sistema estatal de educación; y,

c) Reconoce y garantiza las acciones de seguridad pública y prevención de delitos de las comunidades indígenas.

3. Reconoce el desplazamiento interno de los Pueblos.

4. Garantiza el Derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado.

5. Se retoman las figuras de la reforma en materia político-electoral:

a) La reelección de Presidentes Municipales;

b) La reelección de Diputados Locales;

c) Implementa las Candidaturas Independientes;

d) La fiscalización a los Partidos Políticos;

e) Delimita los tiempos de las precampañas y campaña;

f) Establece la facultad del INE para organizar las elecciones de las dirigencias de Partidos Políticos; y,

g) Garantiza la paridad de género para puestos de elección popular.

6. En ningún caso la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado recaerá en un Diputado que pertenezca al grupo parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política en el mismo año Legislativo.

7. Cambia de denominación la Comisión de Gobierno a Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

8. Establece límites al Gobierno del Estado y Ayuntamientos para recurrir a empréstitos como fuente de recursos.

9. Se fortalece el gobierno republicano al eliminar el término de Jefe del Estado.

10. Faculta al Ejecutivo para establecer Protocolos de actuación para el uso de la fuerza pública.

11. Implementa el Servicio Judicial de Carrera en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

12. Se instituye la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.

13. Establece Órganos Autónomos y ciudadaniza sus nombramientos.

14. Establece nuevos sujetos obligados a transparentar el uso y manejo de recursos públicos.

15. Se les concede Autonomía a los siguientes Órganos del Estado de Guerrero:

a) Comisión de los Derechos Humanos;

b) Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

c) Instituto Electoral y de Participación Ciudadana;

d) Tribunal Electoral;

e) Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y

f) Fiscalía General.

SUPLEGRO

16. Se establecen como Órganos con Autonomía Técnica del Estado de Guerrero y dependientes de los correspondientes Poderes:

a) Auditoría General;

b) Consejo de Políticas Públicas;

c) Consejo de la Judicatura; y,

d) Instituto de la Defensoría Pública.

17. Implementa el Servicio Civil de Carrera en los Órganos Autónomos.

18. Se elimina el carácter vitalicio del Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos.

19. Cambia la denominación de Procuraduría General del Estado a Fiscalía General del Estado como Órgano Autónomo.

20. Establece la duración del encargo de Auditor General por 7 años sin posibilidad de ratificación.

21. Los Auditores Especializados duraran en su encargo 4 años con una sola posibilidad de ratificación.

22. Se establecen funciones y atribuciones al Consejo de la Judicatura como órgano de control interno del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

23. Se elimina la figura del Regidor por el principio de mayoría relativa.

24. Reconoce a la Universidad Autónoma de Guerrero, como la máxima institución de educación superior y de posgrado del Estado.

25. Establece causas graves de Responsabilidad de los Servidores Públicos por Actos u Omisiones

26. Fija a los Ayuntamientos un plazo no mayor de 60 días para la validación de iniciativas de Reforma Constitucional.

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracción III, 54 fracción I y V, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa con proyecto de Decreto de referencia y emitir el Dictamen correspondiente.

P R E A M B U L O

Que el C. Ángel Heladio Aguirre Rivero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, signatario de la iniciativa, en términos de lo establecido por los artículos 50 fracción I, 74 fracción I y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa de Decreto que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51, 52 y 125 fracción I de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el Dictamen que recaerá a la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, previa la emisión por la Comisión de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, del Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

Que esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos en el análisis efectuado a la presente iniciativa con proyecto de Decreto, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que en el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente, en virtud de que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, constituye uno de los instrumentos legales indispensables para el ejercicio eficaz de la vida social, económica y política del Estado.

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracción III, 54 fracción I y V, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para analizar las iniciativas con proyecto de Decreto de referencia y emitir el Dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, una vez que entró al análisis y revisión de la Iniciativa de mérito, llegó a la convicción que era menester modificar el sistema de ordenación del contenido del texto de reformas constitucionales, toda vez que la sistemática de Capítulos y Secciones no cumplía con los estándares de congruencia y coherencia necesarios.

En consecuencia y en virtud a una distribución más apegada, se optó por las Secciones, salvo los Títulos Octavo y Noveno, en los que se organiza por cada Capítulo lo relativo a cada uno de los órganos autónomos y los de autonomía técnica, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

SEGUNDO. Esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, analizada que fue la iniciativa en su integridad, consideró pertinente homologar las disposiciones comunes de los órganos autónomos con el afán de sancionar un texto constitucional técnicamente bien estructurado que evite, en lo posible, la colisión normativa o una inconstitucionalidad sobrevenida.

TERCERO. Que por mandato constitucional y legal, en estricto apego al acuerdo de fecha 15 de noviembre del año 2012, emitido por ésta Comisión Dictaminadora y ratificado por el Pleno de ésta Soberanía Popular en sesión de fecha 6 de diciembre del mismo año, valoradas que fueron las múltiples iniciativas que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Guerrero, presentadas por los Diputados Integrantes de esta Sexagésima Legislatura, se estimó procedente integrar al Presente Dictamen con Proyecto de Decreto las que a continuación se señalan: del Diputado Alejandro Carabias Icaza, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista, las iniciativas de Decreto por el que se reforman el Capítulo Único del Título Primero y el artículo 1°, y se adiciona un artículo 1-Bis; se adiciona un segundo párrafo al artículo 108, contemplándose en los **TITULOS PRIMERO, Disposiciones Preliminares; TÍTULO SEGUNDO, DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS; SECCIÓN I, DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES**; del Diputado Arturo Álvarez Angli, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista, las iniciativas de Decreto por el que se reforman los artículos 7, 45, 47 fracción XIX Bis y 97; fracción III, y se adiciona

un párrafo al artículo 125, se contemplan en la **SECCIÓN III. INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO; TÍTULO DECIMO, MUNICIPIO LIBRE SECCIÓN II, ESTATUTO JURÍDICO DE SUS INTEGRANTES.** Así como, en el **TÍTULO DÉCIMO CUARTO, SUPREMACÍA, REFORMA E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN;** de los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas, la iniciativa de Decreto por el que se adiciona el Capítulo sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, misma que se contempla en el texto constitucional en la **SECCIÓN II, DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS;** del Diputado Ricardo Ángel Barrientos Ríos, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, la iniciativa de Decreto por el que se adiciona el tercer párrafo al artículo 1°, derecho que fue integrado en la **SECCIÓN I, DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES;** del Diputado Oliver Quiroz Vélez, de la fracción parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, la iniciativa de Decreto que reforma el artículo 68 y que fue considerada en el **TÍTULO SEXTO, PODER EJECUTIVO, SECCIÓN II, ESTATUTO JURÍDICO DEL GOBERNADOR;** de las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Equidad y Género, la iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones, en materia de equidad y género, quedando comprendida en la **SECCIÓN V, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, APARTADO PRIMERO NATURALEZA Y FINES,** del texto Constitucional que se dictamina.

CUARTO. Que en los Estados democráticos, la participación social es un factor determinante, ésta, se convierte en un instrumento de medición para el gobernante o el Legislador, permitiéndole conocer cuáles son los problemas o el sentir ciudadano, razón por la cuál y bajo esta lógica, esta comisión Dictaminadora al entrar al estudio de las propuestas recabadas en los diversos foros de Consulta Pública Ciudadana, realizados del 14 de enero al 30 de marzo de 2013, en las siete regiones del territorio guerrerense, valoró y estimó procedente como **referente** en la elaboración del presente Dictamen con Proyecto de Decreto, tomar en cuenta aquellas que se adaptan al texto normativo constitucional, mismas que se establecen en los Títulos, Capítulos, Secciones y Apartados que conforman éste Dictamen. Al efecto, ésta Comisión Dictaminadora, **determinó establecer la metodología de clasificación por temas, con la finalidad de identificar los asuntos medulares recabados en los foros antes citados** y de ahí, retomar el marco referencial para su consideración, y que coinciden con la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo Estatal y en los siguientes temas:

• **Poder Judicial:** eliminar la ratificación e inamovilidad de Jueces y Magistrados; que sean nombrados por 10 años con carácter de improrrogables; no gocen de fuero; su nombramiento sea a través de examen de oposición, practicado por institución educativa; con antigüedad del título y cédula profesional de por lo menos 5 años y **crear la Corte o Sala Constitucional;**

• **Fiscalía General:** que el Procurador no sea nombrado a través de una terna que envíe el titular del Poder Ejecutivo; crear una Fiscalía Anticorrupción; que su designación no sea realizada por el Ejecutivo, sino a través de examen de oposición practica*do* por Institución Académica; que el nombramiento se realice entre profesionales del derecho previa convocatoria del Congreso;

• **Capitulo Indígena:** Que los pueblos Indígenas y Afromexicanos elijan a sus representantes mediante usos y costumbres; reconocimiento de la Policía Comunitaria; se traduzca esta Constitución a las lenguas indígenas existentes en el Estado y garantice su plena difusión; se eleven a rango constitucional las disposiciones fundamentales de la Ley 701, de Reconocimiento, Derechos y Cultura Indígena; el Estado reconozca a los pueblos y comunidades indígenas, como sujetos de derecho público con personalidad jurídica propia;

• **Poder Ejecutivo:** limitar las facultades del Poder Ejecutivo Estatal, eliminándole la facultad para designar a los integrantes de los Órganos Autónomos y del Poder Judicial;

• **Partidos Políticos: que las mujeres estén representadas en cargos de elección popular; registrar a candidatos indígenas en lugares en donde su población rebase el 40%; establecer la figura de diputado migrante;** se excluya la propuesta de disminuir diputados de representación proporcional y no se eleve el 16% de representación popular; incluir mecanismos de participación ciudadana como el **Plebiscito, Referéndum e Iniciativa Popular;**

• **Poder Legislativo:** debe nombrar a los titulares de los Órganos Autónomos como el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante convocatoria pública y evaluación profesional; otorgarle facultades para sanción a los funcionarios del gobierno del Estado, Tribunal Superior de Justicia, Organismos Autónomos y funcionarios de los Ayuntamientos; limitar el fuero para Diputados y delimitar para que tipos de delitos existe el fuero;

• **Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales:** Incluir los derechos de la naturaleza, para Proteger y Conservar el Medio Ambiente; y,

• **En materia de Educación:** que el Estado garantice la Educación de calidad en todas sus modalidades.

QUINTO. El Titulo Primero de la iniciativa presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, cambia su denominación por el de Generalidades y reordena su contenido así, se recuperan: la fórmula tradicional de federalismo, la soberanía originaria y la forma interior de gobierno del Estado de Guerrero, como ejes vertebradores de su organización política y que, la propia iniciativa, reconoció en el Título Cuarto, Estructura Política del Estado, artículo 15.

SEXTO. Con la finalidad de comprender un catálogo de derechos más integral y en busca de la reivindicación de los derechos de los guerrerenses que históricamente han permanecido en el olvido, esta Comisión consideró necesaria la sistematización de los derechos contenidos en el Título Segundo de la Iniciativa, en consecuencia, reconocer con el máximo nivel normativo la eficacia inmediata de los derechos fundamentales y, particularmente, sus dimensiones individual y colectiva.

En un mundo en el cual el paradigma de los derechos humanos se torna un imperativo, es necesario su reconocimiento en cláusulas indeterminadas que permitan a los operadores jurídicos su concreción caso por caso, así, al lado del esquema propuesto en la iniciativa de reformas presentadas por el Gobernador del Estado, se consideró necesaria la inclusión de derechos que miran hacia la esfera sensible del ser humano, tales como: derecho a la identidad, derecho a la diversidad, entendida ésta en todas sus manifestaciones, religiosa, ideológica, política y sexual; el derecho a la donación de órganos, tejidos y células, entre otros.

En el afán de caminar hacia un espacio de vida común que torna indivisible la titularidad de los derechos, se cambia la denominación de la identificada bajo la Sección II, Derechos de la Justicia Social, por una Sección I, De los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Se adicionan a los derechos reconocidos en la Iniciativa del Gobernador, derechos de la vivencia colectiva al medio ambiente, a la protección de los bienes medioambientales, derechos de los migrantes y desplazados internos, derechos de los grupos vulnerables y, sobre todo, se mandata la generación, implementación, evaluación, seguimiento y corrección de políticas públicas necesarias para la debida prevención y atención a dichos grupos y, en general, de todos los guerrerenses.

SÉPTIMO. Una deuda pendiente del Estado de Guerrero es el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y, sobre todo, afromexicanos. En los diversos foros realizados en la entidad y derivado de la iniciativa presentada por la Comisión de Asuntos Indígenas de la LX Legislatura del Estado, uno de los clamores más fuertes fue el reconocimiento expreso de esos derechos, en consecuencia, esta Comisión dio pleno cumplimiento reivindicándolos en la identificada bajo la Sección II, De los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos. El catálogo de situaciones sustantivas individuales y colectivas de tales pueblos y comunidades se desarrolla en el marco de lo prescrito por el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y las diversas recomendaciones de las cuales ha sido sujeto el Estado mexicano; más aún, se reconoce enfáticamente:

a) La titularidad plena de sus tierras y recursos, aunado a su derecho a la consulta y consentimiento previos en caso de afectación, así como a las indemnizaciones y participación en los beneficios en caso de explotación por entidades públicas o privadas; y,

b) Se determina la atención preferente a las niñas, niños y adolescentes en lo que hace a su educación preescolar, básica, media y media superior con plena observancia a lo prescrito en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, sobre todo, con el carácter de bilingüe; la garantía de acceso al primer empleo como vía de solución necesaria para la superación de las condiciones de pobreza y acceso al desarrollo; el derecho a la salud, sexual y reproductiva de las mujeres, procurando una atención prioritaria en tratándose de enfermedades infecto-contagiosas.

Esta Comisión desea ser enfática al expresar que, de manera inédita, la Constitución Política del Estado que hoy se presenta ante ésta Soberanía, es la única que considera los recursos presupuestales destinados a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, como focalizados y de fiscalización prioritaria, en concordancia con lo establecido en el artículo 2º, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. El Título Tercero, De los Guerrerenses, de la iniciativa del Ejecutivo, queda intacto en el contenido, salvo en lo que hace a su reordenación sistemática.

Por razones de técnica normativa, esta Comisión valoró conveniente, tal como se apuntó en el párrafo primero del presente dictamen, reenviar el contenido del artículo 15 al Título Primero, Generalidades, del texto constitucional que hoy presenta ante ustedes la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

NOVENO. En consecuencia, el Título Cuarto de la Iniciativa del Ejecutivo, mantiene su denominación, pero recupera los enunciados propios de la Estructura Política del Estado a partir de la Forma de Gobierno y los demás acápites, a saber: Del Territorio del Estado, De los Distritos, Símbolos del Estado y, finalmente, De los Partidos Políticos y las Candidaturas Independientes.

Es menester expresar que en virtud de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 9 de agosto de 2012 y la diversa de 10 de febrero de 2014, y el impacto nuestro orden jurídico estatal, se tornó necesaria la invocación en nuestro texto Constitucional de las facultades concurrentes entre los órganos administrativos electorales, tanto el propio de nuestra entidad, ahora denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Guerrero y las propias del Instituto Nacional Electoral, en todo lo concerniente a la geografía electoral y la organización de las elecciones, de ahí la necesidad de incluir una Sección que contemple los Distritos en los que se divide para la elección de los puestos de representación política, el Estado.

A la sazón del mismo impacto de la reforma político-electoral federal, se incluye lo concerniente a las candidaturas independientes y los partidos políticos, prerrogativas, financiamiento, tiempos máximos de precampañas y campañas, el nuevo sistema de nulidades por violaciones graves, dolosas y determinantes en gastos de campaña, compra de cobertura en medios, recepción o utilización de recursos públicos y, finalmente, la paridad entre los géneros en los cargos de representación popular tanto en la integración del Congreso del Estado, como de los Ayuntamientos. Por motivos de técnica legislativa y en aras de no convertir nuestro texto constitucional en un código extenso, se optó por el sistema de remisión, tal como es el caso del sistema de nulidades o, en su caso, la incidencia del Instituto Nacional Electoral en los procesos electorales locales.

Vale señalar que la Iniciativa del Gobernador del Estado preveía ya una considerable regulación en la materia.

DÉCIMO. En el texto de reformas constitucionales presentado ante esta Soberanía por el Gobernador Constitucional, en el Título Quinto, Poderes y Funciones del Estado, se dispuso conforme a la sistemática por él elegida, la taxación de los órganos constitucionales primarios y tradicionales, a saber: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los órganos autónomos, determinándose que la residencia oficial de aquéllos y éstos lo será la ciudad de Chilpancingo de los Bravo.

En congruencia con el desarrollo normativo que esta Comisión decidió suprimir dicho Título distribuyéndose su contenido en los consecutivos y conforme a cada uno de los órganos constitucionales, bien primarios, ya autónomos. Así, consecuencia de tal supresión, el Título Quinto corresponde al Poder Legislativo.

No omitimos referir que la inclusión de denominaciones para los órganos de frontera que son los autónomos y los de autonomía técnica, se erigen tras una meritoria aportación del titular del Ejecutivo, esta Comisión sólo aportó y afinó algunos aspectos técnico jurídicos, tal como se expondrá más adelante.

Por lo que hace al Poder Legislativo, esta soberanía concretó el mandato del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, previsto en el artículo 116, fracción II, primer párrafo en lo relativo a:

a) Elección consecutiva de los legisladores, hasta por cuatro periodos;

b) La regla para garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores y Ayuntamientos;

c) El incremento del umbral de votación en la elección para mantener el registro de los partidos políticos a 3%;

d) El porcentaje máximo de sobrerrepresentación, entre el número de Diputados y la votación estatal emitida, por cada partido político a 8 puntos porcentuales;

e) Las reglas en materia de participación de los candidatos independientes y de los candidatos de los partidos políticos para que opere la reelección consecutiva; y,

f) Las materias y facultades del Instituto Nacional Electoral en la organización de las elecciones locales.

Sumadas a las anteriores y producto de la realidad subyacente en el Congreso se destacan, además, las siguientes:

a) La figura del Diputado migrante o binacional, de esta forma, se resarce una deuda con nuestros connacionales en el extranjero que contribuyen económica y culturalmente con nuestro país; y,

b) Se mantiene la proporción de Diputados en un total de 46, 28 de mayoría relativa y 18 de representación proporcional. Es necesario precisar que en la iniciativa de Gobernador del Estado se preveía la reducción de diputaciones de representación proporcional a 8.

Esta Comisión atendiendo a las propuestas expresadas en los diversos foros intentó racionalizar, motivar y fundar la procedencia de la reducción del número de los diputados plurinominales, sin embargo los límites constitucionales son categóricos.

Del análisis pormenorizado que esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, realizó de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a propósito de su conocimiento de diversas acciones de inconstitucionalidad (74/2003, 41/2008, 42/2008, 57/2008, 10/2009, 21/ 2009, entre otras) con la finalidad de no contrariar el espíritu subyacente de la democracia participativa en nuestra Entidad, se decidió mantener el estándar de 60/40 de representación en la integración del Congreso del Estado, cuidándose así los equilibrios tanto de proporcionalidad como de gobernabilidad pero, ante todo, de constitucionalidad.

c) Se estableció el procedimiento para la vacancia de las diputaciones de mayoría relativa por ausencia definitiva del propietario y suplente, manteniendo la redacción de la Constitución vigente.

Lo anterior modifica la propuesta de la iniciativa del Ejecutivo Estatal, que determinaba la entrada en funciones "del candidato que hubiere obtenido la primera minoría en los distritos uninominales y que pertenezca al mismo partido", previsión que, a juicio de esta Comisión, rompe con el vínculo representativo entre el cuerpo electoral y el representante por el cual emitió libremente su sufragio que, además es directo e intransferible.

Más aún en la integración del Congreso del Estado no operan los tres principios electorales como: mayoría relativa, representación proporcional y primera minoría. El Congreso sólo se integra con diputados electos por los dos primeros principios;

d) Si bien se conserva la excepción a los Diputados del Congreso para que puedan realizar actividades docentes y cargos honoríficos en asociaciones científicas, culturales o de beneficencia, se determina que lo harán siempre y cuando no sean remuneradas, incluidas las consideradas como estímulos o reconocimientos, que impliquen conflicto de intereses o pongan en riesgo su dedicación exclusiva a la actividad legislativa.

Lo anterior es así, en razón que los recursos destinados a las instituciones de educación como al Congreso mismo es dinero público y, en consecuencia, se estaría contrariando en espíritu de la prohibición que precede a la excepción. Máxime que el dedicar tiempo a la formación de recursos humanos debe implicar un honor y, en consecuencia, una dignidad dentro de los parámetros de la ética y esto, jamás es remunerado con dinero.

e) Se explicita la protección constitucional de los Diputados del Congreso del Estado en términos de inmunidad constitucional, como reflejo de las reformas constitucionales ya invocadas del 10 de febrero de 2014;

f) Por lo que hace a la fecha de instalación del Congreso, se mantiene la propuesta del Gobernador del Estado que la difiere del 13 de septiembre al 1° de septiembre, previsión que surtirá sus efectos, conforme al transitorio respectivo, para los diputados que resulten electos en el proceso 2018;

g) De igual forma esta Comisión hace suya la propuesta de la Iniciativa del Ejecutivo en relación con la reducción de los periodos ordinarios de sesiones de 3 a 2 por cada año legislativo;

h) Por lo que hace a las atribuciones inéditas del Congreso del Estado son dignas de asentar:

• Se unifica y rigidiza el quórum de votación para la designación de cargos en el Estado a dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso. Es para todo el pueblo de Guerrero conocido que los nombramientos de las más altas funciones exigen, hoy por hoy, de la experiencia, honorabilidad, capacidad reconocida y, ante todo, ética de sus servidores públicos. Mantener una votación mínima como la prevista en la Constitución vigente, es dar continuidad a la falta de compromiso de quienes acceden a las altas responsabilidades del Estado.

• A mayor abundamiento, es digno de expresar que derivado de los Foros de Consulta para la reforma de la Constitución del Estado que esta Comisión hace suyas, se modifica la propuesta de la iniciativa del Gobernador en relación con los nombramientos de los servidores públicos que se enuncian y que en su iniciativa le correspondían. Conforme al texto que se dictamina, esta Soberanía verificará con una votación calificada de las dos terceras partes del total de sus integrantes, el nombramiento de los siguientes cargos: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo e integrantes de los órganos autónomos.

Se exceptúan del supuesto de nombramiento de los órganos autónomos el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toda vez que la designación de sus integrantes, por imperativo de la reforma político electoral de 10 de febrero de 2014, atribuye esa facultad al Instituto Nacional Electoral; en el mismo sentido se surte la facultad en favor del Senado de la República en tratándose del nombramiento de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

DÉCIMO PRIMERO. Una atribución digna de expresar es la previsión que se hace en relación con los topes máximos de endeudamiento tanto del Ejecutivo como de los Ayuntamientos. Los tiempos que vive el Estado de Guerrero si bien no son privativos, si exigen el ejercicio republicano de esta Soberanía para establecer límites al manejo del dinero público obtenido a través de un crédito, por lo tanto, se determina un 10% del presupuesto anual que este Congreso autorice a cualesquiera de los sujetos obligados.

El Congreso se reserva la facultad para autorizar, excepcionalmente y bajo condición que la petición esté debidamente fundada y motivada.

Se prevé la atención preferente del Congreso en temas presupuestales, revisión de la cuenta pública, en materia de transparencia y rendición de cuentas, asumiendo las previsiones que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de máxima publicidad y control contable del Gobernador y de los Ayuntamientos, obligando a éstos a implementar un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda, en caso de incumplimiento se prevén sanciones a los servidores públicos responsables.

DÉCIMO SEGUNDO. En la sección I, del Título Quinto en desarrollo, se previó lo relativo a los órganos de gobierno del Congreso, su organización y funcionamiento.

Es necesario asentar que, para no engrosar el contenido de la Constitución con aspectos que son más de ley ordinaria, se optó por la remisión de los detalles a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado como, en su eventualidad, al Reglamento Interior, de tal manera que se dejaron como previsiones constitucionales las siguientes:

• Con el afán de mantener los equilibrios y la gobernabilidad de la Cámara, se establece: primero que en ningún caso, la presidencia de la Mesa Directiva recaiga en la persona de un Diputado que forme parte de la fracción parlamentaria que presida la ahora denominada Junta de Coordinación Política, sustitutiva de la Comisión de Gobierno; segundo, que en ningún caso, los coordinadores de los grupos parlamentarios formen parte de la Mesa Directiva;

• Al hilo discursivo, en el ánimo de actualizar las denominaciones de los órganos de gobierno del Congreso del Estado con las previsiones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, (Diario Oficial de la Federación de 3 de septiembre de 1999) y los Reglamentos Interiores de las Cámaras de Senadores (Diario Oficial de 4 de junio de 2010) y Diputados (Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 2010), se cambia la denominación de la Comisión de Gobierno por Junta de Coordinación Política;

• Por lo que hace al proceso legislativo, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos si bien asume la facultad de iniciativa preferente prevista en la Iniciativa de reformas constitucionales del Gobernador del Estado y en favor de éste, lo hace sólo en relación con las leyes y, en tratándose de los decretos, en forma alguna, serán en materia de reforma constitucional. Lo anterior es así, en atención a las previsiones de la Constitución Política de los Estados Mexicanos (Diario Oficial de la Federación de 9 de agosto de 2012) en su artículo 71, párrafo tercero;

• Los Poderes Legislativos contemporáneos han asumido los principios que, en relación al proceso legislativo, les permiten racionalizarlo, en tal virtud, esta Comisión decidió determinar dos previsiones constitucionales: primera, tratándose de las iniciativas materia de estudio y dictamen en comisiones, deberán ser votadas en Pleno antes que concluya el periodo de sesiones respectivo, en caso contrario, la Mesa Directiva deberá presentar la exposición de motivos y el clausulado de la iniciativa como dictamen y someterla a consideración del Pleno para que se discuta y vote, a más tardar, en la sesión del siguiente periodo ordinario. Segunda, que las iniciativas que no sean dictaminadas dentro de la

correspondiente legislatura, caducarán y deberán ser archivadas. Con tales medidas el rezago legislativo se abate y permite mantener al día la más importante actividad de este Poder: legislar;

• Una aportación que sin duda la presente LX legislatura hizo realidad se retoma en el presente texto constitucional, a saber: la temporalidad con la que cuentan los Ayuntamientos para la aprobación de las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Los estados constitucionales contemporáneos, se ven marcados con la impronta indeleble del control constitucional y la exigencia de los imperativos que la misma Ley fundamental establece a los entes territoriales constitucionales.

La aprobación en un máximo de 60 días que se establece para los Ayuntamientos, permite dar legitimidad democrática plena a las referidas reformas; y,

• No dejamos pasar por alto la conformidad de esta soberanía con el articulado del Gobernador del Estado por lo que hace al Poder Legislativo.

DÉCIMO TERCERO.- En el Título Sexto de la reforma constitucional materia del presente dictamen, se prevé lo atingente al Poder Ejecutivo, si bien esta Comisión respetó en gran medida el contenido de la Iniciativa del Gobernador del Estado, analizada que fue decidió sumar los siguientes aspectos:

a) Adecuar al sistema presidencial y republicano del Estado mexicano y, consecuentemente de los entes federados como lo es el Estado de Guerrero, la titularidad sólo del gobierno y la administración pública del Gobernador, prescindiendo de la titularidad de la jefatura de estado propia de los sistemas parlamentarios, lo anterior en eco a las expresiones de los diversos foros verificados en el marco del análisis de la presente reforma constitucional;

b) En atención a la nueva periodicidad del inicio del ejercicio del cargo de Gobernador, se cambia lo previsto en el artículo 81.2 de la iniciativa originaria, que marcaba la fecha de entrega del informe del estado de la administración del último año del ejercicio constitucional, a la segunda quincena del mes de septiembre, por la segunda quincena del mes de julio contenida ahora en el artículo 73, segundo párrafo;

c) En relación con los requisitos para ser Gobernador, se estandariza el tiempo de separación del encargo de aquellos que aspiren a la candidatura a 90 días y se mantiene la previsión de la Constitución vigente que en caso de elección extraordinaria, será de 5 días después de publicada la convocatoria para tales efectos;

d) Atentos al mandato del Poder Revisor de la Constitución General de la República, esta Soberanía asume en el texto Constitucional del Estado la protección de los servidores públicos bajo la figura de la inmunidad constitucional, proscribiendo la diversa de fuero constitucional que orillaba al equívoco de la impunidad; así el Gobernador goza de tal protección;

e) Con la finalidad de mantener una coherencia en todo el texto constitucional y atendiendo a la alta responsabilidad que diversos servidores públicos de designación están llamados a concretar y que, constitucionalmente, son competencia de este Congreso, se establece tratándose del nombramiento de

Gobernador Interino un quórum de votación calificada de dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura del Estado;

f) Aunado a lo anterior se establece como causas graves de las ausencias temporales o definitivas, no sólo las propias del fincamiento de responsabilidad política sino, además, aquellas que tornan imposible el ejercicio de la función como los son la muerte y la incapacidad física permanente, tal es el caso de lo previsto para la designación de Gobernador Interino o Sustituto previsto en los artículos 83.2 y 86 en relación con el Título Décimo Tercero, artículos 191.5 y 195 primer párrafo de la reforma constitucional materia del presente dictamen;

g) Esta Comisión con la experiencia de los tiempos del presupuesto, consideró conveniente determinar el 15 de noviembre para la presentación del denominado paquete económico y contar con el tiempo suficiente para su aprobación. Se deja en los términos de la iniciativa del ejecutivo el caso del inicio de la administración que se establece al 15 de octubre y, en consecuencia, la presentación del paquete económico al 15 de diciembre;

h) Finalmente, son de señalar otras aportaciones que esta Comisión dictaminadora adicionó a la iniciativa del Ejecutivo del Estado y, en consecuencia, al orden jurídico de Guerrero como son: colocar en el marco de las responsabilidades medioambientales a los órganos del estado diseñando e implementando políticas públicas en la materia y en el uso racional de los recursos renovables y no renovables; la generación de protocolos de actuación en materia de seguridad pública y, entre otras, garantizar la cobertura y calidad de la educación pública, así como la enseñanza bilingüe e intercultural en la zonas predominantemente indígenas.

DÉCIMO CUARTO.- En el Título Séptimo se dispone lo relativo al Poder Judicial, en continuo con la sistemática elegida para el contenido del texto constitucional reformado, se distribuye en Secciones, entre los aspectos que enriquecen la iniciativa del Titular del Ejecutivo del Estado, se listan:

a) Se prescribe la incorporación de una Sala Constitucional al Tribunal Superior de Justicia del Estado, que habrá de asumir la competencia para conocer de:

I. Las controversias constitucionales que se susciten entre:

a) Dos o más municipios;

b) Uno o más municipios y el Poder Legislativo;

c) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo;

d) El Poder Ejecutivo y el Legislativo; y

e) Entre Órganos Autónomos, o entre éstos y el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, o los Municipios.

Cuando las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare

inconstitucionales, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. Las acciones de inconstitucionalidad contra una norma de carácter general que se considere contraria a esta Constitución y que, dentro de los treinta días siguientes a su publicación, se ejerciten por:

a. Cuando menos treinta por ciento de los Diputados;

b. El Gobernador del Estado; y,

c. Los órganos autónomos del Estado, en las materias de sus respectivas competencias.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del Pleno de la Sala Constitucional, y surtirán efectos a partir de su publicación, sin poder aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculpado.

III. Las peticiones formuladas por el Tribunal Contencioso Administrativo y Jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley;

IV. Las peticiones formuladas por el Gobernador del Estado, por treinta por ciento de los Diputados al Congreso del Estado, por los órganos autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias, sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso previo a su promulgación y publicación. El tribunal deberá resolver estos asuntos en un plazo máximo de quince días naturales;

V. Sustanciar el juicio para la protección de los derechos humanos, por incumplimiento de las recomendaciones hechas a la autoridad por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero; y

VI. Solventar recursos relativos a los requisitos de la revocación del mandato señalados en esta Constitución.

b) Se incorporan los principios rectores del sistema acusatorio adversarial y oral, previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2008), y de los cuales el Estado de Guerrero había sido omiso en su compromiso federativo, de esta forma la LX Legislatura cumple, una vez más, con su compromiso social; en el mismo sentido se prescriben las garantías de los inculpados y víctimas y ofendidos del delito previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Esta Comisión consideró procedente retirar los porcentajes para los presupuestos que aparecían en diversos artículos de la iniciativa del Ejecutivo para los efectos que, en lo futuro, ningún poder o institución reclame porcentajes anuales;

d) Es importante subrayar que los integrantes de esta Comisión dictaminadora valoramos en todo momento la estabilidad y los derechos adquiridos por los actuales Magistrados y Consejeros de la Judicatura, en consecuencia se determina su intangibilidad, lo cual queda explicito en el artículo transitorio respectivo del presente Decreto. Por lo que hace a la nueva regulación del periodo constitucional de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y atentos a los criterios asentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inamovilidad, se establece en el texto reformado de la Constitución que se dictamina, que serán nombrados por un periodo de 6 años, y podrán ser ratificados por el mismo tiempo, por una única ocasión y hasta un máximo de 15 años, previa evaluación y conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, observando, en todo momento, los principios de legalidad y objetividad. De esta manera el Estado de Guerrero se pone en la línea de frontera que mantiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 94, penúltimo párrafo;

e) Esta Comisión dictaminadora se une a la propuesta del Gobernador del Estado por lo que hace al retiro forzoso e improrrogable de Jueces y Magistrados al momento de cumplir 70 años, salvaguardando su haber de retiro incluso en situaciones extremas de padecimientos que los incapacite para el desempeño de sus funciones;

f) Por lo que hace al Tribunal Superior de Justicia esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos se suma a la iniciativa del Titular del Ejecutivo del Estado y a las previsiones contenidas en la Constitución vigente en lo que hace a su integración, organización y funcionamiento, la innovación se ciñe a la rendición de cuentas, sistema de responsabilidades y transparencia bajo el principio de máxima publicidad;

DÉCIMO QUINTO. Más allá de lo expresado en el considerando segundo del presente dictamen en relación con los Órganos Autónomos en el Título Octavo se regulan pormenorizadamente, reafirmándose los principios rectores y se adiciona el de máxima publicidad y lo relativo a la protección de datos personales, concatenando nuestro texto constitucional a las recientes reformas en materia de transparencia contenidas en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Diario Oficial de la Federación de 7 de febrero de 2014).

De igual manera, se explicita el compromiso de los órganos autónomos en el respeto de los derechos humanos interpretándolos, invariablemente y en todos los casos, en el ejercicio de sus funciones en atención al principio pro persona, es decir, de la manera más beneficiosa a ésta.

DÉCIMO SEXTO. Con la finalidad de transitar a una verdadera profesionalización de los servidores públicos del Estado, se prevé la implementación del servicio civil de carrera que permitirá la permanencia y promoción de quienes prestan sus servicios en esos órganos, con pleno reconocimiento del mérito, capacidad, profesionalismo y ética, con independencia de los exámenes respectivos.

Más aún en la designación de los integrantes de los órganos autónomos se deberán observar los principios de transparencia, máxima publicidad, pluralismo, equilibrio geográfico, generacional y étnico y el acceso a los cargos en condiciones de igualdad e idoneidad de los aspirantes, equidad de género y, progresivamente, el principio de paridad.

DÉCIMO SÉPTIMO. En el texto reformado de la Constitución que se dictamina se consideran órganos autónomos: la Comisión de los Derechos Humanos, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Fiscalía General del Estado.

En el Capítulo Primero, de la Comisión de los Derechos Humanos, se elimina la previsión contenida en la Constitución vigente en relación al carácter vitalicio de su titular, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos consideró necesario determinar que el titular como sus integrantes, serán designados por un periodo de cuatro años, con posibilidad de ser ratificados por una sola ocasión.

Por lo demás, los integrantes de la LX Legislatura del Estado, hacemos nuestras las reformas propuestas por el Gobernador Constitucional del Estado.

DÉCIMO OCTAVO. En virtud del impacto de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, se hizo necesario adicionar el listado de sujetos obligados que, por su parte, la Iniciativa del Titular del Ejecutivo del Estado no preveía, en consecuencia hoy quedan sujetos a la Ley y a la potestad del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero los siguientes sujetos, conforme al artículo 120 del texto de la Constitución reformada:

Cualquier Autoridad, Entidad, Órgano u Organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; Órganos Autónomos, Órganos con Autonomía Técnica, Partidos Políticos, Candidatos Independientes, Fideicomisos y Fondos Públicos, Instituciones de Educación básica, media, media superior, Superior y de Posgrado; Centros de Investigación, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de Autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

Finalmente, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, suma a las propuestas del Gobernador, lo atingente a la secrecía de los datos personales que tengan íntima vinculación con datos sensibles de los titulares o, en su caso, del derecho a la intimidad, así como el carácter de las resoluciones del organismo garante en tanto vinculatorias, definitivas e inatacables para sus destinatarios.

DECIMO NOVENO. Es importante indicar que algunos de los aspectos que se modifican de la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado, fueron verificadas en virtud de los análisis técnico jurídicos y siempre velando por la constitucionalidad de la Ley Fundamental del Estado, en tal virtud y por lo que hace al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la iniciativa de mérito se cambiaba su denominación por Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, denominación que, si bien corresponde al órgano jurisdiccional de carácter federal cuyo fundamento constitucional es visible en el artículo 73, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se prevé la facultad del Congreso General de la República para instituir tribunales de lo contencioso-administrativo, el fundamento de la erección de una jurisdicción homóloga en las entidades federativas lo es el diverso 116, fracción V, que mandata:

Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo...

Atendiendo a tales prescripciones constitucionales y a las voces mismas de los Magistrados en funciones en tal órgano, esta Comisión decidió mantener la denominación prevista en la Constitución vigente como Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como sus atribuciones primigenias en materia administrativa y fiscal.

Como una aportación y acorde a la Iniciativa del Ejecutivo del Estado, esta Comisión consideró establecer en el marco constitucional la temporalidad del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia por seis años, con posibilidad a una sola ratificación.

VIGÉSIMO. Por lo que hace a la Fiscalía General del Estado, de la iniciativa de reforma integral era omisa, lo cual es entendible por la temporalidad, en todo lo que hace al impacto de las recientísimas reformas constitucionales (Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014) en el diseño, organización y atribuciones del órgano de carácter federal. En aras de la armonización de las instituciones del Estado Nacional con las propiamente federativas, se plasmaron las respectivas modificaciones en el Título Octavo, Capítulo VIII, en donde se proyectan, sustantivamente, tales prescripciones.

VIGÉSIMO PRIMERO. Esta LX Legislatura reivindica el diseño que de los órganos con autonomía técnica presentó en su iniciativa el Gobernador del Estado, en esa misma lógica esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos trabajó algunos aspectos que acotan y enriquecen a esas instituciones, manteniendo su adscripción a cada uno de los poderes tradicionales del Estado, tal como aparecen en el Título Noveno de la Iniciativa que se dictamina.

Tales aportaciones se ciñen a lo siguiente: Se modifican los periodos de nombramiento del Auditor General como de los especializados, que durarán en su encargo, respectivamente, 7 años improrrogables y 4, con posibilidad de una ratificación.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En Capítulo Cuarto del Título Noveno, se regula lo relativo al Consejo de Políticas Públicas en tanto órgano competente en la planificación del desarrollo social del Estado, de las regiones y de los municipios y que ejercerá su función mediante la planificación, diseño, seguimiento y verificación de resultados de políticas públicas, a través de la consulta y asesoría al Gobernador y a la administración pública estatal y municipal, procurando que la acción de gobierno se dirija al cumplimiento de objetivos y metas verificables en su eficacia y eficiencia. Rigiéndose, en todo momento, por los principios de objetividad, especialización, profesionalismo, ética, transparencia y máxima publicidad.

En virtud del número considerable de sujetos que estaban llamados a integrar el denominado Consejo Directivo del Consejo de Políticas Públicas en la iniciativa del Gobernador, esta Comisión valoró que llevaría, indefectiblemente, a la dilación en la adecuada toma de decisiones, en tal virtud se modifica la denominación por **órgano asesor** el cual estará integrado por académicos, profesionistas, organizaciones gremiales y de la sociedad civil, con el carácter de honoríficos, en número y atribuciones que señale la ley de la materia que siempre serán de mera opinión. Por consiguiente, el Consejo de Políticas Públicas decidirá sobre su integración o no.

VIGÉSIMO TERCERO. Por lo que hace al Consejo de la Judicatura, previsto en el Capítulo Quinto del Título de mérito, se retoma la filosofía que subyace en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el órgano de administración federal, y se modifica el quórum de

votación con el cual adoptará sus decisiones el Pleno del Consejo que, a diferencia de la iniciativa del Gobernador, se eleva a las dos terceras partes de sus miembros, se fomenta, así, la democracia deliberativa conduciendo a decisiones más meditadas y consistentes.

Por lo que hace al Consejero designado por el Congreso del Estado, se califica el quórum en dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura.

Es importante resaltar que la Constitución vigente prevé la existencia del Consejo de la judicatura con facultades por demás rebasadas por los mejores diseños constitucionales nacionales y extranjeros, que atribuyen las facultades de nombrar, designar, adscribir, ratificar, suspender y remover a los jueces y demás personal jurisdiccional a estos órganos de administración, reservando la potestad esencialmente jurisdiccional al Tribunal Superior de Justicia, en la persona de sus Jueces y Magistrados.

Una de las asignaturas pendientes en relación con la transparencia, la fiscalización y rendición de cuentas es la aportación que concreta esta LX legislatura en lo que hace al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia que, virtud la reformas a la Constitución, el Consejo de la Judicatura deberá administrar, transparentar e informar sobre su estado, y en lo conducente a la Auditoria General la fiscalización de dicho fondo.

VIGÉSIMO CUARTO. En el Capítulo Sexto del Título en desarrollo, se estipula lo atingente al Instituto de la Defensoría Pública. Si bien se conserva la mayor parte de la propuesta del Gobernador, sólo se modifican algunos aspectos como son: la adscripción de la Defensoría al Consejo de la Judicatura y, como en los demás órganos, se establece el servicio civil de carrera.

Se elimina el listado de eventuales integrantes del denominado Consejo Consultivo, por las mismas razones del excesivo número que, por lo demás, torna inviable el sano y eficiente funcionamiento de cualesquier órgano y se reasignan las facultades de seleccionar, nombrar, adscribir, capacitar, promover, permanecer, prestaciones, estímulos y responsabilidades de los servidores y asesores jurídicos; la creación, gestión y supervisión del servicio civil de carrera que, inexplicablemente se le atribuían, y las cuales pasan a ser competencia del Consejo de la Judicatura.

VIGÉSIMO QUINTO.- Esta Comisión hace suyas las propuestas del Gobernador y mantiene sustantivamente las prescripciones que en materia de Municipio Libre prevé la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en vigor, y que se integran en el Título Décimo del presente texto Constitucional.

Conforme a la reforma político electoral, se retoma en el texto constitucional la reelección de los integrantes del Ayuntamiento por una sola ocasión.

Tal como ha quedado asentado en el desarrollo de las presentes consideraciones, la iniciativa materia del presente dictamen prescribe la temporalidad en que los Ayuntamientos deberán aprobar las minutas de reforma a la Constitución estatal, así como las reglas a las que quedan sujetos en materia de deuda, rendición de cuentas, fiscalización, transparencia y máxima publicidad.

La LX Legislatura del Congreso del Estado en ejercicio de su soberanía, establece para la aprobación de asuntos relacionados con el endeudamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles

del Ayuntamiento, por una votación de las dos terceras partes del total de sus integrantes. De esta forma se transita hacia el involucramiento del mayor número de representantes democráticos de la célula básica del Estado pero, sobre todo, de la responsabilidad que es inherente a todo cargo público, esencialmente los de origen democrático.

En atención a la situación que en materia de seguridad pública vive el Estado, se consideró necesaria la previsión de convenios en la materia entre los gobiernos municipales, estatal y federal.

Una modificación trascendente la constituye la eliminación de la figura de regidores de mayoría relativa, previsión que fue asentada por adición a la Constitución vigente en 2008 y que, eventualmente entraría en vigor en 2012 sufriendo el diferimiento hasta 2015. Se prevén los supuestos de convocatoria a elecciones extraordinarias por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado o, en su caso, del Instituto Nacional Electoral.

VIGÉSIMO SEXTO. Respecto de los contenidos previstos en los Títulos Décimo Primero, de la Hacienda Pública del Estado y del Municipio; esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, hace suyas las propuestas de la iniciativa de reformas constitucionales presentada por el Titular del Ejecutivo del Estado, reflejándose en el presente dictamen.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Una de las manifestaciones recurrentes en los Foros realizados con los sectores académicos del Estado, lo es el reconocimiento de la importancia de la Universidad Autónoma de Guerrero en la formación del capital humano y profesional de la entidad, con base en ello esta soberanía la reconoce en el Título Décimo Segundo como la máxima institución de educación superior y de posgrado, confirmando su autonomía, autogobierno y sujeta a las prescripciones de la propia Constitución del Estado, su Ley Orgánica, Estatuto y Reglamentos.

En aras de su loable labor pero también de la responsabilidad que le implica a sus autoridades el manejo del presupuesto que el Congreso le asigna anualmente, se dispone se rijan por los principios de transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad, atribuyéndole competencia a la Auditoría General del Estado para la verificación de la fiscalización que haya menester.

VIGÉSIMO OCTAVO. En el Título Décimo Tercero, de los Servidores Públicos y del Estado, se suman las causas graves tanto para la terminación del cargo, como para el fincamiento de responsabilidad política que la Constitución vigente y la iniciativa del Gobernador preveían pero nunca desarrollaron, así en las primeras se encuentran la muerte, la incapacidad física permanente y la renuncia aceptada y, en las segundas, el ataque a las instituciones democráticas, a la forma republicana de gobierno, representativo y federal, violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos, ataque a la libertad de sufragio, usurpación de atribuciones, abandono del cargo, infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la propia del Estado Libre y Soberano de Guerrero y las Leyes que de ellas se deriven cuando causen perjuicios graves a cualesquiera de los ámbitos competenciales de gobierno o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones y, por último, violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal o del estado.

En todos los casos se mantiene la facultad del Congreso del Estado para calificarla y, en consecuencia, la procedencia del juicio político o, en su caso, la designación de quien deba asumir el cargo.

Que esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos de la Sexagésima Legislatura, por las consideraciones expuestas, aprueban en sus términos el dictamen con proyecto de decreto que se propone, mismo que se conforma de catorce Títulos, 200 artículos y 22 artículos transitorios.

Que en sesiones de fechas 25 y 27 de marzo, y una tercera que inicio el 01 y concluyó el 02 de abril de 2014, el Dictamen en desahogo recibió primera lectura, segunda lectura y discusión, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, sometió a consideración del Pleno para su discusión en lo general el dictamen en desahogo y al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra, los diputados coordinadores y representantes parlamentarios fijaron posturas, hecho lo cual se sometió a votación nominal, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió a consideración en lo particular, concediéndose el uso de la palabra a las y los diputados: Abelina López Rodríguez, Arturo Álvarez Angli, Alejandro Arcos Catalán, Cristino Evencio Romero Sotelo, Luisa Ayala Mondragón, Alejandro Carabias Icaza, Mario Ramos del Carmen, Julieta Fernández Márquez, Oscar Díaz Bello, Jorge Camacho Peñaloza, Eduardo Montaño Salinas, Antonio Gaspar Beltrán y Marcos Efrén Parra Gómez, para presentar sus reservas de artículos las cuales, previa su discusión, fueron sometidas para su votación a la Plenaria; las que resultaron aprobadas, se instruyó a la Secretaría se insertaran en el cuerpo del presente Decreto; al concluir la presentación, discusión y votación de las reservas respectivas, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existen más reservas de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto de antecedentes". Asimismo, solicitó a los diputados, diputadas y público asistente ponerse de pie y realizó la siguiente declaratoria: "Emítase el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; remítase el decreto a los Honorables Ayuntamientos de la Entidad, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I y 125 de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 433 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ÚNICO. Se reforman los artículos del 1 al 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y se adicionan los numerales del 127 al 200, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Preliminares

Artículo 1. El Estado de Guerrero, forma parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y se constituye en un Estado de derecho democrático y social.

Es libre y soberano en su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución.

Su soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo guerrerense y se ejerce por los órganos que lo representan, de conformidad con lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución.

Artículo 2. En el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona.

Son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones.

Son deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad.

El principio precautorio, será la base del desarrollo económico y, el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva.

TÍTULO SEGUNDO
DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS

Artículo 3. En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.

Artículo 4. Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos.

Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

En la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Artículo 5. En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

I. Derecho a la vida, en consecuencia queda proscrita la pena de muerte;

II. Derecho a la libertad y a la seguridad personal, individual y colectiva. Nadie puede ser privado o limitado en su libertad, sino con plena observancia de los procedimientos y garantías previstos en las normas de la materia y el respeto a los derechos humanos;

III. Queda prohibida la obtención y el uso en cualquier procedimiento de la prueba obtenida ilícitamente;

IV. Toda persona detenida debe ser informada de manera inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca;

V. Toda persona que hubiere sido condenada en sentencia firme por error judicial o probado que fue, privada ilegalmente de la libertad por otra autoridad, tendrá derecho a ser indemnizada;

VI. De acceso a los jueces y tribunales competentes de la entidad, mediante un recurso sencillo, garante de una tutela jurisdiccional efectiva, que le ampare contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico nacional;

VII. Al respeto a la integridad física, psíquica y moral, en consecuencia quedan prohibidos la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

VIII. De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas;

IX. A la protección del matrimonio y la familia. Las autoridades velarán por la prevención, sanción y erradicación de la violencia: familiar, contra la mujer y, en su caso, de género;

X. Los niños, niñas y adolescentes gozarán de la protección a sus derechos y a la adopción de las medidas que su condición exijan de la familia, el Estado y la sociedad atendiendo en todo momento a su interés superior;

XI. A la identidad expresados en un nombre propio y a los apellidos de los progenitores o al de uno de ellos. La ley determinará la forma de asegurar éste derecho atendiendo, incluso, al género y a los trastornos de la diferenciación sexual, durante todas las etapas del desarrollo humano;

XII. A la propiedad y el uso y goce de sus bienes, este derecho sólo admite limitaciones por causa de utilidad pública o interés social, previa indemnización y en los casos y modalidades determinadas por ley;

XIII. Libertad de convicciones éticas, de conciencia y religión, así como de adecuar su comportamiento a convicciones personales de orden religioso, ético, humanitario o de naturaleza afín en lo individual como en lo colectivo. La ley establecerá los límites a tales libertades;

XIV. Libertad de expresión e información, en consecuencia a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, salvo las excepciones previstas en la Ley de la materia en tratándose del respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, del propio Estado de Guerrero, el orden, la salud pública y la moral;

La información difundida en medios de comunicación que se dirijan al público en general que sean inexactas o agraviantes en perjuicio de persona alguna, darán derecho a la rectificación o respuesta, sin demérito de las responsabilidades en que el medio o medios hayan incurrido;

XV. De libre acceso a registros, archivos o bancos de datos que contengan referencias a sus datos personales en información creada, administrada o en posesión de entidades públicas o privadas, asistiéndole el derecho de requerir la actualización, rectificación, confidencialidad o supresión, si lesionan o restringen alguno de sus derechos;

XVI. Decidir libremente, bajo las prescripciones y excepciones que marque la ley de la materia, sobre sus órganos, tejidos y células para destinarlos a la donación o para recibirlos en trasplante, sin fines de lucro y con el propósito de reducir la morbi-mortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento. Para tal efecto, el Estado promoverá la cultura de la donación de órganos, tejidos y células y proveerá los procedimientos necesarios para su acceso y aplicación; y,

XVII. Son derechos de los ciudadanos guerrerenses: acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

SECCIÓN I
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES

Artículo 6. El Estado de Guerrero atenderá de manera programática y planificada los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales para hacer realidad el progreso y el bienestar de sus habitantes; al efecto, expedirá las leyes, programas de gobierno y políticas públicas que requieran, y realizará las acciones necesarias para garantizar el ejercicio de esos derechos;

1. El Estado de Guerrero reconoce, enunciativamente, como derechos económicos, sociales, culturales y ambientales:

I. El derecho al trabajo, para promover el máximo de prosperidad y bienestar común de la sociedad. El Estado de Guerrero garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el goce y ejercicio de este derecho;

II. Derecho a la educación y al acceso a la formación profesional integral, de calidad, permanente y en condiciones de igualdad y de oportunidades. Este derecho incluye recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria en los términos que establece el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo a la diversidad étnica, capacidades diferentes y diversidad sociológica de la entidad, en consecuencia el Estado implementará los tipos y modalidades de educación necesarios. Se garantiza el derecho de los padres a asegurar la enseñanza de sus hijos;

III. El derecho de toda familia a una vivienda digna, en los términos de las leyes respectivas;

IV. El derecho a la salud integral;

V. El derecho a la alimentación;

VI. El derecho de acceder al agua; toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, de acuerdo a la participación que se establezca con la federación y los municipios de la entidad; así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines;

VII. El derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. La ley definirá las bases, apoyos y modalidades para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, estableciendo las medidas necesarias, así como la participación de la federación con el Estado y sus municipios, los diferentes sectores sociales para la consecución de dichos fines.

El Estado deberá garantizar la protección, conservación y restauración de los bienes ambientales. La reparación del daño ambiental corresponderá a quien lo cause y, subsidiariamente, al Estado. La Ley determinará la procedencia de la responsabilidad penal y administrativa;

VIII. El derecho de los grupos vulnerables de acceder a condiciones de bienestar y hacer posible su inclusión social. El Estado considerará, presupuestalmente, las partidas necesarias para:

a) Apoyar a los adultos mayores a recibir protección permanente, para que tengan una vida en condiciones dignas y decorosas;

b) A las personas con discapacidades, a recibir atención especial que permita su habilitación, rehabilitación e integración social, y facilitar su pleno desarrollo individual;

c) A toda persona que habite o transite en el Estado, sin importar su procedencia o condición migratoria, a ser tratada humanamente y con respeto a la dignidad inherente al ser humano. El Estado atenderá preventivamente y en coordinación con los municipios los eventuales desplazamientos internos por cualesquiera de las causas que determine la ley correspondiente;

d) De los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, sano esparcimiento para su desarrollo integral, y a recibir apoyos complementarios para su educación;

e) De las mujeres embarazadas a no ser discriminadas, a acceder a los servicios de salud materna, y a disponer de las facilidades necesarias para su adecuada recuperación; y,

f) De las víctimas de violencia familiar y sexual, maltrato infantil y personas privadas de su libertad, y a cualesquier nueva forma de esclavitud.

IX. El derecho de toda persona a la recreación social, deportiva y cultural, que permita el sano esparcimiento como medida para auspiciar la integración y la convivencia colectiva.

2. El Estado deberá remover los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de los derechos contenidos en esta sección; y, mediante políticas públicas, hacer realidad el progreso y el bienestar social de sus habitantes, y garantizar su acceso efectivo en los términos del artículo 6.1 de esta Constitución.

Artículo 7. Las leyes y normas generales, establecerán los requisitos, condiciones y demás modalidades para que las personas tengan acceso al goce de los derechos humanos y establecerán, además, los mecanismos, procedimientos, jurisdicciones, tribunales, órganos y todos aquellos instrumentos jurídicos que sean necesarios para el disfrute efectivo, con equidad social, de estos derechos humanos y de las garantías necesarias para su protección; teniendo como límites, la esfera de competencia constitucional de los tres ámbitos de gobierno y la capacidad presupuestaria de cada uno de ellos.

SECCIÓN II
DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

Artículo 8. El Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afromexicanas.

Artículo 9. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.

Artículo 10. La conciencia de la identidad indígena o afromexicana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones relativas a dicha pertenencia.

Artículo 11. Se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural;

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal;

III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos;

IV. Acceder al uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales en la forma y con las modalidades prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan ser objeto de despojo alguno, o de explotación mediante entidades públicas o privadas ajenas a los mismos sin la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad. En caso de consentimiento, tendrán derecho a una parte de los beneficios y productos de esas actividades;

V. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad; y,

VI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, tomando en consideración sus usos, costumbres y demás especificidades culturales, bajo la asistencia de traductores, intérpretes y defensores calificados para tales efectos.

Artículo 12. La educación de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas será con pertinencia intercultural y lingüística, laica, gratuita, y de calidad. El Estado garantizará el acceso, permanencia y eficiencia terminal a los estudiantes indígenas y afromexicanos, implementando un sistema de becas. El Estado generará las condiciones de acceso al primer empleo de los egresados de su sistema educativo, conforme lo determine la ley de la materia.

En las instituciones de educación indígena la enseñanza de las lenguas de los pueblos indígenas y del español será obligatoria.

Artículo 13. El Gobierno del Estado en coordinación con las autoridades municipales y conforme a las disposiciones presupuestales que apruebe el Congreso, generará el cúmulo de políticas públicas que promuevan el acceso a los derechos humanos y la igualdad de oportunidades de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, que tiendan a eliminar cualquier práctica discriminatoria y

posibiliten el avance socioeconómico y el desarrollo humano. Las obligaciones que corresponda a cada uno de los poderes del Estado, se determinarán en una Ley Reglamentaria atendiendo a lo prescrito en el artículo 2°, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas se incorporarán acciones afirmativas en general a todos los guerrerenses y, en particular, en favor de los grupos vulnerables de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas: mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, personas con capacidades diferentes, para su plena incorporación al desarrollo humano, social y económico. Los recursos presupuestales destinados a éstos grupos se focalizará y su fiscalización será prioritaria.

El Estado establecerá las medidas necesarias para la protección y el acceso a la salud de las mujeres y niñas de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas atendiendo, principalmente, a su salud sexual y reproductiva, proveyendo lo necesario en los aspectos de enfermedades infecto contagiosas y maternidad.

Artículo 14. El Estado reconoce y garantiza las acciones de seguridad pública y prevención del delito; de su sistema de faltas, sujetas a su reglamento interno, que no constituyan ilícitos tipificados en el Código Penal del Estado, y que implementen los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, dentro de sus localidades, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, cuyo seguimiento de acción se dará a través de su Policía Comunitaria o Rural, integradas por los miembros de cada comunidad y designados en Asamblea Popular o General, y con sujeción a la Ley de Seguridad Publica y su reglamento interno de esta entidad. Dichas policías tendrán una estrecha vinculación, colaboración y coordinación con el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en lo que hace a su registro, control, supervisión, asesoría, capacitación y evaluación.

TÍTULO TERCERO
DE LOS GUERRERENSE

Artículo 15. Son habitantes del Estado quienes residan de manera permanente o temporal dentro de su territorio, sean mexicanos o extranjeros, sin importar su estado migratorio. Son obligaciones de los habitantes:

I. Respetar y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen;

II. Acrecentar el espíritu de solidaridad humana, evitar todo tipo de violencia y discriminación, respetar los valores cívicos y culturales, y coadyuvar en las tareas de superación del pueblo guerrerense;

III. Contribuir para los gastos públicos del Estado y de los municipios de manera proporcional y equitativa;

IV. Contribuir a la realización de los programas de mejoramiento de la comunidad; y,

V. Hacer que sus hijos reciban educación.

Artículo 16. Son vecinos del Estado de Guerrero:

I. Las personas que tengan domicilio en el Estado, con una residencia mínima de seis meses; y,

II. Quienes aún sin contar con la residencia mínima manifiesten ante la autoridad el deseo de adquirir la vecindad.

1. La vecindad se pierde por:

I. Ausencia declarada judicialmente;

II. Manifestación expresa de residir fuera del territorio del Estado; y,

III. Dejar de residir en el Estado durante seis meses.

2. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de algún cargo de elección popular, por nombramiento, realización de estudios o por comisión oficial.

Artículo 17. Son guerrerenses:

I. Quienes hayan nacido en el territorio del Estado;

II. Los hijos de padre o madre guerrerense que hayan nacido fuera de la entidad; y,

III. Los mexicanos que tengan residencia permanente en el Estado por más de cinco años.

Artículo 18. Se podrá conceder la calidad de guerrerense a los mexicanos que se hayan distinguido por prestar servicios extraordinarios y de evidente beneficio para el Estado.

El Gobernador, previa aprobación del Congreso del Estado, expedirá un decreto debidamente fundado y motivado.

SECCIÓN I
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS GUERRERENSES

Artículo 19. Son ciudadanos del Estado, los guerrerenses que hayan cumplido dieciocho años:

1. Son derechos de los ciudadanos guerrerenses:

I. Votar en las elecciones;

II. Ser votados para los cargos de representación popular, a través de candidaturas de partido o independientes, en los términos dispuestos en la Ley;

III. Asociarse libre y pacíficamente para participar en los asuntos públicos del Estado;

CJPEGRO

IV. Participar en los procesos de referéndum, revocación de mandato, plebiscito y demás instrumentos de participación ciudadana;

V. Presentar iniciativas de ley ante el Congreso del Estado, con excepción de la materia penal y tributaria, en los términos que establezca la Ley;

VI. Acceder de manera efectiva a la información pública del Estado;

VII. Ser preferidos, en igualdad de condiciones, para desempeñar cualquier servicio público, de conformidad con los requisitos exigidos por la Ley;

VIII. Formular peticiones ante las autoridades del Estado;

IX. Afiliarse de manera libre, personal e independiente a un partido político;

X. Exigir que las autoridades del Estado rindan cuentas de manera oportuna y que sus actos sean transparentes y públicos; y,

XI. Los demás que establezca esta Constitución y la ley.

2. Los guerrerenses que residan fuera del país o del territorio del Estado tienen derecho a elegir al Gobernador del Estado, y a votar y ser votados como diputados migrantes, en los términos de esta Constitución y las leyes respectivas; y,

3. Son obligaciones de los ciudadanos guerrerenses:

I. Inscribirse en el padrón electoral;

II. Desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido electos;

III. Cumplir con las funciones electorales y censales en que hayan sido nombrados;

IV. Participar en los procesos de referéndum, revocación de mandato, plebiscito y demás instrumentos de participación ciudadana;

V. Participar y coadyuvar en la protección, defensa y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, de manera individual o colectiva a través de los medios legales que las leyes en la materia prevean; y

VI. Las demás que se deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.

SECCIÓN II
PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS

Artículo 20. Pierde los derechos de ciudadano del Estado:

I. Quien por cualquier causa deje de ser ciudadano mexicano; y,

II. El que se coloque en los supuestos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

Artículo 21. Los derechos de los ciudadanos del Estado se suspenden:

I. Por incapacidad jurídica;

II. Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena la suspensión;

III. Por negarse a desempeñar sin causa justificada el cargo de elección popular para el que fue electo; y,

IV. En el caso de las fracciones I a IV del artículo 19.1, por estar sujetos a pena de prisión por sentencia firme, desde el momento en que ésta surta sus efectos y hasta su extinción.

La ciudadanía guerrerense se recobra por haber cesado la causa que dio motivo a la suspensión.

TÍTULO CUARTO
ESTRUCTURA POLÍTICA DEL ESTADO

SECCIÓN I
FORMA DE GOBIERNO

Artículo 22. Para su régimen interior, el Estado de Guerrero adopta la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo, popular y participativo.

Artículo 23. La ley regulará los instrumentos de participación ciudadana, las formas y modalidades en que aquéllos tendrán efectos vinculantes sobre las decisiones de los poderes públicos.

SECCIÓN II
DEL TERRITORIO DEL ESTADO

Artículo 24. El territorio del Estado de Guerrero es el que posee actualmente y se le reconoce desde su fundación.

Artículo 25. La extensión y límites del Estado de Guerrero se encuentran reconocidos por los Estados circunvecinos en la siguiente forma:

I. Con el Estado de Michoacán: por dos decretos; uno de la Federación, publicado en el Diario Oficial del 14 de diciembre de 1906, y otro del Estado (número 18) del 20 de noviembre de 1907, que confirma y ratifica el anterior;

CJPEGRO

II. Con el Estado de México: por Decreto del 15 de mayo de 1849 expedido por el Congreso General (hoy Congreso de la Unión), que procedió al decreto de erección del Estado;

III. Con el Estado de Morelos: por el convenio celebrado entre ambas entidades el 8 de octubre de 1946;

IV. Con el Estado de Puebla: por los límites estipulados en el mapa oficial levantado en 1845 por órdenes del Ejecutivo Federal; y,

V. Con el Estado de Oaxaca: por laudo pronunciado por particular el 28 de abril de 1890, que acepta el dictamen de las comisiones de límites de ambos Estados, con base en el cual se expidió el decreto de la Legislatura del Estado, del 27 de noviembre de 1890, y ratificado por el convenio de límites celebrado el 9 de febrero de 1988.

Artículo 26. La base de la división territorial y de organización política, administrativa y de gobierno del Estado de Guerrero es el Municipio Libre, la ley de la materia determinará el ejercicio de sus competencias conforme a esta Constitución y a la Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 27. Los municipios integrantes del Estado de Guerrero conservarán la extensión territorial que les reconoce la ley de la materia, y que son:

1. Acapulco de Juárez
2. Acatepec
3. Ahuacuotzingo
4. Ajuchitlán del Progreso
5. Alcozauca de Guerrero
6. Alpoyeca
7. Apaxtla de Castrejón
8. Arcelia
9. Atenango del Río
10. Atlamajalcingo del Monte
11. Atlixtac
12. Atoyac de Álvarez
13. Ayutla de los Libres
14. Azoyú
15. Benito Juárez
16. Buenavista de Cuéllar
17. Coahuayutla de José María Izazaga
18. Cochoapa el Grande
19. Cocula
20. Copala
21. Copalillo
22. Copanatoyac
23. Coyuca de Benítez
24. Coyuca de Catalán
25. Cuajinicuilapa

SUPERO

26. Cualac
27. Cuautepec
28. Cuetzala del Progreso
29. Cutzamala de Pinzón
30. Chilapa de Álvarez
31. Chilpancingo de los Bravo
32. Eduardo Neri
33. Florencio Villarreal
34. General Canuto A. Neri
35. General Heliodoro Castillo
36. Huamuxtitlán
37. Huitzuco de los Figueroa
38. Iguala de la Independencia
39. Igualapa
40. Iliatenco
41. Ixcateopan de Cuauhtémoc
42. José Joaquín de Herrera
43. Juan R. Escudero
44. Juchitán
45. La Unión de Isidoro Montes de Oca
46. Leonardo Bravo
47. Malinaltepec
48. Marquelia
49. Mártir de Cuilapan
50. Metlatónoc
51. Mochitlán
52. Olinalá
53. Ometepec
54. Pedro Ascencio Alquisiras
55. Petatlán
56. Pilcaya
57. Pungarabato
58. Quechultenango
59. San Luis Acatlán
60. San Marcos
61. San Miguel Totolapan
62. Taxco de Alarcón
63. Tecoanapa
64. Tecpan de Galeana
65. Teloloapan
66. Tepecoacuilco de Trujano
67. Tetipac
68. Tixtla de Guerrero
69. Tlacoachistlahuaca
70. Tlacoapa
71. Tlalchapa

SUPEGRO

72. Tlalixtaquilla de Maldonado
73. Tlapa de Comonfort
74. Tlapehuala
75. Xalpatláhuac
76. Xochihuehuetlán
77. Xochistlahuaca
78. Zapotitlán Tablas
79. Zihuatanejo de Azueta
80. Zirándaro
81. Zitlala

SECCIÓN III
DE LOS DISTRITOS

Artículo 28. Para la integración del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad, el territorio del Estado de Guerrero se divide, respectivamente, en distritos electorales y demarcaciones electorales, cuya nomenclatura, extensión y cabecera determinará el Instituto Nacional Electoral con la participación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Artículo 29. El Estado de Guerrero se divide, para el ejercicio del Poder Judicial, en los distritos con jurisdicción territorial y cabeceras que señala su Ley Orgánica.

Artículo 30. La formación de los Distritos Administrativos, podrá ser la misma que se adopte para el Poder Judicial o se efectuará de acuerdo a las necesidades que sobre la materia se requiera.

SECCIÓN IV
SÍMBOLOS DEL ESTADO

Artículo 31. Los ciudadanos del Estado de Guerrero reconocen como sus símbolos de identidad y pertenencia a su comunidad política:

1. La bandera y el escudo;

2. El lema del Estado: "Mi patria es primero"; y,

3. El "Himno a Vicente Guerrero".

Las leyes respectivas reglamentarán las características y el uso de los símbolos y el himno del Estado.

CJPEGRO

SECCIÓN V
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

APARTADO PRIMERO
NATURALEZA Y FINES

Artículo 32. Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará los requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas:

1. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse de manera libre e individual;

2. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos;

3. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, el Instituto Nacional Electoral podrá organizar la elección de sus dirigentes; y,

4. Las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que disponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes electorales.

Artículo 33. Se entiende por candidatura independiente la postulación de los ciudadanos a un cargo de elección popular, dejando satisfechos los requisitos de elegibilidad constitucional y legalmente establecidos y sin pertenecer a un partido político ya existente, ni requerir de su intervención.

1. Los requisitos para ser candidato independiente a un cargo de elección popular son los mismos previstos por esta Constitución para los candidatos postulados por los partidos políticos, la Ley establecerá las condiciones y términos que procedan;

2. Los candidatos independientes gozarán del financiamiento público que determine el órgano administrativo electoral y conforme a los procedimientos prescritos en la ley de la materia, considerando en todo momento el principio de financiamiento público sobre financiamiento privado;

3. El financiamiento que reciban los candidatos independientes atenderá a las reglas de fiscalización que determine la ley de la materia y estará a cargo del Instituto Nacional Electoral;

4. Los candidatos independientes gozarán entre sí y con relación a los partidos políticos que contiendan en una elección, en términos de equidad, de los derechos y prerrogativas que determine la ley de la materia;

5. Los candidatos independientes gozarán en los periodos de **campaña**, de los tiempos en radio y televisión conforme lo prescriben los incisos a) y b), Apartado A de la base tercera, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo determine el Instituto Nacional Electoral y las leyes de la materia. (REFORMADO P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 34. Son fines esenciales de los partidos políticos:

1. Promover la participación del pueblo en la vida democrática;

2. Contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal;

3. Como organizaciones de ciudadanos, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; y,

4. Garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los Ayuntamientos.

Artículo 35. Podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la ley electoral:

1. Los partidos políticos de carácter estatal;

2. Los partidos políticos de carácter nacional que hayan obtenido su registro o reconocimiento por parte de la autoridad electoral del Estado y que se sujeten al régimen electoral de Guerrero;

3. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos;

4. Los ciudadanos como candidatos independientes;

5. La organización o agrupación política estatal que pretenda constituirse en partido político estatal para participar en las elecciones locales, deberá obtener su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y

6. Los partidos políticos con nuevo registro, no podrán formar fusiones, coaliciones o candidaturas comunes, hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso electoral local.

APARTADO SEGUNDO
DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 36. Son derechos de los partidos políticos:

1. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;

2. Solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;

3. Formar frentes, coaliciones y fusiones;

CJEGRO

4. Gozar de las prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley de la materia;

5. Llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular; y,

6. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 37. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático de derecho;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia o a cualquier acto que altere el orden público, la seguridad y la paz social;

III. Garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido;

IV. Registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes;

V. Registrar candidatos preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento, y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres;

VI. Establecer mecanismos internos para que sus militantes o simpatizantes puedan dirimir las violaciones a sus derechos político-electorales;

VII. Implementar los mecanismos y procedimientos necesarios en materia de transparencia y acceso a la información, observando en sus actuaciones el principio de máxima publicidad;

VIII. Comprobar el ejercicio del financiamiento público y privado que reciban en términos de la ley, y facilitar la práctica de las auditorías, verificaciones y la fiscalización que ordene el propio Instituto Nacional Electoral;

IX. Reintegrar al erario el excedente económico y los bienes que hayan adquirido con el financiamiento público, cuando pierdan su registro o acreditación, y ajustarse al procedimiento de liquidación correspondiente, conforme lo determinen las leyes de la materia;

X. Implementar programas de promoción y fortalecimiento de la cultura política, la educación cívica y los valores democráticos del Estado; y

XI. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 38. Queda prohibido a los partidos políticos y a los candidatos independientes:

I. En cualquier momento contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;

II. Utilizar en su propaganda política o electoral, expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas;

III. Utilizar en su propaganda símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;

IV. Emplear en su propaganda electoral, materiales que impacten negativamente al medio ambiente;

V. Realizar afiliaciones corporativas;

VI. Realizar actos de proselitismo o promoción personal de cualquier índole, sin sujetarse a las disposiciones o a los tiempos que señalen las leyes de la materia; y,

VII. Las demás que establezcan las leyes.

La ley regulará las sanciones a que se harán acreedores los partidos políticos y los candidatos independientes que incumplan con las obligaciones y prohibiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia.

APARTADO TERCERO
PRERROGATIVAS

Artículo 39. Esta Constitución y las leyes garantizarán que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con las prerrogativas para llevar a cabo sus actividades.

Los partidos políticos tendrán las prerrogativas siguientes:

I. Acceder en forma permanente a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en los Apartados A y B, de la base III, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia;

II. Recibir financiamiento público ordinario para sus actividades permanentes; extraordinario, para sus actividades de campaña electoral; y, específico para actividades adicionales, de conformidad con lo que determinen las leyes de la materia, en todo caso se observará: las siguientes bases:

a) Los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado. Al efecto, las aportaciones que los partidos políticos reciban de sus militantes y simpatizantes no podrán exceder del equivalente al diez por ciento del monto total del tope de gastos de campaña previsto para la última elección de Gobernador;

b) El financiamiento público ordinario, extraordinario y específico será fijado anualmente por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero al elaborar su presupuesto; y,

c) El financiamiento público ordinario y extraordinario se distribuirá entre los partidos políticos que hayan obtenido al menos tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección anterior de diputados, de conformidad con las leyes de la materia.

III. Gozar del régimen fiscal que establezcan las leyes de la materia.

APARTADO CUARTO
PROCESO ELECTORAL

Artículo 40. La duración de las campañas electorales en el Estado será de:

I. Un máximo de noventa días para elegir Gobernador;

II. Un máximo de sesenta días para elegir diputados; y,

III. Un máximo de cuarenta días para elegir ayuntamientos.

1. Las precampañas de los partidos políticos para la selección interna de candidatos, en ningún caso podrán durar más de dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; y,

2. La ley establecerá las normas a que se sujetarán las campañas y precampañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Artículo 41. Ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de determinadas candidaturas o precandidaturas a puestos de elección popular.

1. La prohibición comprende la contratación en el extranjero o en estados aledaños, de todo tipo de mensajes en los canales de radio y televisión que tengan cobertura en el Estado;

2. Durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación pública o social de toda propaganda gubernamental de los Poderes federales, estatales y municipales, de los órganos autónomos y con autonomía técnica; y,

3. Las únicas excepciones a lo dispuesto en el párrafo anterior serán las campañas de información de inminente interés general de los Poderes públicos, las autoridades electorales y los órganos autónomos del Estado, en los términos dispuestos en las leyes.

Artículo 42. Corresponderá a la ley electoral establecer:

I. Los criterios para fijar límites a los gastos de precampaña y campaña;

II. Los mecanismos y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos y los candidatos independientes;

III. Las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en la materia;

IV. El procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados;

V. Los mecanismos de participación, derechos, obligaciones y prohibiciones de los candidatos independientes dentro de los procesos electorales;

VI. Un sistema de medios de impugnación;

VII. El sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes, conforme lo determina el artículo 41, base VI, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

VIII. Las demás normas que se requieran para la adecuada organización de las elecciones.

TÍTULO QUINTO
PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN I
DEL CONGRESO DEL ESTADO Y SU INTEGRACIÓN

Artículo 43. El Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputados, se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura correspondiente.

Residirá en la capital del Estado, pero por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrá cambiar provisionalmente su sede.

Artículo 44. El Congreso en el ámbito de su organización y funcionamiento internos:

I. Aprobará anualmente su presupuesto, que en ningún caso podrá ser menor al del año precedente;

II. Administrará sus recursos de manera autónoma y garantizará que todos sus órganos cuenten con los elementos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones; y,

III. Tomará sus resoluciones conforme al principio de mayoría absoluta de los diputados presentes en la sesión, entendiendo que abrirá válidamente sus sesiones con la misma mayoría del total de los integrantes del Congreso, salvo cuando esta Constitución o la ley determinen una votación distinta.

Artículo 45. El Congreso del Estado se integra por 28 diputados de mayoría relativa y 18 diputados de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

Un diputado por el principio de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional, que será electo conforme lo determine la ley electoral del Estado. Se entenderá por diputado migrante al representante popular que satisfaga las exigencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía.

Por cada diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

Los diputados al Congreso del Estado podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado.

Tratándose de los candidatos independientes sólo podrán postularse con ese carácter.

La jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año de la elección.

La ley de la materia regulará lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones, la competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y las propias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto en la Base V, apartados B y C, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECCIÓN II
ESTATUTO DE LOS LEGISLADORES

Artículo 46. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y,

IV. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.

No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral. (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

Artículo 47. Resultará electo Diputado al Congreso del Estado el candidato que una vez realizada la elección y los cómputos respectivos, obtenga la constancia correspondiente por parte de la autoridad electoral.

1. Ante la ausencia definitiva de un Diputado, se procederá como sigue:

I. De un Diputado de mayoría relativa la vacante será cubierta por el suplente de la fórmula electa. A falta de ambos se notificará al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que convoque a elecciones extraordinarias;

II. De un Diputado de representación proporcional, será cubierta por el suplente de la fórmula. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva;

III. Tratándose de ausencias temporales la Mesa Directiva del Congreso llamará al suplente correspondiente; y,

IV. La licencia concedida a un Diputado lo suspende temporalmente de su inmunidad constitucional, como en el ejercicio de sus funciones representativas y de sus derechos, obligaciones y garantías.

Artículo 48. La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional se sujetará a lo siguiente:

I. Tendrán derecho a participar en la asignación los partidos políticos o coaliciones que registren candidaturas de mayoría relativa en al menos 15 distritos electorales del Estado y obtengan por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida;

II. La asignación seguirá el orden establecido en las listas registradas por los partidos políticos;

III. Ningún partido político podrá contar con más de veintiocho diputados por ambos principios de representación; y,

IV. El porcentaje máximo de sobrerrepresentación entre el número de diputados y la votación estatal obtenida por cada partido político, será de ocho puntos porcentuales, con excepción de los casos en que los triunfos de mayoría relativa superen ese porcentaje.

V. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral. (ADICIONADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 49. Los diputados deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación del Congreso del Estado.

Artículo 50. El período de ejercicio del cargo dentro de la función legislativa será de tres años con la posibilidad de elección consecutiva hasta por 4 periodos que sumarán, de ser el caso hasta 12 años y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo cuarto, de la presente Constitución. Los diputados suplentes tendrán el derecho de postularse como candidatos propietarios.

Artículo 51. Los diputados recibirán una remuneración digna y adecuada acorde a la naturaleza de su cargo. La remuneración podrá ser aumentada justificadamente, pero no procederá su disminución durante el período para el que fueron electos.

Artículo 52. Durante el ejercicio de su cargo los diputados no podrán desempeñar ninguna comisión pública o empleo remunerado dependiente de la Federación, del Estado, de algún municipio o de sus respectivas administraciones públicas paraestatales, sin licencia previa del Congreso del Estado.

1. Quedan exceptuadas las actividades docentes y los cargos honoríficos en asociaciones científicas, culturales o de beneficencia, siempre y cuando no sean remuneradas incluidas las consideradas como estímulos o reconocimientos, que impliquen conflicto de intereses o pongan en riesgo su dedicación exclusiva a la actividad; y,

2. La infracción de estas disposiciones será sancionada con la pérdida del carácter de diputado, previa resolución del Congreso.

Artículo 53. Los diputados no podrán ser perseguidos o reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo ni por el sentido de sus votos.

Artículo 54. Los diputados gozan de inmunidad constitucional, que podrá ser confirmada o suspendida mediante declaración de procedencia del Congreso del Estado.

Durante el tiempo de su ejercicio constitucional los diputados no podrán ser removidos de su cargo, sino exclusivamente por causas graves y conforme al título Décimo Tercero de esta Constitución y en los procedimientos previstos en las leyes.

Artículo 55. Los Diputados se encuentran sujetos a responsabilidad política, penal y administrativa, en los términos del título Décimo Tercero de la presente Constitución y de las demás leyes aplicables.

Artículo 56. La ley establecerá los derechos y obligaciones de los diputados al Congreso del Estado y garantizará, en todo caso, su derecho a participar en la deliberación y votación de los asuntos de su competencia, la igualdad de su categoría, el valor igual de su voto, el derecho a integrar los órganos internos del Congreso y la obligación de ejercer el cargo, salvo por causa grave calificada por el Pleno.

SECCIÓN III
INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 57. Se instalará el primero de septiembre del año de renovación de la Legislatura, en sesión solemne, debiendo concurrir las dos terceras partes del total de sus integrantes para la rendición de la protesta constitucional del cargo representativo.

Deberán acudir a la sesión de instalación del Congreso los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 58. El Congreso contará con órganos de gobierno y administración, cuyo nombramiento, integración y denominación se regulará por la Ley Orgánica del Congreso y su Reglamento.

Artículo 59. El Congreso del Estado ejercerá sus atribuciones en períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias.

1. En cada año de ejercicio de la Legislatura habrá dos períodos de sesiones ordinarias.

El primer período iniciará el primero de septiembre y se clausurará el quince de enero; el segundo iniciará el primero de marzo y culminará el quince de junio;

2. Estos períodos podrán prorrogarse por el tiempo que acuerde el Congreso, cuando así lo requiera la importancia de los asuntos en trámite; y,

3. El Congreso se reunirá en período de sesiones extraordinarias cuando sea convocado por la Comisión Permanente o a solicitud del Gobernador del Estado, con el acuerdo de la Comisión Permanente. Durante este periodo, el Congreso conocerá exclusivamente de los asuntos que los convocantes sometan a su conocimiento, los cuales deberán expresarse en la convocatoria respectiva.

Artículo 60. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

Serán públicas, pero cuando se traten asuntos que exijan reserva las sesiones serán privadas.

La Ley Orgánica y su reglamento señalarán las formalidades para la apertura, clausura y desarrollo de los períodos de sesiones.

Artículo 61. Son atribuciones del Congreso del Estado:

I. Aprobar, reformar, derogar y abrogar las leyes o decretos, de conformidad con sus atribuciones;

II. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión;

III. Emitir las leyes del Estado cuya expedición haga obligatoria la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Aprobar y promulgar, sin intervención del Gobernador, su Ley Orgánica y la normativa interior necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

V. Expedir las leyes orgánicas de los poderes del Estado, de los Órganos Autónomos y de los municipios;

VI. Ordenar la publicación de leyes y decretos aprobados por el Congreso, sin que se requiera refrendo, cuando no sean promulgados y publicados por el Gobernador, en los plazos dispuestos en la Ley;

VII. Determinar la traducción a las diversas lenguas indígenas, de esta Constitución y de las leyes más significativas del Estado;

VIII. Invitar al Gobernador a que haga uso de su derecho de voz, por sí o a través de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a su respectivo ámbito de atribuciones;

IX. Ratificar el nombramiento, en el ámbito de sus atribuciones, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y de los integrantes de los órganos autónomos, de conformidad con los procedimientos estipulados en la presente Constitución; (REFORMADA, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

X. Establecer y cumplir los procedimientos de ratificación de los servidores públicos de su competencia, y fundar y motivar el sentido de su resolución;

XI. Ejercer las atribuciones que le correspondan dentro del procedimiento de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. Autorizar en el presupuesto de egresos del Estado, erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura. Las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos;

XIII. Revisar los informes financieros semestrales y fiscalizar las cuentas públicas de las entidades fiscalizadles, a través de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero; (REFORMADA, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

XIV. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en términos de la ley; (REFORMADA, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

XV. Erigir nuevos municipios o suprimir los existentes, con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, de conformidad con las modalidades estipuladas en la ley;

XVI. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, la suspensión de Ayuntamientos, la declaración de que estos han desaparecido, o la suspensión o revocación del mandato de sus integrantes, previo cumplimiento de la garantía de audiencia y de conformidad con las causas previstas en la ley;

XVII. Designar de entre los residentes, con la aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros, a quienes integrarán el concejo municipal respectivo, en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento, de presentarse la renuncia, o la falta absoluta de la mayoría o la totalidad de sus integrantes, de no haberse realizado la calificación de la correspondiente elección, o de declararse la nulidad de la misma;

XVIII. Recibir la protesta constitucional del cargo de los titulares de los Poderes del Estado y de los integrantes delos órganos autónomos y los demás que señale esta Constitución;

XIX. Convocar a los órganos autónomos para que emitan su opinión sobre las leyes que en el ámbito de su competencia se discutan en el Congreso del Estado;

XX. Resolver al Gobernador, a los Diputados, a los integrantes de los ayuntamientos, a los magistrados y a los titulares de los órganos autónomos, licencia temporal para separarse de su cargo por un periodo máximo de seis meses;

XXI. Resolver sobre las licencias que presenten el Gobernador, los Diputados, los integrantes de los Ayuntamientos, los Magistrados y los titulares de los Órganos Autónomos del Estado;

XXII. Llamar a los suplentes respectivos en casos de ausencia, inhabilitación, suspensión temporal o definitiva, o licencia de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos;

XXIII. Informar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado las ausencias e inhabilitaciones permanentes de los integrantes de los Ayuntamientos y de los Diputados, cuando amerite la convocatoria a elecciones extraordinarias;

XXIV. Resolver el mantenimiento o la suspensión de la inmunidad constitucional de los servidores públicos que hayan sido acusados por la comisión de algún delito;

XXV. Conocer de la responsabilidad política contra los servidores públicos a los que se refiere el título Décimo Tercero de esta Constitución, y erigirse en gran jurado en los juicios políticos que contra ellos se sigan;

XXVI. Determinar en el presupuesto de egresos, la retribución que corresponda a los empleos públicos establecidos en la ley. En caso que por cualquier circunstancia se omita fijar la remuneración, se entenderá por señalada la que hubiera tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;

XXVII. Integrar en el presupuesto de egresos las aportaciones y participaciones federales a los municipios, de acuerdo a las leyes correspondientes;

XXVIII. Establecer las bases sobre las cuales se podrá autorizar a los Ayuntamientos para:

a) Contratar obras y servicios públicos cuando éstos contraigan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante;

b) Presupuestar erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura;

c) Contratar empréstitos cuando **se paguen** o garanticen con las participaciones **y/o aportaciones federales susceptibles de afectarse de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal y/o ingresos propios;** (REFORMADO, P.O. 90 ALCANCE II, 08 DE NOVIEMBRE DE 2016)

d) Enajenar, gravar y transmitir la posesión o dominio de bienes;

e) Transmitir en forma gratuita o donar la propiedad, así como el uso o disfrute de los bienes del municipio, previa autorización de las dos terceras partes del total del Ayuntamiento;

f) Otorgar las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones;

g) Celebrar convenios con la federación, con el Estado, con otros Estados o con personas físicas o morales;

h) Celebrar convenios de coordinación con municipios de otras entidades federativas; y,

i) Crear entidades paramunicipales.

XXIX. Formular solicitud al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que organice referéndum, plebiscitos, consultas populares y demás instrumentos de participación ciudadana;

XXX. Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo y supervisar y dar seguimiento continuo, a través de las comisiones competentes, al cumplimiento de los objetivos y metas trazados en aquél;

XXXI. Solicitar la comparecencia de los representantes institucionales de los Órganos Autónomos, para que informen sobre los asuntos de su competencia;

XXXII. Convocar a comparecer a las autoridades que no acepten o no cumplan alguna de las recomendaciones de la Comisión de los Derechos Humanos;

XXXIII. Requerir la comparecencia de los secretarios de despacho del gabinete, de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, previa convocatoria formal en los términos de la Ley Orgánica; de los representantes de los municipios, de los Órganos Autónomos y con Autonomía Técnica, así como a los demás servidores públicos del Estado, para que informen sobre los asuntos de su competencia, o respondan las preguntas e interpelaciones que se les formulen, conforme a lo establecido en la presente Constitución;

XXXIV. Integrar comisiones de investigación para profundizar en el conocimiento de hechos y actos constitutivos de responsabilidades, atribuibles a los servidores de la administración pública estatal;

XXXV. Constituirse en colegio electoral para nombrar al Gobernador interino o sustituto, según proceda;

XXXVI. Autorizar al Gobernador para celebrar convenios sobre los límites del territorio del Estado;

XXXVII. Ejercer ante las instancias correspondientes las acciones en defensa del territorio y de la autonomía del Estado;

XXXVIII. Expedir bases para autorizar al Gobernador y a los municipios la celebración de contratos para la prestación de servicios de mediano y largo plazo, dirigidos a crear infraestructura pública con la participación del sector privado;

XXXIX. Expedir bases para determinar la capacidad de endeudamiento del Estado, los requisitos para autorizar al Gobernador la negociación de empréstitos, sus límites y condiciones, así como las formas de supervisión de las finanzas **públicas de conformidad con la legislación federal aplicable;** (REFORMADA, P.O. 90 ALCANCE II, 08 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XL. Otorgar autorización al Gobernador para que recurra al endeudamiento como fuente de recursos, atendiendo a lo previsto en el artículo 62, fracción IV, de esta Constitución; (REFORMADA, P.O. 90 ALCANCE II, 08 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XLI. Cambiar la residencia de los Poderes del Estado;

XLII. Autorizar al Gobernador, con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, para enajenar, donar, permutar o conceder el uso y disfrute de bienes de propiedad estatal, en los términos que fije la Ley;

XLIII. Conceder la ciudadanía honoraria a los vecinos de otros Estados que por sus méritos se hagan acreedores a ella; otorgar premios o recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad, al país o al Estado, y establecer distinciones a quienes hayan brindado servicios eminentes al Estado de Guerrero; y,

XLIV. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Estado; y (REFORMADA, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

XLV. Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta Constitución y las que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones; (ADICIONADA, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

Artículo 62. El Congreso tendrá como asuntos de atención preferente:

I. Recibir, discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado;

II. En caso que el presupuesto de egresos propuesto por el Gobernador no fuera aprobado al 31 de diciembre de cada año, seguirá vigente el aprobado el del año inmediato anterior, hasta que se sancione, en plazo perentorio, el del ejercicio presupuestal que corresponda;

III. Examinar, discutir y aprobar las leyes de ingresos de los municipios, las cuales no podrán establecer exenciones ni subsidios a favor de persona o institución alguna;

IV. Autorizar la contratación de endeudamiento por parte del gobierno del Estado y los Ayuntamientos, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión. (REFORMADA, P.O. 90 ALCANCE II, 08 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Cualesquiera que sea el supuesto de endeudamiento, el Congreso del Estado analizará que la petición sea fundada y motivada, a efecto de su posible autorización. La Ley de Deuda Pública del Estado establecerá, entre otros, los casos para atender circunstancias extraordinarias, incluyendo las que se deriven de los efectos de los fenómenos naturales.

La contratación de obligaciones y empréstitos del Estado, Municipios y organismos públicos, será en observancia a lo previsto en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **y las Leyes de la materia.**

V. Legislar en materia de responsabilidad hacendaria, previendo lo relativo a las obligaciones que corresponden al Gobernador y a los Ayuntamientos de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente, así como un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda y las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones**;**

VI. Examinar, discutir y aprobar las iniciativas preferentes enviadas o identificadas como tales por el Gobernador del Estado;

VII. Recibir el informe del resultado de la fiscalización de la cuenta pública, dictaminar y, en su caso, aprobar o rechazar la cuenta pública anual de las entidades fiscalizables; y,

VIII. Recibir del Gobernador, el informe del estado que guarda la administración pública estatal, para su evaluación y aprobación, y a los integrantes del gabinete, para la glosa del mismo informe.

IX. Concluir la revisión de la cuenta a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 153 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo. (ADICIONADA, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

SECCIÓN IV
ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Artículo 63. El máximo órgano de gobierno del Congreso del Estado es el Pleno de los Diputados, al que corresponde nombrar a los integrantes de la Mesa Directiva, a los de la Junta de Coordinación Política, a los de la Comisión Permanente, y las Comisiones y Comités ordinarios y especiales.

1. El Congreso del Estado contará con una Mesa Directiva y una Junta de Coordinación Política, cuya integración, duración, funcionamiento, facultades y obligaciones serán determinadas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento;

2. En ningún caso, la presidencia de la Mesa Directiva recaerá en un Diputado que pertenezca al grupo parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política en el mismo año legislativo; y,

3. Los coordinadores de los grupos parlamentarios no podrán formar parte de la Mesa Directiva.

Artículo 64. La Ley Orgánica del Poder Legislativo, regulará lo relativo a la organización, integración, funcionamiento y ámbito competencial de los órganos de gobierno y administración que integran el Congreso del Estado.

SECCIÓN V
PROCESO LEGISLATIVO

Artículo 65. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. A los Diputados del Congreso del Estado;

II. Al Gobernador del Estado quien, además, podrá presentar durante el transcurso de los diez primeros días de inicio de cada periodo ordinario de sesiones hasta dos iniciativas de ley o decreto con el carácter de preferente o señalar, con tal carácter, hasta dos que hubiere presentado en los periodos anteriores, las cuales seguirán el trámite en Comisiones y deberán ser votadas en el Pleno antes de que concluya el periodo respectivo.

III. No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

IV. Al Tribunal Superior de Justicia, en lo relacionado con la Ley Orgánica del Poder Judicial;

V. A los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia;

VI. A los Órganos Autónomos, en lo relativo a su Ley Orgánica; y,

VII. A los ciudadanos del Estado, mediante iniciativa popular, con excepción de las materias penal y tributaria, en los términos que establezca la ley.

Artículo 66. Las iniciativas de ley o decreto, legislativo o de reforma y adiciones constitucionales, se sujetarán en su trámite y aprobación a lo prescrito en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.

Artículo 67. Las iniciativas de leyes y decretos deberán ser analizadas, discutidas, dictaminadas en comisiones y votadas por el Pleno a más tardar en el siguiente periodo ordinario de sesiones.

En caso contrario, la Mesa Directiva deberá presentar la exposición de motivos y el clausulado de la iniciativa como dictamen en el subsecuente periodo ordinario de sesiones.

Los Ayuntamientos del Estado contarán con un plazo no mayor de 60 días naturales para aprobar un decreto de reforma constitucional.

Artículo 68. En la reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos se observarán los mismos trámites que para su formación.

Las iniciativas que no sean dictaminadas dentro de la correspondiente Legislatura caducarán y deberán ser archivadas.

SECCIÓN VI
COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 69. La Comisión Permanente, se sujetará a lo siguiente:

I. Funcionará en los períodos de receso del Congreso;

II. Será electa por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes;

III. Se integrará con un presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y siete vocales. Por cada secretario y vocal propietario se nombrará un suplente;

IV. Se elegirá el penúltimo día de cada período ordinario de sesiones; y,

V. En el año de renovación del Congreso funcionará como comisión de instalación de la nueva legislatura.

Artículo 70. La Comisión Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar por sí misma o a petición del Ejecutivo, a período extraordinario de sesiones del Congreso;

II. Recibir las iniciativas que le sean presentadas y turnarlas a las Comisiones que correspondan;

III. Coadyuvar en los trabajos de instalación de la nueva Legislatura;

IV. Recibir la protesta constitucional de los servidores públicos que deban otorgarla ante el Congreso, durante los recesos de este;

V. Conceder o negar las solicitudes de licencia o renuncia que le sometan los servidores públicos;

VI. Nombrar provisionalmente a los servidores públicos del Congreso, que conforme a la ley deban ser aprobados por el Pleno;

VII. Llamar a los suplentes respectivos en casos de licencia de los Diputados, de ausencia, inhabilitación y, en su caso, suspensión temporal o definitiva;

VIII. Dar seguimiento a los dictámenes de los asuntos pendientes para el siguiente período de sesiones; y,

IX. Las demás que le señale esta Constitución.

TÍTULO SEXTO
PODER EJECUTIVO

SECCIÓN I
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 71. El Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.

Artículo 72. El Gobernador iniciará el ejercicio de su cargo el quince de octubre del año de renovación del periodo constitucional.

El Poder Ejecutivo residirá en la capital del Estado, pero por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso podrá cambiar su sede provisionalmente.

Las atribuciones del Gobernador son intransferibles. Se delegarán exclusivamente en aquellos casos previstos en esta Constitución y en las leyes.

Artículo 73. El Gobernador enviará al Poder Legislativo, en la primera quincena de octubre, el informe sobre el estado que guarda la administración pública del Estado correspondiente al año natural inmediato anterior.

En el último año de ejercicio del cargo, el Gobernador presentará el informe en la primera quincena de julio.

1. Si el Gobernador del Estado asiste a la sede del Poder Legislativo para entregar el informe y pronunciar un mensaje sobre el mismo, la sesión del Congreso deberá ser solemne.

El presidente de la Mesa Directiva del Congreso contestará el informe en términos generales, y al efecto se invitará a un representante del Presidente de la República para pronunciar un mensaje alusivo; y,

2. Si el gobernador no acude al Congreso, los secretarios de despacho del gabinete estarán obligados a presentarse ante el Poder Legislativo durante el mes de noviembre, para la glosa del informe, y para responder a los planteamientos que sobre este último hagan los diputados, esto sin perjuicio de la presentación de sus respectivas memorias del ramo y de su comparecencia ante el Congreso en los términos dispuestos en esta Constitución. En el último año de gobierno se presentarán en el mes de agosto para el debido desahogo de las comparecencias e interpelaciones.

Artículo 74. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado regulará lo relativo a la organización, integración, funcionamiento y ámbito competencial de las dependencias del Poder Ejecutivo.

CJPEGRO

SECCIÓN II
ESTATUTO JURÍDICO DEL GOBERNADOR

Artículo 75. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en él, no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y,

III. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección.

Artículo 76. Están impedidos para ser Gobernador del Estado, a menos que se separen definitivamente de su empleo, cargo o comisión, noventa días antes del día de la elección; en caso de elección extraordinaria, cinco días antes de publicada la convocatoria:

I. Los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; (REFORMADA, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

II. Los titulares de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;

III. Los representantes populares federales, estatales o municipales;

IV. Los servidores públicos de los señalados en la ley orgánica respectiva;

V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;

VI. Los militares en servicio activo o miembros de las fuerzas públicas del Estado; y,

VII. Los miembros de algún Órgano Autónomo o con Autonomía Técnica del Estado.

Artículo 77. La elección del Gobernador será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva.

La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda.

Artículo 78. Resultará electo Gobernador del Estado el candidato que, una vez realizada la elección, escrutinio y los cómputos respectivos, obtenga la constancia de mayoría expedida por la autoridad electoral.

Artículo 79. El Gobernador deberá rendir la protesta constitucional de su cargo ante el Pleno del Congreso del Estado.

CJPEGRO

En caso de que el Gobernador no pueda rendir protesta ante el Pleno, lo hará ante la Mesa Directiva o ante la Comisión Permanente; en su caso, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 80. El cargo de Gobernador constitucional sólo será renunciable por causa grave calificada por las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso del Estado.

Artículo 81. El mandato del Gobernador será de seis años improrrogables.

1. El Gobernador cuyo origen sea la elección popular no podrá volver a ocupar ese cargo bajo ningún carácter;

2. El Gobernador sustituto, o aquel que se designe para concluir el período en caso de falta absoluta no podrá ser electo para el periodo inmediato; y,

3. El Gobernador interino, provisional, o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, no podrá ser electo para el periodo inmediato, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

Artículo 82. El Gobernador no podrá ser removido de su cargo sino exclusivamente por las causas establecidas en el título Décimo Tercero de esta Constitución.

1. El Gobernador recibirá una remuneración digna y adecuada, acorde a la naturaleza de su cargo. La remuneración podrá ser aumentada justificadamente, pero no procederá su disminución durante el período para el que fue electo;

2. El Gobernador gozará de inmunidad constitucional, que podrá ser confirmada o suspendida mediante declaración de procedencia del Congreso del Estado; y,

3. El Gobernador será sujeto de responsabilidad política y penal, en los términos del Título Décimo Tercero de la presente Constitución y de las demás leyes aplicables.

Artículo 83. Si al iniciar el mandato constitucional el Gobernador electo no se presenta, si la elección no se ha realizado o declarado válida, cesará en sus funciones el Gobernador cuyo período haya concluido.

1. Al efecto, el Congreso del Estado designará un Gobernador interino por las dos terceras partes del total de sus integrantes.

Cuando ello suceda, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, convocará de inmediato a elecciones extraordinarias, que deberán realizarse en un plazo no mayor de doce meses a partir del inicio del período constitucional; y,

2. Si la falta del Gobernador electo es temporal, derivada de una causa grave, prevista en el Título Décimo Tercero de esta Constitución, calificada por las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado, se nombrará un Gobernador interino por el tiempo que dure la ausencia. Al efecto, se observará a lo dispuesto en el artículo 86 de esta Constitución.

Artículo 84. Las ausencias temporales del Gobernador que no excedan de diez días serán cubiertas por el Secretario General de Gobierno, en calidad de encargado del despacho, sin que sea necesario dar aviso al Congreso del Estado.

1. Las ausencias temporales del Gobernador que excedan de diez, pero no de treinta días, serán cubiertas por el Secretario General de Gobierno, en calidad de encargado del despacho, y será necesario avisar al Congreso del Estado;

2. Las ausencias temporales del Gobernador que excedan de treinta días requerirán la solicitud de licencia. Al efecto, el Congreso del Estado deberá designar a un Gobernador interino con una votación de las dos terceras partes del total de sus integrantes, por el tiempo que dure la ausencia;

3. La licencia concedida al Gobernador suspende temporalmente el ejercicio de las funciones representativas, derechos, obligaciones y garantías;

4. No se concederá licencia al Gobernador con el carácter de indefinida ni tampoco por un tiempo mayor de seis meses; y,

5. Si la ausencia temporal del Gobernador se convierte en definitiva, se procederá como lo dispone el artículo siguiente.

Artículo 85. Ante la ausencia definitiva del Gobernador, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, el Congreso se constituirá en colegio electoral para nombrar, por el voto de las dos tercera partes del total de sus miembros, un Gobernador interino.

El Congreso deberá notificar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que expida la convocatoria a elecciones, procurando que la fecha señalada coincida, si es posible, con la de las próximas elecciones a Diputados.

Cuando la ausencia del Gobernador ocurra dentro de los cuatro últimos años del período respectivo, el Congreso designará, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, un Gobernador sustituto, que deberá concluir el período.

Artículo 86. En tanto el Congreso nombra al Gobernador interino o sustituto, el Secretario General de Gobierno asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. La titularidad provisional de la correspondiente secretaría recaerá en la subsecretaría que al efecto determine la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Quien ocupe provisionalmente el gobierno no podrá remover a los secretarios del despacho sin autorización previa de las dos terceras partes del total de los integrantes de Congreso del Estado y por causa fundada y motivada.

ORIGINAL

SECCIÓN III
FUNCIONAMIENTO

Artículo 87. Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador se auxiliará de secretarios de despacho y de los servidores públicos que las necesidades de la administración pública demanden, en los términos de la ley orgánica respectiva.

1. La ley establecerá los requisitos que deban cumplir los secretarios de despacho, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, así como los servidores públicos a su cargo; y,

2. Al efecto, se observarán los principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, especialización, profesionalismo, equidad de género e igualdad de oportunidades.

Artículo 88. El Poder Ejecutivo funcionará a través de dependencias centralizadas y entidades paraestatales, en los términos señalados en su ley orgánica.

1. La organización, atribuciones, control y evaluación de las dependencias centralizadas, así como las relaciones entre ellas, se regularán por la propia ley orgánica y los reglamentos correspondientes; y,

2. La ley establecerá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Gobernador en su operación, así como las relaciones entre las entidades y el Gobernador, o entre aquéllas y los órganos de la administración pública centralizada.

Artículo 89. Los secretarios de despacho y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública comparecerán ante el Congreso, previa convocatoria formal en los términos de la Ley Organica del Poder Legislativo, para dar cuenta del estado que guardan los ramos a su cargo, informar sobre los asuntos de su competencia, responder las preguntas e interpelaciones que se les formulen, y fijar su posición cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a su respectivo ámbito de atribuciones.

Artículo 90. Todo servidor público de la administración pública estatal será responsable de los actos, omisiones y resoluciones emitidos que no se apeguen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.

1. Para su validez y observancia, las leyes promulgadas por el Gobernador deberán refrendarse por el Secretario General de Gobierno; y,

2. Los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador deberán estar firmados por el Secretario General de Gobierno y el o los Secretarios de Despacho respectivos.

SECCIÓN IV
ATRIBUCIONES

Artículo 91. El Gobernador tiene las siguientes atribuciones:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen;

II. Ordenar la promulgación y publicación de las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado en los plazos dispuestos en la ley, y la publicación de los bandos y reglamentos que acuerden los Ayuntamientos, cuando no cuenten con sus propios órganos de difusión oficial;

III. Ejercer el derecho de iniciativa, ordinaria o preferente, ante el Congreso del Estado;

IV. Fijar su posición ante el Congreso, por sí o a través de los secretarios de despacho, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a su respectivo ámbito de atribuciones, cuando así lo considere conveniente;

V. Enviar al Congreso la iniciativa de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;

VI. Expedir los reglamentos necesarios para el desarrollo, la eficacia y cumplimiento de las leyes y decretos aprobados por el Congreso del Estado;

VII. Realizar observaciones, dentro del término de diez días hábiles siguientes al de su recepción, a las leyes y decretos aprobados por el Congreso del Estado;

VIII. Presentar al Congreso, en la primera quincena de octubre de cada año, las iniciativas de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente. En el primer año de ejercicio constitucional del Gobernador, ambas iniciativas se presentarán, a más tardar en la segunda quincena de noviembre;

IX. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado en el ámbito de su competencia, y establecer los procedimientos de consulta para la formulación, implementación, ejecución, control y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven;

X. Mantener relaciones políticas e institucionales con el gobierno federal y con los gobiernos de las demás entidades federativas;

XI. Recurrir al endeudamiento y contratar empréstitos para inversiones públicas productivas, **en los términos y condiciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes de la materia;** (REFORMADA, P.O. 90 ALCANCE II, 08 DE NOVIEMBRE DE 2016).

XII. Enajenar, donar, permutar o conceder el uso y disfrute de bienes de propiedad estatal, previa autorización del Congreso del Estado que habrá de votar con dos terceras partes del total de sus integrantes;

XIII. Proveer a la eficaz satisfacción de los servicios públicos del Estado, de conformidad con los presupuestos aprobados, y gestionar aquellos que puedan proporcionar otras entidades públicas o privadas;

XIV. Rendir ante el Pleno del Congreso, el informe anual del estado que guarda la administración pública del Estado;

XV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o causa de remoción no estén regulados en esta Constitución o en las leyes correspondientes;

XVI. Solicitar a la Comisión Permanente la convocatoria a periodo extraordinario de sesiones del Congreso del Estado, mediante escrito fundado y motivado en el que se precisen los asuntos a tratar;

XVII. Vigilar la recaudación, distribución y administración de los recursos públicos, dirigir las finanzas públicas y preservar el patrimonio del Estado, con arreglo a las leyes de la materia;

XVIII. Establecer las políticas públicas tendientes a preservar el medio ambiente, el equilibrio ecológico, y procurar que los recursos naturales sean utilizados en forma racional para su óptimo aprovechamiento;

XIX. Garantizar la protección y la seguridad ciudadana, la conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad en el Estado, y disponer de las corporaciones policiales estatales y municipales, en aquellos casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XX. Establecer protocolos de actuación para el uso de la fuerza pública y hacer efectiva la responsabilidad por los excesos en que se haya incurrido;

XXI. Elevar y garantizar la cobertura y calidad de la educación pública, así como la enseñanza bilingüe e intercultural en las zonas predominantemente indígenas;

XXII. Garantizar el ejercicio efectivo de los derechos y libertades de los ciudadanos y procurar el progreso y bienestar social en el Estado;

XXIII. Gestionar ante el gobierno federal que las transferencias de recursos otorgadas al Estado sean proporcionales, de conformidad con criterios técnicos, y atender a sus carencias económicas y sociales, a efecto de lograr la equidad en la distribución de las mismas;

XXIV. Conceder subsidios a quienes establezcan en el Estado empresas o industrias en beneficio del desarrollo económico;

XXV. Fomentar la creación de industrias y empresas rurales y buscar la participación armónica de los factores de la producción;

XXVI. Promover el desarrollo de la actividad turística, mediante el debido aprovechamiento de los atractivos con que cuenta el Estado;

XXVII. Remitir al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, la cuenta pública correspondiente al año inmediato anterior, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia. La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso

del Estado a más tardar el 30 de abril del año siguiente. (REFORMADA, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

XXVIII. Solicitar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero la convocatoria y organización, en su caso, de referendos, plebiscitos, consultas populares y demás instrumentos de participación ciudadana;

XXIX. Celebrar convenios y contratos con los gobiernos federal, estatales o municipales, y con sus correspondientes entidades descentralizadas, así como con personas físicas o morales de carácter público o privado;

XXX. Suscribir convenios sobre los límites del territorio del Estado, previa aprobación de las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado;

XXXI. Acordar la realización de obras y prestación de servicios de mediano y largo plazo, dirigidos a crear infraestructura pública con la participación del sector privado, previa autorización de las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado;

XXXII. Convenir con los municipios, para que el Estado se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de sus contribuciones; para que se responsabilice temporalmente de la ejecución, la operación de obras y la prestación de servicios municipales; o para que los municipios se hagan cargo de alguna o algunas de las funciones, o de la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que correspondan al Estado;

XXXIII. Declarar los casos en que proceda la expropiación de bienes y derechos de particulares por causa de utilidad pública, en la forma que establezcan las leyes;

XXXIV. Decretar, de acuerdo con la legislación respectiva, las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer provisiones, usos, reservas y destino de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas, así como planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

XXXV. Expedir títulos y grados profesionales, o delegar esta facultad en las instituciones de enseñanza constituidas con arreglo a las leyes;

XXXVI. Crear, dirigir y supervisar el Registro Público de la Propiedad con plena observancia a lo previsto en la ley de la materia;

XXXVII. Proporcionar al Poder Judicial y, en general, a los órganos que administran justicia, el auxilio que le soliciten para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

XXXVIII. Procurar que el presupuesto asignado anualmente a la administración de justicia, procuración de justicia, seguridad pública, tránsito, justicia administrativa y reinserción social, sea el suficiente para la debida prestación del servicio;

XXXIX. Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Consejero para integrar el Consejo de la Judicatura del Estado, así como a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los términos que establece esta Constitución; (REFORMADA, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

XL. Nombrar a sus representantes, ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;

XLI. Autorizar, expedir y revocar patentes para el desempeño de la función notarial, con estricto apego a los procedimientos previstos en la Ley del Notariado del Estado, observando en todo las garantías de audiencia, debido proceso y respeto a los derechos humanos;

XLII. Avisar al Congreso del Estado por ausencias temporales que no excedan de treinta días, y solicitar licencia en aquellas que superen este periodo;

XLIII. Conceder o negar licencias con goce de sueldo a los servidores públicos de la administración pública estatal, de conformidad con las leyes respectivas;

XLIV. Celebrar convenios con la Federación, con los Ayuntamientos y con otros Estados de la República, para la realización de obras, la prestación de servicios públicos o cualquier otro propósito de beneficio colectivo;

XLV. Conceder el indulto a los reos sentenciados por los Tribunales del Estado, conforme a la ley; y,

XLVI. Las demás que se deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.

TÍTULO SÉPTIMO
PODER JUDICIAL

SECCIÓN I
FINES Y ORGANIZACIÓN

Artículo 92. El Poder Judicial del Estado garantizará el derecho a una efectiva impartición de justicia en materia civil, penal, familiar y para adolescentes por medio de Magistrados y Jueces independientes, imparciales, especializados y profesionales, sometidos a lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes.

1. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, en Juzgados de Control, de Juicio Oral, de Ejecución Penal, de Justicia para Adolescentes, de Paz, y en los demás que señale su Ley Orgánica;

2. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; y se atenderá a lo siguiente:

I. Tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y,

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

3.-Toda persona imputada gozará de los siguientes derechos:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

IV. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

IX. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

X. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

XI. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo;

XII. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares; y,

XIII. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

4. La víctima, o en su caso, el ofendido, gozarán de los siguientes derechos:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes; y, a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley;

III. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

IV. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

V. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente. El juez no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;

VI. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

VII. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad, cuando se trate de delitos de violación, trata de personas; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

VIII. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

IX. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; y,

X. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 93. La administración, vigilancia, disciplina y profesionalización de los servidores públicos del Poder Judicial estará a cargo del Consejo de la Judicatura.

Artículo 94. El Poder Judicial contará con un presupuesto suficiente que en ningún caso será menor al ejercido el año anterior.

La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará lo relativo a funcionamiento, adscripción y ámbito competencial de sus órganos.

SECCIÓN II
ESTATUTO JURÍDICO DE MAGISTRADOS Y JUECES

Artículo 95. Esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las normas reglamentarias y acuerdos expedidos por el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura garantizarán la independencia, imparcialidad, especialización y profesionalismo de los Magistrados y Jueces que ejercen la función judicial del Estado.

Artículo 96. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos 35 años cumplidos al día de la designación;

III. Poseer al día de la designación título y cédula profesionales de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso ni estar inhabilitado para el desempeño de cargos públicos, ni haberse emitido en su contra recomendaciones de los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos;

V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;

VI. No ser ministro de algún culto religioso; y,

VII. No haber sido Gobernador, secretario de despacho del Ejecutivo, Procurador o Fiscal General, Senador, Diputado federal o local, o Presidente municipal, dos años previo al día de su nombramiento.

1. Los Jueces de Primera Instancia, así como los Jueces de Control, de Juicio Oral, de Ejecución Penal y de justicia para Adolescentes, deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado, exceptuando el de la edad, que será de veinticinco años, y el de la antigüedad en el título y cédula profesionales, que será de tres años; y,

2. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinará los requisitos que deban reunir los demás servidores públicos judiciales y la forma de ingreso para el desempeño de sus funciones.

Artículo 97. Los nombramientos de Magistrados y Jueces integrantes del Poder Judicial, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en el esquema de la carrera judicial o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

1. Los Magistrados serán nombrados por el Gobernador del Estado;

2. El Congreso del Estado ratificará los nombramientos de los Magistrados por el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, previa comparecencia de las personas propuestas;

3. En los recesos del Congreso, la Comisión Permanente deberá convocar a sesión extraordinaria del Pleno, para efectos de la designación que corresponda;

4. En aquellos casos en que la propuesta sea rechazada o no alcance la votación requerida, se notificará al Gobernador del Estado para que envíe una nueva propuesta dentro de los diez días siguientes;

5. La resolución del Congreso que ratifique o rechace un nombramiento deberá fundarse, motivarse y emitirse en un término improrrogable de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción de la propuesta; y,

6. La ley garantizará que en el nombramiento de Magistrados y Jueces se respete el principio de equidad de género.

Artículo 98. Los Magistrados deberán rendir la protesta constitucional de su encargo ante el Pleno del Congreso del Estado; los Jueces, ante el Pleno del Tribunal Superior de justicia.

Artículo 99. Los Magistrados durarán en su encargo 7 años contados a partir de la fecha de que rindan protesta de ley, y podrán ser ratificados para un segundo periodo de 8 años improrrogables.

1. Los Magistrados para ser ratificados deberán ser evaluados conforme a los procedimientos establecidos en la ley orgánica, observando, en todo momento, los principios de legalidad y objetividad.

2. Los Jueces podrán ser ratificados previa evaluación de su desempeño de manera sucesiva por el Consejo de la Judicatura, y sólo serán removidos por causa grave;

3. Procederá el retiro forzoso e improrrogable de Magistrados y Jueces al momento de cumplir 70 años, o cuando tengan un padecimiento que los incapacite para el desempeño de su función; y,

4. En caso de retiro forzoso o voluntario, enfermedad o vejez, los Magistrados y Jueces tendrán derecho a un haber de retiro por los servicios prestados al Estado, en los términos que disponga la ley orgánica.

Artículo 100. Los Magistrados no podrán ser removidos de su encargo durante el periodo de su designación, salvo por causas graves estipuladas en la presente Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y con la misma votación requerida para su nombramiento, previa audiencia del servidor público, conforme a los procedimientos previstos en el título Décimo Tercero de esta Constitución.

1. Los Magistrados y Jueces recibirán una remuneración digna y adecuada, acorde a la naturaleza de su encargo. La remuneración podrá ser aumentada justificadamente, pero no procederá su disminución durante el periodo para el que fueron designados;

2. Los Magistrados y Jueces están impedidos para desempeñar empleo, cargo o comisión que sean ajenos a la función jurisdiccional. Quedan exceptuadas las actividades docentes y los cargos honoríficos en asociaciones científicas, culturales o de beneficencia, las cuales se prestarán siempre a título gratuito e implican la no recepción de estímulos o cualesquier otra denominación que se les dé, y siempre que no comprometan la independencia o su desempeño profesional;

3. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado regulará las causas y las modalidades por las que procederá la excusa o recusación de los Magistrados y Jueces en el conocimiento de los asuntos de su competencia;

4. Las ausencias temporales de los Magistrados y Jueces serán suplidas por los funcionarios judiciales que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

5. En caso de ausencia definitiva de un Magistrado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, notificará al Gobernador del Estado para que se instaure el proceso de nombramiento de un nuevo Magistrado;

6. Ante la ausencia definitiva de un Juez, el Pleno del Consejo de la Judicatura hará una nueva propuesta en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

7. Los Magistrados y Jueces no podrán ser perseguidos o reconvenidos por las opiniones emitidas en el ejercicio de su función, ni por el sentido de sus votos o resoluciones;

8. Los Magistrados y Jueces gozan de inmunidad constitucional, que podrá ser confirmada o suspendida mediante declaración de procedencia del Congreso del Estado y conforme a las previsiones de la presente Constitución;

9. Los Magistrados y Jueces son sujetos a responsabilidad política, penal, administrativa y civil, en los términos del título Décimo Tercero de la presente Constitución y de las demás leyes aplicables; y,

10. Los Jueces, en caso de infracciones y faltas, quedarán sujetos a los procedimientos sustanciados ante el Consejo de la Judicatura del Estado y conforme lo determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECCIÓN III
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

APARTADO I
INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 101. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de Magistrados que establezca su ley orgánica, el cual estará en función de las Salas necesarias para una pronta y efectiva impartición de justicia.

Artículo 102. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con las atribuciones estipuladas en esta Constitución y en su ley orgánica.

CJPEGRO

1. El Pleno se integrará con todos los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

2. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinará el número y la competencia de las salas civiles, penales, familiares y de adolescentes; y,

3. Las salas serán colegiadas y unitarias. Las colegiadas se integrarán con tres Magistrados cada una, uno de los cuales será su Presidente.

Artículo 103. El Tribunal Superior de Justicia será Presidido por un Magistrado, que no integrará Sala.

1. El Magistrado Presidente será electo por el Pleno en la primera sesión de noviembre, cada tres años y podrá ser reelecto por una sola ocasión;

2. En sus faltas temporales no mayores a treinta días, el Magistrado Presidente será sustituido por el Magistrado de mayor antigüedad en el Pleno. Si la falta excede ese término, el Pleno designará un Presidente interino; y,

3. En diciembre de cada año el Magistrado Presidente deberá presentar un informe ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Consejo de la Judicatura, remitiendo copia al titular del Poder Ejecutivo y al representante del Poder Legislativo, sobre la situación que guarda la impartición de justicia en la Entidad.

La ley orgánica regulará los demás aspectos estipulados en el presente artículo.

APARTADO II
ATRIBUCIONES

Artículo 104. Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado:

I. Velar por la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, dentro del ámbito de su competencia;

II. Cuidar la independencia y autonomía del Poder Judicial del Estado;

III. Interpretar y aplicar las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Estado y aquellas del ordenamiento jurídico mexicano sujetas a jurisdicción concurrente y, en su caso, coincidente, así como los Tratados y Convenios internacionales ratificados por el Senado de la República;

IV. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre las Salas del Tribunal, o entre los Juzgados de Primera Instancia y los de Adolescentes;

V. Nombrar cada tres años a su Presidente, en los términos establecidos en su ley orgánica;

VI. Designar al consejero de la Judicatura que corresponda al Poder Judicial, conforme a la facultad reconocida en esta Constitución;

VII. Nombrar a los jueces, previa propuesta y dictamen favorable del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica;

VIII. Publicar las tesis y la jurisprudencia obligatoria para su cumplimiento por los Poderes públicos y habitantes del Estado;

IX. Establecer políticas anuales para que la impartición de justicia se realice de conformidad con los principios de eficiencia, eficacia, prontitud, expedites, completitud, gratuidad y máxima publicidad;

X. Formular su proyecto de presupuesto de egresos anual, integrarlo al que le presente el Consejo de la Judicatura para el resto del Poder Judicial y remitirlo al Gobernador para que lo incorpore al presupuesto de egresos correspondiente;

XI. Determinar mecanismos para garantizar la transparencia, el acceso a la información y la protección de los datos personales en el ejercicio de la función judicial;

XII. Solicitar al Consejo de la Judicatura expida los reglamentos y acuerdos generales para la debida regulación de su organización, funcionamiento, administración y competencias; y,

XIII. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes.

TÍTULO OCTAVO
ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO

SECCIÓN I
PRINCIPIOS COMUNES

Artículo 105. Esta Constitución garantiza la autonomía e independencia de los Órganos Autónomos y sus integrantes, los cuales deberán observar como principios rectores de su actuación los de: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, racionalidad presupuestaria, profesionalismo, responsabilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, así como aquellos principios consustanciales a su específica función, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas.

1. Los Órganos Autónomos tendrán a su cargo el ejercicio de funciones públicas del Estado dirigidas a garantizar:

I. La protección de los derechos humanos;

II. La transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales;

III. La organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana;

IV. La protección de los derechos político-electorales, la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral;

V. La constitucionalidad y legalidad de los actos de la administración pública; y,

VI. La investigación de los delitos, persecución de los delincuentes, y el derecho a ejercer la acción penal.

2. En el ejercicio de su actividad, los órganos autónomos deberán interpretar los derechos humanos en la forma más beneficiosa para las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República.

Artículo 106. Los Órganos Autónomos tienen las siguientes características:

I. Permanentes;

II. Personalidad jurídica y patrimonio propios;

III. Garantizada su autonomía técnica, presupuestal, de gestión, organización, funcionamiento y de decisión, en los términos dispuestos en esta Constitución y en las demás disposiciones aplicables; y,

IV. Su residencia y domicilio legal en la ciudad de Chilpancingo, capital del Estado de Guerrero.

Artículo 107. Cada Órgano Autónomo elaborará su proyecto de presupuesto para cumplir adecuadamente con su función, objetivos y metas, y será remitido al Poder Ejecutivo por conducto de su titular.

1. El Ejecutivo incluirá el proyecto, en sus términos, en una sección especial dentro del proyecto de presupuesto de egresos del Estado;

2. La gestión y ejecución del presupuesto de cada órgano se realizará de manera autónoma y conforme a los principios previstos en el primer párrafo, del artículo 106 de la presente Constitución;

3. Cada órgano autónomo deberá rendir los informes financieros y cuenta pública al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, sobre la aplicación del presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución; y (REFORMADO NÚMERAL 3, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

4. El titular o presidente de cada Órgano Autónomo deberá comparecer ante el Congreso del Estado, previa solicitud fundada y motivada.

5. Cada organismo con autonomía reconocida en esta Constitución, que ejerza recursos del presupuesto de egresos del Estado, contará con un órgano interno de control. (ADICIONADO NÚMERAL 5, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

Artículo 108. En el funcionamiento, deliberaciones y resoluciones de los Órganos Autónomos se privilegiará la máxima publicidad y transparencia.

1. Los actos y resoluciones de los Órganos Autónomos estarán sujetos a control jurisdiccional en los términos dispuestos en la ley, con excepción de los que emanen de la Comisión de los Derechos

Humanos y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que serán definitivos; y,

2. Las leyes establecerán las bases de colaboración y coordinación entre los Órganos Autónomos y los poderes del Estado.

Artículo 109. En cada Órgano Autónomo se implementará un servicio civil de carrera regido por los principios prescritos en el primer párrafo, del artículo 105 de esta Constitución. En todo momento se reconocerán en el ingreso, permanencia, promoción y remoción del encargo, los servicios prestados a la institución específica con mérito, capacidad, profesionalismo y ética, con independencia de los exámenes respectivos.

Artículo 110. Los Órganos Autónomos tendrán un presidente designado por el periodo que corresponda y en quien recaerá la representación legal e institucional del órgano, su administración y gobierno interior, en términos de su ley orgánica.

Las leyes definirán la forma y las modalidades de su designación, sus responsabilidades, derechos y obligaciones.

SECCIÓN II
ESTATUTO JURÍDICO DE SUS INTEGRANTES

Artículo 111. Para ser presidente de la Comisión de los Derechos Humanos; consejero del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; o Fiscal General de la Fiscalía General, se requiere: (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;

III. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal, ni estar inhabilitado para el desempeño de cargos públicos;

IV. Haber residido en el Estado durante cinco años anteriores al día de su nombramiento;

V. Contar con conocimientos especializados y con experiencia debidamente comprobados en el ámbito de su competencia;

VI. Poseer al día de su nombramiento, título y cédula profesional de licenciado en áreas afines a las de su competencia, expedidas por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

VII. No ser ministro de ningún culto religioso;

VIII. No haber sido titular de ninguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública estatal o municipal, o representante popular federal o estatal, durante dos años previos a su designación; y,

IX. No haber sido dirigente de algún partido político ni postulado para cargo de elección popular dentro de los tres años anteriores a su designación.

Artículo 112. Los integrantes de los Órganos Autónomos, serán nombrados por el voto de las dos terceras partes del total de los Diputados integrantes del Congreso del Estado, excepto en los casos: del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado cuyos nombramientos es competencia del Instituto Nacional Electoral conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo prescrito en el artículo 126 de la presente Constitución.

Tratándose de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero corresponde al Senado de la República su nombramiento, con plena observancia a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Las propuestas para elegir a los integrantes de los Órganos Autónomos serán hechas por las instituciones que sean convocadas, o bien de entre las personas que acudan a las convocatorias expedidas por el Congreso del Estado;

2. Las leyes respectivas determinarán los mecanismos para acreditar los conocimientos, experiencia e idoneidad de los candidatos a ocupar un cargo en un Órgano Autónomo, así como los procedimientos de nombramiento de acuerdo con la naturaleza de cada órgano;

3. Los procedimientos de nombramiento de los integrantes de los Órganos Autónomos deberán respetar los principios de transparencia, máxima publicidad, pluralismo, equilibrio geográfico, generacional y étnico, acceso a los cargos en condiciones de igualdad e idoneidad de los aspirantes y el principio de paridad de género; y,

4. Los nombramientos deberán recaer, preferentemente, en aquellas personas que presten sus servicios al Estado de Guerrero, que en el ejercicio de su función se hayan caracterizado por su eficiencia, probidad, honorabilidad, especialización y profesionalismo.

Artículo 113. Los integrantes de los Órganos Autónomos, deberán rendir la protesta constitucional de su encargo ante el pleno del Congreso del Estado, previo al inicio de sus funciones**, con excepción de los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral**. (REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 114. Procederá el retiro forzoso e improrrogable de los integrantes de los Órganos Autónomos al momento de cumplir setenta años, o por padecimiento incurable que los incapacite para el desempeño de su función. En caso de retiro forzoso o voluntario, enfermedad o vejez, tendrán derecho a un haber de retiro por los servicios prestados al Estado, en los términos de esta Constitución y de las leyes aplicables.

1. Los integrantes de los Órganos Autónomos permanecerán en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan rendido la protesta constitucional quienes deban sustituirlos;

2. Los integrantes de los Órganos Autónomos no podrán ser removidos de su encargo sino exclusivamente por las causas graves estipuladas en esta Constitución y la Ley de la materia, con la misma votación requerida para su nombramiento, y previa audiencia del servidor público;

3. Los integrantes de los Órganos Autónomos recibirán una remuneración digna y adecuada, acorde a la naturaleza de su encargo.

Podrá ser aumentada justificadamente, pero no procederá su disminución durante el periodo para el que fueron designados;

4. Durante el ejercicio de su encargo, los integrantes de los Órganos Autónomos:

I. No podrán formar parte de ningún partido político; y,

II. No podrán desempeñar un empleo, encargo, comisión o actividad remunerada que pueda implicar conflicto de intereses. Quedan exceptuadas las actividades docentes y los cargos honoríficos en asociaciones científicas, culturales o de beneficencia, siempre y cuando no sean remuneradas y no comprometan su imparcialidad o su desempeño profesional.

5. Los integrantes de los Órganos Autónomos no podrán ser perseguidos o reconvenidos por las opiniones emitidas en el ejercicio de su función, ni por el sentido de sus informes, observaciones, recomendaciones, votos o resoluciones;

6. Las ausencias temporales de los integrantes de los Órganos Autónomos serán suplidas en los términos que señalen las leyes y los reglamentos respectivos;

7. En caso de ausencia definitiva de un integrante de un Órgano Autónomo, el titular, representante o encargado del órgano autónomo que corresponda, deberá comunicarlo al Congreso del Estado para que se inicie el nuevo procedimiento de designación;

8. Si la ausencia definitiva de los integrantes de los Órganos Autónomos se produce en los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente deberá convocar a un periodo extraordinario para los efectos del párrafo anterior;

9. La ley regulará las causas y las modalidades por las que procederá la excusa o, en su caso, recusación de los integrantes de los Órganos Autónomos en el conocimiento de los asuntos de su competencia;

10. Los integrantes de los Órganos Autónomos gozan de inmunidad constitucional, que podrá ser confirmada o suspendida mediante declaración de procedencia del Congreso del Estado; y,

11. Los integrantes de los Órganos Autónomos se encuentran sujetos a responsabilidad política, penal, administrativa y civil, en los términos del Título Décimo Tercero de la presente Constitución y de las demás leyes aplicables.

CJPEGRO

Artículo 115. La ley establecerá los derechos y obligaciones de los integrantes de los Órganos Autónomos.

Los órganos colegiados garantizarán los siguientes derechos de sus integrantes: a participar en la deliberación y votación de los asuntos; la igualdad en el valor de su voto, salvo cuando se establezca el voto de calidad en caso de empate; e igualmente, el derecho a postularse y elegir a su titular o presidente.

CAPÍTULO I
COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

SECCIÓN I
FUNCIÓN

Artículo 116. La función estatal de protección, promoción, defensa y difusión de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano se deposita en un órgano denominado Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

1. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero ejercerá su función mediante la investigación de quejas presentadas por la probable violación de derechos humanos, y la formulación de recomendaciones públicas, denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes;

2. Las recomendaciones de la Comisión de los Derechos Humanos no serán vinculatorias; y,

3. Toda autoridad o servidor público deberá responder formalmente y por escrito a las recomendaciones que se le presenten. Cuando no sean aceptadas o cumplidas, deberán hacer pública su negativa y, fundar y motivar su respuesta.

SECCIÓN II
INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO

Artículo 117. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero se integrará con un Presidente y con un Consejo Consultivo integrado por cinco consejeros. Los Consejeros tendrán el carácter honorífico.

1. El Presidente y los Consejeros serán designados por las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado, por un periodo de cuatro años, con posibilidad de ser ratificados por una sola vez;

2. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero contará, además, con Visitadores Generales especializados por materia y el personal necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica y su reglamento; y,

3. El presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, lo será del Consejo.

Artículo 118. Para elegir al Presidente y a los integrantes del Consejo Consultivo se deberá expedir una convocatoria pública en términos de su ley orgánica, que contendrá, al menos, los requisitos de elegibilidad, los documentos para acreditarlos, los plazos de inscripción, el procedimiento para la realización de la consulta, los términos para realizar el dictamen respectivo y para elevar las propuestas definitivas al pleno del Congreso del Estado, así como el procedimiento que se seguirá para su designación.

Dichos nombramientos deberán recaer en personas que se hayan caracterizado por su compromiso en la defensa de los derechos humanos.

SECCIÓN III
ATRIBUCIONES

Artículo 119. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer e investigar las quejas presentadas por cualquier persona en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, excepto las que se refieran al ámbito electoral;

II. Formular recomendaciones públicas no vinculantes, propuestas, informes y denuncias ante las autoridades correspondientes;

III. Recibir y comunicar al Congreso del Estado las respuestas de las autoridades y de los servidores públicos en las que rechacen las recomendaciones formuladas;

IV. Solicitar al Congreso del Estado la comparecencia del o los titulares de las autoridades que no acepten o no cumplan alguna de sus recomendaciones;

V. Opinar sobre las leyes que en materia de derechos y libertades se discutan en el Congreso del Estado;

VI. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o cuando lo solicite el Gobernador o el Congreso del Estado;

VII. Interponer, con la aprobación del Consejo Consultivo, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado que vulneren derechos humanos;

VIII. Conocer del procedimiento en materia de desaparición forzada de personas;

IX. Determinar, con la aprobación del Consejo Consultivo, las políticas de prevención y eliminación de la tortura y las prácticas discriminatorias;

X. Definir, con la aprobación del Consejo Consultivo, las políticas de protección de los derechos humanos de los grupos vulnerables, en particular de indígenas y afromexicanos, menores de edad,

CJPEGRO

víctimas de la violencia, incapaces, adultos mayores, madres solteras, personas en pobreza extrema, desplazados internos y migrantes;

XI. Implementar, con la aprobación del Consejo Consultivo, programas de difusión, capacitación y actualización, y coordinarse con otras instituciones para el fortalecimiento de la educación y la cultura de los derechos humanos;

XII. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos y libertades;

XIII. Conocer del recurso extraordinario de exhibición de personas en los casos de privación ilegal de la libertad o desaparición forzada conforme al procedimiento prescrito en la ley de la materia; y,

XIV. Las demás que determine la ley y su reglamento.

CAPÍTULO II
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

SECCIÓN I
FUNCIÓN

Artículo 120. La función de promover, proteger, garantizar, difundir y transparentar los actos de las autoridades estatales y municipales, el derecho a la información de las personas y sus datos personales, se deposita en un órgano denominado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero ejercerá su función mediante la implementación de políticas de transparencia, la aplicación de los procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales;

2. Son sujetos obligados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y, en consecuencia, competencia del Instituto, cualquier autoridad, entidad, órgano u organismos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos con Autonomía Técnica, los Ayuntamientos, partidos políticos, candidatos independientes, Fideicomisos y fondos públicos, instituciones de educación básica, media, media superior, superior y de posgrado; centros de investigación, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal;

3. La información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

4. Quedan igualmente obligados dichos sujetos por depósito y manejo de datos personales. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

5. La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;

6. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; y,

7. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

SECCIÓN II
PRINCIPIOS, INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO

Artículo 121. En la interpretación del derecho de acceso a la información y protección de datos personales deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero deberá adoptar aquélla que garantice su mayor eficacia.

Los procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales se regirán por los principios de acceso universal, máxima publicidad, disponibilidad, simplicidad, rapidez y gratuidad.

Artículo 122. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se integra con tres Comisionados, nombrados por las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública y satisfechos los requisitos que establezca la presente Constitución y la ley de la materia. (REFORMADO, P.O. 56 ALCANCE II, 14 DE JULIO DE 2017)

1. Los Comisionados durarán en su encargo siete años.

2. El Comisionado Presidente será designado por los propios Comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de dos años con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

3. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales funcionará exclusivamente en pleno y contará con el personal necesario para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en su Ley y su reglamento.

4. El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por 3 Consejeros que durarán en el cargo 5 años de manera honorifica, nombrados por el voto de las dos terceras partes de los

Diputados presentes del Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por el propio Congreso del Estado.

SECCIÓN III
ATRIBUCIONES

Artículo 123. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer, instruir y resolver las impugnaciones contra las autoridades que nieguen, obstaculicen o restrinjan el acceso a la información pública;

II. Sustanciar y resolver la acción de protección de datos personales;

III. Implementar políticas, lineamientos, instrucciones y recomendaciones en favor de la transparencia en el ejercicio de la función pública, y la adecuada y oportuna rendición de cuentas a través de la apertura informativa;

IV. Emitir criterios generales para determinar los supuestos de clasificación y desclasificación de la información pública;

V. Establecer normas y criterios para la administración, seguridad y tratamiento de los datos personales y vigilar que estos se encuentren efectivamente protegidos por los sujetos obligados;

VI. Elaborar lineamientos técnicos para crear, sistematizar, preservar y actualizar la información y los archivos públicos en resguardo de cualquier autoridad;

VII. Comprobar que los sujetos obligados publiquen a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos;

VIII. Verificar que la información pública de oficio de los sujetos obligados se dé a conocer en su portal electrónico;

IX. Sancionar la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública en los términos que disponga la ley;

X. Expedir recomendaciones para eliminar los obstáculos que impidan la transparencia, el acceso efectivo a la información pública y la protección eficaz de los datos personales;

XI. Emitir su opinión sobre las leyes que en la materia de su competencia se discutan en el Congreso del Estado;

XII. Promover y difundir de manera permanente la cultura de la transparencia y acceso a la información pública, así como la protección de datos personales; y,

XIII. Las demás que determine la ley y su reglamento.

CAPÍTULO III
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SECCIÓN I
FUNCIÓN

Artículo 124. La función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero ejercerá su función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas, plebiscitos, referéndum y demás instrumentos de participación ciudadana; y,

2. En el ejercicio de sus funciones, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

SECCIÓN II
PRINCIPIOS, INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO

Artículo 125. La actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

1. La integración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero garantizará la concurrencia de los ciudadanos y de los partidos políticos;

2. El órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero se integrará con siete consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano;

3. Los consejeros electorales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley;

4. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley y deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Los consejeros electorales deberán ser originarios del Estado de Guerrero o contar con una residencia efectiva de, por lo menos, cinco años anteriores a su designación;

b) Cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley;

c) En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia, de la siguiente manera:

1° Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período; y,

2° Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

5. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero funcionará mediante un Consejo General, que actuará exclusivamente en Pleno.

Artículo 126. Los consejeros electorales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Artículo 127. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, contará con un Órgano Interno de Control, que ejercerá su responsabilidad en coordinación con la Auditoría Superior del Estado de Guerrero; tendrá autonomía técnica y de gestión; será competente para fiscalizar los ingresos y egresos del Instituto. (REFORMADO, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

El titular del Órgano Interno de Control del Instituto será designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de instituciones de educación debidamente acreditadas o de organizaciones de la sociedad civil del Estado, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Guerrero. La Ley establecerá los requisitos que deberán reunirse para la designación del titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SECCIÓN III
ATRIBUCIONES

Artículo 128. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:

I. Preparar y organizar los procesos electorales;

II. Lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

III. Educación cívica;

IV. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

V. Escrutinio y cómputos en los términos que señale la ley;

VI. Declaración de validez y otorgamiento de constancias en la elecciones de ayuntamientos, de diputados locales;

VII. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo;

VIII. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral y conteos rápidos, conforme a los lineamientos del Apartado B, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los casos de referéndum, plebiscito, revocación de mandato, consulta ciudadana y demás instrumentos de participación ciudadana.

X. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y

XI. Las demás que determine la Ley.

Artículo 129. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, podrá celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral para que éste asuma la organización de los procesos electorales locales, en los términos que disponga la ley.

Artículo 130. En las elecciones locales corresponde al Instituto Nacional Electoral, lo dispuesto en el artículo 41, Base **V**, Apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 131. Acorde a lo prescrito en el artículo 41, base **V**, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral asumirá las elecciones locales. (REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)

CAPÍTULO IV
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

SECCIÓN I
FUNCIÓN, PRINCIPIOS, INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO

Artículo 132. La función de proteger los derechos político electorales de los ciudadanos, y garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se deposita en un órgano denominado Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

1. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejercerá su función mediante un sistema de medios de impugnación que brinde certeza y definitividad a los procesos electorales y demás instrumentos de participación ciudadana;

2. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero será la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en materia electoral, sus resoluciones serán definitivas e inatacables y contará, para su debido y expedito cumplimiento, con los medios de apremio necesarios; y,

3. La interposición de medios de impugnación en materia electoral no producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados.

Artículo 133. La actuación del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

1. Se integrará con **cinco** Magistrados **electos** por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley; (REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)

2. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica y su reglamento, así como con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley; y,

3. El Tribunal Estatal Electoral actuará en forma Colegiada. (REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)

SECCIÓN II
ATRIBUCIONES

Artículo 134. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:

I. Resolver las impugnaciones que se presenten en las elecciones de ayuntamientos, diputados y Gobernador del Estado, excepto aquellas que organice el Instituto Nacional Electoral conforme lo prescrito en la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II. Resolver las impugnaciones en contra de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, previo agotamiento del principio de definitividad;

CJEG PRO

III. Conocer de los medios de impugnación relacionados con los instrumentos de participación ciudadana;

IV. Resolver los medios de impugnación en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral del Estado que violen normas constitucionales o legales;

V. Resolver las impugnaciones en contra de la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría en las elecciones de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos, así como la asignación de Diputados y Regidores de representación proporcional;

VI. Declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes;

VII. Determinar, dentro de los medios de impugnación de su competencia, la inaplicación de normas electorales contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales;

VIII. Revisar la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a quienes infrinjan las disposiciones de esta Constitución y de las leyes respectivas;

IX. Ordenar la realización de recuentos totales o parciales de la votación, en los supuestos y bajo las condiciones establecidos en la ley;

X. Conocer y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y sus respectivos servidores públicos;

XI. Emitir jurisprudencia obligatoria en la materia, en los términos de su ley orgánica;

XII. Comunicar al Congreso del Estado y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las resoluciones en las que declare la nulidad de una elección; y,

XIII. Las demás que determine la ley y su reglamento.

CAPITULO V
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)
DEL ESTADO DE GUERRERO

SECCIÓN I
FUNCIÓN

Artículo 135. La función de tutelar los derechos de las personas contra actos u omisiones de la administración pública estatal o municipal y de impartir justicia en materia administrativa, se realizará a través de un órgano denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dotado de

autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos para impugnar sus resoluciones. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en ejercicio de sus atribuciones: (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

1. Ejercerá su función mediante un sistema de medios de impugnación para dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública, los servidores públicos y los particulares, y garantizará el principio de legalidad de la administración;

2. Será la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en materia fiscal y administrativa;

3. Será la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en materia administrativa y sus resoluciones serán definitivas; (REFORMADO NUMERAL 3, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

4. Contará con los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

SECCIÓN II
NOMBRAMIENTO E INTEGRACIÓN

Artículo 136. Los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes del Congreso del Estado. Durarán en su encargo 7 años a partir de que rindan protesta de ley, y podrán ser ratificados para un segundo periodo de 8 años improrrogables. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 96 y aplicarse en lo que corresponda lo establecido en el artículo 97 de la presente Constitución.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves previstas en el Título Décimo Tercero de la presente Constitución y las que señale la Ley. (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

La ley garantizará que en la designación de Magistrados se respete el principio de igualdad de género. (ADICIONADO PÁRRAFO CUARTO, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

Artículo 137. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero contará con una Sala Superior y con las Salas Regionales necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con su Ley Orgánica. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

1. La Sala Superior se integrará con cinco Magistrados y las salas regionales con un Magistrado;

2. La Sala Superior funcionará exclusivamente en Pleno; (REFORMADO NUMERAL 2, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

3. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica y en su reglamento interior**; y** (REFORMADO NUMERAL 3, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

4. La Sala Superior del Tribunal le corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el artículo 138 fracción II de esta Constitución. (ADICIONADO NÚMERAL 4, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

SECCIÓN III
ATRIBUCIONES

Artículo 138. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, tendrá la siguiente competencia: (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

I. Resolver las impugnaciones de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, Órganos Autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los organismos descentralizados y los particulares;

II. Impondrá en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos a nivel estatal y municipal por las responsabilidades administrativas graves, y a los particulares que incurran en actos vinculados con dichas responsabilidades; así como determinar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales. (REFORMADA, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

III. Conocer los recursos que se promuevan en contra del silencio administrativo, la omisión o la negativa de las autoridades estatales o municipales de dar respuesta a los particulares en los plazos estipulados en la ley, o de los que se dirijan contra la afirmativa ficta;

IV. Resolver los medios de impugnación sobre la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

V. Revisar el recurso de queja, ante el incumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias firmes;

VI. Emitir jurisprudencia obligatoria en la materia, en los términos dispuestos en su ley orgánica; y,

VII. Las demás que determine la ley y su reglamento.

CAPÍTULO VI
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO

SECCIÓN I
FUNCIÓN Y ATRIBUCIONES

Artículo 139. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Guerrero, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, que

se regirá en su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

1. Corresponde al Ministerio Público la representación social de los guerrerenses y la de naturaleza jurídica del Estado en los asuntos en los que sea parte, cuando así lo estipule la ley;

2. La persecución ante los Tribunales, de todos los delitos del orden común, a tal fin solicitará las medidas cautelares contra los imputados, recabará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes prevean como delito;

3. El ejercicio de la acción penal ante los Tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial;

4. El Ministerio Público procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita, atendiendo a lo previsto en el artículo 92 de esta Constitución;

5. Pedirá la aplicación de las penas e intervendrá en todos los asuntos que la ley de la materia determine;

6. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso;

7. Tendrá bajo su mando y conducción a la policía investigadora del delito; y,

8. La ley establecerá los medios de impugnación a través de los cuales las víctimas u ofendidos del delito podrán recurrir, por la vía jurisdiccional, las omisiones de la Fiscalía General, las resoluciones sobre la reserva de las investigaciones preliminares, y las resoluciones que dicten sobre el derecho a no ejercer la acción penal, así como su desistimiento.

SECCIÓN II
INTEGRACIÓN

Artículo 140. La Fiscalía General se integra con:

I. Un Fiscal General nombrado por el Congreso del Estado

II. Un Consejo de la Fiscalía General;

III. Fiscalías especializadas que, cuando menos, serán las que se prevén y que, amén de la custodia de la legalidad en sus respectivas materias, tendrán las facultades que les confiera la ley orgánica:

a) Fiscalía de **D**elitos **E**lectorales**;** (REFORMADO, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

b) Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; y (REFORMADO, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

c) Fiscalía especializada en materia de desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas. (REFORMADO FRACCIÓN III, P.O. 10 DE JUNIO DE 2016, No. 47 ALCANCE II)

IV. Fiscalías especiales y regionales;

V. Agencias del Ministerio Público;

VI. Una policía investigadora del delito, confiable y profesional;

VII. Un órgano de servicios periciales.

La Fiscalía General contará con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica y en su reglamento Interior.

Artículo 141. El Consejo de la Fiscalía General se integrará con cinco consejeros, que serán:

I. El Fiscal General, quien será su Presidente;

II. Un consejero elegido entre los fiscales, por votación libre y directa de todos sus integrantes;

III. Un consejero designado entre los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General;

IV. Un consejero designado a propuesta de la policía de investigación del delito; y,

V. Un consejero designado a propuesta de las barras, colegios u organizaciones de abogados que tengan reconocimiento oficial.

1. Los consejeros serán designados, con excepción del Fiscal General, por un periodo de cuatro años, con posibilidad de ser ratificados por una sola vez;

2. El Consejo de la Fiscalía General tendrá a su cargo la creación, gestión y supervisión de la carrera ministerial, por lo tanto la selección, nombramiento, capacitación, promoción, permanencia, prestaciones, estímulos y responsabilidades de los servidores públicos de la Fiscalía General y de conformidad a los previsto en su ley orgánica.

Los Fiscales especiales y regionales, Ministerios Públicos, Policías, Peritos y demás personal jurídico y administrativo de la Fiscalía General serán nombrados en los términos establecidos en la ley orgánica, y en los reglamentos correspondientes;

CJPEGRO

3. El Consejo de la Fiscalía General contará con el personal jurídico, técnico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica y su reglamento interior; y,

4. La Ley Orgánica de la Fiscalía General establecerá disposiciones adicionales con relación a la integración, organización, funcionamiento, procedimientos y ámbito competencial del Consejo, así como las correspondientes a la carrera ministerial.

SECCIÓN III
NOMBRAMIENTO

Artículo 142. El Fiscal General durará en su encargo 6 años improrrogables.

1. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Congreso del Estado, contará con 20 días para integrar una lista de al menos 10 candidatos al cargo previa convocatoria pública, aprobada por las dos terceras partes del total de sus miembros, que enviará al Gobernador del Estado, en un plazo no mayor de 10 días;

2. Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso del Estado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna;

3. Recibida la lista a que se refiere el numeral 1, dentro de los 10 días siguientes el Gobernador formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso del Estado;

4. El Congreso del Estado con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros en el plazo de 10 días;

5. En caso que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere el numeral anterior, el Congreso del Estado tendrá 10 días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala el numeral 1 del presente artículo;

6. Si el Congreso del Estado no hace la designación en los plazos que establecen los numerales anteriores, el Gobernador del Estado designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva;

7. El Fiscal General podrá ser removido por el Gobernador del Estado por las causas graves previstas en esta Constitución y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. La remoción podrá ser objetada por el voto de las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción;

CJPEGRO

8. En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General;

9. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine su ley orgánica; y,

10. El Fiscal General nombrará a los fiscales especializados con el visto bueno de las dos terceras partes del Congreso del Estado, dentro del plazo perentorio de 30 días, en caso de no pronunciarse se entenderá que aprueba dichos nombramientos.

TÍTULO NOVENO
ÓRGANOS CON AUTONOMÍA TÉCNICA

SECCIÓN I
PRINCIPIOS COMUNES

Artículo 143. Los Órganos con Autonomía técnica son instituciones adscritas y dependientes de los Poderes del Estado, tienen la finalidad de coadyuvar con ellos en el adecuado desempeño de las funciones de su competencia.

1. Los Órganos con Autonomía técnica tendrán a su cargo:

I. El ejercicio de la función de fiscalización superior, competencia del Poder Legislativo;

II. La planificación de políticas públicas para el desarrollo del Estado, competencia del Poder Ejecutivo; y,

III. La administración, vigilancia y disciplina de los funcionarios judiciales y los servicios de defensoría pública, competencia del Poder Judicial.

2. Es aplicable a los Órganos con Autonomía técnica lo dispuesto, en lo conducente, en los artículos 105, primer párrafo y numeral 2; 106, fracciones I, III y IV, 107, numerales 2 y 4; 108 y 109 de esta Constitución.

Artículo 144. Cada Órgano con Autonomía Técnica elaborará su proyecto de presupuesto con los recursos necesarios para cumplir, adecuadamente, con su función, objetivos y metas.

El proyecto de presupuesto será remitido por su titular al Poder al que estén adscritos, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 145. Los Órganos con Autonomía Técnica tendrán atribuciones para proponer al Poder al que estén adscritos, los reglamentos para su organización y funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes aplicables.

CJPEGRO

Artículo 146. Cada Órgano con Autonomía Técnica tendrá un titular, designado por el plazo establecido en esta Constitución, a quien corresponderá la representación legal e institucional del mismo órgano, su administración y gobierno interior.

1. Las leyes definirán la forma y las modalidades de la designación de los titulares, así como, las responsabilidades, los derechos y las obligaciones; y,

2. Los titulares de los Órganos con Autonomía Técnica deberán rendir un informe anual de actividades ante el Poder al que estén adscritos orgánicamente y comparecer, cuando sea el caso, ante estos o ante el Congreso del Estado previa solicitud fundada y motivada, en los términos dispuestos en la ley.

SECCIÓN II
ESTATUTO JURÍDICO DE SUS INTEGRANTES

Artículo 147. Esta Constitución garantiza la objetividad, imparcialidad, especialización y el profesionalismo de los integrantes de los Órganos con Autonomía Técnica, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas y de los reglamentos expedidos por cada uno de ellos.

Artículo 148. Para ser Auditor General o Especial de la Auditoría General, consejero del Consejo de Políticas Públicas, consejero del Consejo de la Judicatura o defensor general del Instituto de la Defensoría, se requiere cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 111 de esta Constitución, y los especiales que para cada uno se señalen.

Artículo 149. Los integrantes de los Órganos con Autonomía Técnica serán nombrados en los términos dispuestos en esta Constitución y en las leyes, las cuales determinarán los mecanismos para verificar y constatar sus conocimientos, experiencia e idoneidad para el cargo.

Es aplicable a los integrantes de los Órganos con Autonomía Técnica lo dispuesto en los artículos 112 numerales 3 y 4, 114 y 115 de esta Constitución.

CAPITULO I
(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO

SECCIÓN I
FINES

Artículo 150. La función de fiscalización superior del Poder Legislativo se realizará a través de un órgano adscrito y dependiente de éste, denominado Auditoría Superior del Estado de Guerrero.
(REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

La Auditoría Superior del Estado de Guerrero ejercerá su función mediante la fiscalización imparcial, especializada y profesional de los recursos públicos del Estado a través de auditorías, visitas, inspecciones, ejercicios de revisión y evaluación; asimismo, garantizará la efectiva rendición de cuentas

de las entidades fiscalizables a los ciudadanos guerrerenses. (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

SECCIÓN II
PRINCIPIOS, INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO

Artículo 151. La actuación de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero deberá regirse por los principios de legalidad, imparcialidad, definitividad, confiabilidad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. (REFORMADO, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

1. La Auditoría Superior del Estado de Guerrero contará con un titular denominado Auditor Superior del Estado y cuatro Auditores especiales, nombrados por las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión del Congreso del Estado; así mismo, con la votación requerida para su nombramiento, podrán ser removidos exclusivamente por las causas graves que la ley de la materia señale y conforme a los procedimientos establecidos en esta Constitución;

2. El Auditor Superior durará en su encargo 7 años improrrogables;

3. La Junta de Coordinación Política propondrá en ternas al Congreso del Estado, la designación de los cuatro Auditores especiales que durarán en su encargo 4 años, con una sola posibilidad de reelección;

4. La Auditoría Superior del Estado de Guerrero contará con un servicio civil de carrera y con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en su ley de la materia y en su reglamento interior;

5. La ley de la materia y el reglamento interior de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, establecerán disposiciones adicionales con relación a la integración, organización, funcionamiento, procedimientos y ámbito de competencia de la Auditoría Superior.

Artículo 152. Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 111 de esta Constitución, para ser Auditor se deberá:

I. Contar con experiencia de al menos cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades; y,

II. Poseer al día de su designación, título y cédula profesional en Contaduría Pública, Economía, Derecho, Administración u otra área afín a la gestión y control de recursos públicos, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

SECCIÓN III
COMPETENCIA

Artículo 153. La Auditoría General del Estado será competente para:

I. Fiscalizar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables señaladas en la ley de la materia, evaluar los informes financieros y entregar el Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública al Congreso del Estado;

II. Realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los planes de desarrollo estatal y municipales, y en los programas gubernamentales que derivan de estos;

III. Revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales;

IV. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, activo, pasivo, patrimonio, custodia, administración y aplicación de fondos y recursos públicos;

V. Emitir recomendaciones vinculantes, pliegos de observaciones y pliegos de cargos vinculados con la fiscalización de la cuenta anual de la hacienda pública estatal y municipales;

VI. Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales o al patrimonio de las entidades fiscalizables, y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones administrativas previstas en la ley;

VII. Promover las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes; (REFORMADA, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

VIII. Llevar un registro de la deuda pública del Estado y de los municipios;

IX. Vigilar que los procedimientos de licitación, adquisición y obra pública se desarrollen en apego a las disposiciones legales que correspondan; (REFORMADA, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

X. Iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deban referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública; (REFORMADA, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

XI. Solicitar, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos (ADICIONADA, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

XII. Fiscalizar en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, las participaciones federales que administre el Estado y los municipios; (ADICIONADA, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

CJPE-GRO

XIII. Revisar, previa autorización de su titular, durante el ejercicio fiscal a las entidades fiscalizadas, así como con respecto de ejercicios anteriores, en las situaciones que determine la ley y las que deriven de denuncias; (ADICIONADA, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

XIV. Entregar al Congreso del Estado, el último día hábil de los meses de junio, octubre y hasta el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo en el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas. (ADICIONADA, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría Superior del Estado de Guerrero deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado de Guerrero las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior del Estado de Guerrero deberá entregar al Congreso del Estado, a más tardar los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

La Auditoría Superior del Estado de Guerrero deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo al Congreso del Estado, a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición; y

XV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan, a los servidores públicos estatales, municipales y a los particulares. (ADICIONADA, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

CAPÍTULO II
CONSEJO DE POLÍTICAS PÚBLICAS

SECCIÓN I
INTEGRACIÓN, FINES Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 154. La función de planificación de las políticas públicas para el desarrollo social del Estado y de los Municipios, se realizará a través de un órgano adscrito y dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero denominado Consejo de Políticas Públicas.

Artículo 155. El Consejo de Políticas Públicas se integrará con:

I. Un consejero presidente designado por el Gobernador del Estado; y,

II. Cuatro consejeros de políticas públicas designados por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado.

En el ejercicio de su función contará con un órgano asesor integrado por académicos, profesionistas, organizaciones gremiales y de la sociedad civil, con el carácter de honoríficos, en el número y con las atribuciones que les señale la ley orgánica respectiva.

Artículo 156. Para ser consejero de políticas públicas se requiere, además de los requisitos que con excepción de la fracción VIII establece el artículo 111 de esta Constitución, contar con experiencia de, al menos, cinco años dentro de la administración pública.

Los consejeros de políticas públicas durarán en su encargo tres años con posibilidad de una sola ratificación.

Artículo 157. El Consejo de Políticas Públicas ejercerá su función mediante la planificación, diseño, seguimiento y verificación de resultados de políticas públicas dirigidas al desarrollo social del Estado, a través de la consulta y asesoría al Gobernador y a la administración pública estatal y municipal, procurando que la acción del gobierno se dirija al cumplimiento de objetivos y metas verificables en su eficacia y eficiencia.

1. En el ejercicio de su función deberá observar los principios de objetividad, especialización, profesionalismo, ética, transparencia y máxima publicidad; y,

2. El Consejo coordinará sus actividades, en los términos que disponga la ley, con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Artículo 158. El Consejo Directivo actuará exclusivamente en pleno.

1. Contará con los comités internos y el personal técnico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

2. En sus deliberaciones, los consejeros de políticas públicas tendrán voz y voto; los miembros del órgano asesor únicamente voz; y,

3. La ley orgánica y su reglamento interior establecerán disposiciones adicionales con relación a la integración, organización y funcionamiento del Consejo de Políticas Públicas.

SECCIÓN II
COMPETENCIA

Artículo 159. El Consejo de Políticas Públicas será competente para:

I. Coadyuvar en la planeación estratégica del desarrollo estatal y determinar las prioridades de políticas públicas en cada una de las ramas de la administración, de conformidad con los objetivos y metas del Estado en el corto, mediano y largo plazo;

II. Constituirse en órgano de consulta del Gobernador del Estado y de la administración pública estatal y municipal para el diseño, evaluación y seguimiento de políticas públicas;

III. Proponer al Gobernador del Estado iniciativas legislativas para establecer las bases, lineamientos y criterios a que deberán ajustarse las políticas públicas del Estado;

IV. Formular opiniones y recomendaciones para el diseño, elaboración, implementación, seguimiento y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, los planes y programas sectoriales y municipales;

V. Formular a la administración pública estatal y municipal las recomendaciones necesarias para promover y eficientar el desarrollo económico y social del Estado de Guerrero;

VI. Verificar las políticas, planes, programas y proyectos públicos para determinar su sujeción al Plan Estatal de Desarrollo;

VII. Vigilar que la formulación de políticas públicas se realice observando los enfoques transversales de género, perspectiva generacional, pertenencia étnica, equilibrio geográfico, interculturalidad, discapacidad y desarrollo sustentable;

VIII. Promover políticas públicas encaminadas al desarrollo sustentable y equilibrado entre los municipios del Estado; y,

IX. Las demás que determine la ley y su reglamento.

CAPÍTULO III
CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECCIÓN I
FINES

Artículo 160. La función de administrar, vigilar, disciplinar y profesionalizar al Poder Judicial del Estado de Guerrero se realizará a través de un órgano adscrito y dependiente de él, denominado Consejo de la Judicatura.

1. El Consejo de la Judicatura ejercerá su función mediante:

I. La selección, nombramiento, capacitación, promoción, permanencia e imposición de responsabilidades a los servidores públicos del Poder Judicial; garantizará el derecho de los ciudadanos a contar con una justicia de calidad, confiable, transparente y de excelencia; y,

II. La administración y vigilancia de los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado de Guerrero, procurando su adecuada utilización.

2. Las decisiones del Consejo de la Judicatura deberán ser adoptadas por las dos terceras partes de sus integrantes y podrán ser recurridas de conformidad con los recursos establecidos en su ley orgánica;

3. Los actos y decisiones del Consejo de la Judicatura respetarán el principio de independencia jurisdiccional de los Jueces; y,

4. El Consejo de la Judicatura deberá elaborar y presentar su presupuesto conjuntamente con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

SECCIÓN II
INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y COMPETENCIAS

Artículo 161. El Consejo de la Judicatura se integrará con cinco consejeros:

I. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, quien también lo será del Consejo;

II. Un consejero elegido entre los Jueces de primera instancia por votación libre y directa de todos sus integrantes;

III. Un consejero designado por el Pleno del Tribunal del Estado de Guerrero de entre sus Magistrados;

IV. Un consejero designado por el Gobernador del Estado; y,

V. Un consejero designado por las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso del Estado.

1. Durante el ejercicio de su encargo, los consejeros provenientes del Poder Judicial del Estado de Guerrero no realizarán funciones jurisdiccionales. Al término del encargo se reincorporarán a sus respectivas adscripciones;

2. El Consejo de la Judicatura contará con los órganos, unidades administrativas y el personal necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica y en su reglamento interior.

3. El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en comisiones, en los términos dispuestos en su ley orgánica; y,

4. La ley orgánica y el reglamento interior del Consejo de la Judicatura establecerán disposiciones adicionales con relación a la integración, organización, funcionamiento, procedimientos y de su ámbito competencial.

Artículo 162. En el nombramiento de los consejeros que competen al Gobernador y al Congreso del Estado deberá observarse lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 112 de esta Constitución.

1. Los consejeros, con excepción del presidente del Consejo, durarán en su cargo tres años con posibilidad de ser ratificados por única ocasión; y,

2. Los consejeros no representan a quien los designa. Ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Artículo 163. El Consejo de la Judicatura es competente para:

I. Proponer, previo dictamen, el nombramiento de jueces al Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

II. Adscribir, suspender y remover a los Jueces y demás personal jurisdiccional, conforme al procedimiento establecido en su ley orgánica;

III. Los procedimientos de nombramiento de los Jueces deberán considerar preferentemente a los miembros provenientes del servicio judicial de carrera, atendiendo en su sustanciación a los principios de apertura, transparencia, pluralismo, acceso en condiciones de igualdad e idoneidad de los aspirantes;

IV. Nombrar al personal de confianza y administrativo del Consejo, en los términos previstos en la ley orgánica;

V. Expedir por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal del Estado de Guerrero, acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones o de la función jurisdiccional;

VI. Aprobar el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial;

VII. Establecer las bases de evaluación para el ingreso, formación, profesionalización, capacitación, actualización y especialización del personal jurisdiccional del Poder Judicial y de quienes aspiren a pertenecer a él;

VIII. Dictar disposiciones generales para el ingreso, estímulos, capacitación, ascenso, promoción y remoción del personal administrativo del Poder Judicial del Estado de Guerrero;

IX. Dictar las bases generales, políticas y lineamientos para la correcta administración y vigilancia de los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado de Guerrero;

X. Implementar programas para la capacitación, actualización, especialización, certificación, desarrollo y profesionalización permanentes de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guerrero;

XI. Establecer mecanismos de vigilancia y disciplina del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial del Estado de Guerrero, y cuidar que su actuación se apegue a los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, especialización e imparcialidad;

XII. Imponer a los servidores públicos judiciales, previa garantía de audiencia y defensa, las sanciones que procedan conforme a la ley;

XIII. Ordenar visitas e inspecciones para evaluar el desempeño del personal administrativo y jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Guerrero;

XIV. Investigar la conducta de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica;

XV. Implementar políticas, lineamientos, instrucciones y recomendaciones en favor de la transparencia, el acceso a la información y la protección de los datos personales en el ejercicio de la función judicial;

XVI. Administrar, transparentar e informar lo relativo al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. La Auditoría Superior del Estado de Guerrero fiscalizará lo conducente; y, (REFORMADA, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

XVII. Las demás que determine la ley de la materia y su reglamento.

CJPEGRO

CAPÍTULO IV
INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

SECCIÓN I
FINES E INTEGRACIÓN

Artículo 164. La función de procurar el derecho a una defensa y asesoría integral, ininterrumpida, oportuna y especializada ante los órganos jurisdiccionales del Estado, competencia del Poder Judicial del Estado de Guerrero, se realizará a través de un órgano adscrito y dependiente del Consejo de la Judicatura, denominado Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero.

En el ejercicio de su función, el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero deberá observar los principios de gratuidad, probidad, independencia técnica, calidad, confidencialidad, profesionalismo y obligatoriedad.

Artículo 165. El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero tendrá como titular a una persona denominada Defensor General nombrado por el Consejo de la Judicatura.

1. El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero contará con un Consejo Consultivo de carácter honorífico, nombrados en el número y competencias, conforme lo prescriba la Ley Orgánica del Poder Judicial;

2. El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero tendrá los defensores públicos y asesores jurídicos, así como el personal jurídico y administrativo necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Estatuto y en su Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 166. La selección, nombramiento, adscripción, capacitación, promoción, permanencia, prestaciones, estímulos y responsabilidades de los defensores públicos y asesores jurídicos estarán a cargo del Consejo de la Judicatura; asimismo lo relativo a la creación, gestión y supervisión del servicio civil de carrera.

Artículo 167. Las percepciones de los defensores públicos y asesores jurídicos no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

La ley y su reglamento interior establecerán disposiciones adicionales con relación a la integración, organización, funcionamiento, procedimientos y ámbito competencial del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero.

SECCIÓN II
NOMBRAMIENTO

Artículo 168. Para el nombramiento del Defensor General, el presidente del Consejo de la Judicatura presentará al Pleno una terna de licenciados en derecho, de reconocida capacidad, ética y profesionalismo.

1. Una vez verificados los requisitos de elegibilidad de los candidatos a Defensor General, el Pleno citará a comparecer a las personas propuestas y procederá a aprobar o rechazar el nombramiento dentro del término improrrogable de diez días hábiles;

2. Será designado Defensor General quien obtenga el voto aprobatorio de 3 Consejeros del Consejo de la Judicatura;

3. Si ninguno de los candidatos obtiene la votación señalada en el párrafo anterior, la terna será rechazada; al efecto, el Presidente del Consejo presentará una nueva terna y en caso de ser rechazada, hará el nombramiento de manera directa en favor de persona distinta a las rechazadas en ambas ternas;

4. El Defensor General durará en su encargo cuatro años, y podrá ser ratificado por un periodo igual; y,

5. Los visitadores, defensores públicos, asesores jurídicos y demás personal jurídico y administrativo serán nombrados en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, en el estatuto y en los reglamentos correspondientes.

SECCIÓN III
COMPETENCIA

Artículo 169. El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero será competente para:

I. Prestar servicios de defensoría pública, orientación, asesoría y representación jurídica en asuntos del orden penal, familiar, justicia para adolescentes, civil, mercantil, laboral, justicia administrativa y de amparo, en los términos dispuestos en la ley; (REFORMADA, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

II. Velar por la observancia del principio de igualdad ante la ley, por los derechos del debido proceso y por el respeto a la dignidad humana de sus representados;

III. Establecer los lineamientos y estándares básicos que en el ejercicio de su función deben cumplir los defensores y asesores;

IV. Vigilar y evaluar periódicamente el desempeño de los servidores públicos del Instituto, cualquiera que sea su asignación o adscripción;

V. Implementar programas para la capacitación, actualización, desarrollo y profesionalización permanentes de los servidores públicos del Instituto;

VI. Ordenar visitas e inspecciones para evaluar el desempeño de los defensores públicos y asesores jurídicos;

VII. Implementar políticas, lineamientos, instrucciones y recomendaciones a favor de la transparencia, el acceso a la información y la protección de los datos personales; y,

VIII. Las demás que determine la ley y su reglamento.

TÍTULO DÉCIMO
MUNICIPIO LIBRE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 170. El Estado de Guerrero se divide en los municipios que señala el artículo 27 de la presente Constitución.

1. Cada municipio constituye un orden de gobierno y administración propia;

2. El municipio tiene personalidad jurídica y patrimonio propios; y,

3. La distribución de recursos que asigne el Congreso del Estado a los municipios se realizará conforme a los principios de equidad y justicia social, con base en su densidad poblacional y carencias económicas, con atención preferente a los municipios con población mayoritariamente indígena o afromexicana y con evidente atraso social.

Artículo 171. Los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley;

1. Los Ayuntamientos ejercerán el gobierno municipal y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado;

2. Los Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección; y,

3. La administración pública municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva.

Artículo 172. Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

1. Satisfecho el quórum de asistencia, las resoluciones del Ayuntamiento se tomarán conforme al principio de mayoría, salvo cuando esta Constitución o la ley determinen una votación distinta;

2. Con sujeción a la Ley y siempre que se reúnan los requisitos que la misma establezca, en las localidades más importantes de cada municipio, habrá comisarias municipales de elección popular directa. (REFORMADO NÚMERAL DOS, P.O. 81, 07 DE OCTUBRE DE 2016)

Los Ayuntamientos también contarán con Consejos de Participación Ciudadana, que coadyuvarán a la mejor atención de las materias de interés vecinal;

3. La seguridad pública estará a cargo de una policía preventiva bajo el mando del Presidente Municipal en los términos de la ley estatal correspondiente, con excepción de los convenios celebrados

en la materia con los gobiernos Federal y Estatal. La policía acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

4. Los Presidentes municipales rendirán ante el Ayuntamiento un informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal. El informe tendrá carácter público; y,

5. Una ley orgánica regulará lo relativo a la organización, integración, funcionamiento y ámbito de competencia de los municipios y sus Ayuntamientos.

SECCIÓN II
ESTATUTO JURÍDICO DE SUS INTEGRANTES

Artículo 173. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Artículo 174. La elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva.

1. La jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda;

2. En la jornada electoral se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia;

3. Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional;

4. En ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y,

5. Cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.

Artículo 175. Cuando la elección de ayuntamientos no se realice, sus integrantes no concurran a su instalación, cuando se declare su desaparición, no se haya calificado la elección o se haya declarado su nulidad, el Congreso del Estado notificará inmediatamente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral para que convoque a una elección extraordinaria.

Artículo 176. Los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

1. El período de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, con posibilidad de reelección inmediata por un sólo periodo constitucional, bajo las siguientes bases:

I. La postulación para los efectos de la reelección inmediata sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes; y,

II. Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes. Quien así contienda lo hará siempre bajo la misma calidad, no pudiendo ser postulados por un partido político o coalición en tratándose de la reelección inmediata;

2. Quienes hayan sido designados en Consejo Municipal o como suplentes, podrán ser electos para el período inmediato de conformidad con las bases anteriores; y,

3. Los miembros de los Ayuntamientos son sujetos de responsabilidad política, penal y administrativa de conformidad con el Título Décimo Tercero de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Artículo 177. La ley establecerá los derechos y obligaciones de los integrantes de los Ayuntamientos y, en todo caso, queda garantizado su derecho a participar en la deliberación y votación de los asuntos de su competencia, el valor igual de su voto y la obligación de ejercer el cargo, salvo por causa grave calificada por la autoridad competente.

SECCIÓN III
COMPETENCIAS

Artículo 178. Los Ayuntamientos son competentes para:

I. Gobernar política y administrativamente al municipio;

II. Aprobar, de conformidad con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para la administración pública municipal que aseguren, además, la participación ciudadana y vecinal;

III. Administrar en forma directa los recursos que integren la hacienda municipal;

IV. Recaudar los ingresos que le correspondan;

V. Celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de sus contribuciones;

VI. Celebrar convenios con el Estado u otorgar concesiones a los particulares, para que aquél o éstos se hagan cargo temporalmente de la ejecución, la operación de obras y la prestación de servicios municipales, o bien los presten coordinadamente con el Estado;

VII. Formular y remitir al Congreso del Estado, para su aprobación, sus presupuestos anuales de ingresos;

VIII. Aprobar su presupuesto de egresos, de conformidad con los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, debiendo:

a) Incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales; y,

b) En caso de estipular erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura, deberán contar con la autorización previa del Congreso del Estado, e incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

IX. Contraer deuda, fundada y motivada, **en los términos y condiciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes de la materia;** (REFORMADA, P.O. 90 ALCANCE II, 08 DE NOVIEMBRE DE 2016)

X. Acordar anualmente las remuneraciones de sus integrantes, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable;

XI. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

XII. Solicitar la convocatoria a plebiscito o consulta ciudadana, en los términos que establezcan esta Constitución y la ley de la materia;

XIII. Establecer sus correspondientes órganos de control interno, dotados de autonomía técnica y operativa, de conformidad con lo estipulado en la ley;

XIV. Nombrar a su personal y remover libremente a sus empleados de confianza, concederles licencias y admitir sus renuncias con apego al principio de legalidad, debida defensa y respeto a los derechos humanos;

XV. Impulsar bases de coordinación y asociación con otros Ayuntamientos del Estado para la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. La asociación de Ayuntamientos del Estado con Ayuntamientos de otras Entidades federativas deberá contar con la aprobación del Congreso del Estado.

XVI. Remitir al Congreso del Estado, en la forma y los plazos que determine la ley, los informes financieros semestrales y las cuentas públicas anuales para su fiscalización;

XVII. Aprobar, por el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, la solicitud de autorización al Congreso del Estado, en los supuestos a los que se refiere el artículo 61, fracción XXVIII, de esta Constitución;

XVIII. En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipales; los planes y programas de desarrollo urbano, deberán tomar como base lo establecido en los de ordenamiento ecológico y los Atlas de Riesgo.

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;

d) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

e) Otorgar licencias y permisos para construcción;

f) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

g) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

h) Participar en la formulación de planes y programas de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado programe con la federación proyectos de desarrollo regional, se deberá dar participación a los municipios;

i) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

j) De conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias;

k) Planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Estado y otros municipios, el desarrollo de los centros urbanos situados en los territorios municipales del Estado o de otras Entidades federativas, siempre que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica;

l) Asociarse libremente con municipios del Estado con población mayoritariamente indígena, con base en su filiación étnica e histórica, para conformar organizaciones de pueblos y comunidades indígenas que tengan por objeto implementar programas de desarrollo común y promover el bienestar y progreso comunitario; y,

m) Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes.

SECCIÓN IV
FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 179. Los Ayuntamientos tendrán a su cargo los servicios públicos establecidos en el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de los municipios.

1. En el ámbito de sus respectivas competencias, los Ayuntamientos concurrirán con las autoridades estatales y federales en materia de salud, educación, población, patrimonio y promoción cultural, regulación y fomento al deporte, protección civil, turismo, protección al medio ambiente, planeación del desarrollo regional, creación y administración de reservas territoriales, desarrollo económico, desarrollo social y todas aquellas materias que tengan la naturaleza de concurrente; y,

2. La prestación de los servicios públicos municipales y la construcción de obra pública se regirán por los principios de máximo beneficio colectivo, transparencia, máxima publicidad, eficiencia y participación ciudadana, de conformidad con esta Constitución y las leyes respectivas.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO

SECCIÓN I
HACIENDA ESTATAL

Artículo 180. La hacienda pública del Estado se integra con:

I. Los bienes muebles e inmuebles públicos que le pertenezcan y los rendimientos de éstos;

II. Las contribuciones, derechos, aprovechamientos, productos u otros ingresos, cualquiera que sea su denominación, que determinen las leyes correspondientes;

III. Las participaciones y aportaciones federales;

IV. Las herencias, legados, donaciones y bienes vacantes que estén dentro de su territorio;

V. Los créditos que tenga a su favor;

VI. Las rentas que deba percibir; y,

VII. Los demás ingresos que determinen las leyes fiscales o que se generen en su favor por cualquier causa legal.

Artículo 181. La hacienda pública del Estado será administrada por el Gobernador del Estado de Guerrero, en los términos que señalen las leyes respectivas.

1. Todo servidor público o empleado que maneje fondos públicos del Estado o del municipio deberá otorgar fianza en términos de ley;

2. Los servidores públicos del Estado y de los municipios tienen la obligación de aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con racionalidad presupuestaria, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, oportunidad y máxima publicidad, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

CJPEGRO

3. Las finanzas públicas del Estado deberán ceñirse a criterios de racionalidad y de estricta disciplina fiscal, procurando que el nivel de gasto establecido anualmente en el presupuesto de egresos sea igual o inferior a los ingresos previstos para el mismo ejercicio fiscal;

4. Los contratos administrativos que se celebren se ajustarán a los principios de legalidad, publicidad, igualdad, concurrencia, transparencia y máxima publicidad, en los términos dispuestos en la ley;

5. Los miembros de la administración pública estatal, serán responsables solidarios de los actos y hechos ilícitos que se cometan en la administración de los fondos estatales a su cargo; y,

6. La ley determinará la organización y funcionamiento de las oficinas y dependencias de la hacienda pública del Estado.

ARTÍCULO 182.- El gobierno del Estado podrá recurrir a empréstitos como fuente de recursos, **de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 62 de esta Constitución y las Leyes de la materia.** (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 90 ALCANCE II, 08 DE NOVIEMBRE DE 2016)

El endeudamiento se empleará únicamente en casos excepcionales o que estén plenamente motivados y fundados, de acuerdo a los fines establecidos en la ley de Deuda Pública del Estado.

Artículo 183. No se podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribuciones que no estén basados en una ley o decreto emanados del Congreso del Estado y sancionados por el Ejecutivo del Estado de Guerrero.

1. El servidor público que realice erogaciones que no estén previstas en las leyes correspondientes, incurrirá en responsabilidad administrativa y responderá con su patrimonio por las afectaciones realizadas. Si las irregularidades se tipifican como enriquecimiento ilícito, será sancionado conforme lo que determine la ley de la materia; y, (REFORMADO NUMERAL 1, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

2. El año fiscal correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Artículo 184. La hacienda pública del Estado deberá cumplir con las exigencias de transparencia y máxima publicidad; será debidamente auditada y fiscalizada por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero. (REFORMADO, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

SECCIÓN II
HACIENDA MUNICIPAL

Artículo 185. Los Ayuntamientos administrarán su hacienda conforme a la ley.

1. La hacienda municipal se integra con:

I. Los bienes muebles e inmuebles públicos que les pertenezcan y los rendimientos de estos;

II. Las contribuciones, participaciones, derechos, productos, aprovechamientos u otros ingresos, cualesquiera que sea su denominación, que el Congreso del Estado establezca en su favor;

III. Las aportaciones y participaciones federales conforme lo establezca la Ley de Coordinación Fiscal;

IV. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; y,

V. Las contribuciones y tasas adicionales que se establezcan en el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles.

2. Los miembros del Ayuntamiento y el Secretario de Finanzas o el tesorero municipal, serán responsables solidarios de los actos y hechos ilícitos que se cometan en la administración de los fondos municipales a su cargo.

Artículo 186. Todas las obligaciones de carácter económico que correspondan al Estado o a los Municipios y que se deriven de esta Constitución, deben entenderse limitadas por las respectivas capacidades presupuestarias.

1. Todos los bienes que integran la hacienda estatal o municipal, son inembargables e imprescriptibles y solamente los presupuestos correspondientes, responderán de las obligaciones relativas, conforme a las leyes; y,

2. El Estado de Guerrero y sus municipios harán valer las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y demás acciones que procedan, tendentes a hacer cumplir el pacto federal y con la finalidad que cuenten con los recursos presupuestarios necesarios para enfrentar sus obligaciones públicas.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

SECCIÓN I
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

Artículo 187. El Estado garantizará y promoverá la educación en todos sus tipos y modalidades, a través de mecanismos de colaboración con la Federación, o bien por conducto de particulares con capacidad reconocida, mediante autorización o incorporación al sistema estatal de educación.

El Estado impartirá de manera obligatoria la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Artículo 188. La educación que imparta el Estado se sujetará a lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las bases siguientes:

I. Será gratuita;

CIPEGRO

II. De calidad con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos, con pleno reconocimiento al principio supremo de protección a la niñez;

III. Será progresista, con contenido nacional y regional, inspirada en principios democráticos; fomentará la igualdad entre las personas y el desarrollo armónico de las facultades del ser humano; impulsará el civismo, la identidad nacional y estatal, y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura, y promoverá el respeto a los derechos humanos, al medio ambiente y los valores de la convivencia pacífica, la tolerancia, el pluralismo y la diversidad;

IV. Será laica, combatirá la ignorancia, el fanatismo y los prejuicios, preparando desde la infancia para asumir una vida responsable, basada en la comprensión, la armonía, la legalidad, la equidad de género y la cooperación entre todos los pueblos;

V. La educación indígena y afromexicana será objeto de atención especial por parte del Estado.

Esta Constitución y las leyes garantizarán la educación bilingüe e intercultural a través de mecanismos que permitan el fomento, la subsistencia, el enriquecimiento, la defensa y el orgullo de la cultura indígena y afromexicana, así como el respeto por otras culturas.

El Estado apoyará la investigación científica y tecnológica como sustento de la actividad de las instituciones de educación superior y de posgrado, para el mejoramiento social y económico de la entidad.

SECCIÓN II
UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 189. Las universidades y las instituciones de educación superior tendrán la función de proporcionar la instrucción correspondiente y formar a los guerrerenses dentro de distintas modalidades educativas, con excelencia y elevado compromiso social, de conformidad con las necesidades académicas y laborales del Estado, con sujeción a lo que establece el artículo tercero, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 190. Esta Constitución reconoce a la Universidad Autónoma de Guerrero como la máxima institución de educación superior y de posgrado en el Estado, garantiza su autonomía y su facultad para gobernarse de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución, su ley orgánica, estatutos y reglamentos.

El Congreso del Estado le asignará presupuesto suficiente para desempeñar su función, que no podrá ser menor al ejercido el año inmediato anterior.

El manejo del presupuesto asignado a la Universidad Autónoma de Guerrero, los recursos extraordinarios y los bienes, tangibles e intangibles, que conforman su patrimonio serán debidamente fiscalizados financieramente, por lo tanto las autoridades universitarias deberán rendir cuentas en los

términos de la legislación aplicable, y regirse en su actuar por los principios de legalidad, profesionalismo, objetividad, transparencia y máxima publicidad.

Las autoridades que administren las finanzas universitarias serán responsables solidarias de los actos y hechos ilícitos que se cometan en la administración de los recursos universitarios a su cargo.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

SECCIÓN I
SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

1. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:

I. A rendir protesta constitucional previa al ejercicio de su encargo, de conformidad con las modalidades establecidas en la ley;

II. Están obligados a cumplir con sus responsabilidades en las formas y en los términos dispuestos en esta Constitución y en las leyes correspondientes. Al respecto, los particulares podrán exigir en todo momento que los servicios públicos que prestan el Estado y los Municipios se realicen, apegados a los principios de ética, eficacia, eficiencia, transparencia y respeto a los derechos humanos. Asimismo, deberán presentar, bajo protesta de decir verdad, sus declaraciones patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes en los términos que determine la ley de la materia. (REFORMADA, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

De acuerdo a ello, los ciudadanos podrán exigir en todo momento ante la autoridad competente, que los servidores públicos, exceptuando a los electos por voto popular, puedan ser sujetos a procesos de evaluación al desempeño de sus funciones, mediante la verificación del cumplimiento de las metas señaladas en sus respectivos planes de desarrollo y, como consecuencia, en los Programas Operativos Anuales. Los resultados que deriven de ello podrán ser las sanciones establecidas en la ley correspondiente, según sea el caso.

III. Deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

IV. Tienen prohibida la difusión de propaganda o la realización de actos de promoción personalizada que incluya su nombre, imagen, voz o símbolos. La propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social;

V. Deberán recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades por el desempeño de su función. Ningún servidor público podrá recibir una remuneración igual o mayor a la de su superior jerárquico, ni superior a la establecida para el Gobernador del Estado;

VI. Tienen prohibido desempeñar a la vez dos o más cargos o empleos públicos por los que se disfrute sueldo, excepto los de enseñanza, investigación o beneficencia pública que no impliquen remuneración o estímulo económico y que no comprometan su desempeño o resulten incompatibles; y,

VII. No podrán ser objeto de ningún género de descuento sin su consentimiento, excepto cuando lo determine la ley o la autoridad judicial correspondiente.

2. Los servidores públicos de base tendrán garantizada la estabilidad en el trabajo cuando la naturaleza del servicio lo requiera. Los servidores públicos de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social;

3. Las relaciones entre el Estado, los municipios y los servidores públicos, y entre éstos y los usuarios de servicios públicos, se conducirán con respeto irrestricto a la dignidad y los derechos humanos;

4. En la renovación de los Poderes del Estado y de los municipios se procurará que los derechos laborales de los servidores públicos y los derechos de los beneficiarios de los servicios públicos no se vean afectados; y,

5. Con independencias de las causas en materia de responsabilidad política previstas en el presente Título, se consideran causas graves:

a) Muerte;

b) Incapacidad física permanente; y,

c) Renuncia aceptada.

SECCIÓN II
SERVICIO CIVIL DE CARRERA

Artículo 192. Para garantizar un servicio público profesional, confiable y especializado, las instituciones del Estado impulsarán el servicio civil de carrera y atenderán a la naturaleza de la función desarrollada.

1. El servicio civil de carrera se regirá por los principios de mérito, capacidad, ética, profesionalismo, especialización, eficiencia y productividad; y,

2. La ley establecerá las bases para la creación, implementación, gestión y supervisión del servicio civil de carrera, el ingreso, permanencia y promoción.

CJPEGRO

SECCIÓN III
RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 193. Los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, con independencia de la jerarquía, denominación u origen de su encargo.

1. Los procedimientos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos respetarán el derecho de audiencia, se desarrollarán autónomamente, sin que puedan imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza;

2. Cualquier ciudadano, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar ante el Congreso del Estado las conductas a que se refiere este Capítulo; y,

3. La ley determinará los sujetos, supuestos de responsabilidad, procedimientos, autoridades competentes y las sanciones del régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado.

Artículo 194. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular se causen en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y subsidiaria. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

SECCIÓN IV
RESPONSABILIDAD POLÍTICA

Artículo 195. Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.

Además, procederá el fincamiento de responsabilidad política por las siguientes causas graves:

I. Se ataque a las instituciones democráticas;

II. Se ataque la forma de gobierno republicano, representativo y federal;

III. Por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;

IV. Ataque a la libertad de sufragio;

V. Usurpación de atribuciones;

VI. Abandono del cargo;

VII. Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y a las leyes federales o del Estado cuando cause perjuicios graves a la Federación, al propio Estado de Guerrero, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; y,

VIII. Violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública y a las leyes que determinen el manejo de los recursos patrimoniales o económicos de la Entidad.

1. Son sujetos de responsabilidad política:

I. Los diputados del Congreso del Estado;

II. El Gobernador del Estado;

III. Los secretarios de despacho y el Contralor General del Estado;

IV. Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Guerrero;

V. Los Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos;

VI. Los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal;

VII. El Presidente y los consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;

VIII. Los consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;

IX. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

X. El Fiscal General;

XI. El Auditor General y los Auditores especiales;

XII. Los consejeros del Consejo de Políticas Públicas;

XIII. Los consejeros del Consejo de la Judicatura; y,

XIV. El Defensor General del Instituto de la Defensoría Pública.

2. La responsabilidad política se sancionará con la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios, por un periodo máximo de diez años, en los términos dispuestos en la ley;

CJPEGRO

3. La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso del Estado. Corresponde a la Comisión Instructora sustanciar el procedimiento establecido en la ley y formular la acusación ante el Pleno del Congreso del Estado, erigido en gran jurado, quién dictará resolución con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros;

4. La resolución del Congreso del Estado será definitiva e inatacable;

5. Si la resolución es absolutoria, el servidor público continuará en el ejercicio de sus funciones; y,

6. La responsabilidad política sólo será exigible durante el período en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro de los dos años siguientes a partir de que concluya su encargo.

SECCIÓN V
RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 196. Incurren en responsabilidad penal los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones tipificados como delitos.

1. Son sujetos de responsabilidad penal los servidores públicos mencionados en el artículo 195.1 de esta Constitución;

2. El Gobernador, durante el ejercicio de su encargo, sólo podrá ser acusado por la comisión de delitos graves del orden común previstos en el Código Penal del Estado. Por los demás delitos podrá ser acusado, conforme a esta Constitución y las leyes respectivas, al concluir su mandato;

3. La comisión de delitos o hechos de corrupción por parte de cualquier servidor público o particulares, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. La responsabilidad penal se sustanciará ante las autoridades judiciales competentes (SIC); (REFORMADO NUMERAL 3, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

4. Para ejercitar la responsabilidad de los servidores públicos con inmunidad constitucional se requerirá agotar previamente la declaración de procedencia ante el Congreso del Estado. Quedan exceptuados quienes cometan un delito durante el tiempo en que se encuentren separados de su encargo;

5. Corresponde a la Comisión Instructora sustanciar el procedimiento establecido en la ley y formular el proyecto de resolución ante el Pleno del Congreso del Estado, quien dictará la resolución correspondiente por el voto de los dos terceras partes del total de sus miembros, en la que confirme o suspenda la inmunidad;

6. Si el Congreso del Estado declara la suspensión de la inmunidad, el servidor público quedará separado de su encargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen de conformidad con la ley;

7. Si la resolución confirma la inmunidad, se suspenderá todo procedimiento ulterior y la responsabilidad penal podrá ejercitarse, únicamente, cuando el servidor público haya concluido el ejercicio de su encargo. La resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación;

8. Cuando el proceso penal culmine en sentencia absolutoria, el servidor público podrá reasumir el ejercicio de sus funciones; y,

9. La responsabilidad penal será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en el Código Penal del Estado de Guerrero. Los plazos de prescripción se interrumpen mientras el servidor público se encuentre en el ejercicio de su encargo.

SECCIÓN VI
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 197. Incurren en responsabilidad administrativa, los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que contravengan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones (SIC). (REFORMADO, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos establecidos en el artículo 195.1 de esta Constitución;

2. La responsabilidad administrativa se sancionará con el apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y conforme a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones, de acuerdo a los procedimientos de investigación y sanción establecidos en la ley. (REFORMADO NÚMERAL 2, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

3. La responsabilidad administrativa se impondrá mediante procesos y procedimientos por las autoridades competentes; y, (REFORMADO NÚMERAL 3, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

4. La responsabilidad administrativa será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley. Cuando los actos u omisiones que la motiven sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años. Los plazos de prescripción se interrumpen mientras el servidor público se encuentre en el ejercicio de su encargo. (REFORMADO NÚMERAL 4, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

5. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control (SIC); (ADICIONADO NÚMERAL 5, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

6. Para la investigación, substanciación y sanción de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, se observará lo previsto en el artículo 93 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos; (ADICIONADO NÚMERAL 6, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

7. La Ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control; (ADICIONADO NÚMERAL 7, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

8. Los entes públicos estatales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos en el ámbito de su competencia; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a que se refiere esta Constitución; (ADICIONADO NÚMERAL 8, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

9. Los entes públicos municipales contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior; (ADICIONADO NÚMERAL 9, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

10. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o a los entes públicos estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva, cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública estatal o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos, la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables a dichos actos u omisiones; (ADICIONADO NÚMERAL 10, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

11. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza; (ADICIONADO NÚMERAL 11, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

12. En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con

operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información; y (ADICIONADO NÚMERAL 12, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

13. La Auditoría Superior del Estado de Guerrero y la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, respectivamente, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo previsto en el artículo 92, numeral 4, fracción X de esta Constitución. (ADICIONADO NÚMERAL 13, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

SECCIÓN VII
RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 198. Los servidores públicos que incurran en responsabilidad civil serán sancionados de conformidad con lo que establezcan las leyes.

No se requerirá declaración de procedencia para su interposición.

SECCION VIII
(ADICIONADA, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)
EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION DE GUERRERO

Artículo 198 Bis. El Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, es la instancia de coordinación de las autoridades estatales y municipales, competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas: (ADICIONADO, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador, que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental; por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Guerrero y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema, deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a. El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas municipales;

b. El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial, sobre las causas que los generan;

c. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno estatal y municipal;

d. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos; y

e. La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Los Ayuntamientos deberán elaborar un programa municipal en la materia y coordinarse con las autoridades estatales competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción en los términos que establezca la Ley del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.

Artículo 198 Ter. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema, tiene como fin coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador y las instancias que integran el Sistema Estatal Anticorrupción, propiciará la participación activa de la sociedad, así como la investigación de las causas que generen actos de corrupción, con la finalidad de fortalecer las acciones encaminadas a la prevención, detección y sanción de actos de corrupción. Se integrará y designará en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia (SIC). (ADICIONADO, P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017)

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
SUPREMACÍA, REFORMA E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

SECCIÓN ÚNICA
DE LA REFORMA E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 199. La presente Constitución puede ser reformada o adicionada por el Congreso del Estado.

1. Para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la Constitución se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

I. Son sujetos legitimados para presentar iniciativas los Diputados del Congreso y el Gobernador del Estado;

II. Las reformas deberán ser aprobadas por las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado; y,

III. Ser aprobadas por el cincuenta por ciento más uno de los Ayuntamientos, en sesión de Cabildo, en un plazo improrrogable de 60 días naturales contados a partir del día siguiente en que la reciban.

2. El Congreso del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente, cumplido el término de 60 días, realizará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y levantará el Acta correspondiente. Cuando se reciba el voto de la mayoría de los Ayuntamientos, se procederá de inmediato a la declaración. El decreto de reformas y/o adiciones se remitirá de inmediato al Ejecutivo del Estado para su debida promulgación y publicación en el Periódico Oficial; y,

3. En el trámite y desahogo del procedimiento de reforma constitucional se observará, en lo conducente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Artículo 200. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, en cuanto el orden y la legalidad se normalicen, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hayan expedido, serán juzgados quienes la hayan interrumpido.

A R T Í C U L O S
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El titular del poder ejecutivo del Estado de Guerrero, dispondrá que el texto íntegro del presente decreto, se traduzca y sea plenamente difundido en forma oral y escrita en las lenguas indígenas del Estado, en un plazo no mayor a doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. El Congreso del Estado de Guerrero, deberá de aprobar y reformar, a más tardar el día 15 de marzo del año 2017, las Leyes que sean pertinentes para hacer concordar la legislación con las nuevas disposiciones constitucionales. (REFORMADO ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, P.O. 10 DE JUNIO DE 2016)

CUARTO. En tanto se realizan las reformas correspondientes que se deriven de esta Constitución, las disposiciones de la legislación actual mantendrán su vigencia y aplicación.

QUINTO. Para efecto de lo dispuesto en el numeral anterior, las actuales denominaciones de las instituciones y autoridades establecidas en las leyes del Estado, se atenderá de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

SEXTO. Las normas relativas a la entrega del informe del estado que guarda la administración pública estatal y al envío de las iniciativas de leyes de ingresos y egresos del Estado tendrán aplicabilidad una vez que el Gobernador electo en 2015 haya tomado posesión de su cargo.

SÉPTIMO. Las elecciones se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuáles se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

OCTAVO. La instalación del Congreso del Estado en los términos dispuestos en el artículo 57, y los periodos de sesiones previstos en el artículo 59, numeral 1, entrarán en vigor con la Legislatura electa el primer domingo de julio de 2018.

La Legislatura electa para el periodo constitucional 2015-2018, durará en ejercicio de sus funciones del 13 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2018.

Los Órganos de Gobierno y de Representación a que se refiere el artículo 63, entrarán en vigor con la Legislatura electa en el 2015.

NOVENO. El Gobernador del Estado que resulte electo en 2015 durará en el ejercicio del cargo el periodo comprendido del veintisiete de octubre de 2015 al catorce de octubre de 2021.

El Gobernador del Estado que resulte electo en 2021 tomará posesión de su cargo, de conformidad con el artículo 72 de esta Constitución, el quince de octubre de 2021.

DÉCIMO. Los servidores públicos designados previa a la presente reforma constitucional, mantienen a salvo sus derechos. Aquellos que sean designados con la entrada en vigor del presente decreto de reformas a la Constitución del Estado, quedarán sujetos a las prescripciones en materia de ratificación del nombramiento y las causas de remoción que procedan.

DÉCIMO PRIMERO. La legislación necesaria y el funcionamiento integral del nuevo sistema penal acusatorio y oral deberán aprobarse y publicarse a más tardar el 18 de junio de 2016, en los términos de la reforma constitucional de fecha 16 junio de 2008.

DÉCIMO SEGUNDO. A partir de la publicación del presente Decreto, los Poderes del Estado, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar el marco normativo interno correspondiente a las disposiciones previstas en la presente reforma.

DÉCIMO TERCERO. Los Poderes del Estado deberán realizar los ajustes presupuestales necesarios para el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Decreto para el ejercicio fiscal de 2015.

DÉCIMO CUARTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, el personal adscrito, así como los recursos materiales y financieros de las siguientes instituciones, se tendrán por transferidos a aquellas que se crean con motivo de la presente reforma:

I. De la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;

II. Del Instituto Estatal Electoral, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

III. Del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;

IV. De la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Fiscalía General del Estado de Guerrero; y,

V. De la Dirección de la Defensoría Pública del Gobierno del Estado, al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero.

DÉCIMO QUINTO. Para preservar los derechos adquiridos con anterioridad al presente Decreto, los consejeros del Instituto de Acceso a la Información Pública que se encuentren en funciones durarán en su encargo el tiempo establecido en el decreto de su nombramiento.

Al efecto, se modificará la denominación de su encargo, en concordancia con el de la institución a las que pertenecen.

DÉCIMO SEXTO. El Procurador General de Justicia del Estado, que cambia a Fiscal General del Estado, continuará en funciones a la entrada en vigor de la presente Constitución. El Congreso del Estado, a los 30 días posteriores a la toma de protesta del Gobernador electo en el año 2015, deberá instaurar el procedimiento de designación previsto en los numerales 1 al 6 del artículo 142.

Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el actual Procurador General de Justicia del Estado, deberá verificar la designación del Fiscal Especializado Anticorrupción, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 142, numeral 10, por lo tanto el Congreso del Estado deberá emitir su aprobación con las dos terceras partes del total de sus integrantes, en los términos de la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de febrero de 2014.

EL Fiscal Especializado para la Atención de los Delitos Electorales, que cambia a Fiscal Especializado en Delitos Electorales, continuará en el encargo de acuerdo al decreto de su nombramiento.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los servidores públicos que con motivo de la presente reforma concluyan sus funciones recibirán una indemnización en los términos dispuestos en la Ley.

1. Los servidores públicos que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior no estarán impedidos para participar en los procesos de designación en los nuevos órganos que se creen a partir de este Decreto.

2. En caso de ser designado nuevamente un servidor público, se suspenderá el derecho reconocido en el primer párrafo de este artículo, por lo que quien resulte nombrado deberá reintegrar el monto total de la indemnización que haya recibido.

A estos servidores públicos le serán reconocidos los derechos laborales adquiridos.

DÉCIMO OCTAVO. La obligación del Estado de garantizar la educación media superior, se realizará de forma gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2015-2016 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en el Estado, a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la federación.

DÉCIMO NOVENO. En todos los supuestos relativos a la designación, nombramiento o elección de servidores públicos, como consecuencia de la entrada en vigor de los preceptos de esta Constitución, deben de ser respetados los derechos adquiridos de los actuales servidores públicos en funciones, de conformidad al párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGÉSIMO. La Ley Electoral del Estado establecerá el procedimiento para el registro y designación, de la lista de Diputados por el principio de representación proporcional de los partidos políticos, del denominado Diputado migrante.

VIGÉSIMO PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los Honorables Ayuntamientos de la entidad para los efectos en lo dispuesto por el artículo 125 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y oportunamente en su caso, expídase el Acuerdo de ratificación respectiva.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web de éste Poder Legislativo.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dos días del mes de abril del año dos mil catorce.

DIPUTADA PRESIDENTA.
MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
EMILIANO DÍAZ ROMÁN.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
KAREN CASTREJÓN TRUJILLO
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 453 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO,** en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil catorce.

CJPEGRO

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.
LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
DR. JESÚS MARTÍNEZ GARNELO.
Rúbrica.

CJPEGRO

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, SE DECLARA QUE LAS REFORMAS Y ADICIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 453, APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO CON FECHA 02 DE ABRIL DEL AÑO 2014, PASEN A FORMAR PARTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN VIRTUD DE HABERSE APROBADO POR LA MAYORÍA DE LA TOTALIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Primero.- Que el Licenciado Ángel Heladio Aguirre Rivero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades establecidas en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, envió la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Segundo.- Que en sesión de fecha 6 de noviembre del año dos mil doce, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia y se turnó a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para los efectos de ley correspondientes.

Tercero.- Que en sesiones de fechas 25 y 27 de marzo, y una tercera que inicio el 01 y concluyó el 02 de abril de 2014, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobó el Decreto Número 453 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Cuarto.- Que para dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III del artículo 125 de la Constitución política local, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso, la Oficialía Mayor giró oficio número LX/2DO/OM/DPL/00981/2014, de fecha 02 de abril del 2014 a los Honorables Ayuntamientos de los Municipios que integran nuestra entidad federativa, por el que se les da a conocer la reforma antes mencionada.

Quinto.- Que con fecha 24 de abril del presente año, la Secretaría de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, rindió informe a la Presidencia de este cuerpo colegiado, en el sentido de haberse aprobado por la mayoría de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Guerrero, respecto del Decreto Número 453.

Sexto.- Que el informe de referencia deja constancia de 45 votos aprobatorios, realizados por los Honorables Ayuntamientos de los municipios siguientes:

1. Acatepec
2. Arcelia
3. Atenango del Río
4. Atlamajalcingo del Monte
5. Atlixtac
6. Atoyac de Álvarez
7. Ayutla de los Libres
8. Azoyú
9. Buenavista de Cuellar
10. Copala
11. Copalillo
12. Coyuca de Benítez
13. Cuajinicuilapa
14. Cuetzala del Progreso
15. Cutzamala de Pinzón
16. Chilapa de Álvarez
17. Chilpancingo de los Bravo (Comunicado)
18. Florencio Villarreal
19. Gral. Heliodoro Castillo
20. Huitzuco de los Figueroa
21. Iguala de la Independencia
22. Leonardo Bravo
23. Malinaltepec
24. Mártir de Cuilapan
25. Marquelia
26. Mochitlán
27. Olinalá
28. Ometepec
29. Petatlán
30. Pilcaya
31. Quechultenango
32. San Luis Acatlán
33. San Marcos
34. San Miguel Totolapan
35. Taxco de Alarcón
36. Tecoanapa
37. Tecpan de Galeana
38. Tixtla de Guerrero
39. Tlalchapa
40. Tlapa de Comonfort
41. La unión de Isidoro Montes de Oca
42. Xalpatláhuac
43. Xochistlahuaca

SUJPEGRO

44. Zihuatanejo de Azueta
45. Zirándaro

Séptimo.- Que realizado el cómputo, se tiene que 45 municipios a través de sus Ayuntamientos aprobaron el Decreto Número 453, por lo que se hace procedente que en términos de los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicado en forma análoga y 125 de la Constitución Política local, este Honorable Congreso del Estado realice la declaratoria de validez del Decreto Número 453 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8 fracción I y 127 párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se declara que las reformas y adiciones contenidas en el Decreto Número 453, aprobado por el H. Congreso del Estado con fecha 02 de abril del año 2014, pasen a formar parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en virtud de haberse aprobado por la mayoría de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- Túrnese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos Legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil catorce.

DIPUTADA PRESIDENTA.
MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
LAURA ARIZMENDI CAMPOS.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
KAREN CASTREJÓN TRUJILLO.
Rúbrica.

CJPEGRO

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE CONSTITUCIÓN.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, FUE PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 18, 19 Y 20 del 3, 10 Y 17 DE NOVIEMBRE DE 1917, No. 1 DEL 5 DE ENERO DE 1918; Y MEDIANTE DECRETO NÚMERO 453 SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS DEL 1 AL 126 Y SE ADICIONAN LOS NÚMERALES DEL 127 AL 200, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO No. 34 ALCANCE I, DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2014.

DECRETO NÚMERO 453 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El titular del poder ejecutivo del Estado de Guerrero, dispondrá que el texto íntegro del presente decreto, se traduzca y sea plenamente difundido en forma oral y escrita en las lenguas indígenas del Estado, en un plazo no mayor a doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. El Congreso del Estado de Guerrero, deberá aprobar y reformar, en un plazo no mayor de veinticuatro meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes que sean pertinentes para hacer concordar la legislación con las nuevas disposiciones constitucionales.

CUARTO. En tanto se realizan las reformas correspondientes que se deriven de esta Constitución, las disposiciones de la legislación actual mantendrán su vigencia y aplicación.

QUINTO. Para efecto de lo dispuesto en el numeral anterior, las actuales denominaciones de las instituciones y autoridades establecidas en las leyes del Estado, se atenderá de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

SEXTO. Las normas relativas a la entrega del informe del estado que guarda la administración pública estatal y al envío de las iniciativas de leyes de ingresos y egresos del Estado tendrán aplicabilidad una vez que el Gobernador electo en 2015 haya tomado posesión de su cargo.

SÉPTIMO. Las elecciones se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuáles se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

OCTAVO. La instalación del Congreso del Estado en los términos dispuestos en el artículo 57, y los periodos de sesiones previstos en el artículo 59, numeral 1, entrarán en vigor con la Legislatura electa el primer domingo de julio de 2018.

La Legislatura electa para el periodo constitucional 2015-2018, durará en ejercicio de sus funciones del 13 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2018.

Los Órganos de Gobierno y de Representación a que se refiere el artículo 63, entrarán en vigor con la Legislatura electa en el 2015.

NOVENO. El Gobernador del Estado que resulte electo en 2015 durará en el ejercicio del cargo el periodo comprendido del veintisiete de octubre de 2015 al catorce de octubre de 2021.

El Gobernador del Estado que resulte electo en 2021 tomará posesión de su cargo, de conformidad con el artículo 72 de esta Constitución, el quince de octubre de 2021.

DÉCIMO. Los servidores públicos designados previa a la presente reforma constitucional, mantienen a salvo sus derechos. Aquellos que sean designados con la entrada en vigor del presente decreto de reformas a la Constitución del Estado, quedarán sujetos a las prescripciones en materia de ratificación del nombramiento y las causas de remoción que procedan.

DÉCIMO PRIMERO. La legislación necesaria y el funcionamiento integral del nuevo sistema penal acusatorio y oral deberán aprobarse y publicarse a más tardar el 18 de junio de 2016, en los términos de la reforma constitucional de fecha 16 junio de 2008.

DÉCIMO SEGUNDO. A partir de la publicación del presente Decreto, los Poderes del Estado, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar el marco normativo interno correspondiente a las disposiciones previstas en la presente reforma.

DÉCIMO TERCERO. Los Poderes del Estado deberán realizar los ajustes presupuestales necesarios para el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Decreto para el ejercicio fiscal de 2015.

DÉCIMO CUARTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, el personal adscrito, así como los recursos materiales y financieros de las siguientes instituciones, se tendrán por transferidos a aquellas que se crean con motivo de la presente reforma:

I. De la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;

II. Del Instituto Estatal Electoral, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

III. Del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;

IV. De la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Fiscalía General del Estado de Guerrero; y,

CJPEGRO

V. De la Dirección de la Defensoría Pública del Gobierno del Estado, al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero.

DÉCIMO QUINTO. Para preservar los derechos adquiridos con anterioridad al presente Decreto, los consejeros del Instituto de Acceso a la Información Pública que se encuentren en funciones durarán en su encargo el tiempo establecido en el decreto de su nombramiento.

Al efecto, se modificará la denominación de su encargo, en concordancia con el de la institución a las que pertenecen.

DÉCIMO SEXTO. El Procurador General de Justicia del Estado, que cambia a Fiscal General del Estado, continuará en funciones a la entrada en vigor de la presente Constitución. El Congreso del Estado, a los 30 días posteriores a la toma de protesta del Gobernador electo en el año 2015, deberá instaurar el procedimiento de designación previsto en los numerales 1 al 6 del artículo 142.

Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el actual Procurador General de Justicia del Estado, deberá verificar la designación del Fiscal Especializado Anticorrupción, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 142, numeral 10, por lo tanto el Congreso del Estado deberá emitir su aprobación con las dos terceras partes del total de sus integrantes, en los términos de la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de febrero de 2014.

EL Fiscal Especializado para la Atención de los Delitos Electorales, que cambia a Fiscal Especializado en Delitos Electorales, continuará en el encargo de acuerdo al decreto de su nombramiento.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los servidores públicos que con motivo de la presente reforma concluyan sus funciones recibirán una indemnización en los términos dispuestos en la Ley.

1. Los servidores públicos que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior no estarán impedidos para participar en los procesos de designación en los nuevos órganos que se creen a partir de este Decreto.

2. En caso de ser designado nuevamente un servidor público, se suspenderá el derecho reconocido en el primer párrafo de este artículo, por lo que quien resulte nombrado deberá reintegrar el monto total de la indemnización que haya recibido.

A estos servidores públicos le serán reconocidos los derechos laborales adquiridos.

DÉCIMO OCTAVO. La obligación del Estado de garantizar la educación media superior, se realizará de forma gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2015-2016 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en el Estado, a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la federación.

DÉCIMO NOVENO. En todos los supuestos relativos a la designación, nombramiento o elección de servidores públicos, como consecuencia de la entrada en vigor de los preceptos de esta Constitución, deben de ser respetados los derechos adquiridos de los actuales servidores públicos en funciones, de

conformidad al párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGÉSIMO. La Ley Electoral del Estado establecerá el procedimiento para el registro y designación, de la lista de Diputados por el principio de representación proporcional de los partidos políticos, del denominado Diputado migrante.

VIGÉSIMO PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los Honorables Ayuntamientos de la entidad para los efectos en lo dispuesto por el artículo 125 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y oportunamente en su caso, expídase el Acuerdo de ratificación respectiva.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web de éste Poder Legislativo. P.O. No. 34 ALCANCE I, 29 DE ABRIL DE 2014

DECRETO NÚMERO 482, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a los Honorables Ayuntamientos de la entidad para los efectos en lo dispuesto por el Artículo 199, numeral 1 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y oportunamente en su caso, expídase el Acuerdo de ratificación respectivo.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web de éste Poder Legislativo. P.O. EXTRAORDINARIO III, 30 DE JUNIO DE 2014

DECRETO NÚMERO 175 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 453 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los H. Ayuntamientos del Estado de Guerrero, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y oportunamente expídase la declaratoria respectiva conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de artículo ya referido.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez emitida la Declaratoria por el Congreso del Estado, la presente reforma Constitucional entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO TERCERO. Remítase este Decreto al Lic. Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO CUARTO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. Publíquese en el Portal Web del Congreso del Estado y désele la más amplia difusión para su conocimiento general. P.O. 47 ALCANCE I, 10 DE JUNIO DE 2016

DECRETO NÚMERO 105 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCION III DEL ARTÍCULO 140 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos de la entidad para efecto de lo dispuesto por la fracción III del numeral 1 del Artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y oportunamente expídase la Declaratoria respectiva conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del mismo artículo.

SEGUNDO. Una vez emitida la Declaratoria por el Congreso del Estado, la presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO. En un plazo de 60 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto, la Fiscalía General del Estado deberá integrar en su organigrama a la Fiscalía Especializada en materia de desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas, asimismo establecerá en su reglamento las funciones y atribuciones del órgano de procuración de justicia que se crea.

CUARTO. Remítase este Decreto al Licenciado Héctor Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos procedentes.

QUINTO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal Web del Congreso del Estado y difúndase a través de los medios de comunicació P.O. 47 ALCANCE II, 10 DE JUNIO DE 2016.

DECRETO NÚMERO 106 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 172 NUMERAL DOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos de la entidad para efecto de lo dispuesto por la fracción III del numeral 1 del Artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y oportunamente expídase la Declaratoria respectiva conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del mismo artículo.

SEGUNDO. Una vez emitida la Declaratoria por el Congreso del Estado, la presente reforma constitucional entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO. Remítase este Decreto al Licenciado Héctor Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos procedentes.

CUARTO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en el portal Web del Congreso del Estado. P.O. 81, 07 DE OCTUBRE DE 2016.

DECRETO NÚMERO 224 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 61 FRACCIONES XXVIII, INCISO C), XXXIX Y XL; 62 FRACCIÓN IV; 91 FRACCIÓN XI; 178 FRACCIÓN IX; Y 182 PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. En términos del numeral 1, fracción III del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase a los Honorables Ayuntamientos Municipales del Estado, para su conocimiento y efectos constitucionales procedentes.

TERCERO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general. P.O. 90 ALCANCE II, 08 DE NOVIEMBRE DE 2016.

DECRETO NÚMERO 433 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios legales.

Segundo. El Congreso del Estado, dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar la legislación secundaria en la materia.

Tercero. La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establecerá que, observando lo dispuesto en la Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero:

a) Aprobará su proyecto de presupuesto, con sujeción a los criterios generales de política económica del Estado de Guerrero, y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo local;

b) Ejercerá directamente su presupuesto, aprobado por el Congreso del Estado, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por la Secretaría de Finanzas y aquella a cargo del control interno del Ejecutivo Estatal;

c) Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por el Congreso del Estado;

d) Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y

e) Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería, en los términos de las leyes aplicables.

Cuarto. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos: 150, 151, 153, 196 numerales 2 y 3, 197 y 198 Bis, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.

Quinto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, que se encuentren vigentes en el Estado, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, continuarán como Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los mismos términos de su nombramiento.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo continuará funcionando con su organización y facultades actuales y substanciando los asuntos que actualmente se encuentran en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Séptimo. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los términos que determine su ley orgánica.

Octavo. Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los términos que dicha ley determine.

Noveno. El Auditor General del Estado y los Auditores Especiales de la Auditoría General del Estado que hayan sido nombrados conforme a la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, continuarán como Auditor Superior del Estado y Auditores Especiales de la Auditoría Superior del Estado, en los mismos términos de su nombramiento.

La Auditoría continuará funcionando con su organización y facultades actuales y substanciando los asuntos que actualmente se encuentran en trámite, hasta la entrada en vigor de Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Décimo. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta la Auditoría General del Estado, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o

fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte de la Auditoría Superior del Estado, en los términos que determine la ley que los rige.

Décimo Primero. Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en la Auditoría General del Estado, a la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden, ante la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en los términos que dicha ley determine.

Décimo Segundo. Los titulares de los órganos internos de control de los organismos estatales con autonomía reconocidos por esta Constitución, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

Décimo Tercero.- Las referencias al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se hagan en otras leyes y disposiciones legales, se entenderán aplicables al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; las referencias correspondientes la Auditoría General del Estado se entenderán aplicables a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero; las referencias correspondientes a las contralorías internas se entenderán aplicables a los órganos internos de control y las referencias correspondientes a la Fiscalía de Combate a la Corrupción se entenderán aplicables a la Fiscalía en Combate a la Corrupción. P.O. 56 ALCANCE I, 14 DE JULIO DE 2017.

DECRETO NÚMERO 206 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. En términos del numeral 1, fracción III del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase a los H. Ayuntamiento Municipales del Estado, para su conocimiento y efectos constitucionales procedentes.

TERCERO. Los consejeros que actualmente conforman el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, pasarán a ser Comisionados de dicho Instituto por el tiempo que reste al nombramiento del que fueron objeto, en consecuencia, cambian de denominación.

Los consejeros que concluyen su periodo el 8 de febrero de 2018, podrán participar en el proceso de selección y designación de los Comisionados para integrar el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con el objeto de asegurar el escalonamiento en los cargos de los integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por única ocasión duraran en su encargo los periodos siguientes:

- El primero que se designe durará en su encargo 7 años;
- El segundo que se designe durará en su encargo 5 años, y
- El tercero que se designe durará en su encargo 3 años.

CUARTO. Dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este decreto el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, deberá emitir la convocatoria para designar a los integrantes del Consejo Consultivo.

Con el objeto de asegurar el escalonamiento en los cargos de los integrantes del Consejo Consultivo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por única ocasión duraran en su encargo los periodos siguientes:

- El primero que se designe durará en su encargo 5 años;
- Los restantes 3 años.

QUINTO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general. P.O. 56 ALCANCE II, 14 DE JULIO DE 2017.

CJPEGRO